INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

S

T

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO (1).

---

(1) Ver también: Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 20, 167; Tribunales administrativos, 1.

11. Lista de Conjueces para el año 1967: p. 258.
12. Nómina de Conjueces para los Juzgados Federales. Año 1967: p. 259.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Recurso extraordinario, 66.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 162.

ACTUARIO.

Ver: Constitución Nacional, 5.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Estatuto del docente, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Impuesto, 1.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. La sola documentación de las importaciones, sin haber finiquitado el trámite aduanero, es insuficiente para eximir del pago de los recargos establecidos por el decreto 11.917/58, aun cuando éste sea de fecha posterior a la iniciación del trámite aludido, pues la obligación fiscal es exigible antes del despacho a plaza de la mercadería: p. 87.

Infracciones.

Contrabando.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 193 de la Ley de Aduana (T. O. 1956, modificado por la ley 14.792), la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento del acusado. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que no hace lugar al comiso de la mercadería secuestrada a quien no probó la legitimidad de la introducción ni su buena fe: p. 43.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

APORTES.

Ver: Caja Nacional de Previsión para el personal de la Navegación, 1.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 5, 154.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

ARBITRARIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 3.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

B

BALANCE COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

BANCO.

Ver: Recurso extraordinario, 46.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).
Régimen legal.

1. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57—, no comprende al propietario que en el momento de la traba del embargo no revestía la calidad de deudor privilegiado: p. 27.
2. La inembargabilidad consagrada por el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57—, sólo es invocable por el propietario mientras subsista el préstamo concedido por aquella institución: p. 297.

BUENA FE.

Ver: Aduana, 2.

BUQUE.

Ver: Prescripción, 2.

C

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

1. No corresponde otorgar el beneficio de la jubilación privilegiada del art. 4 de la ley 15.472, si el recurrente no computó como empleado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el término mínimo de diez años exigido por el art. 5 de dicha ley: p. 163.

---

(1) Ver también: Incompatibilidad, 2; Recurso extraordinario, 17.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION (1).

1. El gravamen del 2 % establecido por la ley 12.612 —art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46— con destino a la Caja Nacional de la Navegación, debe calcularse sobre el flete bruto, sin que esa contribución integre, a su vez, el concepto de flete bruto: p. 74.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (2).

1. Para los supuestos de jurisprudencia contradictoria, proveniente de distintas salas de una misma cámara nacional de apelaciones, existe el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58: p. 106.

CARGO.

Ver: Constitución Nacional, 5.

CARGO DOCENTE.

Ver: Estatuto del docente, 1.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15; Remisión de autos, 1.

CESACION.

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 2.

CESANTIA.

Ver: Incompatibilidad, 2; Recurso extraordinario, 14, 32, 67, 76, 131.

CODIGO PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

COMISION DE CONCILIACION DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

COMISIONES.

Ver: Recurso extraordinario: 8, 107.

COMISO.

Ver: Aduana, 2.

COMPRAVENTA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 126, 159

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 5; Recurso extraordinario, 2, 133.

Principios generales.

1. La reforma de la Constitución Nacional no impone la caducidad de las leyes anteriores que no sean incompatibles con ella. En consecuencia, siendo ajeno a la instancia extraordinaria determinar el alcance de la ley 13.569, la sola circunstancia de que su sanción tuviera lugar durante la vigencia de la Constitución de 1949 no sustenta el recurso: p. 314.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

2. Es indiscutible la intervención de los jueces para perfeccionar la transferencia del dominio por vía de expropiación: p. 34.
3. Por razones de seguridad jurídica la revisión judicial de la declaración administrativa de la huelga se limita a los supuestos de falta de fundamentos o arbitrariedad manifiesta: p. 191.
4. Los jueces pueden prescindir de la calificación administrativa de la huelga cuando estimen, fundadamente, que aquélla adolece de grave error o irrazonabilidad: p. 191.

Derechos y garantías.
Defensa en juicio.
Procedimiento y sentencia.

5. Desconoce la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, por una presunta transgresión al art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, atribuible a los secretarios actuantes, invalida un recurso de apelación: p. 93.

6. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 154.
7. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 154.
8. La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma: p. 154.
9. Habiendo apelado el Agente Fiscal por la menor pena impuesta y mantenido el Fiscal de Cámara el recurso por imperio de lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63, no impugnado en la causa como contrario a la Constitución Nacional, la elevación de la pena por la Cámara no causa agravio a la defensa en juicio ni a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley: p. 188.
10. Si medió apelación fiscal y el recurso fue mantenido por el Ministerio Público en segunda instancia, el tribunal de alzada, al imponer una pena mayor que la fijada por el juez, obró en ejercicio de su poder de juzgar, sin agravio para la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 188.
11. No son admisibles los agravios basados en no haberse accedido a la designación de médicos forenses para que informen sobre la invalidez alegada, si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegatoria de la jubilación, se sustentó en dictámenes emanados de organismos técnicos competentes y a su respecto no media impugnación alguna que justifique —en los términos de la jurisprudencia de la Corte— la invocación de la garantía de la defensa en juicio: p. 219.
12. La garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo: p. 314.

Derecho de propiedad.

13. Una restricción esencial del dominio importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad: p. 34.
14. La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas afecta la estabilidad de los negocios jurídicos y es violatoria del derecho de propiedad: p. 81.
15. No pueden aplicarse las nuevas leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas en cuanto comporten una modificación substancial de los actos jurisdiccionales firmes: p. 157.
16. El hecho de que los alquileres reajustados puedan superar el capital social de la firma demandada no es razón suficiente para fundar la confiscatoriedad alegada, pues las condiciones personales del locatario son sólo uno de los elementos de juicio a considerar y, además, la fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario: p. 175.
17. No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo: p. 223.

Estabilidad del empleado público.

18. El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuido por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales

y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución: p. 159.

Igualdad.

19. El art. 3, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua: p. 206.
20. Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 206.
21. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios: p. 230.
22. El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de la ley 14.397, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad: p. 299.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Decretos nacionales.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

23. No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva, invocado por el recurrente, la resolución 693/61 de la Dirección General Impositiva, en cuanto exime a partir de enero de 1961 de la presentación de comprobantes para la deducción de gastos de representación y viáticos hasta un monto determinado. Importa sólo una regulación procesal del régimen probatorio de los gastos deducibles: p. 89.

Varios.

24. El Poder Ejecutivo Nacional al dictar los decretos 121.742/42 y 9057/46 y establecer un "sobreprecio" para los combustibles, creó un verdadero impuesto sobre el consumo, ejerciendo así atribuciones reservadas al Congreso Nacional: p. 53.
25. La bonificación del 1 % sobre el valor aforado de la mercadería no exportada, establecida por el art. 25, inc. a), de la Reglamentación dispuesta por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores, es una contraprestación tendiente a costear los servicios prestados por operaciones canceladas, adoptada de acuerdo con las facultades privativas de dicho Instituto, y no un impuesto: p. 295.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

26. La norma del art. 57 de la ley 5178, de la Provincia de Buenos Aires, no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la obligación del depósito previo es exigida sin discriminación en razón de hostilidad o injusto privilegio: p. 154.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

CULPA.

Ver: Pago, 1.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 134.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. Es improcedente la indemnización reclamada por la firma adjudicataria de una licitación para proveer al Gobierno Nacional de una partida de caños de acero, con fundamento en la teoría de la imprevisión, si el encarecimiento de los costos por el proceso inflacionario desatado con anterioridad a la fecha de celebración del contrato, hacía previsible aquella circunstancia. Por ello, corresponde revocar la sentencia que condena a la Nación a pagar una suma de dinero por el alza observada en los precios, si en la adjudicación se estableció que éstos eran invariables: p. 61.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 34, 46.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17; Recurso extraordinario, 13, 105, 129, 168.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 13, 168.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 13.

DELITOS.

Ver: Prueba, 1.

DELITOS ECONOMICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 52; Recurso ordinario de apelación, 7.

DEMANDA ([1]).

Requisitos de la demanda.

1. Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla: p. 223.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

DEPOSITO.

Ver: Constitución Nacional, 7.

DERECHO DE HUELGA.

Ver: Huelga, 2.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 15, 17; Expropiación, 2; Jubilación y pensión, 9; Retroactividad, 4.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Jubilación y pensión, 3, 9; Retroactividad, 2, 3, 4.

DERECHOS DE IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 18.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 42, 59.

DESALOJO.

Ver: Recurso extraordinario, 52, 60, 61, 62, 65, 88, 124, 128, 132, 151, 166; Retroactividad, 3.

DESAPODERAMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 13; Expropiación, 2, 3.

---

(1) Ver también: Intereses, 1.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 66, 67, 71.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. Las relaciones de los Estados provinciales con sus empleados públicos se rigen por las normas constitucionales y administrativas locales: p. 189.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

Ver: Recurso extraordinario: 28.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Aduana, 2.

ENDOSO.

Ver: Excepciones, 1.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 315.

ENVASES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ERROR.

Constitución Nacional, 4; Pago, 1; Recurso extraordinario, 102, 118.

ESCRIBANO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 14, 32.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 14, 76.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25, 32.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. Si la empresa expropiante tomó posesión de los inmuebles, realizó construcciones destinadas a mejorar las instalaciones y comodidades para el funcionamiento de sus oficinas, el objeto de la expropiación debe entenderse cumplido. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda por retrocesión de la expropiación, aunque posteriormente el Estado se haya desprendido de los inmuebles, por haberse modificado las causas originarias que determinaron su afectación al servicio público: p. 193.

Expropiación indirecta.

2. Es procedente la demanda por expropiación indirecta cuando el bien objeto de la expropiación ha sido ocupado por el expropiante o ha mediado alguna restricción o perturbación en el derecho de propiedad del titular: p. 34.
3. Si producido el desapoderamiento del inmueble de la actora como consecuencia del decreto 706 O. P. del Interventor de la Provincia, a solicitud del Consejo de Reconstrucción de San Juan, se han abierto calles públicas y otorgado a terceros permisos para efectuar construcciones con carácter permanente, no procede el abandono de la expropiación en los términos del art. 29 de la ley 13.264: p. 34.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

EXTRADICION (2).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Con arreglo al art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal —derogatorio del art. 3, inc. 1, de la ley 1612—, corresponde revocar la sentencia que concede la extradición respecto de quien, invocando su condición de ciudadano argentino naturalizado, solicitó ser juzgado por los tribunales del país: p. 137.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 92, 110.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 21.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 13; Recurso extraordinario, 100, 141.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 8.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4; Recurso extraordinario, 104.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El impuesto es una prestación obligatoria establecida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, sea para subvenir a los gastos de la administración general, sea con fines de fomento económico o cultural: p. 53.

Interpretación de normas impositivas.

2. Las normas impositivas no deben entenderse necesariamente por el nombre dado al gravamen, sino por la naturaleza de las cosas: ps. 53 y 295.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2).

1. El procedimiento a que es sometida la glándula de hipófisis de vacuno y porcino, mediante su tratamiento con acetona, no excede de lo indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, por lo que encuadra en la exención dispuesta en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952—: p. 305.

2. Los procedimientos indispensables para la conservación en estado natural o acondicionamiento de los productos se hallan comprendidos en la exención establecida por el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1947— de impuesto a las ventas. Corresponde confirmar la sentencia que declara exentos del impuesto a las grasas y sebos comestibles, al aceite de patas y patitas, a los sebos incomestibles y al sebo vacuno de hueso caracú: p. 305.

3. La exención que establece el art. 10, inc a), de la ley 12.143 —T. O. 1947—, no contempla los procedimientos de refinamiento a que se somete la grasa de cerdo mediante el empleo de tierra Fuller's o bicarbonato a fin de mejorar su aspecto para la comercialización: p. 305.

4. Son indispensables para su conservación y se hallan comprendidos en la exención del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952— los procedimientos a que son sometidos los huesos y las tripas vacunas y ovinas. Tal exención no alcanza a la operación de blanqueo a que se somete al mondongo, pues altera su estado natural y mejora su aspecto: p. 308.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

IMPUESTO AL CONSUMO.

Ver: Constitución Nacional, 24.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Intereses, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 34.
(2) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 30, 31, 101.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

1. La deducción del impuesto sobre los saldos de avalúo, creado por la ley 15.272, es pertinente se realice sobre las liquidaciones del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios que corresponden al ejercicio del año 1959, según lo dispuesto por el art. 13 de dicha ley. Tal solución se sustenta, además, en disposiciones expresas contenidas en el decreto reglamentario de la ley 15.272, en las que se alude a aquel ejercicio fiscal —año 1959—: p. 88.

Deducciones.

Comercio e industria.

2. La resolución 693/61 de la Dirección General Impositiva, en cuanto dispone que a partir del 1º de enero de 1961, en las declaraciones de impuesto a los réditos se admitirá la deducción de viáticos y gastos de representación hasta un monto determinado, sin la presentación de comprobantes, no tiene efecto retroactivo, aun cuando los hechos imponibles anteriores fueron iguales: p. 89.

Procedimiento y recursos.

3. La decisión de la Dirección General Impositiva que otorga al contribuyente un plazo para formular descargos y ofrecer pruebas, con advertencia de que, en su caso, se dictará resolución intimatoria del impuesto resultante, no reviste la naturaleza de una auténtica decisión jurisdiccional, recurrible ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos de los arts. 133 de la ley 11.683 (T. O. 1960) y 19 de la ley 15.265: p. 50.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

INAMOVILIDAD.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

INCOMPATIBILIDAD (2).

1. Con arreglo al decreto-ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, es compatible con el retiro jubilatorio del personal policial, el desempeño de empleos en la administración nacional. A ello no obsta lo dispuesto en el decreto 8533/61: p. 281.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 8533/61, corresponde

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(2) Ver también: Estatuto del docente, 1; Jubilación y pensión, 8; Recurso extraordinario, 27.

confirmar la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda para que se dejara sin efecto la cesantía de un empleado del Banco Hipotecario Nacional por ser titular de un retiro policial equivalente al 100 % de su haber en actividad. A ello no obsta la exclusión de incompatibilidades del art. 1 del decreto 9677/61, que entró en vigencia con posterioridad a la cesantía del agente (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute): p. 281.

INMUEBLES.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES.

Ver: Constitución Nacional, 25.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 11.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 150.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Repetición de impuestos.

1. En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda judicial: p. 305.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 91.

INTIMIDACION PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 51, 56, 63.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Estatuto del docente, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (1).

1. El art. 1 de la ley 14.397 —modificado por el decreto-ley 23.391/56— comprende en el régimen previsional a la cónyuge que se desempeñó en la atención de un negocio de carnicería juntamente con el marido, sin empleadores ni el concurso de trabajo ajeno: p. 202.

2. El beneficio jubilatorio debe acordarse desde la fecha de la cesación en el servicio: p. 299.

JUBILACION Y PENSION (2).

1. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva: p. 19.

2. Si se acreditó que el recurrente, usando de la facultad acordada por el art. 7 del decreto 489/62, cesó en forma efectiva en sus servicios el 31 de marzo de 1962 y solicitó su jubilación por retiro voluntario con anterioridad al 13 de febrero de 1963, fecha de vigencia del decreto-ley 1152/63, se encuentra comprendido por el inc. a) del art. 4 de dicho decreto-ley. A ello no obsta la circunstancia de que percibiera sus haberes durante el período de licenciamiento del art. 3 del mencionado decreto 489/62: p. 19.

3. Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado: p. 19.

4. En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos deba ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran: p. 107.

5. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la situación de la hija divorciada que al fallecimiento del causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de las hijas viudas o solteras en las mismas condiciones a los efectos del art. 17 de la ley 14.370, no es aplicable al caso en que la recurrente —hermana del causante— no ha invocado ni probado la circunstancia de abandono por parte del marido: p. 107.

6. Con arreglo al art. 4 del decreto 10.852/58, reglamentario del decreto-ley 4827/58, a los fines jubilatorios corresponde computar el período de inactividad desde la fecha de la cesantía por causas políticas o gremiales hasta la reincorporación al cargo, sin que resulte incompatible ese beneficio con el desempeño de tareas privadas: p. 116.

7. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva: p. 202.

8. La suspensión dispuesta por el decreto-ley 12.458/57 de las incompatibilidades establecidas por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, no comprende a quien se encuentra sometido al régimen de una institución provincial otorgante del beneficio. A ello no obsta que la jubilación se otorgara en virtud del sistema de reciprocidad del art. 2 del decreto-ley 9316/46: p. 230.

9. Cuando median razones de orden público o de interés general, los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 279.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 29.

(2) Ver también: Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, 1; Constitución Nacional, 11, 21, 22; Incompatibilidad, 1, 2; Ley, 2; Recurso extraordinario, 16, 19, 22, 25, 26, 74.

10. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue: p. 299.
11. En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 299.

JUECES (1).

1. Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa —en el caso, el invocado uso abusivo del departamento locado—, valorar la eficacia e idoneidad de la prueba producida y declarar el derecho que a su criterio rige el caso: p. 106.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 12; Unificación de penas, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 68, 142, 143.

JUICIO DE DIVORCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Excepciones, 1; Recurso extraordinario, 142, 143; Recurso ordinario de apelación, 2, 4.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 141; Recurso ordinario de apelación, 2.

JUICIO POLITICO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 155.

JURAMENTO.

Ver: Recusación, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

ÍNDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Jurisprudencia contradictoria, 1; Recurso extraordinario, 92, 96, 110; Recusación, 1; Superintendencia, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 40, 136, 137, 138, 139; Remisión de autos, 1.

Cuestiones de competencia.
Intervención de la Corte Suprema.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia positiva planteada entre un juez federal y la Cámara del Trabajo de San Juan para conocer de un mismo juicio: p. 242.

Competencia territorial.
Contrato de trabajo.

2. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Código de Procedimientos de la Provincia de Jujuy, análogo al art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), el actor pudo válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces de su domicilio y donde cumplió el contrato de trabajo: p. 223.

Competencia nacional.
Principios generales.

3. No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución: p. 242.

Por la materia.
Causas regidas por normas federales.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.637 y 1 del decreto 119.630/42, las demandas de los empleados bancarios, de establecimientos con

casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de la Ciudad de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba, que hizo lugar a una demanda por cobro de la compensación del art. 6 del decreto-ley 20.268/46: p. 94.

Por las personas.

5. Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas: p. 215.

6. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas: p. 215.

7. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por la ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido, en principio, por razón de las personas: p. 242.

Causas penales.

Violación de normas federales.

8. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruida por intimidación pública, si el combustible con que se causó el siniestro —nafta o querosene— no pertenece a la categoría de los enumerados en el decreto 3189/60, reglamentario de la ley 13.945: p. 185.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

9. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa seguida contra un escribano de la Capital Federal por infracción al decreto nacional 18.022/46, que determina las zonas de seguridad: p. 242.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

10. La acción de amparo no allana los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben: p. 172.

11. Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 186.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

12. Con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte cono-

cer de la causa instruida con motivo de la muerte, en circunstancias a investigar, de un embajador extranjero acreditado ante la República: p. 244.

Cónsules extranjeros.

13. La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la acción de amparo deducida por el cónsul del Paraguay, en Formosa, con relación a un proceso que se le sigue por contrabando: p. 172.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

14. La alegada pertenencia de la empresa demandada a la Provincia de Mendoza no basta para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional, pues para ello es menester que la provincia misma figure como parte en el juicio: p. 106.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

15. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquéllas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 186.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas

16. La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer en la demanda de amparo deducida por una empleada de la Provincia de Santa Cruz, contra un decreto local que dispuso su traslado: p. 186.

Competencia penal.

Lugar del delito.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la falsificación de documentos si ellos se hicieron valer en la Capital Federal: p. 243.

Pluralidad de delitos.

18. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal es la competente para conocer de la falsificación de timbres fiscales colocados en botellas secuestradas, y a la justicia nacional en lo criminal de instrucción corresponde investigar las defraudaciones cometidas por la venta de bebida adulterada y la falsificación del rótulo de los envases: p. 240.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

19. Cuando las circunstancias de la causa permiten determinar la existencia de hechos que constituyen estafa —en los que no se utilizó cheque alguno— y, además, otros que, mediando entrega de cheques sin fondos, configurarían igual delito, corresponde conocer de ella a la justicia nacional de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico: p. 14.

Defraudación.

20. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia— y no a la justicia en lo penal económico: p. 243.

Varios.

21. Si bien el cargo de Presidente de la Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo tiene carácter nacional, las funciones a él inherentes no exceden el ámbito de la Capital Federal. Por tal motivo, para conocer de las infracciones que se afirma habría cometido su titular en ejercicio de aquellas funciones, es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción: p. 314.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

22. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca, conocer de la demanda por formalización de un contrato de arrendamiento de un campo. En el caso, la cuestión se origina en la invalidez del boleto de compraventa, declarada en el juicio universal: p. 239.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 115.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA (1).

1. La libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares: p. 102.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 5, 6, 7.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 1.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 40.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 137.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 109, 118, 126.

L

LEY (1).

Derogación.

1. En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua: p. 137.

Interpretación y aplicación.

2. En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran: p. 19.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1, 7, 10.

M

MARCAS DE FABRICA (1).

Designaciones y objetos.

1. Con arreglo a la doctrina de la Corte, la prohibición del art. 5 de la ley 11.275 no implica la prohibición del empleo de vocablos extranjeros cuando por su uso pueden considerarse incorporados al idioma nacional: p. 167.

Oposición.

2. Si bien las sociedades extranjeras tienen derecho a la protección de su nombre comercial en el país, ello es con respecto al uso real y efectivo de que haya sido objeto en el territorio de la Nación. Corresponde, así, confirmar la sentencia que, basada en la imposibilidad de confusión, declara infundada la oposición formulada por la firma extranjera "Miss Universe Inc.", dedicada a

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24, 102.

---

(1) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 90, 93, 99, 171.

O

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último: p. 81.
2. El efecto liberatorio del pago en materia laboral se rige por la ley 16.577: p. 151.
3. La ley 16.177 se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva: p. 275.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 142, 169.

PODER JUDICIAL.

Ver: Tribunales administrativos, 1.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 20.

PRECIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. Los precios máximos establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal: p. 109.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. La prescripción —instrumento de seguridad, que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes— puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado: p. 77.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

2. La acción de daños y perjuicios que persigue, en el caso, la reparación del daño emergente y del lucro cesante ocasionados por el embargo e interdicción de salida que el Estado Nacional obtuvo respecto de una embarcación del actor, la que quedó sustraída a la explotación útil y expuesta a progresivo deterioro, se rige por el art. 4037 del Código Civil: p. 77.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 2; Excepciones, 1; Prueba, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

PROTESTO.

Ver: Excepciones, 1.

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Recurso extraordinario, 13, 20.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 1, 12; Recurso ordinario de apelación, 3; Recurso extraordinario, 39, 55.

PRUEBA (1).

Prueba en materia penal.

1. Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata: p. 43.

Q

R

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Demanda, 1; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 105, 112, 132, 146, 147.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. a), de la ley 16.986, la existencia de vías legales ordinarias, aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo intentada respecto de la multa impuesta por contrabando, en un caso en que no se acreditó la imposibilidad del depósito previo requerido para intentar la repetición de su importe: p. 269.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 5, 10; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 47, 168.

RECURSO DE AVOCACION

Ver: Superintendencia, 2.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 157, 158.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 47, 70, 75, 159.

RECURSO DE QUEJA.

Ver: Recurso extraordinario, 154.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición: p. 275.

RECURSO DE REVISION.

1. El recurso de revisión, previsto en el art. 241 de la ley 50, sólo procede respecto de los pronunciamientos dictados por la Corte en instancia originaria y en material civil: p. 86.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10, 11, 13; Recurso extraordinario, 12, 180.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la

ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

266-268

1966-67

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. OFICIALES DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que es indispensable contemplar la situación que afecta a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones a fin de procurar su regular y correcto funcionamiento. En efecto, entre las causas que lo perjudican cuenta en no poca medida la imposibilidad de cumplir las diligencias respectivas en los términos reglamentarios, dada la escasez de oficiales de justicia en relación al número de dichas diligencias, que ha aumentado considerablemente en los últimos años.

Que, con la referida finalidad, y para preservar el estricto cumplimiento de los términos reglamentarios, el Tribunal —ejerciendo la facultad de reglamentar la organización y funcionamiento de la oficina (art. 48 del decreto-ley 1285/58)— estima pertinente disponer que los oficiales de justicia, hasta la actualidad atribuidos a cada uno de los juzgados de primera instancia de los fueros en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal de Instrucción, en lo Criminal de Sentencia, en lo Correccional, en lo Penal Económico y del Trabajo, pasen a desempeñarse en lo sucesivo como personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, la cual según el art. 47 de dicho decreto-ley tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos que expidan los juzgados de la Capital Federal.

Resolvieron:

1°) Disponer que los oficiales de justicia hasta la actualidad atribuidos a los juzgados de primera instancia de los fueros en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal de Instrucción, en lo Criminal de Sentencia, en lo Correccional, en lo Penal Económico y del Trabajo, se desempeñen a partir del día primero del próximo mes de noviembre en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, como personal de su dependencia.

2°) Las notificaciones correspondientes a las causas que tramitan ante dichos juzgados se diligenciarán con arreglo a las normas respectivas —arts. 1 a 4 del decreto-ley 13.911/62; art. 39 del decreto 32.347/44—.

3°) Dictar oportunamente las normas reglamentarias que se requiera como consecuencia de la integración de la oficina, precedentemente ordenada.

4°) Disponer ulteriormente, sin perjuicio de las anteriores, las medidas que resulten necesarias para lograr los fines enunciados en la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

— ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO Y SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del Doctor Lino E. Palacio que renunció, al actual Secretario Letrado Doctor Arturo E. A. Alonso Gómez y Secretario Letrado del Tribunal, en su reemplazo, al Doctor Jorge Gabriel Pérez Delgado (clase 1939 - L. E. Nº 4.298.797).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES Y CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DE VACANTES

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que encontrándose vacante un cargo de Perito Contador en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal y asimismo en el Cuerpo Médico Forense los cargos de Oficial Mayor de Cuarta (Jefe del Laboratorio de Análisis Clínicos, Biológicos, Bacteriológicos y Anatomopatológicos) y Oficial Mayor de Novena (Médico de Laboratorio), corresponde cubrir dichos cargos por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 (Fallos: 243: 216).

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de los siguientes cargos:

a) Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal;

b) Oficial Mayor de Cuarta (Médico Jefe de Laboratorio de Análisis Clínicos, Biológicos, Bacteriológicos y Anatomopatológicos) y Oficial Mayor de Novena (Médico de Laboratorio), ambos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2°) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Criminal y Correccional y en lo Comercial.

3°) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Trabajo, Tribunal de Cuentas de la Nación, Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Médicas y de Farmacia y Bioquímica de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina, Asociación Química Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

4°) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 1° de diciembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. TURNO DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que el cumplimiento de los propósitos que motivaron la Acordada del día 5 del corriente mes, requiere la adopción de las medidas reglamentarias pertinentes que contemplen, asimismo, el reducido espacio de la Oficina de Mandamientos y sus deficiencias de instalación.

Por ello, y sin perjuicio de las modificaciones o normas complementarias que la práctica aconseje, se dictan las siguientes disposiciones:

1°) Los Oficiales de Justicia atenderán al público, todos los días hábiles, en dos turnos.

La mitad de ellos, en el primer turno, de 14,30 a 15,30 horas (en el horario de invierno) y de 10 a 11 horas (en el horario de verano); y la otra mitad, en el segundo turno, de 16 a 17 horas (en el horario de invierno) y de 11,30 a 12,30 horas (en el horario de verano).

2º) El Jefe de la Oficina determinará el número de personal interno, "de calle" y de guardia que sea necesario a tales efectos.

Asimismo arbitrará provisionalmente las medidas que estime adecuadas para el debido funcionamiento de la oficina —previa consulta al Secretario de Superintendencia— y hasta tanto se dicte la reglamentación respectiva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1966 — OCTUBRE

ROBERTO A. SANCHEZ v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

EXCEPCIONES: Clases. Falsedad.

El acta de protesto agregada en testimonio a los autos, cuyas enunciaciones relativas al texto del documento se hallan amparadas por la presunción de autenticidad, acreditan suficientemente la emisión del documento a favor del endosante. La circunstancia de que el pagaré ejecutado presente una testadura no enmendada sobre el nombre del beneficiario no excluye su admisibilidad, en los términos del art. 211 del Código de Comercio, ni sustenta la excepción de falsedad opuesta al progreso de la ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Sánchez, Roberto A. c/ Entre Ríos, Superior Gobierno de la Pcia. de s/ ejecución".

Y considerando:

1º) Que el acta de protesto agregada en testimonio a fs. 3/4, cuyas enunciaciones relativas al texto del documento protestado se hallan amparadas por la presunción de autenticidad que establece el art. 993 del Código Civil, acreditan suficientemente que dicho documento fue emitido a favor del endosante.

2º) Que la conclusión precedente se halla corroborada por las manifestaciones recogidas en la escritura de fs. 6/7 acerca de las diferencias constatadas en el texto del pagaré, manifestaciones que han sido admitidas, en cuanto a su veracidad, por la provincia demandada, quien las invoca, precisamente, como uno de los fundamentos de la excepción.

3º) Que, por lo tanto, el hecho de que el documento ejecutado presente una testadura no enmendada sobre el nombre del beneficiario, no excluye su admisibilidad en los términos del art. 211 del Código de Comercio, ni sustenta la excepción de falsedad opuesta al progreso de la ejecución.

Por ello, se rechaza la excepción de falsedad opuesta en el escrito de fs. 28/29; y, en consecuencia, se manda llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE VICENTE SAIZAR v. S. R. L. VITURRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que admite la producción de las pruebas ofrecidas no es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir de tal requisito para el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

ABEL DOMINGO CHIABRANDO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 208 de la ley 50, es fatal y perentorio. Corre por cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de una aclaratoria declarada improcedente en el orden local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es el propio tribunal superior de la causa el llamado a pronunciarse sobre el requisito del término que establece el art. 208 de la ley 50, para la procedencia formal del recurso extraordinario. Tal doctrina, sin embargo, no es rigurosa y admite excepción en supuestos en que existe manifiesto error en el cómputo del plazo, razón por la cual, habida cuenta del carácter fatal y perentorio que reviste el término legal de cinco días para la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, corresponde declarar improcedente el concedido en los autos, por haber sido interpuesto fuera de término.

---

(1) 3 de octubre. Fallos: 246: 42; 247: 284; 259: 13; 260: 18, 19.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es irrevisable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir la apelación extraordinaria no se suspende por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 117 se funda exclusivamente en la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio, derivada de la circunstancia de haber el tribunal de alzada condenado a los recurrentes a la pena de un año de prisión, sin el beneficio de la condena condicional, a pesar de que, en 1a. Instancia, el Procurador Fiscal solicitó se impusiera igual especie y cantidad de pena, pero con la salvedad de que ella podría ser dejada en suspenso (fs. 62).

El agravio no es, a mi juicio, susceptible de consideración en esta instancia excepcional, ya que, dejando de lado la circunstancia de que el Fiscal de Cámara no mantuvo la salvedad aludida (v. expresión de agravios de fs. 87/88 vta.), interpuesta apelación por el Ministerio Fiscal contra la sentencia absolutoria de 1ª Instancia, y mantenida en la alzada, lo resuelto por el a quo en lo que atañe a la jurisdicción del tribunal, el alcance de la apelación y la condena pertinente son puntos de hecho y de derecho procesal y común, ajenos a la competencia extraordinaria de V. E. (doctrina de Fallos: 255: 353; 261: 65, entre otros).

Por lo demás, la tesis sostenida por los recurrentes, a saber que la disposición del art. 193 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), "ninguna condena aplicada por contrabando será susceptible de ejecución condicional" no se extiende a los partícipes, es claramente inadmisible, ya que a ello se opone, con evidencia, la equiparación que el art. 188 de la misma ley hace entre autores, instigadores, cómplices y encubridores del contrabando.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 122. Buenos Aires, 27 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Chiabrando, Abel Domingo y Egidio Victorio Alione p. ss. aa. de contrabando (Las Varillas)".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el término para la interposición del recurso extraordinario que establece el art. 208 de la ley 50 es fatal y perentorio —Fallos: 248: 650; 249: 15, 356, 688; 250: 121— y corre por cinco días hábiles —Fallos: 254: 305— desde la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa recaída en los autos —Fallos: 247: 675; 248: 765, sus citas y otros—.

2º) Que, por otra parte, si bien ha declarado este Tribunal que la concesión del recurso extraordinario por los jueces del proceso —que son los llamados a pronunciarse sobre el requisito del plazo— importa decidir que el mismo fue deducido en término —Fallos: 227: 518—, ello así es tan sólo por vía de principio y no constituye doctrina rigurosa, porque admite excepción en los supuestos en que existe manifiesto error en el cómputo, como claramente se puntualizó en Fallos: 254: 512.

3º) Que, en los presentes autos, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 —confr. también art. 6, ley 4055—, es la de fs. 92/93 vta. del 7 de mayo de 1965, que puede considerarse notificada, respecto de uno de los firmantes del escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 117/121 —Domingo Chiabrando— por lo menos, desde el 7 de junio de 1965 —ver constancia de fs. 103 vta.—. Respecto del otro de los recurrentes —Egidio Victorio Alione— resulta claro de la constancia de fs. 104 que fue notificado del pronunciamiento final del proceso el 10 de junio de 1965. Ello sin perjuicio de la notificación personal al defensor de ambos en la causa, de la sentencia aludida, que tuvo lugar el 18 de mayo de 1965 —ver fs. 94 vta.—.

4º) Que de lo expresado se sigue que el recurso extraordinario intentado en los autos el 9 de agosto de 1965 —ver cargo de fs. 121— ha sido, de todas maneras, interpuesto con exceso fuera

del término que prescribe el mencionado art. 208 de la ley 50, respecto de la sentencia de fs. 92/93 vta. Si, en cambio, se entendiera que el recurso del art. 14 de la ley 48 ha sido deducido contra la resolución de fs. 106/106 vta. —lo que así se manifiesta de modo expreso en el escrito de su interposición— igualmente se impone la declaración de su improcedencia porque, además de no ser tal decisión la definitiva en la causa —como se dijo— es jurisprudencia constante de este Tribunal que las resoluciones que se limitan a fijar el alcance de lo decidido con anterioridad en los autos no son susceptibles de apelación extraordinaria —Fallos: 258: 158 y sus citas— así como también que la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 259: 92; 260: 182 y otros—. Y ese carácter cabe atribuir a la resolución de fs. 106/106 vta. que fijó, en términos razonables, y sin exceso, el alcance de lo resuelto a fs. 92/93 vta.

5º) Que tampoco constituye óbice a lo expresado —en referencia al término transcurrido desde la notificación de la sentencia definitiva— la circunstancia de que haya mediado en los autos el pedido de aclaratoria de fs. 95/96, que fue desestimada, por extemporánea, respecto de uno de los procesados (Chiabrando) y por improcedente, respecto del otro (Alione), a fs. 106/106 vta., porque también tiene reiteradamente establecido esta Corte que el plazo para deducir la apelación extraordinaria no se suspende por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que resultan declarados improcedentes —doctrina de Fallos: 248: 650; 249: 15, 356, 688; 250: 121, 360, 648, 735, 815; 251: 231, 520; 256: 54, 303— lo que es particularmente válido, también, respecto del recurso de aclaratoria —Fallos: 247: 675 y otros—.

6º) Que, a mayor abundamiento, corresponde, por último, puntualizar que el Tribunal comparte, asimismo, los fundamentos en que se apoya el Señor Procurador General en su dictamen, para propiciar la declaración de improcedencia del recurso extraordinario deducido en los presentes autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 117/121.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

OSCAR A. SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Cuando las circunstancias de la causa permiten determinar la existencia de hechos que constituyen estafa —en los que no se utilizó cheque alguno— y, además, otros que, mediando entrega de cheques sin fondos, configurarían igual delito, corresponde conocer de ella a la justicia nacional de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los magistrados de instrucción intervinientes estiman que los hechos comprendidos en los considerandos II, apartado c), y III, apartados a) y b), del auto de fs. 107 no configuraron estafa. Por consiguiente, dado que en la realización de tales hechos se emplearon cheques carentes de provisión de fondos, consideran que tocaría entender al respecto a los tribunales en lo penal económico.

Estos sostienen, a su vez, que los hechos mencionados encuadran, de modo manifiesto, en la figura del art. 172 del Código Penal, lo cual bastaría para excluir la aplicación del art. 302 del mismo código, toda vez que esta última norma es subsidiaria de la primera.

Ahora bien, es dable encarar este conflicto de dos diversas maneras: una consiste en determinar, *prima facie*, la calificación correspondiente a los hechos; la otra, en declarar improcedente el planteamiento de la contienda, sobre la base de que si los jueces de instrucción entienden que no existe estafa, no deben declarar su incompetencia, sino dictar el pertinente sobreseimiento.

A mi parecer, este último es el criterio correcto.

Efectivamente, si los magistrados a los que la ley habilita para aplicar el art. 172 del Código Penal se pronuncian negativamente sobre la existencia del delito que les toca juzgar, parece lógico que revistan a esta declaración de la forma legal adecuada y concluyan la causa. En cambio, si la decisión pareciera prematura, no cabe sino llevar adelante el sumario.

La práctica de declarar, en supuestos de esta naturaleza, la incompetencia de los tribunales de instrucción con fundamento en la inexistencia de la estafa, se basa, por lo general, en la idea de que el sobreseimiento respecto del delito aludido alcanza también a la emisión de cheques sin fondos, pues, en definitiva, las fi-

guras así designadas no serían sino calificaciones atribuibles a un mismo hecho, que no podría ser juzgado dos veces.

En contra de tal opinión tuve oportunidad de pronunciarme al emitir dictamen, como Procurador General substituto, en Fallos: 260: 145, poniendo entonces de manifiesto que cuando se discute acerca de si un hecho determinado encuadra en uno u otro de los tipos legales mencionados, lo que se halla verdaderamente en cuestión es si se trata de un hecho de ciertas características —objetivas y subjetivas—, o de otro hecho distinto.

Es decir que, cuando el juez al que toca conocer de una imputación de estafa cometida mediante la entrega de cheques sin fondos decide que el hecho que se pretende encuadrar en la norma del art. 172 del Código Penal no posee las características requeridas por dicha norma, queda sentado que el hecho acontecido en la realidad no fue el que se pretendía hubiese ocurrido, sino otro distinto, punible, quizás, en virtud de lo prescripto por otra norma: la del art. 302 del Código Penal.

Además, creo conveniente añadir que, a mi juicio, la intervención de la Corte Suprema a los fines de zanjar de modo definitivo, en casos como el presente, las discrepancias de los magistrados en lo criminal de instrucción y en lo penal económico en lo atinente a la existencia del delito de estafa apareja serios inconvenientes. En efecto, ello equivale, en la práctica, a poner en ejercicio funciones propias, más bien, de los respectivos tribunales de alzada, pudiéndose eventualmente llegar, por esa vía, como lo señalé en el caso "Cianchi, Luciano y otro" (sentencia del 18 de junio de 1965), a tener que decidir trascendentales cuestiones de derecho común, lo cual no se avendría con la reiterada jurisprudencia de V. E. sobre los límites de sus atribuciones en lo que atañe a la interpretación de normas de tal naturaleza.

Opino, por tanto, que corresponde declarar, respecto de los delitos a los cuales me vengo refiriendo, que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe proseguir la causa o dictar sobreseimiento, sin perjuicio de que en este último caso los tribunales en lo penal económico consideren la posible comisión del delito de emisión de cheques sin fondos.

Para completar la consideración del asunto, es preciso agregar que el sumario tiene por objeto otros hechos: los mencionados en el considerando II, apartados a) y b), del auto de fs. 107, que configuran, *prima facie*, estafa, en los cuales no se hizo empleo de cheque alguno.

Pese a ello, la resolución de fs. 85, luego de examinar tan sólo lo referente a las presuntas defraudaciones cometidas mediante el

uso de cheques, declara en términos generales la incompetencia del juzgado para entender en la causa. Por último, no obstante advertir el auto de fs. 107 sobre estas circunstancias, el magistrado firmante de la decisión de fs. 131 manifiesta su insistencia sin dar explicación al respecto.

Procede, en consecuencia, disponer, también, que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción reasuma la jurisdicción que le corresponde en lo referente a estos últimos hechos. Buenos Aires, 2 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, el conocimiento de los hechos mencionados en el considerando II, apartados a) y b), del auto de fs. 107, corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, por cuanto en ellos no se hizo empleo de cheque alguno y configuran, *prima facie*, delitos de estafa.

Que, asimismo, debe declararse que dicho magistrado debe seguir actuando con relación al resto de los hechos sobre los que versa esta causa, por cuanto la circunstancia de que en ellos haya mediado entrega de cheques sin fondos no excluye la necesidad de profundizar la investigación a los fines de determinar si, ello no obstante, las maniobras de que se trata configuran también —atentas sus modalidades— delitos de estafa; o sea hechos que, en principio, exceden la competencia atribuida a la justicia de lo penal económico —Fallos: 259: 188 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe continuar conociendo en las presentes actuaciones. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

ENRIQUE SANTAMARIA Y OTRO V. CARLOS CABRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, con fundamento en la jurisprudencia imperante en el fuero, decide la improcedencia de la regulación de honorarios al profesional que carece de título habilitante para desempeñar la tarea que le fuera encomendada, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, ni admite la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del expediente agregado sobre ejecución hipotecaria (incidente s/ desalojo) el juez en lo civil de esta Capital designó de oficio a un martillero a fin de que informase sobre el valor de venta del inmueble hipotecado en las dos situaciones, ocupado y desocupado (fs. 36 vta.).

El martillero presentó la tasación y estimó sus honorarios, respecto de los cuales manifestaron disconformidad las partes (fs. 1, 3, 4 y 5 del incidente s/ cobro de honorarios), que el juez fijó en la suma de $ 34.000 (fs. 6 vta.) y que fueron apelados por aquéllas (fs. 8 y 9).

La Cámara de Apelaciones dejó sin efecto la regulación indicada por considerar que la tasación de inmuebles debe ser practicada por ingenieros o arquitectos, títulos de los que carece el martillero público que la efectuó, sin que obstase a ello la información producida por la Corporación de Rematadores al respecto (fs. 21), e hizo mérito de la jurisprudencia del tribunal que se cita en la respectiva resolución.

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante son procedentes de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 244: 409. Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación, cabe señalar que la designación del martillero no fue objetada por las partes y que los honorarios fueron apelados por altos pero no se planteó cuestión alguna respecto de la procedencia de la regulación. Es jurisprudencia de esa Corte que la regulación de honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto, pero no lo es, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos en lo que ambos pueden

ser objeto de discusión (conf. precedente mencionado y sus citas).

Por aplicación de la doctrina citada, dado que la sentencia apelada carece de fundamentación válida que la sustente, y toda vez que los antecedentes que cita el tribunal no se refieren a supuestos de procedimientos de regulaciones de honorarios, opino que corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos a la Cámara, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Blas Cafferata en la causa Santamaría, Enrique y otro c/ Cabrera, Carlos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, que ha decidido la improcedencia de la regulación de honorarios al profesional que carece de título habilitante para desempeñar la tarea que le fuera encomendada, valorando al efecto los elementos de juicio reunidos en la causa y sobre la base de la jurisprudencia imperante en el fuero, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

Que siendo así, la tacha de arbitrariedad no resulta admisible, desde que la sentencia apelada contiene fundamentos bastantes y no ha excedido el ejercicio de la función judicial al establecer los requisitos que, conforme así con las disposiciones vigentes, deben exigirse a las personas que como auxiliares de la justicia realizan tareas de orden técnico.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ROBERTO ANTONIO CADORINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 3 del decreto-ley 1152/63 y decretos 489/62 y 2071/62—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva.

JUBILACION Y PENSION.

Si se acreditó que el recurrente, usando de la facultad acordada por el art. 7 del decreto 489/62, cesó en forma efectiva en sus servicios el 31 de marzo de 1962 y solicitó su jubilación por retiro voluntario con anterioridad al 13 de febrero de 1963, fecha de vigencia del decreto-ley 1152/63, se encuentra comprendido por el inc. a) del art. 4 de dicho decreto-ley. A ello no obsta la circunstancia de que percibiera sus haberes durante el período de licenciamiento del art. 3 del mencionado decreto 489/62.

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La aplicación e interpretación de las normas contenidas en el decreto-ley 489/62, decreto 2071/62 frente a lo dispuesto en el art. 4 del decreto-ley 1152/63, con relación a la situación del titular de autos constituye la materia del recurso interpuesto (art. 14 de la ley 14.236) con fundamento en las consideraciones que luce el memorial de fs. 42.

En efecto, el 3 de febrero de 1960 el recurrente solicitó el beneficio de jubilación por retiro voluntario (fs. 13) habiendo cesado en el último servicio el 31 de marzo de 1962 (fs. 26) a causa de lo dispuesto en los decretos 489/62 y 2071/62 ya citados.

La solicitud le fue denegada en orden a lo preceptuado en el art. 4 del decreto-ley 1152/63, toda vez que la efectiva cesación de servicios (31/3/63, arts. 3 y 4 del decreto-ley 489/62 y 1 del 2071/62) se produjo con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 1152/63 (20 de febrero de 1963, inc. a) del art. 4).

No obstante los argumentos que se traen a la Alzada en apoyo del remedio intentado, estimo, que el caso ha sido resuelto con arreglo a lo que disponen las normas premencionadas, sin entrar a considerar, por ser materia extraña a la función que desempeñó, la equidad de las mismas.

La correlación de lo dispuesto en el decreto-ley 489/62 con lo que en su parte pertinente preceptúa el decreto 2071/62 conducen a la conclusión de que el propósito fue el de reducir el personal de la Administración Nacional mediante ciertas condiciones, estableciendo un régimen resarcitorio que en cierto modo compensara los efectos que podían producir las cesantías dispuestas en las antedichas circunstancias.

El art. 3 del primero de tales decretos aludió al "licenciamiento" del personal incluido en la norma, el cual quedaba excluido de los cuadros de dotación activa, percibiendo durante el lapso de un año una suma igual a su última retribución.

El decreto 2071/62 aclaró en su art. 1 que durante el término de doce meses del licenciamiento a que se refirió el decreto-ley 489/62, podían otorgar los organismos estatales a los agentes afectados un certificado de cesación de servicios a fin de presentarlo ante la caja nacional de jubilaciones que correspondiera, bajo la condición y constancia de que la cesación efectiva llevara como fecha cierta la correspondiente al vencimiento del plazo de licenciamiento.

Se infiere de lo expuesto que si bien se operaba la separación del cargo desempeñado por el agente, quedando excluido de los respectivos cuadros, la relación contractual continuaba durante el lapso de doce meses, bajo forma de licencia, lo que en otros términos significaba que la extinción del vínculo recién quedaba consumada en la fecha de vencimiento de esa licencia, produciéndose de este modo, la efectiva cesación en el servicio.

Siendo ello así, no cabe duda alguna, que en la especie, queda configurada la situación prevista en el art. 3 del decreto-ley 1152/63, ya que la excepción legislada en el art. 4, inc. a), no funciona para el titular de autos, en atención a la fecha de cesación efectiva de servicios (31 de marzo de 1963) o sea posterior a la de vigencia del citado decreto, el que por otra parte es el aplicable, por ser el vigente a aquella fecha, conforme a doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se impugna de inconstitucional el referido decreto-ley 1152/63 por violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional al solo efecto de tener expedita la vía del recurso legislado en el art. 14 de la ley 48. Dado que tal impugnación se formula a ese solo efecto, debe entenderse que no corresponde pronunciarse al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que el objeto principal del remedio que se intenta (art. 14 de la ley 14.236) es el de que se revoque la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que deniega el beneficio solicitado, por inaplicabilidad de ley y doctrina legal invocados (punto 1º del petitorio de fs. 45).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde el rechazo del remedio interpuesto. Despacho, 4 de febrero de 1965. *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 1965, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos: "Cadorini, Roberto Antonio s/ jubilación" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Eisler dijo:

El recurso interpuesto (art. 14 de la ley 14.236) gira en torno a la interpretación que debe asignarse a lo normado por el decreto-ley 489/62 y decreto 2071/62, para fijar la fecha de la cesación de servicios.

Considerándolo suficientemente fundado propicio su apertura.

Estimo que la queja se sustentó en un error conceptual.

La efectiva cesación de servicios no está dada por la terminación de la efectiva prestación de servicios, sino por la fecha en que se disuelve el vínculo.

Sostener lo contrario valdría tanto como afirmar que cada vez que un agente o empleado se enferma o goza de licencia ordinaria o extraordinaria legal o voluntariamente concedida (plazo de espera en caso de haberse cumplido los períodos máximos de inactividad paga por razones de salud; reserva del empleo cuando deba presentarse al servicio militar; licencias gremiales; etc.) se produce la cesantía de servicios a que se refieren las leyes previsionales.

La licencia acordada al recurrente en virtud de haberse acogido al beneficio previsto en los cuerpos legales citados, sólo produjo el efecto liberatorio de la prestación de servicios, pero no el de cesar en los servicios, en la inteligencia que, conforme se puntualiza *ut supra*, debe darse a dichos conceptos.

El derecho en expectativa de Cadorini quedó trunco cuando, no habiendo aún cesado en los servicios, el decreto-ley 1152/63 suprimió la jubilación por retiro voluntario.

Las razones expuestas y las concordantes de la resolución apelada y del dictamen de la Procuración General, me determinan a votar por la confirmatoria del pronunciamiento recurrido.

El Dr. Ratti dijo:

Si el recurrente activó su pedido de retiro voluntario el 19 de octubre de 1962, es decir, durante la vigencia de los decretos 489/62 y 2071/62, y reconoce haber percibido las entregas mensuales a que se refiere el art. 3 del decreto mencionado en primer término, no puede con posterioridad desconocer que su cesación efectiva se operó en la fecha del vencimiento del término de los doce meses de licenciamiento, pues así lo establece expresamente el art. 1 del último de los decretos citados. En esa fecha ya se había dejado sin efecto el beneficio de jubilación por retiro voluntario (arts. 3 y 4, inc. a), decreto 1152/63), y es por ello que, a mi juicio, en la resolución recurrida se ha efectuado una correcta aplicación de las normas a que he hecho referencia.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1152/63 entiendo que es inadmisible, ya que ante los términos del art. 1 del decreto 2071/62 no puede sostenerse que el recurrente a la fecha de aquel decreto tenía el derecho adquirido de acogerse al retiro voluntario.

Por ello, y fundamentos concordantes sustentados por el Juez que me precede, voto por la desestimación del recurso interpuesto.

El Dr. Rebullida, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del Dr. Ratti.

A mérito de lo que surge del precedente Acuerdo se desestima el recurso interpuesto a fs. 42/45. *Jorge A. F. Ratti - Osvaldo F. Rebullida - Carlos R. Eisler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 57 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

Sobre el fondo del asunto, pienso que no es oponible a las pretensiones del señor Cadorini el decreto-ley 1152/63, en cuanto declara suprimido el beneficio de jubilación por retiro voluntario cuando la cesación de servicios no sea anterior al 13 de febrero de 1963 (arts. 3, 4, y 9 del cit. decreto).

Cabe señalar, en efecto, que la situación del recurrente es una consecuencia de su acogimiento voluntario al régimen del decreto 489/62 sobre reducción de personal de la administración nacional, circunstancia sobre la que no media controversia.

Al ejercitar el mencionado agente la opción prevista en el art. 7, quedó establecida esa relación cuyos términos no deben ser alterados unilateralmente por una de las partes vinculadas por ella, en este caso el poder público.

A ese resultado conduciría, sin embargo, la aplicación del decreto-ley 1152/63, de fecha posterior al nacimiento del "status" alcanzado por el empleado mediante el ejercicio y aceptación de la opción de referencia. Ello así, porque se lo privaría del derecho al retiro voluntario reconocido por las disposiciones vigentes al tiempo de su acogimiento al régimen de reducción del personal, beneficio cuya perspectiva fue tenida en cuenta para que el interesado se decidiese, según propias manifestaciones, por ese temperamento. Por lo demás, la solicitud presentada con antelación —el 9 de febrero de 1960 (fs. 13 y vta.)—, es reveladora y corroborante de aquel propósito, ratificado el 19 de octubre de 1962 (fs. 28).

En tales condiciones, es lícito admitir que la posibilidad de gozar del beneficio en cuestión, exteriorizada por el agente antes de dictarse el decreto 1152/63, constituyó un presupuesto de la determinación adoptada al formular la opción del art. 7 del decreto 489/62 e integra, de tal modo, la situación adquirida por aquél. En consecuencia, no puede privársele de ese derecho sin desmedro, a mi juicio, de la garantía del art. 17 de la Constitución.

Pienso, por tanto, que no es aplicable al *sub iudice* el art. 3 del decreto-ley 1152/63 mediante el cual quedó suprimido el bene-

ficio jubilatorio por retiro voluntario, eventualidad ésta, por lo demás, con la que no estaba obligado a contar el empleado.

Por ello opino que, en las circunstancias del caso, no es de aplicación la doctrina conforme con la cual los derechos a la jubilación son meras expectativas, en tanto no medie el acto de otorgamiento de la prestación (Fallos: 205: 147; 206: 112; 242: 40 y sus citas; 247: 140, entre otros).

En relación con lo dicho corresponde establecer el que en mi opinión es el recto sentido del art. 1 del decreto 2071/62, complementario del decreto 489/62.

Los organismos administrativos intervinientes en la causa, y la sentencia apelada al confirmar lo resuelto por aquéllos, han hecho mérito de una disposición contenida en el precitado art. 1 del decreto 2071/62 y en otra del art. 4 del decreto-ley 1152/63 para desestimar la pretensión del recurrente.

Esta última norma establece, como recordamos antes, que no corresponde jubilación por retiro voluntario cuando la cesación de servicios es posterior a la fecha del decreto 1152/63, o sea al 13 de febrero de 1963.

El art. 1 del decreto 2071/62, dispone, a su vez, que la cesación efectiva de servicios, se operará al vencimiento del término de los doce meses del licenciamiento previsto en el decreto 489/62.

En la situación de autos dicho período expiró el 31 de marzo de 1963, vale decir con posterioridad al decreto-ley 1152/63, con lo que, *prima facie*, parecería que no se cumple la condición del art. 4 de este último para tener por subsistente el derecho al beneficio.

Es de advertir, sin embargo, que el art. 1 del decreto 2071/62, después de declararse que la cesación efectiva se tendrá por operada al término del licenciamiento, se agrega a seguido: "Si el agente solicitara el inmediato goce del beneficio previsional, dejará de percibir los haberes por licenciamiento desde el momento en que perciba los correspondientes a la jubilación o retiro".

El sentido de la disposición completa no es otro, pues, en mi entender, que el de prohibir la percepción simultánea de los haberes del período llamado de licenciamiento y de los haberes jubilatorios. A ello tiende, obviamente, el recaudo impuesto por el mismo art. 1 en cuestión en el sentido de que conste en el certificado que la cesación efectiva se opera al término del período de doce meses. En los certificados que presentó el titular con anterioridad al decreto-ley 1152/63 (v. fs. 26, 27 y 28), se consigna tanto aquella circunstancia cuanto que los servicios efectivos fueron prestados hasta el 31 de marzo de 1962.

El decreto 2071/62 (art. 1) admite la posibilidad de que el beneficio jubilatorio pueda otorgarse antes de la expiración del período de licenciamiento y que la prestación sea percibida por el beneficiario, en cuyo caso éste dejará de cobrar los haberes del licenciamiento lo cual está indicando, en mi sentir, que el transcurso completo de aquel lapso de doce meses no es un requisito de ineludible cumplimiento para que nazca el derecho a la jubilación.

Pienso, por lo demás, que la naturaleza de dicho período de licenciamiento no es idéntica a la de los períodos de inactividad con percepción de haberes originados en licencias por vacaciones, enfermedad o conscripción militar.

Estimo que el término "licenciamiento" está empleado en el decreto 489/62 con una acepción equivalente a la que posee esa palabra cuando se habla de licenciamiento de una clase en las instituciones armadas, o sea que implica desvinculación del servicio y extinción de las obligaciones inherentes a la situación de actividad.

Esta inteligencia se patentiza, a mi ver, a través de las disposiciones de los arts. 3 y 4 del decreto 489/62 especialmente las que determinan que el personal comprendido en el licenciamiento quedará excluido de los cuadros de dotación activa debiendo sus componentes ser dados de baja y sus cargos suprimidos en forma definitiva. Refuerza el carácter que atribuyo a la situación de ese personal la norma contenida en la última parte del art. 4 del decreto precedentemente citado, a cuyo texto me remito.

Los haberes que se manda abonar a los ex-agentes durante el período en cuestión constituyen, a mi juicio, una indemnización, sin perjuicio de la que pudiere corresponder por el art. 49 de la ley 16.432. Aquellos haberes no representan una retribución por prestación de servicios, sino una compensación instituida por la administración a favor del empleado que cesa en sus funciones.

Juzgo, en consecuencia, que a los efectos de la determinación de la ley aplicable al caso debe considerarse la que regía al tiempo de aceptarse la opción efectuada por el titular de autos, y siendo ésta anterior al decreto-ley 1152/63 no le alcanza, por tanto, la disposición general de su art. 3, debiendo en cambio considerársela comprendida en la previsión del art. 4, inc. a), del mismo decreto.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Cadorini, Roberto Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 50, confirmatoria de la resolución dictada por el Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 39, que denegó la jubilación por retiro voluntario solicitada en autos, se concedió a fs. 57 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 54. Dicho recurso es procedente por haberse cuestionado la validez e inteligencia de normas federales y ser la decisión final del tribunal superior de la causa contraria a la interpretación que le asigna el apelante.

2º) Que la cuestión planteada versa sobre el alcance de las normas contenidas en los decretos 489/62, 2071/62 y en el decreto-ley 1152/63. En efecto, el actor haciendo uso de la facultad acordada por el art. 7 del decreto citado en primer término, optó por el régimen especial creado por su art. 3, mediante el cual el empleado era licenciado y excluido de los cuadros de dotación activa, con derecho a percibir por mes y durante un año una cantidad igual a su última retribución. A su vez, el art. 1 del segundo decreto mencionado dispuso que "durante el término de doce meses de licenciamiento dispuesto por decreto 489/62, los organismos del Estado otorgarán a los agentes afectados, que lo solicitaren, el certificado de cesación de servicios para su presentación a la Caja Nacional de Previsión que corresponda, la que queda obligada a admitirlo para tramitar el respectivo beneficio. Dicho certificado será otorgado con la constancia de que la cesación efectiva se operará en la fecha que corresponda al vencimiento del término de 12 meses de licenciamiento...". Finalmente, el art. 3 del último decreto-ley aludido, estatuye: "Déjase sin efecto el beneficio de 'jubilación por retiro voluntario' establecido en los regímenes legales de las Cajas citadas en el art. 1 del presente", aclarando el art. 4 que "las solicitudes de jubilación por retiro voluntario interpuestas o a interponerse ante cualquiera de las Cajas quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo anterior, sólo en los siguientes casos: a) cuando la cesación de servicios sea anterior a la fecha de la presente".

3º) Que, frente a lo establecido en las disposiciones mencionadas, el Tribunal considera que la sentencia de fs. 50/51 debe ser revocada. En efecto, si bien es cierto que el recurrente percibió

íntegramente las entregas mensuales durante todo el período de licenciamiento, como también que éste venció el 31 de marzo de 1963, o sea con posterioridad al 13 de febrero de 1963, fecha del decreto-ley 1152/63 que suprimió el beneficio de jubilación por retiro voluntario, cabe tener presente que la efectiva cesación de servicios del agente se produjo el 31 de marzo de 1962 (fs. 26 y 27), quedando aquél desde esa fecha excluido de los cuadros de la dotación activa, los componentes comprendidos en el licenciamiento dados de baja y sus cargos suprimidos en forma definitiva (arts. 3 y 4 del decreto 489/62).

4º) Que siendo ello así y estableciendo además la segunda parte del art. 1 del decreto 2071/62: "...si el agente solicitara el inmediato goce del beneficio previsional, dejará de percibir los haberes por licenciamiento desde el momento en que perciba los correspondientes a la jubilación o retiro", debe concluirse que tal disposición importa admitir la posibilidad de que el beneficio jubilatorio pueda otorgarse antes de la expiración del período de licenciamiento o, lo que es lo mismo, que el transcurso del lapso de doce meses no es un requisito de ineludible cumplimiento para que nazca el derecho a la jubilación, como lo señala el Señor Procurador General.

5º) Que convalidar el criterio que sustenta la sentencia del a quo significaría desconocer al recurrente el derecho que tenía al beneficio jubilatorio por retiro voluntario cuando efectuó la opción que le acordaba el art. 7 del decreto 489/62 de cesar en su empleo para acogerse al régimen especial previsto por el art. 3, derecho que efectivizó en autos (fs. 13 y 28), acompañando los respectivos certificados de cesación de servicios (fs. 26 y 27).

6º) Que dicha solución, aparte de resultar injusta, no se adapta al principio básico de hermenéutica jurídica mediante el cual, en la interpretación general de las leyes, debe atenerse a los fines que las informan (Fallos: 260: 171). Principio éste particularmente acogido por esta Corte tratándose de materia previsional y que ha sido enunciado afirmándose, enfáticamente, que las leyes de ese carácter deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide —se dijo— fundamentar en tales supuestos una interpretación restrictiva —Fallos: 248: 115, considerando 6º, entre otros—.

7º) Que estando acreditado que el recurrente cesó en forma efectiva en sus servicios el 31 de marzo de 1962, y que solicitó su jubilación por retiro voluntario con mucha anterioridad al 13 de febrero de 1963, corresponde decidir que se encuentra en la situación prevista por el inc. a) del art. 4 del decreto-ley 1152/63, por

lo que no le alcanza la norma general del art. 3, sin que obste a ello el hecho de haber percibido los haberes de licenciamiento, desde que esa indemnización no tuvo la virtualidad de mantenerlo ligado a su empleador, con todos los requisitos y modalidades inherentes al contrato de empleo público, y del que fue separado definitivamente al acogerse al régimen del decreto 489/62.

8º) Que de lo expresado se sigue que, en las particularidades del "sub lite" debe estimarse subordinada la situación del interesado a la ley vigente en el momento de la efectiva cesación de su trabajo, pues es ella la que genera su derecho y lo incorpora a su patrimonio —doctrina de Fallos: 242: 195 y otros—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 50/51, en lo que fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

HECTOR H. CARDENAS v. MARTIN BACH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta por la sentencia comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal, en el caso, art. 20 del decreto-ley 13.128/57, estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad consagrada por el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57—, no comprende al propietario que en el momento de la traba del embargo no revestía la calidad de deudor privilegiado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante ha fundado en esa disposición. Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, estimo no es necesaria mayor sustanciación. La sentencia apelada no hizo lugar al levantamiento de un embargo trabado sobre un inmueble que reconoce una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional, por considerar que la inembargabilidad establecida por la norma legal citada no rige cuando el deudor no es la persona que obtuvo directamente el préstamo de dicho Banco, sino el que adquirió de ésta la propiedad.

El art. 20 del citado decreto-ley establece que en los préstamos que el banco acuerde para la vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, los inmuebles gravados serán inembargables y esa categoría no es otra que la que menciona el texto legal o sea la de "vivienda propia".

El art. 27 del respectivo estatuto orgánico impone a los deudores, en el caso de transferencia de la propiedad hipotecada, a pedir el acuerdo del banco para el reconocimiento del nuevo deudor, sin cuyo requisito no se liberará de sus obligaciones. Y agrega que la transferencia podrá acordarse siempre que el préstamo quede encuadrado en las condiciones establecidas en el presente decreto-ley y en su reglamentación. Por su parte, el art. 22 de esta última dispone que para el acuerdo de esas transferencias deberán cumplirse las condiciones que la reglamentación interna del banco determine en las distintas categorías de préstamos.

Es verdad que el Banco Hipotecario no concedió originariamente el préstamo al recurrente, sino a su antecesor en el dominio de la propiedad, pero también lo es que la institución autorizó la transferencia "en las mismas condiciones de su constitución" (conf. fs. 85 de los autos principales).

En tales condiciones, y toda vez que no se discute en autos que el inmueble de que se trata no se halle destinado a la vivienda propia, es de aplicación al caso la norma del art. 20 de la carta orgánica que no autoriza el embargo de la propiedad.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 1º de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cárdenas, Héctor H. c/ Bach, Martín", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma de carácter federal y haber sido la decisión recurrida contraria al derecho que el apelante fundó en aquélla.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 95 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que el presente caso difiere del publicado en Fallos: 256: 572 y de los que fueron resueltos el 12 de julio de 1965 ("Chediak, Ramón c/ Peralta, José Manuel Andrés s/ ejecutivo") y el 22 de octubre de ese mismo año ("Incidente de exclusión de un bien en autos: Enríquez, Roberto s/ quiebra").

Que, en efecto, el embargo cuestionado se trabó el 8 de agosto de 1961 (fs. 16 vta.), o sea con anterioridad al 15 de febrero de 1965, fecha en que el Banco Hipotecario Nacional reconoció la transferencia de la propiedad realizada por el deudor original el 21 de setiembre de 1959 a favor del aquí ejecutado (fs. 55 y 85).

Que, en estas condiciones, no cabe reconocer derecho al recurrente para invocar el beneficio de la inembargabilidad establecido en el art. 20 del decreto-ley 13.128/57, porque al tiempo de trabarse la medida precautoria de ninguna manera podía pretender la calidad de deudor privilegiado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 93/94 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL PALMIERI Y OTRO v. S. A. NEPTUNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento sobre cuestiones decisivas para la solución del juicio, oportunamente invocadas en la causa —falta de título o interés jurídico del accionante para aducir la

nulidad del remate, extemporaneidad de la impugnación, consentimiento de la subasta y publicación de los edictos— carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada que declara la nulidad de un remate ya realizado en la ejecución seguida contra una quiebra, decide una cuestión de derecho común y procesal que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esa Corte (conf. Fallos: 238: 14).

Lo declarado por el tribunal en cuanto a que el hecho de haber consentido el síndico los procedimientos no puede subsanar las nulidades en que se hubiera incurrido, así como respecto al principio de que hace mérito la Cámara referente al resguardo de la correcta liquidación de los bienes del fallido para la repartición igualitaria entre todos los acreedores según su grado de privilegio, es por naturaleza, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 y no excede lo que es facultad propia del tribunal de la causa.

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad no es atendible toda vez que las conclusiones del tribunal atinentes a la inoportunidad de la fecha del remate, insuficiencia de los edictos, falta de la correspondiente publicidad, dada la importancia del inmueble, desproporción del precio obtenido con el valor de adquisición, y forma de venta del bien hipotecado, se fundan suficientemente en las constancias de los autos a que se refiere la resolución recurrida y la que desestimó la nulidad de dicha decisión (fs. 200 y 244 de los autos principales).

En tales condiciones, y toda vez que las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 6 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Palmieri, Raúl y otro c/ Neptuno S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 206 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el tribunal a quo declaró la nulidad del remate judicial realizado en la causa, en el que resultó comprador del bien subastado el titular del crédito hipotecario ejecutado, quien lo hubo adquirido —según propias manifestaciones de fs. 87— con fondos aportados "por muchos de los titulares de boletos de compraventa y poseedores de las distintas unidades de vivienda que integran la finca de Ayacucho 1469/71".

Que para llegar a tal conclusión, revocatoria de la decisión de primera instancia, contraria al criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Cámara y el síndico de la quiebra, dicho tribunal acogió las impugnaciones a la subasta que formulara Clariol Sociedad en Comandita por Acciones invocando su calidad de adquirente de dos de las unidades que, en número mayor a setenta, componen el inmueble rematado.

Que aunque esas impugnaciones se refirieron substancialmente a la falta de debida publicidad —realización de la subasta durante el mes de feria judicial, en fecha fijada por el rematador sin autorización previa del juez o sin encontrarse consentida la tácita orden de remate, de considerarse como tal el proveído que ordenó se expidiesen edictos— es lo cierto que la sentencia en recurso se fundó también en circunstancias como las atinentes a la insuficiencia del precio obtenido y a la venta del bien como unidad, no invocadas por aquella sociedad y, por lo tanto, no debatidas en autos. Y, además, que al así hacerlo, prescindió de ciertos antecedentes —puestos de relieve por el apelante en el recurso extraordinario— que debieron, por su interés para la dilucidación del caso, ser contemplados en el fallo.

Que esta consideración es particularmente aplicable a la omisión imputada al síndico de diligencias necesarias para que los remates de los departamentos se cumplieran separadamente, en razón de tratarse de una propiedad subdividida para su venta en propiedad horizontal. Sobre todo, frente a las alegaciones del

apelante en el sentido de que no se ha efectuado tal subdivisión, de que el síndico carece de título para realizarla, a más de la expresa indivisibilidad de la hipoteca pactada en la correspondiente escritura (fs. 2/18) y del consentimiento del auto del juez civil que dispuso la venta del bien en la forma que luego se verificó en los autos principales.

Que, asimismo, dicha sentencia omite pronunciamiento expreso sobre cuestiones oportunamente planteadas por el síndico y el titular del crédito hipotecario, a la vez adquirente del bien, reiteradas en el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara. Así, las referidas a la ausencia de título o interés jurídico de Clariol Sociedad en Comandita por Acciones para atacar el remate —argumento de la decisión de primera instancia—, al consentimiento de la subasta y publicación de edictos dispuesta por el juez civil que conoció inicialmente en la causa (fs. 77 vta./78), y a la extemporaneidad de la impugnación acogida por la Cámara, determinante de la nulidad en cuestión.

Que, al margen del resultado al que pudiera llegarse tras la valoración de los argumentos y circunstancias referidas en los considerandos precedentes, el Tribunal estima que prescindir de ellos priva al pronunciamiento en recurso de fundamentos bastantes para su sustentación y torna aplicable al caso la doctrina de esta Corte, conforme a la cual cabe dejar sin efecto las sentencias que omiten cuestiones decisivas para la resolución del juicio (Fallos: 234: 307; 247: 111; 251: 518; 255: 132, 142 y otros). Ello, por cuanto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere no sólo adecuada oportunidad de audiencia y prueba para los litigantes, sino también la debida consideración por los jueces de defensas y cuestiones substanciales, susceptibles de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (doctrina de la sentencia dictada el 12 de agosto del corriente año en la causa "Devoto, Fortunato J. —suc.— c/ Gaitán, Enrique J. y otros").

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 200/201. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia de esta Corte.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

JOSE MARIA LUNA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten la producción de pruebas objetadas no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen garantías constitucionales y la arbitrariedad (1).

ANTONIO HIPOLITO MARTIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se ha prescripto o no la acción penal es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

SILVIO CASADIO v. ALICIA PERRET Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La valoración que los jueces de la causa han atribuido a las circunstancias de hecho y prueba del caso, según las cuales existe la posibilidad de que el público consumidor sea confundido o inducido a error por el uso por parte de las demandadas del nombre comercial análogo al de la marca registrada por el actor, constituye una cuestión que, por su naturaleza, es irrevisable en la instancia extraordinaria (3).

JUAN B. ARCE Y OTROS v. JOSE M. GONZALEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que declara la competencia de la justicia laboral para conocer en la causa, en razón de hallarse encuadrada la pretensión de los actores en

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 246: 42; 247: 284; 259: 13; 260: 18, 19.
(2) 7 de octubre. Fallos: 253: 398.
(3) 10 de octubre. Fallos: 245: 819; 253: 334.

el art. 1008 del Código de Comercio, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla (1).

INSTITUTO DUPUYTREN DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA v. SCHAJNA MECKABELL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo referente a la notoriedad de un hecho, no resultando manifiestamente irrazonable el fundamento del fallo apelado sobre el punto, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

ALBERTA MARTINEZ DE MEDINA v. ESTEBAN RAMOS MEDINA —SU TESTAMENTARÍA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que declara improcedente la designación de la madre de los menores como tutora "ad litem", mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario (3).

MARIA VILLONA DE HERRERO v. CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Es procedente la demanda por expropiación indirecta cuando el bien objeto de la expropiación ha sido ocupado por el expropiante o ha mediado alguna restricción o perturbación en el derecho de propiedad del titular.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Una restricción esencial del dominio importa un desapoderamiento contrario a la garantía constitucional de la propiedad.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Si producido el desapoderamiento del inmueble de la actora como consecuencia del decreto 706 O. P. del Interventor de la Provincia, a solicitud del Consejo de Reconstrucción de San Juan, se han abierto calles públicas y otor-

---

(1) 10 de octubre.
(2) 10 de octubre. Fallos: 238: 566.
(3) 10 de octubre.

gado a terceros permisos para efectuar construcciones con carácter permanente, no procede el abandono de la expropiación en los términos del art. 29 de la ley 13.264.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es indiscutible la intervención de los jueces para perfeccionar la transferencia del dominio por vía de expropiación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria a fs. 247, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos, la parte actora dedujo demanda por expropiación inversa contra el Consejo de Reconstrucción de San Juan, que fue acogida por las sentencias de ambas instancias.

La Cámara decidió, entre otras cuestiones, que no se había producido el abandono de la expropiación en los términos del art. 29 de la ley 13.264. Para ello consideró que desde el 21 de marzo de 1958, fecha en que se dictó el decreto del señor Interventor Federal en la provincia de San Juan declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación las distintas parcelas que se mencionan, entre ellas la del presente juicio (fs. 5 y 68), no hubo manifestación de voluntad de las partes de renunciar o abandonar la gestión de desapropio del inmueble en razón de los distintos actos producidos en las actuaciones administrativas, en las que el Consejo mencionado aprobó la tasación del bien el 18 de abril de 1961 (fs. 76) y por el hecho de que no habiendo dicho organismo promovido el juicio, lo hizo la actora el día 4 de julio de ese mismo año y se trabó la litis el día 25 de julio de 1961.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario se agravió el demandado por la precedente conclusión del tribunal y además sostuvo que el Consejo no había realizado acto de desposesión alguno respecto del inmueble de la accionante, en el cual ésta no había intentado edificar y, asimismo, alegó que el desapoderamiento del bien no había sido efectuado por su parte sino por la Municipalidad de la ciudad de San Juan.

La norma legal en cuestión establece que se reputará abandonada la expropiación —salvo disposición expresa de ley especial— si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los distintos plazos previstos en aquélla.

La redacción de esa disposición no ofrece dudas en el sentido de que para que se produzca el abandono de la expropiación es necesario *la no promoción del juicio* dentro de los términos fijados por ella. Promover es "iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro" (Conf. Diccionario de la lengua española — Real Academia Española). En el presente, el consejo *no inició el juicio*. No alteran esta conclusión los distintos actos producidos en el expediente administrativo el que no reviste el carácter de "juicio" en los términos del art. 29 de la ley 13.264, toda vez que juicio es el que se deduce, cuando no hay avenimiento, ante el juez federal del lugar donde se encuentra el bien raíz expropiado (art. 18). Por lo demás, la actuación del propietario en el trámite administrativo no configura, en manera alguna, la manifestación de voluntad del *sujeto expropiante* que es a quien corresponde la promoción del juicio dentro de los respectivos plazos legales.

Sin perjuicio de lo dicho, considero que en el caso no ha existido abandono de la expropiación y para ello es menester hacer una breve reseña de los antecedentes de autos. El Consejo de Reconstrucción de San Juan pidió al señor Interventor Nacional en dicha provincia se dispusiese la expropiación de varias fracciones de terreno que resultaban interferidas por la apertura de la calle Bartolomé Mitre, del barrio Santa Lucía, en el tramo comprendido entre las calles Av. Dr. Guillermo Rawson y Nicolás Avellaneda. Por decreto de dicho señor Interventor, de fecha 21 de marzo de 1958, al que me referí anteriormente, se declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación las distintas parcelas que se individualizan en ese acto de gobierno y en los considerandos de éste se hizo mérito de que la fracción de propiedad de la actora "debe efectuarse en forma total por ser inmodificable el remanente".

En las actuaciones administrativas se hizo tasación del inmueble de autos (fs. 67) que se aprobó por resolución del Consejo (fs. 76) y no fue aceptada por la propietaria (fs. 78), la que, posteriormente, se presentó a dicho organismo haciéndole saber que si dentro de 30 días no se iniciaba el juicio de expropiación correspondiente, iba a deducir demanda en razón de haber sido desposeída de su bien y de no poder ejercer en el mismo, act inherentes al dominio y posesión (fs. 79, 7 de abril de 1961).

El funcionario del Consejo que suscribe la providencia de fs. 82 dispuso que el Departamento de Asuntos Jurídicos procediese a iniciar el juicio de expropiación correspondiente, pero posteriormente el liquidador del organismo, designado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2643/61, y de acuerdo con la opinión de dicho Departamento, dispuso el pase de las actuaciones

a la Municipalidad de la ciudad de San Juan a fin de que ésta se hiciese cargo de los trámites de expropiación (20 de junio de 1961 - fs. 82 vta. y 83).

En la nota que el señor liquidador remite al señor Intendente Municipal de San Juan se afirma que el Consejo no va a iniciar nuevos juicios de expropiación y le pide quiera prestar preferente atención a la obra —apertura de la calle Mitre— para que sea incluida en el respectivo plan de obras (29 de junio de 1961 - fs. 65).

De las constancias de autos resulta asimismo que existió desapoderamiento del bien de la actora y que la Municipalidad de San Juan procedió a la apertura de la calle Mitre (inspección ocular de fs. 27, informe de fs. 140 vta./141, croquis de fs. 72 y 92) lo cual, el recurrente, con el alcance a que más adelante me referiré, no discute.

De lo dicho resulta que no se ha producido la situación prevista por el art. 29 de la ley 13.264, toda vez que la misma contempla el supuesto de que exista ley que autorice la expropiación y de que el sujeto expropiante no promueva el juicio en los plazos establecidos y, además, ello es obvio, no se realice acto alguno tendiente a consumar la expropiación. La jurisprudencia de esa Corte, que invoca el apelante, tiene decidido que la expropiación declarada por ley no faculta al dueño para obligar al Estado a hacerla efectiva, pero ello es así cuando se trata de un bien *no ocupado por éste* y respecto del cual tampoco ha mediado *restricción o perturbación* del ejercicio del derecho de propiedad por su titular (Fallos: 208: 199, sus citas y otros).

En el presente caso ha existido desapoderamiento, y la actora no puede ejercer su derecho de propiedad en razón de que el propio demandado ha concedido permiso para construir con carácter permanente en la calle Mitre proyectada al Este de Av. Rawson (informe de fs. 55). Por ello, no puede alegar valederamente el recurrente que se ha *abandonado la expropiación*, en razón de que la no promoción del juicio no obsta al hecho del desapropio del bien, el que junto con la indisponibilidad del inmueble incluida en una decisión administrativa (el decreto aludido), y la transferencia del dominio a la entidad expropiante integra los pasos fundamentales de la expropiación (Fallos: 240: 270).

Los otros agravios del apelante no pueden tampoco prosperar. Es verdad que el desapoderamiento del inmueble lo efectuó la mencionada Municipalidad al proceder a la apertura de la calle Mitre, pero también lo es que la obra se ejecutó a solicitud del Consejo de Reconstrucción de San Juan (fs. 140 vta./141 y fs. 65) y esta entidad fue la que inició y prosiguió los trámites adminis-

trativos tendientes a hacer efectiva la expropiación en cuestión.

Por lo demás, lo resuelto por la Cámara en lo que respecta a la no disolución del Consejo de Reconstrucción de San Juan y a su personalidad para actuar en juicio, con fundamento en las leyes 12.865 y 14.465 y decreto 2643/61, como las conclusiones de que la provincia de San Juan no estaba obligada a afrontar las expropiaciones en trámite o que en el futuro se promuevan como consecuencia de los planes elaborados por el Consejo (art. 15 del decreto citado y ley 2816 de aquella provincia) no han sido objeto de impugnación alguna por el apelante.

Cabe, asimismo, agregar que considero de aplicación en la especie la doctrina de esa Corte de Fallos: 226: 41 que, en lo pertinente, guarda analogía con el *sub índice*. En ese caso V. E. declaró que los propietarios de los inmuebles comprendidos en un decreto nacional (el 31.337/49) carecían de acción para demandar por expropiación inversa a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, aunque ésta haya realizado actos que importen un cercenamiento del uso y goce del dominio ejercido por aquéllos, en razón de que dicha Municipalidad no había sido autorizada legal ni reglamentariamente para expropiar el inmueble en dicho juicio, al igual de lo que sucede en el presente.

Por ello, la sentencia que decide la procedencia de la acción deducida en autos es ajustada a derecho y no pugna, y por lo contrario se compadece, con la garantía constitucional de la propiedad que invocó el recurrente. En cambio, la norma del art. 19 de la Carta Fundamental carece de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

Por ello, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Villona de Herrero, María c/ Consejo de Reconstrucción de San Juan s/ expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 247, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de fs. 246. Tratan los autos sobre la expropiación de un inmueble ubicado en la Ciudad de San Juan,

de propiedad de la actora, que fue dispuesta por el decreto 706-O.P. dictado por el Interventor Nacional en la provincia del mismo nombre el 21 de marzo de 1958 —ver copia de fs. 68—, a solicitud del Consejo de Reconstrucción de San Juan —contra el que se dirige la acción—, que a su vez, procedió de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley del Gobierno de la Nación 6242/56 que declaró: "... de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles o fracciones que sean necesarios para el ensanche de aceras y para el ensanche y la apertura de calles, conforme al planeamiento aprobado por ley 1614 de la provincia de San Juan" (art. 2) y que debía llevarse a cabo por el organismo nacional demandado, creado por la ley 12.865.

2º) Que pretende la parte apelante —demandada en la causa— que la acción de expropiación indirecta que ha sido interpuesta en los presentes autos, no ha debido prosperar en razón de que se habría producido en el "sub lite" la situación de "abandono" de la expropiación que prevé el art. 29 de la ley 13.264.

3º) Que siendo ello así, precisa ser reiterada y refirmada la interpretación que los precedentes del Tribunal han atribuido a ése y otros preceptos contenidos en la ley nacional de expropiaciones, porque sobre su inteligencia versa primordialmente la cuestión que motiva el recurso extraordinario traído a esta Corte por el organismo administrativo demandado.

4º) Que es exacto que este Tribunal tiene establecido que la circunstancia de que exista una expropiación declarada por ley no es suficiente para que el propietario pueda, sin más, obligar al Estado a efectivizarla mediante una acción de expropiación indirecta. Pero también lo es que esta Corte ha admitido su pertinencia cuando el bien objeto de la expropiación ha sido ocupado por el expropiante o cuando ha mediado alguna restricción o perturbación en el derecho de propiedad del titular —Fallos: 253: 338 y doctrina de Fallos: 186: 477; 187: 72; 193: 511; 208: 199 y otros—.

5º) Que corresponde asimismo señalar, por otra parte, que la falta de promoción de juicio en los plazos a que alude el art. 29 de la ley 13.264, y que constituye requisito inexcusable para tener por cumplido el "abandono", no basta sin embargo —aunque concurra efectivamente esa falta de promoción del juicio expropiatorio— cuando ha existido, además, una restricción o perturbación esencial al derecho de propiedad del expropiado. Porque en ese caso el desapoderamiento importa, en verdad, la consumación de una expropiación de las denominadas "irregulares" —sin juicio expropiatorio—, lo que da lugar precisamente a la procedencia de la expropiación inversa o indirecta. Y, en este orden de ideas, cabe

también recordar que esta Corte ha declarado, con cita de CORWIN —*The Constitution of the United States*, Washington, 1952, págs. 867 y sigtes.— que toda restricción, que sea esencial, del dominio, importa un "desapoderamiento" contrario a la garantía constitucional de la propiedad —Fallos: 253: 338 y doctrina de Fallos: 230: 57; 231: 377—. Y producido éste, resulta claro que no será ya pertinente el "abandono" de la expropiación por parte del expropiante —conf. doctrina de Fallos: 221: 47—.

6º) Que lo precedentemente expuesto requiere, para su mejor inteligencia, que quede precisado que la situación de "abandono" de la expropiación es excluyente de toda posible acción de expropiación inversa o indirecta y que, a su vez, la concurrencia de los recaudos para la procedencia de la vía indirecta, que han sido puntualizados, excluye también la posibilidad de "abandono" en los términos del art. 29 de la ley de expropiaciones. Lo que responde, obviamente, a la circunstancia de que los presupuestos fácticos cuya presencia es exigible para una u otra situación son diversos y, además, excluyentes entre sí.

7º) Que se sigue de lo expuesto que los agravios de la parte apelante que están destinados a demostrar que se han operado los plazos del art. 29 de la ley de la materia sin que haya sido promovido el correspondiente juicio, a los efectos de que se considere —en el caso— cumplido el "abandono", no resultan atendibles. Porque, como se ha puntualizado, la existencia de actos de ocupación del inmueble y, más aún, su desapoderamiento "manu militari" —como lo califica la propia recurrente a fs. 210— son circunstancias que impiden, en el "sub lite", la pertinencia de la aplicación de aquella norma, con arreglo a la doctrina interpretativa que se viene exponiendo y que encuentra su fundamento en la naturaleza misma del instituto expropiatorio, tal como él se encuentra legislado en el ordenamiento jurídico de la Nación. Y, en el caso, si bien se ha cumplido con el recaudo de la declaración legal de utilidad pública y de que el inmueble se encuentra afectado a expropiación, no puede negarse que el desapoderamiento ha sido irregular y requiere, para su perfeccionamiento y regularización, la debida intervención de los jueces —doctrina de Fallos: 251: 246—, lo que sólo puede lograrse mediante una acción como la intentada en autos.

8º) Que, por lo demás, el desapoderamiento e indisposición del bien han llegado a extremos tales en la especie que se aleja toda posible duda acerca de la existencia de un auténtico cercenamiento del derecho de propiedad del expropiado. Y ello resulta así, tanto del hecho de haberse abierto una calle pública en el in-

mueble sujeto a expropiación —en la "totalidad" de la parcela, "por ser inedificable el remanente"— (ver considerando del decreto 706-O.P. a fs. 38, e inspección ocular de fs. 27), como también de la circunstancia de haberse reconocido, por el propio organismo demandado, que se han otorgado a terceros particulares permisos para efectuar construcciones, con carácter permanente, sobre el inmueble de la actora —ver informe de fs. 55—, las que parecerían además haberse efectivizado, según resulta del acta de inspección de fs. 27.

9º) Que no constituye óbice a lo expresado el hecho —que alega la recurrente— de que la apertura de la calle Bartolomé Mitre, en el tramo que corre sobre el inmueble expropiado, haya sido realizada por la Municipalidad de la Ciudad de San Juan. Porque, como lo señala el Señor Procurador General, la obra se efectuó a solicitud de la demandada —ex "Consejo de Reconstrucción de San Juan", denominado hoy "Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan", según lo establecido por la ley 16.465; ver fs. 204—. Y este organismo, dependiente del Gobierno de la Nación, fue el que promovió y prosiguió las actuaciones administrativas tendientes a hacer efectiva la expropiación —ver nota de fs. 65 e informe de fs. 140 vta./141—. A lo que cabe agregar que ese Consejo Nacional es el que ha concedido, también, los pertinentes permisos de edificación en la calle referida y sobre la parcela de la actora, mediante expedientes que fueron tramitados por ante ese mismo organismo —ver fs. 55—.

10º) Que tampoco resulta atendible la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional, que formula la parte apelante, porque en situaciones como la de autos, en las que ocurre el desconocimiento, respecto del expropiado, de la garantía de la propiedad que esa cláusula asegura a todos los habitantes de la Nación, debe atenderse antes a la reparación que se impone por ese desconocimiento del derecho constitucional que ampara al particular lesionado, que no a cualquier otro eventual e hipotético perjuicio patrimonial que pudiera resultar al expropiante de un acto suyo manifiestamente lesivo de los derechos del administrado. Siendo que, en todo caso, cualquier perjuicio de la índole que se alega, que pudiera existir en la especie, no sería sino la consecuencia de una conducta sólo imputable al propio órgano estatal interviniente. A lo que corresponde agregar que, aún admitiendo que el desapoderamiento ocurrido respondiera a una de aquellas expropiaciones que se califican "de urgencia", es de señalar que el art. 2512 del Código Civil impone, en tales supuestos, responsabilidades a cargo del expropiante. Y esta Corte ha admitido que ellas se satisfacen

adecuadamente por la vía de expropiación inversa —doctrina de Fallos: 221: 47— tal como ha sido intentada en el "sub lite".

11º) Que no es admisible, por otra parte, que se relegue el derecho de propiedad de la actora —que la Constitución garantiza y protege de modo especial en situaciones como la autos— a una verdadera situación de desamparo de toda tutela constitucional, pretendiéndose —como lo hace el órgano administrativo apelante— que debe asumir esa parte las contingencias de un nuevo pleito, intentando una acción como la de autos contra la Municipalidad de la Ciudad de San Juan. La que, además, resultaría de dudosa procedencia, si se atiende a la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 226: 41, como lo puntualiza el Sr. Procurador General. E importaría también ese resultado, consagrar una solución incompatible con la que elementales razones de justicia imponen para el caso, y de cuya consideración no cabe prescindir en el ejercicio de la función judicial, como lo ha preconizado reiteradamente este Tribunal —Fallos: 243: 50; 249: 255; 259: 27, sus citas y otros—.

12º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde asimismo concluir que la sentencia recurrida tiene fundamento suficiente en las circunstancias de hecho y prueba de la causa así como también en las disposiciones de la ley nacional de expropiaciones en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial, a los efectos de la consideración de la tacha de arbitrariedad que el apelante dirige contra el pronunciamiento recaído en la alzada. Y en cuanto al art. 19 de la Constitución Nacional, que asimismo se invoca, cabe puntualizar que esa cláusula no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 209/212. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

MIGUEL WEYRAUCH Y OTRO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1956, modificado por la ley 14.792), la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, justifica el procesamiento del acusado. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que no hace lugar al comiso de la mercadería secuestrada a quien no probó la legitimidad de la introducción ni su buena fe.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito y la ley puede válidamente determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 113). Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Weyrauch, Miguel y Dimatex S.R.L. s/ recurso de queja".

Considerando:

1º) Que la Aduana de la Capital secuestró mercaderías presumiblemente entradas al país en forma irregular, luego de lo cual y a raíz del sumario instruido resolvió comisarlas e imponer al Sr. Miguel Weyrauch una multa de tres veces su valor. Esta resolución fue modificada en primera instancia, donde se confirmó el comiso de la mercadería y se revocó la multa impuesta a Weyrauch. Finalmente, el tribunal a quo confirmó lo resuelto en cuanto

a la multa y revocó el comiso, con lo cual la resolución de la Aduana quedó totalmente sin efecto. Esto motiva el recurso ordinario del Fisco, que es procedente porque los valores en cuestión exceden el millón de pesos.

2º) Que en cuanto al comiso de la mercadería, los agravios del Fisco deben ser acogidos. El art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. en 1956 modificado por ley 14.792) estableció: "Todo despachante, consignatario, depositario, vendedor o cualquiera otra persona que por cualquier título tenga en su poder con fines de comercio o industrialización mercaderías extranjeras, está obligado a probar ante la autoridad aduanera, cuando a juicio de ésta hubiere motivo de creer que se ha pretendido evadir los impuestos o requisitos de importación, la legitimidad de la introducción de las mercaderías". En el párrafo 3º se dispone: "Si las personas mencionadas en el párrafo primero no pudieren comprobar la legítima introducción de las mercaderías en su poder, sufrirán el comiso de las mismas conforme a lo prescripto en el art. 196, sin perjuicio de una multa accesoria que oscilará entre 3 a 10 veces el valor de los efectos, debiendo ser sometidos a la Justicia Nacional a los efectos previstos en el art. 188".

Según estas disposiciones, que se refieren no al delito de contrabando previsto en el art. 187 sino a la tenencia no justificada de mercaderías extranjeras, la ley ha exigido a las personas mencionadas que prueben su legítima introducción. Si estas personas no pueden suministrar tal prueba sufrirán el comiso de las mercaderías, que es una sanción de diferente naturaleza y alcance de la del contrabando, cuya tipificación exige otros requisitos. Dada la naturaleza de las infracciones aduaneras, la ley ha establecido el principio de que es el tenedor el que está "obligado a probar la legitimidad de la introducción". Se sienta así una norma procesal de trascendencia con respecto a la cual esta Corte ha dicho: "Que la presunción legal del contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero es razonable, con arreglo a la doctrina antes enunciada, y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la ley antes citada. Así lo resolvió esta Corte respecto de cláusulas de leyes anteriores que guardan analogía suficiente con la ahora considerada —Fallos: 227: 744 y otros—. Por lo demás, no es dudoso que las presunciones graves, precisas y concordantes, constituyen plena prueba de delito en materia criminal —Fallos: 187: 195— y no parece excesiva la reglamentación legislativa que determina cuándo reúnen tal carácter en presencia

de las modalidades propias del hecho de que se trata" (Fallos: 254: 301, considerando 3º). También, Fallos: 255: 112; 259: 154.

3º) Que en autos no se ha probado la legitimidad de la introducción de las mercaderías, tal como en rigor debió hacerse conforme al texto del art. 198 de la Ley de Aduana antes mencionada. La defensa basada en la buena fe es viable conforme a los precedentes de esta Corte (Fallos: 254: 301) siempre que la prueba sea eficiente y no arroje ninguna duda acerca de que con ella procedió el imputado. Pero en autos, lejos de haberse producido una prueba categórica en tal sentido, las actuaciones arrojan serias sospechas sobre la manera de obrar de los imputados. Así Weyrauch, gerente de Dimatex, dice que abonó por cada aguja m$n. 2,10 cuando el precio normal de plaza a mayoristas es de m$n. 4,30 por aguja (fs. 11 del expte. tramitado ante la Dirección de Aduanas, número 468.289). Preguntado en seguida si no le llamó la atención el precio pagado, teniendo en cuenta cual era el de plaza, contestó que "sí, que le llamó la atención"; y preguntado si no tuvo por ese bajo precio la presunción de que dicha mercadería podía haber ingresado en forma ilegal a plaza, contestó "que no se detuvo a pensar en ello" (loc. cit).

4º) Que a todo esto se agrega la circunstancia de que el mismo Weyrauch ha incurrido en contradicciones que no favorecen su posición. Así a fs. 11 del expediente penal, declara que desconocía a la persona que le vendió las agujas que motivaron el procedimiento de la Aduana, en tanto que a fs. 21 del mismo expediente dice que el vendedor fue Jesús Rodríguez Simón, la primera persona que conoció al llegar al país, y con quien se hallaba vinculado desde ese momento. Asimismo, cabe hacer notar la contradicción resultante de lo que Weyrauch manifiesta a fs. 11 del expediente administrativo nº 468.289, donde dijo que no exigió al vendedor factura alguna porque ésta era una condición de venta, en tanto que a fs. 22 del expediente criminal dice que el vendedor le entregó un recibo, cuya agregación se ha hecho a fs. 23 del mismo expediente.

5º) Que de los antecedentes obrantes cabe concluir que los interesados no han probado la legitimidad de la introducción de las mercaderías ni su buena fe, correspondiendo, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 95 en cuanto no hace lugar al comiso de las mercaderías.

6º) Que, por el contrario, lo resuelto por el tribunal a quo respecto de la multa impuesta a Weyrauch debe ser mantenido. El art. 198 de la Ley de Aduana antes citado establece que la multa sólo puede imponerse a "despachante, consignatario, depositario, vendedor o cualquiera otra persona que por cualquier título tenga

en su poder con fines de comercio o industrialización mercaderías extranjeras". En nuestro caso es el tenedor de la mercadería el responsable y en autos está demostrado, a través del expediente administrativo, que el tenedor de las mercaderías era Dimatex S.R.L. y que Weyrauch sólo actuó en su carácter de representante y gerente de la aludida firma (véase especialmente expediente 468.289/59; fs. 1, 3, 9, 20, 21, 22, 27, 30, etc.).

7º) Que, en cuanto a las costas, es equitativo imponerlas en el orden causado, atenta la complejidad de las cuestiones debatidas, la naturaleza del juicio y la forma como se resuelve el litigio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 95/96, manteniéndola en cuanto absuelve a Miguel Weyrauch del pago de la multa y revocándola en cuanto deja sin efecto el comiso de la mercadería dispuesto por la resolución aduanera de fs. 133 del sumario 468.289/59, que queda firme. Las costas de todo el juicio deben correr en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

MANUEL HECTOR ESCALANTE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que desestimó el recurso contenciosoadministrativo por entender que el acto impugnado —acordada del propio tribunal que omitió promover en sus cargos a los actores— no reúne los caracteres del acto administrativo exigidos por la ley provincial, resuelve una cuestión de derecho público local ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada, que declara la incompetencia del tribunal local para entender en el recurso intentado, no es, por su naturaleza, susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

A ello cabe agregar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no interfiere las atribuciones de los poderes locales en lo

que concierne a la designación, promoción y remoción de sus propios empleados; y que las pretensiones de éstos referidas a tales cuestiones sólo pueden resolverse dentro de la jurisdicción local.

Pienso, pues, que el recurso extraordinario deducido a fs. 19 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 24. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Escalante, Manuel Héctor y otro s/ contenciosoadministrativo de plena jurisdicción y de ilegitimidad (contra Acuerdo Nº 94/64 del S.T. J.3".

Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja, desestimó el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por los actores, declarando su incompetencia para entender en él, por estimar que el acto impugnado —acordada del propio tribunal que omitió promover en sus cargos a los actores— no reúne los caracteres de un acto administrativo con arreglo a los preceptos de la ley local que cita.

Que, en tales condiciones, las cuestiones decididas son de orden local y procesal y, como tales, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, conforme lo tiene reiteradamente declarado esta Corte (Fallos: 260: 225; 259: 194, 224; 257: 229; 256: 380 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 19.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. MIGUEL GRANADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente,

pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores. Tal ocurre con la sentencia que se limita a decidir que la acción para recuperar el dominio de un inmueble expropiado debe tramitarse, no por vía de incidente, sino en juicio ordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada que decide que el interesado debe iniciar la acción tendiente a recuperar el dominio del inmueble por la vía que corresponda y no como incidente dentro del juicio de expropiación terminado por sentencia firme en estos autos, no reviste el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 desde que no priva a aquél de los medios necesarios para la tutela del derecho que considera le asiste.

Por lo demás, el recurrente no desconoce que puede promover un nuevo trámite, sin que la alegación de perjuicios que ello le ocasionaría pueda obviar la falta del requisito legal expresado.

A todo evento, por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito a V. E. su confirmación en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 26 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Nación Argentina (Ministerio de Transportes) c/ Miguel Granados s/ expropiación".

Considerando:

Que es doctrina reiterada de esta Corte que la procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva (Fallos: 241:368 y otros) y dicho carác-

ter lo invisten las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no exime la falta de dicho requisito (Fallos: 242: 460; 245: 204; 254: 282 y otros).

Que ello obsta a la procedencia del recurso desde que la sentencia apelada se limita a resolver que la cuestión debatida debe tratarse, no por vía de incidente, sino en juicio ordinario.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 62.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

URSULINA CASSETA v. JULIO HECTOR GROPPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza conoce en la causa por vía del recurso local de casación y lo desestima, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

SOCRATES DI BOSCIO v. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que la suma disputada en último término excede del límite legal (2).

S. A. PAPELERA HURLINGHAM v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la nulidad de lo actuado —en el caso, por falta de competencia— no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (3).

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 177: 276; 214: 305; 216: 700; 235: 336; 250: 441.
(2) 14 de octubre. Fallos: 245: 46; 246: 303; 262: 60.
(3) 14 de octubre. Fallos: 240: 139; 247: 97; 250: 255; 251: 514; 252: 372.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE PETROLEO SHELL

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La decisión de la Dirección General Impositiva que otorga al contribuyente un plazo para formular descargos y ofrecer pruebas, con advertencia de que, en su caso, se dictará resolución intimatoria del impuesto resultante, no reviste la naturaleza de una auténtica decisión jurisdiccional, recurrible ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos de los arts. 133 de la ley 11.683 (T. O. 1960) y 19 de la ley 15.265.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 339). Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Shell, Cía. Argentina de Petróleo S.A. s/ apelación réditos".

Considerando:

1º) Que estos autos llegan a consideración del Tribunal en virtud del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 323.

2º) Que la primera cuestión a resolver es la referente a la competencia del Tribunal Fiscal decidida favorablemente por éste a fs. 125/28, y confirmada por el a quo sobre la base de que la nota de fs. 98, recibida el 27 de junio de 1960, revestía el carácter de "una resolución de Dirección" y de "determinación impositiva" que autorizaba al contribuyente a recurrir ante el órgano jurisdiccional nombrado, de conformidad con lo establecido por el art. 133 de la ley 11.683 (T. O. 1960).

3º) Que, sin embargo, tanto la lectura de la referida nota de fs. 98 como la del acta confeccionada en la misma fecha por los inspectores de la Dirección General Impositiva (fs. 101), demues-

tran que en rigor de verdad dicho instrumento carece de los requisitos fundamentales para que pueda considerárselo una verdadera resolución determinativa de impuestos, en los términos de la norma antes citada y del art. 19 de la ley 15.265, según lo pone de relieve el texto del acta mencionada en segundo término, donde después de otorgarse al contribuyente plazo hasta el 28 de junio a las 17 para que formule sus descargos y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, se agrega: "Transcurrido el término señalado sin prestar su conformidad corresponderá dictar resolución intimándole el pago del impuesto resultante, de las declaraciones juradas mencionadas. A tal efecto se le hace notar que el día y la hora indicada, concurrirán nuevamente los inspectores actuantes".

4º) Que la precedente conclusión se encuentra abonada por los mismos términos del recurso interpuesto por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal, en el que textualmente se dice: "Lo impreciso e inusitado del procedimiento seguido contra mi representada, si bien le impide caracterizar resueltamente este recurso como de apelación contra una determinación cierta o apelación contra la denegatoria de una repetición, no puede impedirle presentar este recurso con el objeto bien preciso y definido de que este Tribunal se sirva revocar expresamente, por las razones que más abajo expongo, la resolución del Sr. Mariscal, y declarar que conserva toda su validez y eficiencia la determinación cierta dictada por el Jefe de la División Nº 2, el 23 de diciembre de 1957" (fs. 62 y vta.).

5º) Que, en suma, el simple anuncio de que "corresponde revocar el tratamiento indicado por la División Nº 2, resultando no ajustadas a derecho las declaraciones juradas rectificativas" (fs. 98) —declaraciones éstas que según el contribuyente obstan a un nuevo procedimiento de determinación de oficio— no reviste la naturaleza de una auténtica decisión jurisdiccional, como tal recurrible para ante el Tribunal Fiscal; máxime si se tiene en cuenta que, como resulta del acta de fs. 101 antes citada, se había otorgado plazo para efectuar descargos y producir pruebas antes de dictarse resolución.

6º) Que resolver lo contrario importaría admitir una suerte de amparo frente a la posibilidad de una eventual decisión contraria a las pretensiones del contribuyente, sorteando una etapa procesal ineludible; y, al mismo tiempo, un desconocimiento de lo establecido en el art. 19 de la ley 15.265 y en el art. 133 de la ley 11.683 (T. O. 1960), que con claridad disponen que la competencia apelada del Tribunal Fiscal se limita a las apelaciones

deducidas contra resoluciones de la Dirección General Impositiva que "determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta y presuntiva o impongan multa", fijando incluso un tope mínimo para la admisión del recurso (conf. también art. 126 de la ley 11.683; T. O. 1960).

7º) Que, a mayor abundamiento, el art. 23 de la ley 11.683 (T. O. 1960) señala el procedimiento a seguir en los casos de determinación de oficio de la obligación impositiva, estableciendo que "evacuada la vista o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime su pago dentro del plazo de quince días"; lo que en el caso no ocurrió precisamente porque el asunto se hallaba en trámite ante la Dirección General Impositiva, cuando se interpuso en forma extemporánea —por anticipada— el recurso de apelación de fs. 59.

8º) Que, en consecuencia, el Tribunal Fiscal y el tribunal a quo carecieron de competencia para resolver, como lo han hecho, el fondo del asunto; razón por la cual corresponde dejar sin efecto lo obrado en estos autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, el Tribunal resuelve admitir la excepción de incompetencia planteada por el representante de la Dirección General Impositiva, disponiendo la anulación de lo obrado en el principal. Costas por su orden.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

RAMONA RITA ARGOTA de MUÑOZ v. FIDEL SALMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir el recurso extraordinario reviste carácter perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros declarados improcedentes por los tribunales de la causa. Tal plazo corre desde la notificación de la sentencia definitiva, siendo ineficaz, a los efectos interruptivos, la presentación de una aclaratoria, desestimada en el orden local, que no altera el fallo impugnado [1].

---

(1) 17 de octubre. Fallos: 246: 47; 247: 675; 250: 121, 648; 251: 520.

RAUL T. REPETTO v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS Y CON GARANTIA REAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe la apelación extraordinaria cuando procede el recurso ordinario concedido simultáneamente, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte Suprema [1].

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de decretos del Poder Ejecutivo Nacional —en el caso, decretos 121.742/42 y 9057/46—, la decisión es contraria a ella.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben entenderse necesariamente por el nombre dado al gravamen, sino por la naturaleza de las cosas.

IMPUESTO: Principios generales.

El impuesto es una prestación obligatoria establecida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, sea para subvenir a los gastos de la administración general, sea con fines de fomento económico o cultural.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El Poder Ejecutivo Nacional al dictar los decretos 121.742/42 y 9057/46 y establecer un "sobreprecio" para los combustibles, creó un verdadero impuesto sobre el consumo, ejerciendo así atribuciones reservadas al Congreso Nacional.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 13 de mayo de 1965.

Vistos estos autos caratulados: "Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Gobierno de la Nación s/ repetición", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 71 vta., contra la sentencia de fs. 69/70, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

---

(1) 17 de octubre. Fallos: 246: 132; 247: 61; 250: 437.

El Doctor Heredia dijo:

La Compañía Swift de La Plata, S. A. Frigorífica, por intermedio de su apoderado, demanda a la Nación a fin de recobrar la suma de m$n 144.444 "o la que en definitiva resulte" que abonara, indebidamente, a su juicio, en concepto de sobreprecio por una partida de "fuel oil" importada para su propio consumo. Pide intereses y costas.

Funda la acción en la inconstitucionalidad que alega de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 121.742 del 3 de junio de 1942 y 9057 del 29 de marzo de 1946. Por el primero se establece un sobreprecio de m$n 38 por tonelada a cargo de los importadores que introduzcan dicho combustible para la venta y por el segundo se extiende aquél a los que lo importen para su propio consumo. Lo recaudado por ese concepto se destina al "Fondo Nacional de la Energía".

El mandatario de la actora afirma haber efectuado el pago bajo protesta —lo que acredita con el telegrama que agrega— por considerar que los decretos citados se apartaban de la ley 12.591, invocada para fundarlos, ya que aquélla fue dictada a fin de combatir el agio y la especulación y evitar el encarecimiento de los artículos de primera necesidad. Esta ley autoriza únicamente al Poder Ejecutivo para suspender el impuesto adicional de aduana del 10 %, pero no para crear cargas que en definitiva encarecen el producto, dice. Agrega luego que esa carga reviste los caracteres de un verdadero "impuesto, gravamen o contribución creado por decreto del Poder Ejecutivo sin ley expresa que lo autorice" puesto que se destina a la "adquisición de buques mercantes, especialmente petroleros y a intensificar la explotación de minas de carbón existentes en el país, y si resultara sobrante se utilizará para recuperar los quebrantos originados por la financiación de la cosecha de maíz". Por todo ello, considera violados los arts. 4, 16, 17, 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

La representación fiscal responde afirmando no tratarse de ningún impuesto sino de un sobreprecio consistente "en la diferencia entre el costo incluída una ganancia razonable y los precios de venta fijados por el decreto, resultando indiferente que el combustible se destine a la venta o se utilice para el consumo propio"; sobreprecio que, a su manera de ver, tenía por objeto la contención del alza del precio.

El señor juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 69/70, considerando que en autos se presentaba un caso análogo al suscitado entre las mismas partes y resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 229: 222, remitiéndose a las razones que lo fundamentaron, rechazó con costas la demanda.

Contra esta sentencia interpuso la parte actora los recursos de nulidad y apelación.

Funda el primero en que la situación de autos no es, a su juicio, igual a la planteada en el caso sobre el cual se basa la decisión de primera instancia (Fallos: 229: 222) ni tampoco a la invocada por la contraparte (Fallos: 212: 137), pues en aquéllas los productos importados se vendieron a terceros, por lo cual la Corte Suprema pudo decir que el comprador —demandante en esos casos— carecía de derecho para repetir por falta de vinculación jurídica o legal con el Estado. Además, agrega, se trataba de pagos hechos voluntariamente. Tales circunstancias lo conducen a afirmar que la sentencia adolece de falta de fundamentos.

En cuanto a la apelación, insiste en calificar como impuesto el sobreprecio de marras y se extiende en argumentaciones para rebatir los dichos de la contraparte y sostener su tesis relativa a la inconstitucionalidad.

Con respecto al primero de los recursos, pienso no debe prosperar, ya que

si la cita efectuada por el a quo para fundar su sentencia es acertada o no constituye un punto que debe resolverse en el de apelación, pues no puede afirmarse le falten fundamentos sino —en caso de ser exacta la tesis del apelante— que los invocados son erróneos.

En lo que hace al de apelación, o sea al fondo del asunto, es menester que comience por recordar las normas relacionadas con el caso en estudio.

La ley 12.921, del 8 de setiembre de 1939, establece como precios máximos de venta al consumidor para los artículos que enumera —entre los que figuran los destinados al alumbrado y calefacción— los vigentes en la primera quincena del mes de agosto de dicho año, facultando al Poder Ejecutivo a determinar concretamente los productos que quedan involucrados —pudiendo ampliar la enumeración a otros que afecten la vida y el trabajo— y a modificar periódicamente los precios para cada región del país. También los faculta para fijar los precios máximos a que deberán sujetarse los fabricantes, intermediarios, importadores y mayoristas en sus ventas a los comerciantes al por menor. Luego establece medidas de control y sanciones para los infractores. Finalmente, dispone que el poder administrador podrá suspender el impuesto adicional de aduana del 10 % respecto de todos los artículos a que ella se refiere.

El decreto 121.742, de fecha 3 de junio de 1942, fija precios máximos para la venta de fuel oil, diésel oil y gas oil y establece que por esas ventas, cuando los artículos fueran producidos en el país mediante petróleo crudo nacional, deberán ingresar a la "Cuenta Combustible - Ministerio de Hacienda" m$n 38 por tonelada. Cuando se trata de ventas de fuel, diésel o gas oil importado o proveniente de petróleo crudo importado debe ingresarse a la misma cuenta la diferencia entre el costo, incluida una ganancia razonable, y los precios máximos fijados. El producido de estos sobreprecios se destinará —dispone el art. 3— a la adquisición de buques mercantes, especialmente petroleros, a intensificar la explotación de minas de carbón existentes en el país y si resultare algún sobrante sería utilizado para recuperar los quebrantos originados por la financiación de las cosechas de maíz.

Luego, por decretos sucesivos, tales fondos fueron a parar a los más diversos fines, como ser compensar mejoras obreras, obras de vialidad y cualquier "otro gasto que se autorice de acuerdo con los decretos que haya dictado o dicte en el futuro el Poder Ejecutivo" (decreto 10.570/43).

Finalmente, por decreto 9057, del 29 de marzo de 1946, se hizo extensiva la obligación de depositar el sobreprecio a quienes importaran dichos productos para su propio consumo.

No está de más señalar, para mayor claridad de conceptos, que de estos sobreprecios se exceptuaron las reparticiones públicas, los hospitales e institutos dependientes de las universidades nacionales, etc.

La Corte Suprema de Justicia, en el juicio "Metropol Autobús S. A." (Fallos: 212: 137) dijo que, en el caso, la administración pública no había cobrado ningún sobreprecio que signifique impuesto a la parte actora ni sus vendedores de combustible se lo han exigido como representantes o en nombre del fisco. "Solamente existe prueba de que las empresas proveedoras aumentaron el precio de los productos en una operación corriente de compraventa". Por ello, consideró no existía vinculación jurídica entre la accionante y el Estado. Agregó después que la circunstancia de que las nombradas empresas "se hayan encontrado en la obligación de depositar determinadas sumas de dinero referidas a los precios cobrados" no modifica la situación, puesto que ellas "han acatado las disposiciones contenidas en los decretos impugnados". Más adelante se hizo eco de los conceptos expresados en el decreto 96.702/41 —antecedente del 121.742/42—

y en sus considerandos, destacando que por la elevación de los fletes fue necesario subir los precios máximos fijados por la ley 12.591, lo que aumentó la utilidad en los productos nacionales, cuyos costos se mantenían más o menos al mismo nivel; por eso se impuso a los productores nacionales la obligación de ingresar m$n 18 por tonelada a las arcas fiscales destinadas a recuperar el quebranto producido por la financiación de las cosechas de maíz. Dijo, asimismo, que el importe de los precios máximos es asunto privativo del poder administrador y no puede ser revisado por la justicia; que en cuanto al ingreso de m$n 18 por tonelada, las empresas no estaban obligadas a cobrar ese precio y podían fijar uno menor si lo deseaban, en cuyo caso no estarían obligadas a efectuar el ingreso a la cuenta fiscal. Por lo demás, termina diciendo, el sistema no tuvo por objeto recaudar fondos sino resolver un problema de abastecimiento mediante evitar la retracción de las importaciones; si la diferencia de precio que obtendrían los productores nacionales se destinó al "bienestar general" fue para impedir un privilegio arbitrario en favor de éstos.

En la otra causa promovida por la propia actora y resuelta por la Corte Suprema con fecha 1° de julio de 1954 (Fallos: 229: 222) declaró el Tribunal haber resuelto ya en el caso de la "Metropol" que el sobreprecio no significaba un impuesto y agregó: "En esta controversia judicial —como en aquélla— no consta que la administración pública haya cobrado a la actora ninguna suma en el carácter de impuesto. Lo único que existe, en realidad, es que el art. 1 del decreto en cuestión autoriza al importador a facturar en el precio de venta el sobreprecio, pero no lo obliga a pagar los m$n 5 por tonelada" —allí se trataba de carbón mineral— "mediante la imposición o cobro obligatorio de esa suma a los compradores". "El aumento con el sobreprecio es obra exclusiva de la voluntad del importador o de la exigencia de su negocio". Agregó luego que como dicho sobreprecio se pagaba en el momento de la venta o cuando se importaba para el propio consumo resulta indiferente que sean el importador o el consumidor quienes lo soporten en definitiva porque no es un impuesto sino parte del precio del combustible, cuya fijación no puede revisarse judicialmente, por lo que ni los unos ni los otros tienen acción para impugnarlos por medio de un juicio de repetición.

Como resulta de lo dicho, la actora está en lo cierto cuando afirma que la Corte Suprema rechazó la demanda por falta de acción sólo en lo que respecta al caso de la "Metropol", mas no así con relación al posterior (Fallos: 229: 222). En éste afirmó categóricamente el Tribunal que el discutido sobreprecio no era impuesto; que no se imponía obligatoriamente y sólo constituía una parte del precio de venta que el enajenante debía pagar únicamente si de manera voluntaria optaba por cobrar el precio máximo fijado en el decreto. Por lo demás, agregó, la regulación de los abastecimientos, mediante fijar precios máximos, constituye una función privativa de los poderes políticos que no puede revisarse en sede judicial. Por tal motivo, negó acción tanto a los importadores como a los consumidores.

Dado que la composición del Tribunal Superior ha cambiado desde que tales fallos se dictaron y no conozco pronunciamientos posteriores, me propongo votar ateniéndome exclusivamente a mi criterio personal sin ajustarme a los citados precedentes.

Con este criterio, pues, creo útil destacar en primer término que el impuesto está representado por una cantidad de dinero que se exige coercitivamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria y tiene por objeto atender a las necesidades colectivas de la población, mediante costear las funciones y los servicios públicos. La Corte Suprema ha dicho que son "los tributos o cargas públicas re-

queridos a los habitantes o a la riqueza de la sociedad" y "sancionados para hacer frente a los gastos generales de la administración" (Fallos: 127: 18 y 178: 231, a "los gastos administrativos del gobierno" (Fallos, 196: 218) o "de la Nación" (Fallos: 213: 207), que deben estar destinados al "bien común" (Fallos: 178: 231), respondiendo fundamentalmente "a la finalidad de proveer de recursos al Estado para atender a los servicios de la Administración, pero ello no excluye la función subsidiaria y cada día más importante de fomento y asistencia social" (Fallos: 190: 23).

Como se vio, la Corte Suprema en los dos casos a que antes me refiriera (Fallos: 212: 137 y 229: 222) puso el acento en el carácter voluntario que ella le atribuye al pago del sobreprecio de marras. Sin embargo, no creo que esto sea así. Si por el primero de los decretos (el 96.702/41) se trató de evitar "el retraimiento de las importaciones, ya que los productos del exterior tenían costos superiores a los nacionales, no se habría logrado ese propósito si estos últimos hubiesen podido venderse por debajo de los precios fijados por dicho decreto. Otro tanto puede decirse del que lleva el número 121.742/42, que se propone estimular la utilización del maíz como combustible, mediante el aumento del precio "de fuel, diésel y gas oil del carbón mineral". Finalmente, ya carece de todo sentido el supuesto carácter voluntario cuando se trata de productos destinados al consumo propio, como lo establece el decreto 9057/46. Por lo demás, ninguno de esos decretos dice sea facultativo el pago, sino que antes bien con tono completamente imperativo disponen: "todo productor ingresará" o "deberá ingresar" y luego habla de las "sumas que están obligadas a depositar las empresas"; este ingreso, por otra parte, en ninguna de sus disposiciones queda subordinado al cobro del precio máximo. De modo, pues, que el único aspecto voluntario ofrecido por estas normas es el cobro del precio máximo, es decir, que el interesado puede dejar de cobrarlo pero debe pagar el sobreprecio, con lo que de su venta no logrará ganancia u obtendrá quebranto.

En cuanto al destino de los fondos recaudados, la misma Corte en los casos que estoy comentando manifiesta que fue de "bienestar general", pues ya vimos que tan pronto iban a la compra de buques, como a compensar quebrantos por la financiación de las cosechas de maíz o de mejoras obreras o a cualquier otro gasto que autorice el Poder Ejecutivo. Por otra parte, conviene recordar que no es requisito esencial que el producido del impuesto se incorpore a rentas generales, sin ninguna afectación. La historia tributaria del país nos presenta muchos casos de tales afectaciones, como ocurrió, por ejemplo, con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se destinaba a la educación común; el impuesto a la nafta afectado a la vialidad, etc. Pero es que además dichos fondos tuvieron por virtud del decreto 10.570/43 la aplicación que el Poder Ejecutivo quisiera darles; desde luego que sin autorización del Congreso. Me parece todo esto de una franca inconstitucionalidad.

Sea que se trate de un impuesto —todas sus características presenta— o de regular los abastecimientos, la verdad es que el Poder Ejecutivo toma fondos del patrimonio privado y dispone por sí el gasto que con ellos se ha de cubrir. Tal proceder choca con los arts. 4, 17, 44, 67, incs. 1º, 2º y 7º, y 86, incs. 2º y 13º, de la Constitución Nacional; porque nada hay en la ley 12.591 que se pueda interpretar como autorizando ese proceder, ni siquiera mediante delegación de atribuciones. Lo único que el poder administrador puede hacer en nombre de ella es fijar precios máximos y dejar en suspenso el impuesto adicional de aduana del 10 %. El agregar al precio el llamado sobreprecio logra un resultado totalmente opuesto al querido por la ley, cual es evitar la elevación de aque-

En virtud de las consideraciones que dejo expuestas, voto por la revocación

de la sentencia apelada, debiendo hacerse lugar a la demanda, con intereses desde la fecha de su notificación y las costas de ambas instancias.

El Doctor Gabrielli dijo:

Adhiero al voto del Dr. Heredia; sólo he de puntualizar algunos aspectos del caso sometido a decisión del Tribunal.

Sabido es que el carácter de un tributo no depende del nombre que se le dé sino de su propia naturaleza, conforme a los principios de la ciencia financiera. "La sola denominación dada al gravamen —ha dicho la Corte Suprema— no basta para definir el carácter del mismo, pues para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas..." (Fallos: 198: 18).

El denominado "sobreprecio" a los combustibles líquidos pesados y carbón mineral, que aparece dictándose en virtud de la ley 12.591 como integrando el precio máximo de esos productos, si bien ofrece algunas particularidades que parecerían colocarlo al margen de los tributos del Estado, participa de éstos por los siguientes caracteres:

a) conforme al régimen establecido por los decretos 121.742/42 y 9957/46, los importadores y los productores o distribuidores de los referidos combustibles son los *responsables del tributo*, ya sea que los destinen a la venta o al consumo propio. Al producirse en el primer caso la transferencia económica del "sobreprecio" a los adquirentes, la incidencia de éste es igual a la del segundo caso, *gravitando en definitiva sobre los consumidores;*

b) constituye una *carga impuesta obligatoriamente;*

c) para el erario público representa un verdadero *recurso fiscal* al que se le ha dado diferentes destinos: adquirir buques mercantes; compensar quebrantos originados en la financiación de las cosechas de maíz; intensificar la explotación de minas de carbón; compensar mejoras de salarios; realizar obras viales.

Frente a estos elementos distintivos de la naturaleza jurídica del "sobreprecio", las particularidades a las que antes se ha aludido y que lo colocarían al margen de las cargas fiscales, serían: su afectación —como se ha visto— a determinados gastos y el hecho de no figurar en el presupuesto general del Estado.

Respecto a lo primero, la circunstancia apuntada no constituye razón suficiente para negarle al gravamen carácter impositivo; como bien lo señala el Dr. Heredia, en la historia tributaria de nuestro país existen muchos casos de impuestos en los que no se ha observado el principio de la no afectación.

En cuanto a lo segundo, ha sido obviado mediante la apertura de una cuenta especial en la Contaduría de la Nación, donde se acredita lo recaudado en concepto del "sobreprecio" y se debitan los gastos a que se lo destina (decreto 10.570/43), todo ello dentro del régimen presupuestario.

Es verdad que la ley 12.591 invistió al Poder Ejecutivo de amplias facultades para evitar el alza injustificada de los precios y asegurar el normal abastecimiento de productos a la población, pero también lo es que entre aquéllas ninguna lo autorizó para establecer contribuciones como forma de alcanzar los fines propuestos.

Cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 96.702/41 por el cual estableció el "sobreprecio" de los combustibles líquidos pesados dijo que lo hacía para nivelar el precio entre los productos nacionales y los importados en vista del mayor costo de éstos que había retraído su introducción al país; luego, al fundar el decreto 121.742/42, justificó el "sobreprecio" en la necesidad de propender a la utilización del maíz como combustible y reducir el consumo de los productos importados.

Si el tributo en cuestión fue establecido con esos propósitos, el medio constitucionalmente inobjetable para hacerlo no era otro que el legislativo. Muchas veces el Estado necesita valerse de gravámenes, no con propósitos fiscales sino para la consecución de otros fines; aun en estos casos no se concibe que el Poder Ejecutivo pueda imponer tributos, pues lo haría en abierta violación del principio de legitimidad, base en que se asienta el poder impositivo.

Puede aún agregarse que en la hipótesis de que se admitiera que dentro de la amplitud de facultades acordadas por la ley 12.591 al Poder Ejecutivo, estaba la de establecer contribuciones como la que se analiza, se trataría de la delegación de un poder exclusivamente legislativo, lo que está reñido con expresos principios constitucionales (arts. 4, 17, 44 y 67, inc. 2º).

La Corte Suprema, en su constante jurisprudencia, precisó en forma inconfundible ese concepto de la letra y el espíritu de las instituciones argentinas y en el fallo del tomo 155, página 200, resumió esa jurisprudencia diciendo: "Que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen entregando a los congresos o legislaturas este privilegio exclusivo, pues como lo enseña COOLEY, "en todo Estado soberano el Poder Legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía".

Tampoco cabría invocar aquí el carácter de emergencia de la ley 12.591 para justificar el ejercicio de poderes extraordinarios. Sobre ese aspecto la Corte Suprema también tiene expresado que "la Constitución es un estatuto para regular y garantir las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse. La sanción de una ley, aun de emergencia, presupone, pues, el sometimiento de la misma a la Constitución y al derecho público y administrativo del Estado en cuanto éste no haya sido derogado" (Fallos: 150: 150).

El Doctor Becar Varela dijo:

Adhiero a la solución que se propugna en los votos precedentes.

En la instancia, la representación fiscal limita su defensa al aserto, reiterado a lo largo del juicio, de que "el sobreprecio no es un impuesto ni reviste ninguno de los caracteres que identifican diferencialmente al mismo".

A ese respecto, pienso que si bien en su comienzo el sobreprecio pudo ser considerado como una medida tendiente a evitar el retraimiento de las importaciones de los llamados productos negros del petróleo (fuel oil, diésel oil y gas oil) y, por ello, aceptarse que el Poder Ejecutivo estuvo habilitado por la ley 12.591 para dictar los decretos 96.702/41 y 121.742/42 —y no me pronuncio al respecto por ser esta materia ajena al *sub índice*—, lo cierto es que las sumas cuya devolución se persigue aquí fueron percibidas bajo el régimen del decreto-ley 22.389/45, que acordó al mentado sobreprecio un neto carácter tributario, al incluirlo entre los recursos permanentes con que se constituiría el "Fondo Nacional de la Energía".

Sobre el punto, pues, nos encontramos con una delegación de facultades

similar a la que estudió el Tribunal en su fallo de fecha 8 de abril ppdo., *in re*: "Aserraderos Elías Malamud e Hijos Soc. Anón. Ind. y Com.". En este caso, los términos de la delegación no pueden ser más generales: "recargo que se fija con destino al Fondo por unidad específica sobre los combustibles líquidos", e igualmente, "sobre combustibles sólidos" (art. 15, incs. b) y d), del decreto-ley 22.389/45). No se da aquí, pues, ninguna de las condiciones de validez a que se hizo mención en el caso citado, y por lo tanto sólo queda declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 69/70, haciéndose lugar a la demanda, con intereses desde la fecha de su notificación. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de decretos del Poder Ejecutivo Nacional y ser la decisión definitiva contraria a su validez y por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención correspondiente (fs. 108). Buenos Aires, 21 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Gobierno de la Nación s/ repetición".

Considerando:

1º) Que se cuestiona en autos la constitucionalidad del "sobreprecio" para los combustibles, establecido por decretos 121.742/1942 y 9057/1946, el tribunal a quo juzga que dicho sobreprecio constituye un verdadero impuesto y que, como tal, no ha podido ser creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que hace lugar a la demanda; ello motiva el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional, que debe declararse procedente porque en autos se ha cuestionado la validez de decretos del Poder Ejecutivo y la decisión definitiva es contraria a su validez.

2º) Que la cuestión esencial a decidir en estos autos es si el sobreprecio establecido por los decretos 121.742/1942 y 9057/1946

es o no un impuesto. Para ello debe prescindirse de la denominación dada al gravamen y atender a la naturaleza de las cosas (doctrina de Fallos: 157: 62; 151: 92 y 125: 333), pues ésta no es una cuestión terminológica sino sustancial.

3º) Que el impuesto es una prestación obligatoria establecida por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, sea para allegar fondos a los gastos de la administración general, sea con fines de fomento económico o cultural (doctrina de Fallos: 198: 218; 178: 231; 127: 18, etc.).

4º) Que en los mencionados decretos el Poder Ejecutivo estableció un sobreprecio por tonelada de combustible líquido, sobreprecio que no era otra cosa que un gravamen que pesaba sobre los consumidores, como el propio decreto 9057/46 lo reconoce en sus considerandos. Se trata, pues, de un típico impuesto sobre el consumo, destinado a fines de fomento tales como la compra de buques, la intensificación de las explotaciones carboníferas y la recuperación de quebrantos originados en la financiación de la cosecha de maíz, fines todos éstos mencionados en el decreto 121.742/42 (art. 3).

5º) Que la ley 12.591, en cuya virtud fueron dictados los decretos mencionados, autorizó al Poder Ejecutivo a fijar precios máximos a ciertos artículos, a suprimir un gravamen adicional de aduana y a prohibir o restringir la exportación de mercaderías en determinados supuestos; pero no crea ningún gravamen ni "sobreprecio". Siendo así, es claro que al dictar los decretos que lo establecieron, el Poder Ejecutivo ha avanzado sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional (arts. 4 y 67, inc. 2º).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 85, en cuanto ha sido materia de recurso.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

S. A. OKS Hermanos y Cía. v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es improcedente la indemnización reclamada por la firma adjudicataria de una licitación para proveer al Gobierno Nacional de una partida de caños

de acero, con fundamento en la teoría de la imprevisión, si el encarecimiento de los costos por el proceso inflacionario desatado con anterioridad a la fecha de celebración del contrato, hacía previsible aquella circunstancia. Por ello, corresponde revocar la sentencia que condena a la Nación a pagar una suma de dinero por el alza observada en los precios, si en la adjudicación se estableció que éstos eran invariables.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de agosto de 1965.

Y vistos los de la causa promovida por Oks Hermanos y Cía. S.A.C.I.F.A. contra la Nación sobre cobro de pesos; para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fs. 138/148 que: rechaza las defensas de falta de personalidad y de falta de acción interpuestas por la demandada, declarando que la Nación debe pagar al actor la suma que fija con intereses desde la notificación de la demanda, con costas.

El Señor Juez Doctor Simón Pedro Safontas dijo:

La sociedad "Oks Hermanos y Cía." demanda a la Nación Argentina por cobro de la suma que resulte de la prueba, en concepto de "mayor importe sobre la orden de compra nº N.M. 588/58", intereses y costas.

Al efecto expresa: que de conformidad con los términos de la licitación pública nº 36/58, abierta el 1º de octubre de 1958, se presentó y obtuvo la orden de compra N.M. 588/58 de diversos materiales adjudicados a la misma; esa licitación era para la provisión de caños de acero, para perforación, de diversos tamaños; resultó adjudicataria, de acuerdo con la resolución del 14 de octubre de 1958, por un importe de m$n 2.189.200; y ésta era con destino a una obra pública.

Agrega: que el 29 de febrero de 1959 hizo presente a la Dirección Nacional de Minería que desde la fecha de la emisión de la orden (octubre 30 de 1958) hasta la de esa presentación "habían promediado diversos aumentos en los costos de materiales derivados de los convenios laborales absorbidos por las empresas"; que, posteriormente, y como consecuencia de la política de estabilización económica del Gobierno Nacional, los precios de importación, y en el caso, las chapas, base primordial para la fabricación de los caños, sufrieron una variación considerable de costo; que tomando el valor del dólar, de m$n 18 a m$n 20 hasta uno nuevo de m$n 92, el aumento resultaba muy importante; que "la adición de los combustibles que experimentaron también aumentos del 200 %, y paralelamente de la energía eléctrica, y de la mano de obra con un aumento provisional del 50 %, hicieron materialmente imposible atender el cumplimiento de la orden de compra sin la considerable pérdida que supondría un verdadero quebranto"; que, por ello, se consideró atendible la solicitud del reconocimiento de un aumento del 120 % sobre el total de la orden de compra, suma que, si bien no cubriría los mayores costos, permitiría el desenvolvimiento temporario hasta obtener la regularización de la situación; y que ese reclamo administrativo no tuvo éxito, siendo rechazado por la resolución 230/60 del Departamento de Estado de Industria y Minería, la cual fue confirmada por el Poder Ejecutivo Nacional.

A los fines de determinar la cosa que se demanda, manifiesta que ella radica en el importe del 120 % que se reclamó —que considera un valor módico y mo-

derado—, como consecuencia de los mayores costos que se han producido a raíz de la incidencia de los aumentos de los materiales y mano de obra que insumiera el cumplimiento de la orden de compra referida.

Por último, manifiesta que el precio de la chapa de hierro cuyo valor en dólares, la tonelada CIF, era de 120, antes del decreto 11.915/58 del 30 de diciembre de 1958, se importaban los primeros 100 dólares a m$n 18 y el resto al cambio libre de m$n 60 el dólar; que después del decreto sobre modificación de cambio, el total CIF pasó de m$n 340 a m$n 11.656; que a estos precios hay que agregar los gastos bancarios de apertura de créditos, transportes, seguros y gastos varios, que inciden en la misma proporción sobre ambos casos; que el aumento de la chapa de hierro es, por lo tanto, de 242 % y, en relación del precio nuevo al viejo, es de 3,42 veces; que la fuerza motriz también sufrió un aumento, oscilando entre el 150 y 250 % de conformidad con el consumo y la base; que los combustibles sufrieron un aumento del 200 %, y la mano de obra experimentó uno del 57,25 % sobre el jornal básico; y que la incidencia de esos factores importaban una diferencia del 2.310 tomando como relación el 100 %.

Impugna el dictamen del Procurador del Tesoro y aduce que la cuestión es determinar la procedencia del reclamo a la luz de los principios jurídicos que deben gobernar los contratos administrativos en sede de la administración pública.

El Señor Procurador Fiscal, en representación del Estado Nacional, pidió el rechazo de la demanda (fs. 60).

Opuso la excepción de falta de personería en el demandado y, como defensa de fondo, la de falta de acción; las que el Señor Juez a quo desestimó, quedando firme su decisión al respecto.

Dicho Juez estudia prolijamente las constancias del expediente administrativo 132.050/58, y hace notar que las cuestiones de hecho no se discutieron, pues la Comisión designada por la autoridad administrativa admitió que los reclamos eran equitativos, y que la objeción del asesor de la Dirección Nacional de Geología y Minería se refería al material, o parte del material, de la partida 4, que fue eliminada por la actora de la reclamación.

Asimismo analiza y valora la prueba acumulada al proceso, especialmente la pericia de fs. 101, y llega a la conclusión de que procede la exclusión de las chapas de la alteración de precios producida por el decreto 11.916/59.

En cuanto a los otros rubros, deja sentado que "es indudable que han sido afectados por la modificación cambiaria, y que se ha producido también un aumento de los costos no previsto al tiempo de celebrarse el contrato de suministros".

En las referidas reclamaciones administrativas, el Procurador del Tesoro sostuvo que la llamada teoría de la imprevisión, elaborada principalmente por el Consejo de Estado francés, no es aplicable en el derecho positivo argentino; que la aplicación analógica de la ley 13.064 y sus accesorios, carece de fundamentación por tratarse de situaciones previstas y prohibidas en el régimen jurídico directamente aplicable al caso (decreto 23.428/48); y que no tiene sentido, en general, la aplicación del art. 1198 del Código Civil en los contratos administrativos y, en especial, en los de suministros.

Las conclusiones de orden fáctico del señor Juez a quo no han sido objeto de impugnaciones y agravios en esta instancia, por lo que procede reconocer que no existen disidencias respecto de los supuestos de hecho referidos.

En tal virtud, se trae a decisión de la alzada una cuestión exclusivamente de derecho.

En la sentencia de fs. 138 se hace mérito de la dictada el 14 de octubre de 1960 por la Corte Suprema de Justicia *in re* "Carlos Reisz y Cía. c/ Ministerio de Ejército" (Fallos: 248: 79), confirmando la de esta Cámara.

De ella puede extraerse la siguiente doctrina: el Estado Nacional, que por un acto propio elevó el precio mínimo de mercaderías cuya compra había contratado con un particular, no puede acogerse a la cláusula de invariabilidad de precios incorporada al contrato y debe compensar al proveedor por el mayor costo en la medida en que éste resulte de dicho acto administrativo.

Para determinar los alcances de dicho fallo transcribo sus considerandos pertinentes: "Que por las circunstancias señaladas en el considerando 5°, no eran normalmente previsibles para el ofertante aumentos posteriores al decreto 19.557/50, no habiéndose tampoco hecho mención ni mérito, por la demandada, de la existencia de condiciones económicas o de otro orden, que al tiempo de la apertura de la licitación, hicieran previsible que el Poder Ejecutivo se vería constreñido a decretar aumentos como el que se impuso por decreto 1736/51, cuyos considerandos no ponen de manifiesto que el aumento fuera consecuencia inexcusable de hechos económicos sobrevinientes que pudieran ser conocidos y apreciados por el ofertante, como conducentes a una elevación de los precios del decreto 19.557/50". "Que es cierto que el principio de la invariabilidad del precio ofertado y adjudicado, según el punto 9 de las condiciones generales de la licitación (carpeta III, fs. 29), concordante con el art. 22 del régimen de compras, decreto 36.506/48, rige el contrato 'sean cuales fueren los errores u omisiones que contuvieren (las propuestas) o los cambios experimentados por los precios de la mano de obra o los materiales'; pero no lo es menos que este principio obligaba a ambas partes por igual (art. 1197 del Código Civil), por lo que si la Administración, en ejercicio de facultades cuya legitimidad no se cuestiona en la causa, producía actos que necesariamente incidirían en el objeto del contrato, como contratante debió proveer a los medios que restablecieran las bases de esa contratación (art. 1198, Código Civil), conciliando de este modo sus obligaciones contractuales con el ejercicio de facultades gubernamentales". "Que el perjuicio causado al accionante por virtud del alza del precio de la avena por decreto 1736/51 reúne la condición de *especialidad necesaria* para que pueda encuadrarse en el caso de resarcibilidad a que esta Corte se refirió en Fallos: 180: 107, razón por la cual y sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos, cabe reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución del decreto citado".

En ese caso, a mi entender, el Superior Tribunal aplicó la teoría de la imprevisión. Como lo expresa REZZÓNICO, con frecuencia los jueces hacen uso del principio de la imprevisión, "aunque sin nombrarlo *propiis terminis*, llegando por distinta vía al mismo fin: la revisión del contrato exigida por la equidad en determinadas circunstancias. Unas veces han aplicado la norma del abuso del derecho; otras, el principio de la fuerza mayor; otras, el concepto del enriquecimiento sin causa, o de la lesión, o del error, o la culpa, o la falta de causa, o la imposibilidad del pago", no obstante tratarse de figuras jurídicas que, por ser entidades autónomas del derecho, no pueden confundirse (*La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, pág. 17).

Conocido es que la cláusula *rebus sic stantibus*, ya entrevista por los romanos, fue oscurecida en el siglo XIX por el principio de la autonomía de la voluntad, y que resurgió durante las guerras de 1870 y 1914, teniendo principalmente aplicación en materia de contratos administrativos (HAURIOU, *Derecho Administrativo*, ed. 1927, pág. 813; BONNECASSE, *Supplement*, t. III, pág. 572 y sigtes.;

LAUBADÈRE, *Traité théorique et pratique des contrats administratives*, t. III, págs. 24/104; etc.).

Su fundamento jurídico ha dado lugar a la elaboración de múltiples doctrinas, pudiéndose enunciar las siguientes: de la solidaridad (HAURIOU), y solidaridad social (DUGUIT); presuposición de una voluntad condicionada (WINDSCHEID), y subsuelo del contrato (ORGAZ); voluntad marginal o presumida de las partes (OSTI); base del negocio jurídico (OERTMANN); equivalencia económica de las prestaciones o equilibrio provisional (MAURY); necesidad de adaptabilidad (SAHOURY); deber de esfuerzo (HARTMANN); situación extracontractual (BRUZIN); principio de la buena fe (WENDT y VON THUR) e idea moral (RIPERT); razones de equidad y justicia distributiva (GIORGI); la buena fe y el contrato como conducta (COSSIO); relatividad de los derechos (JOSSERAND); nueva teoría de la causa (DEMOGUE); multiplicidad de contratos (LAROMBIÈRE); equilibrio de intereses (KRUCHMANN), etc. (Ver BADENES GASSET, *El Riesgo Imprevisible*; RAFFO DEL CAMPO, en *La Ley*, t. 109, pág. 1101; etc.).

HAURIOU sostiene que el fundamento del principio en el derecho administrativo se halla en la obligación de continuar el servicio público, en cuanto se afectarían directamente los intereses generales; y BONNECASSE afirma que es un concepto general de derecho positivo, fundado en su esencia en la equidad.

En nuestro país la casi totalidad de los autores admiten la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión contractual o riesgo imprevisible (ANASTASI, notas en *Jurisprudencia Argentina*, t. 29, pág. 576, y t. 31, pág. 419; ALSINA ATIENZA, *Efectos jurídicos de la buena fe*, nº 613 y sigtes.; SPOTA, en *La Ley*, t. 116, pág. 1, en *Jurisprudencia Argentina*, 1953-IV, pág. 30, y en el *Tratado de Derecho Civil I*, Vol. 3, nº 1454, pág. 603; VILLEGAS BASAVILBASO, en *La Ley*, t. I, sección doctrina, pág. 143; CARDINI, *Teoría de la imprevisión*; LAFAILLE, *Contratos*, I, pág. 330; TELLO, *La teoría de la imprevisión en los contratos de derecho público*; MASNATTA, en *Jurisprudencia Argentina*, 1959 - IV, sección doctrina, pág. 10; FORNIELES, en *Jurisprudencia Argentina*, 1942-IV, sección doctrina, pág. 9; ORGAZ, en *Nuevos contratos de derecho civil*, y en *La Ley*, t. 60, pág. 691; CARLOMAGNO, en *Jurisprudencia Argentina*, 43, sección doctrina, pág. 17; MARIENHOFF, en *Jurisprudencia Argentina*, 1959 - V, sección doctrina, pág. 106; REZZÓNICO, *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*; COSSIO, *La teoría de la imprevisión*, y en *La Ley*, t. 100, pág. 921; SALVAT-GALLI, *Obligaciones*, 6ª ed., t. I, nº 165 y sigtes.; COLMO, *Obligaciones*, nº 892; BORDA, *Obligaciones*, I, pág. 115; BIBILONI, *Anteproyecto*, t. I, pág. 353, y t. II pág. 415; OVEJERO, *Estudios de Derecho Civil*; MENÉNDEZ PIDAL, en *Jurisprudencia Argentina*, t. 58, sección doctrina, pág. 19; RISOLÍA, *Soberanía y crisis del contrato*; *Tercer Congreso de Derecho Civil* —Córdoba— 1961; etc.).

La cláusula *pacta sunt servanda* en el Código Civil Argentino no es de carácter absoluto, y numerosas disposiciones establecen limitaciones (arts. 21, 502, 530, 792, 953, 2261, 297, 298, 434, 435, 3591, 3599, 3618, 2621, 2680, etc.).

VÉLEZ SARSFIELD expresa en la nota al art. 2567, que "la equidad es la que debe dirigir la resolución de los jueces"; y en ella funda numerosas normas del Código Civil (arts. 15, 16, 21, 268, 325, 502, 512, 904, etc.).

Y el art. 1198 del Código Civil prescribe que "los contratos obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos"; por lo que, *a contrario sensu*, se puede entender que todo lo que no está virtualmente comprendido en la convención no puede haber sido querido por los contratantes.

Los efectos de las leyes de moratoria hipotecaria 11.720 y 11.741, y las relativas a la legislación de emergencia sobre locaciones, derogan el principio del

pacta sunt servanda; y, en este sentido, pueden considerarse que son aplicaciones de la teoría de la imprevisión.

La ley 12.910 (innovada por la 15.285) estatuye que la Administración Nacional tomará a su cargo, total o parcialmente según los casos, y dentro de los límites que la misma ley determina, las variaciones en más o en menos de los precios de los materiales, el transporte, la mano de obra, los combustibles, y demás elementos determinantes del costo, en las obras contratadas por sus organismos oficiales y reparticiones autárquicas, derivadas de la situación de emergencia consiguiente a la guerra y de los actos del Poder Ejecutivo.

Salvo estas normas, y algunas disposiciones excepcionales en leyes especiales (v. gr. art. 32 de la 13.246), nuestro ordenamiento no contiene la regulación de este principio jurídico.

En opinión de Bibiloni no son necesarios preceptos especiales como el que inspira la cláusula *rebus sic stantibus*, pues para resolver estas cuestiones basta desarrollar la teoría del enriquecimiento indebido y consagrar la regla de la buena fe, según lo disponen los arts. 1134 del Código Civil francés y 242 del alemán. Los escritores germanos sostienen que el contrato no se cumple de buena fe si no la hay en entregar un valor que no guarda relación con el que tenía en la época del ajuste (*Anteproyecto*, t. I, pág. 353). Von Thur expresa que es contrario a la *bona fide* obligar al deudor a respetar el contrato cuando las condiciones se han modificado en tal manera que, caso de cumplirlo, no obtendría contraprestación alguna, u obtendría una contraprestación insignificante (*Obligaciones*, t. II, pág. 140).

Para que puedan aplicarse estas pautas es menester, conforme a la doctrina más autorizada, que se encuentren reunidos los requisitos o elementos específicos de la imprevisión.

Esta regla está supeditada al advenimiento de eventos extraordinarios, en el sentido de acontecimientos graves, excepcionales, anormales, e inevitables, sobrevinientes a la constitución de la obligación, y que no entren en el álea o riesgo connatural a la naturaleza del contrato. Estos cambios, semejantes a los que configuran el caso fortuito y la fuerza mayor, razonable y humanamente, deben ser imprevisibles; ajenos al pensamiento de las partes; no concebido ni aun por el hombre más experimentado y prudente.

Dichas mutaciones deben incidir en el cumplimiento de las prestaciones convenidas, haciéndolas excesivamente gravosas, onerosas y desmesuradas, en relación a lo pactado originariamente, provocando el desequilibrio entre las obligaciones recíprocas, en forma que sean intolerables para una de las partes.

Los trastornos deben, asimismo, afectar a toda una categoría de deudores, o sea, tener cierto carácter de generalidad, y estar desvinculados de los factores personales de los perjudicados.

Y, por último, debe tratarse de contratos no aleatorios; y que produzcan prestaciones futuras, continuadas, "fluyentes", o de ejecución diferida.

Como lo advierte Messineo, éstas son cuestiones que quedan libradas al prudente arbitrio del juez de hecho (*Doctrina General del Contrato*, t. II, pág. 375).

A mi juicio, en la especie se encuentran reunidos los extremos que se requieren para la aplicación de la teoría de la imprevisión.

Las características del hecho, que ha sido meritado por el Señor Juez a quo, sin que fuera objeto de agravios en la alzada, autorizan la revisión judicial del contrato, y la modificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo (ver fs. 59/69 del expte. 132.050).

La alteración extraordinaria, imprevista e imprevisible, para una de las

partes, de las condiciones originarias de las prestaciones, no puede imponer a la actora un sacrificio tan grave y enorme como el que se pretende.

Producido por obra de la demandada el profundo desequilibrio y distorsión de la economía en que juega el contrato, quebrada su base financiera por el cambio exorbitante de su presupuesto, y excediendo la desproporción de los límites razonables, debe reconocerse y aceptarse el principio de la imprevisión, que al decir de LLAMBÍAS está ínsito en la entraña misma del derecho, como un recurso extraordinario a efecto de dar una solución justa al litigio y que no repugne a la equidad, y modificar el valor de las prestaciones en forma adecuada a las circunstancias sobrevinientes. Es por ello que adhiero a la solución que consagra la sentencia recurrida, que fija una indemnización compensatoria, equivalente al 80 % del precio establecido en el contrato (menos el *item* 4), en favor del obligado, aminorando así sus efectos y el daño unilateral.

Respondiendo a argumentos de orden jurídico formulados por el apelante, creo necesario expresar algunas consideraciones finales, pues para dicha parte la teoría de la imprevisión no tiene cabida en nuestro derecho por ser extraña al mismo.

Para SPOTA la teoría de la imprevisión halla su apoyo en el derecho positivo argentino, en el principio del abuso del derecho (*Jurisprudencia Argentina*, 1953 - IV, pág. 33).

Cuando la ruptura del equilibrio original de las prestaciones adviene —dice—, o sea, cuando las cosas no se presentan como las partes las aprehendieron al contratar, ya nos hallamos fuera de la autonomía de la voluntad, que es el *factum* del art. 1197 del Código Civil, para caer dentro de la esfera de la heteronomía de la voluntad. Y agrega: la convención-ley (art. 1137) lo es en función de un consentimiento no viciado por el error sobre la cualidad esencial de la cosa o del objeto del contrato (arts. 926, 927 y 928). Y la regla moral, por un lado, y la concertación del contrato con buena fe-creencia y su cumplimiento con buena fe-lealtad, por el otro, impone ejercer las prerrogativas jurídicas funcionalmente.

FORNIELES adoctrina que todo contrato se realiza en un medio económico y jurídico fuera del cual no tendría explicación; está influido y condicionado por ese medio. Consciente o inconscientemente las partes lo han tenido en cuenta, han hecho sus cálculos o han previsto las consecuencias de sus compromisos presuponiendo un estado de cosas normal dentro del cual han operado. Normalidad no quiere decir fijeza ni inmovilidad porque en ella hay cambios o fluctuaciones, contra los cuales cada uno ha querido ponerse a cubierto en los contratos a término, son las alteraciones comunes, más o menos intensas a que está sujeto el mundo de los negocios. Pero cuando por un suceso extraordinario e imprevisible esos cambios asumen tal magnitud que no pudieron ser tenidos en cuenta ni aun por el hombre más experimentado y prudente, cuando trastornan la economía que era la razón de ser del contrato, hay un hecho nuevo que lo transforma en un contrato distinto. Mantenerlo bajo las nuevas condiciones, es ir contra la *voluntad presunta* y crear obligaciones que ni el deudor quiso asumir ni pensó el acreedor aprovechar. Es por ello que FORNIELES entiende, como idea directriz, que es por vía de *interpretación de la voluntad* que se resuelven estas situaciones. El juez —adita—, hace uso de una facultad indiscutida para rescindir o modificar el contrato basándose en la intención de las partes, con lo cual se consigue el resultado que se busca por un procedimiento estrictamente legal. La buena fe, la equivalencia en las prestaciones o el repudio de toda explotación abusiva, no funcionan *como motivo* de la rescisión, pero se satisfacen indirectamente (*Jurisprudencia Argentina* 1942 - IV, sección doctrina, pág. 11).

Este concepto es desarrollado por ORGAZ, quien lo efectúa entroncando con la idea de WINDSCHEID, autor de la "teoría de la presuposición". Manifiesta que lo que las partes dicen en el contrato es sólo aquello en que ambas pueden disentir ahora o mañana, y todo su cuidado tiende a decir lo que quieren del modo más claro posible, a fin de que ese disentimiento en potencia no se produzca. Pero por debajo de todo esto que las partes piensan conscientemente, de modo expreso o tácito, hay muchas otras cosas que ellas no piensan, pero que, sin embargo —o más bien por esto mismo—, se hallan más profundamente en su voluntad. Además de lo que las partes *exponen* en el contrato, hay lo que *presuponen* y en que, por ello, no piensan: sin embargo no está fuera de su voluntad, sino al contrario, en su fondo y su raíz. Prescindir de esta especie de subsuelo del contrato, sobre el que reposa orgánicamente lo expresado por los contratantes, sería mutilar el contrato y las voluntades en él contenidas (*La Ley*, t. 60, pág. 693).

En tal virtud, para ORGAZ, como lo anota MASNATTA, los presupuestos tenidos en cuenta por ambos contratantes forman parte del contrato, y no pueden ser desechados en la interpretación de él y de las voluntades que le dieron nacimiento (*Jurisprudencia Argentina*, 1959 - IV, sección doctrina, pág. 15).

Según ALSINA ATIENZA el principio de la buena fe constituye el único fundamento posible de la doctrina de la imprevisión.

Al efecto expresa: las partes al contratar deben conducirse con diligencia y lealtad, haciendo una juiciosa y normal apreciación de sus respectivas declaraciones de voluntad. Es evidente que la interpretación de dichas declaraciones estará influida —en íntima vinculación—, con las circunstancias ambientes que existan en el momento del contrato o con las que previsiblemente hayan de sobrevenir. El deudor estuvo en su derecho al entender obligarse con el alcance que atribuían a su declaración de voluntad esas circunstancias. El acreedor no lo estuvo, en cambio, si creyó en un alcance diverso, por la sencilla razón de que "nadie contrata para arruinarse". La voluntad presunta juega, pues, su papel en esta materia, pero limitada o condicionada por la juiciosa apreciación de las circunstancias ambientales: más que presunta, es voluntad aparente, que induce a suponer un alcance aparente en las obligaciones contraídas. Quien interpreta torpemente el alcance de una declaración de voluntad, debe sufrir las consecuencias (*Efectos jurídicos de la buena fe*, nº 613, pág. 245).

A juicio de REZZÓNICO el fundamento del principio de la imprevisión reside en la voluntad presunta de las partes contratantes, en la interpretación de un acuerdo de voluntades al formar el contrato, con arreglo a la razón, la buena fe y la equidad, entendiendo que lo normal y ordinario es que los contratantes procuren una aproximada equivalencia de sus prestaciones. Y más adelante expresa que si los contratos deben ser cumplidos de buena fe, como es indudable, aunque no lo diga ninguna ley, corresponde reconocer que se falta a la buena fe cuando se exige un valor que no guarda relación con el que tenía el bien prometido en la época del contrato. Por ello el sentimiento jurídico, que es sustancialmente equidad —categoría eterna e inmanente, anterior a toda ley—, acepta sin violencia que los contratos deben ser entendidos, interpretados y cumplidos *rebus sic stantibus* (*La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*, págs. 13 y 15).

Por consiguiente, puede afirmarse que en diversos preceptos del Código Civil tiene fundamento la teoría de la imprevisión; y, con mayor razón, que tiene vigencia plena en el derecho público argentino, en cuanto ella ofrece caracteres distintos según se la refiera al derecho privado o al derecho público (confr. MARIENHOFF, en *Jurisprudencia Argentina*, 1959 - V, sección doctrina, pág. 106).

En el terreno del derecho administrativo se ponen frente a frente el interés

particular del co-contratante con el interés general o público; y por eso Laubadère afirma que la teoría de la imprevisión es propia del derecho público (*Traité théorique et pratique des contrats administratives*, t. III, pág. 76).

Y para Marienhoff dicha teoría tiene base y apoyo constitucional, pues su aplicación hace efectivos los principios fundamentales contenidos en los arts. 16 y 17 de la Constitución.

Por lo demás, siendo el derecho uno solo, la división en público y privado importa únicamente una diferencia de grado (v. art. 1502 del Código Civil).

Y cabe recordar que la doctrina científica es fuente jurídica indirecta en el derecho administrativo. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de la Nación al fundar algunos fallos en doctrina de jerarquía; la cual, asimismo, ha hecho aplicación del principio de la imprevisión en diversos pronunciamientos (Fallos: 136: 161; 155: 302; 172: 25; 199: 466; 202: 456; 203: 546; 204: 359; 207: 190; 248: 79; etc.).

Entre los casos jurisprudenciales que hacen recepción del principio pueden mencionarse los publicados en *La Ley*, t. 60, pág. 691; t. 75, pág. 254; t. 116, pág. 1, etc., y en *Jurisprudencia Argentina*, t. V, pág. 58; t. 29, pág. 576; t. 43, pág. 18; 1951-I-675; 1952-IV-381; 1964-V-283; 1964-III-600, y los citados en el tomo 1959-IV, sección doctrina, págs. 19/21; y también el que registra *Doctrina Judicial*, nº 2433, del 8 de diciembre de 1964.

Puede concluirse, por consiguiente, declarándose que aunque falta un texto expreso que defina y legisle el principio de la imprevisión —el cual no sería indispensable—, como éste tiene vigencia en el derecho argentino por constituir el fundamento de diversos preceptos, los jueces pueden aplicarlo como directiva y base de sus pronunciamientos, cumpliendo en esta forma su función de administrar justicia con equidad.

Voto por la confirmación de la sentencia apelada de fs. 138/148, con costas.

El Señor Juez Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo dijo:

Adhiero al bien fundado voto del Dr. Safontás, pero creo conveniente agregar, que no considero aceptable que se sostenga que la teoría de la imprevisión es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, cuando ha tenido aceptación plena en decisiones legislativas y administrativas.

En 1946 el Congreso sancionó la ley 12.910 por la que pasó a cargo de la Administración, dentro de los límites y en las condiciones que estableció, los mayores costos de los materiales, combustibles, mano de obra, transporte, etc., utilizados en las obras públicas nacionales por los contratistas y cuya alza derivara "de la situación de emergencia consiguiente a la guerra y a los actos del poder público". Y en el art. 6 dispuso, con carácter imperativo, que en las especificaciones para la construcción de obras futuras se incluyera un régimen de emergencia que contemplara en forma equitativa las posibles variaciones de costos.

Ese régimen fue extendido al orden municipal de la Ciudad de Buenos Aires por la ley 13.928, que modificó la 13.674 del Presupuesto de la comuna para el año 1950. Por esa reforma se pusieron a cargo de la Municipalidad los mayores costos de las obras públicas contratadas con empresas privadas o ejecutadas por la Dirección Autárquica de Obras Municipales, que estuviesen en condiciones análogas a las previstas en la ley 12.910.

En 1955 se dictó el decreto-ley 2001, por el que se impuso un gravamen extraordinario a las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectuara con permisos de cambio otorgados con anterioridad al decreto-ley y que era equivalente a la diferencia entre el tipo de cambio del permiso previo y el nuevo tipo de cambio que coetáneamente se fijó por el decreto-ley 2000. Ese recargo debía ser pagado

por los importadores, pero en el caso de que la mercadería gravada hubiera sido vendida con anterioridad, total o parcialmente, el gravamen debía recaer, en la medida pertinente, sobre quienes se hubieren sucedido en su disponibilidad. Se autorizó así, expresamente, a recargar el precio de venta convenido con anterioridad, en igual medida en que se le hubiere recargado al vendedor el costo, como consecuencia del gravamen, cuya implantación no habían podido prever los contratantes. Esa disposición era aplicable a todos los contratos y este Tribunal consideró que también lo era a los administrativos (*La Ley*: t. 101, pág. 644; t. 109, pág. 709).

Posteriormente, en 1960, se sancionó la ley 15.285 que autorizó el pago a los contratistas de obras públicas, de los mayores valores correspondientes a las amortizaciones de equipos y la correlativa incidencia de los gastos indirectos y generales.

Finalmente, el decreto 9026, de julio 29 de 1959, no es sino una aplicación de la teoría de la imprevisión, desde que permite la rescisión de contratos de suministros, servicios u otros conceptos, concertados hasta determinada fecha, cuando medie pedido expreso del adjudicatario invocando mayores costos por variaciones producidas con posterioridad y siempre que en el contrato no se hubiere previsto su reconocimiento.

Todos esos precedentes demuestran que la teoría de la imprevisión ha inspirado la sanción de leyes y decretos, con los que se ha procurado contrarrestar las consecuencias graves, injustas y muchas veces irreparables para uno de los contratantes, derivadas de acontecimientos excepcionales ocurridos con posterioridad a la celebración del contrato y que inciden en su cumplimiento.

Esa es la situación que aquí se ha producido, como se pone de manifiesto en la sentencia apelada y en el voto precedente, al que adhiero.

El Señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, adhiere a los votos precedentes.

Conforme al resultado de los votos precedentes, se confirma la sentencia de fs. 138, con costas, en cuanto fue materia de recurso y agravios. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Oks Hermanos y Cía., S.A.C.I.F.A. c/ la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que el actor resultó adjudicatario de una licitación para la provisión al Gobierno Nacional de una partida de caños de acero por un importe de m$n. 2.189.200. El encarecimiento de los costos originado en el proceso inflacionario lo indujo a reclamar del Estado el reconocimiento de un aumento de precio del 120 %. Como la reclamación administrativa no tuviera éxito, inicia esta demanda que ha sido acogida parcialmente en pri-

mera y segunda instancias condenando a la Nación a pagar al actor la suma de m$n. 1.127.200, con intereses y costas. Hay que agregar que, según las condiciones de la adjudicación, los precios serían invariables (art. 21), no obstante lo cual se acogió el reclamo en las instancias inferiores por aplicación de la teoría de la imprevisión.

2º) Que la doctrina que se pronuncia en favor de la teoría de la imprevisión exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato.

3º) Que el aumento de los costos de producción ocurrido como consecuencia de un proceso inflacionario desatado ya a la época de la celebración del contrato, no puede considerarse un acontecimiento imprevisible. Desde muchos años antes de la celebración del contrato que origina este juicio ha sido una constante que al vencimiento de los convenios colectivos de trabajo se pactaran nuevas escalas de salarios con considerables aumentos; también ha sido constante el aumento periódico de los combustibles y de la energía eléctrica. Por ello es que en los contratos de obra pública de duración prolongada se incluye habitualmente la cláusula de "costo y coste" que permite el reajuste del precio licitado conforme a las variaciones de los salarios y del precio de los materiales. Otras veces, en cambio, se prefiere el sistema de precio invariable. Cuando elige éste, el Estado sabe bien el riesgo que asume; el proveedor, ante el temor de aumentos en los costos, calculará ampliamente su margen de ganancia para ponerse a cubierto de ellos. Si no se producen, pierde el Estado; si se producen, pierde el proveedor. Todo ello está en la previsión de las partes cuando contratan.

4º) Que, sin embargo, en el caso de autos existe una circunstancia especial, aducida por el actor, que debe ser considerada. Sostiene que en 1958 se produjo una notable acentuación de la curva inflacionaria con motivo de las medidas cambiarias adoptadas por el Gobierno Nacional. Ahora bien: la aplicación al caso de los principios de la teoría de la imprevisión exigiría distinguir cuánto del aumento debe imputarse a la influencia del proceso inflacionario normal y cuánto a la medida cambiaria del Gobierno. Esa prueba, que estaba a cargo de la actora, no se ha producido en autos, de tal modo que no existen elementos ciertos de juicio que permitan afirmar que en el caso se ha producido un desequilibrio esencial derivado del acontecimiento imprevisible que fue la reforma cambiaria. Porque la teoría de la imprevisión no puede, en todo caso, hacerse jugar para corregir agravaciones

no sustanciales de las obligaciones contraídas; el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado aun o costa de sacrificios: "pacta sunt servanda". Sólo cuando se ha alterado la base del negocio jurídico y de ello deriva un perjuicio grave y esencial, esta doctrina propugna la intervención de los jueces para impedir que se consume una injusticia que hiere el sentimiento jurídico.

5º) Que no es aplicable al caso el precedente de Fallos: 248: 79, en que se trataba de admitir el reajuste del precio de una partida de avena adquirida por el Gobierno, con el fundamento de que éste había elevado por decreto posterior a la licitación, el precio oficial de dicho forraje. Se trataba, pues, de una medida oficial, dirigida específicamente a aumentar el precio del producto licitado; en tanto que en el *sub lite*, se trata de medidas de ordenamiento cambiario de carácter general, que sólo influyeron indirectamente en el costo de los materiales adquiridos por el Estado.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas del juicio se declaran en el orden causado, atenta la naturaleza y dificultad de las cuestiones planteadas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. LUTZ FERRANDO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La fundamentación del recurso extraordinario, que debe ser autónoma, limita el pronunciamiento de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado al interponerlo, mediante la enunciación de los hechos de la causa y su vinculación con las cuestiones federales que se desean someter a conocimiento de la Corte. Ni la sola invocación de una ley federal, ni las afirmaciones genéricas del apelante satisfacen los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48 (2).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 240: 101; 261: 103, 191, 221.
(2) Fallos: 244: 507; 245: 41, 569; 249: 130; 251: 274, 280, 449; 252: 204.

MAURICIO KLEIMAN v. MARIA ALBERTELLI DE DUFFY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que se sustenta primordialmente en prueba invalidada es arbitraria y afecta la garantía de la defensa en juicio ([1]).

ENRIQUE CESAR ABRAMOVICH v. SAMUEL SCHMUKLER Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechaza la ejecución anticipada que autoriza el art. 47, inc. 2°, del decreto-ley 5965/63, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ([2]).

JUAN JOSE BAEZA v. MARIO ANTONIO CORIOLANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final del derecho que pueda asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal criterio es aplicable al caso en que la sentencia afirmó el carácter de recurso policial, urgente y sumario del interdicto de recobrar y reconoció, asimismo, la posibilidad de ulterior debate de cuestiones planteadas en la causa por el recurrente ([3]).

MARIA CELIA MALBRAN DE CAMERA D'AFFILITTO v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS CHARCAS 1280/1300 ESQ. TALCAHUANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sola remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y del dictamen del Fiscal de Cámara, de por sí, no descalifica al pronunciamiento impugnado como acto judicial ([4]).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 239: 445.
(2) 19 de octubre.
(3) 19 de octubre. Fallos: 246: 46; 254: 202.
(4) 19 de octubre. Fallos: 247: 678.

JUAN CARLOS SALA v. S. A. COLGATE PALMOLIVE LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es arbitraria la sentencia que considera que el goce de un derecho —las vacaciones anuales pagas— no puede traer aparejado la privación de otro, como lo es el establecido en el art. 6 de la ley 14.546 y concluye que el actor es acreedor a las comisiones indirectas devengadas durante el período de vacaciones (1).

S. R. L. CÍA. MARITIMA BELGA —LLOYD REAL— v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION.

El gravamen del 2 % establecido por la ley 12.612 —art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46— con destino a la Caja Nacional de la Navegación, debe calcularse sobre el flete bruto, sin que esa contribución integre, a su vez, el concepto de flete bruto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la institución recurrente.

El fondo del asunto versa sobre el modo de liquidar el monto de la contribución equivalente al 2 % de los valores que perciben las empresas de navegación en concepto de fletes por cargas transportadas, y que tales empresas deben ingresar con destino al fondo de la Caja de Previsión para el Personal de la Navegación (decreto-ley 6395/46, art. 12, inc. i).

Dicha obligación ha sido impuesta por la ley a los armadores,

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 258: 142; 259: 33.

sin perjuicio de autorizarlos a aumentar las tarifas de carga en forma proporcional al importe de esas contribuciones, según resulta de la disposición arriba citada en su apartado séptimo, que reproduce lo que habían establecido el decreto 22.104/44 (art. 4), reglamentario del inc. g) del art. 10 de la ley 12.612, y el decreto-ley 9738/45 (art. 3).

Contrariamente a lo que sostiene la Caja demandada, que pretende que el 2 % en cuestión se calcule sobre el valor del flete incrementado con aquel porcentaje, pienso, en concordancia con lo dictaminado por el entonces Procurador General al examinar análogo problema en el caso registrado en Fallos: 230: 52 y que la decisión del a quo incorpora a sus fundamentos, que el sentido de la autorización de referencia es el de permitir que los armadores recuperen de los cargadores el importe de la contribución, sin que por ello ésta pase a engrosar el concepto de flete para el cálculo del aporte.

Opino, en efecto, que no cabe inferir del art. 12, inc. i), del decreto-ley 6395/46, ni de las normas legales y reglamentarias que son sus antecedentes (ley 12.612, art. 10, inc. g), y decretos 96.236/41, 22.104/44, 28.011/44 y 9738/45), que para los fines que aquí se discuten deba integrarse el concepto de flete con el 2 % en cuestión.

No gravita en contra de este criterio, como alega el apelante, la circunstancia de que la ley 12.612 de creación del régimen, no especificase en el inciso g) del art. 10 a cargo de quién estaría la obligación. La indeterminación de la ley permitió que la primera reglamentación de la norma (decreto 96.236/41), tras disponer que el tributo estaría a cargo del usuario del transporte (art. 1), declarase a los armadores agentes de retención del mismo y responsables de su ingreso (art. 1, inc. h), *in fine*), en tanto que la ulterior reglamentación (decreto 22.104/44), sin determinar expresamente a cargo de quién estaría la contribución, autorizó a los armadores y agentes marítimos para aumentar las tarifas de cargas en forma proporcional al importe de la contribución (art. 4).

Esta autorización, incorporada al decreto-ley 9738/45 y al cuerpo orgánico de disposiciones del decreto-ley 6395/46, posee en mi entender el claro significado de facultar el recobro de la contribución ingresada mediante el aumento de lo debido por el cargador al armador en razón del transporte en la medida necesaria para ello. Tal es, a mi juicio, la inteligencia que debe darse a la ley cuando dice "en forma proporcional".

Por ello y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, estimo que corresponde su confirmación en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Compañía Marítima Belga Lloyd Real S.R.L. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente dado que se cuestiona en autos la inteligencia de normas federales y la decisión recaída es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (inc. 3º, art. 14, ley 48).

2º) Que la cuestión a decidir es la siguiente: si el gravamen del 2 % establecido en la ley 12.612 con destino a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación debe calcularse sobre el valor del flete o sobre el valor del flete más el 2 %. En otras palabras, mientras la actora entiende que por cada m$n. 100 de flete debe aportar m$n. 2 como gravamen, la Caja demandada sostiene que el 2 % debe calcularse sobre 102.

3º) Que el argumento esencial de la recurrente consiste en que el decreto 22.104/44 establece en su art. 1, inc. a), que la contribución del 2 % se establecerá sobre el flete bruto; y por tal debe entenderse, a su juicio, todo lo que paga el cargador, inclusive este gravamen del 2 %.

4º) Que, sin embargo, ésa no es la interpretación más ajustada a los textos vigentes. El decreto-ley 6395/46 dispone en su art. 12, inc. i), ap. 7, que "los armadores y agentes marítimos y aéreos podrán aumentar la tarifa de cargas en forma proporcional al importe de estas contribuciones". Esta norma distingue claramente entre el flete y la contribución, autorizando el aumento del primero en la medida necesaria para satisfacer el gravamen. Y el mismo decreto 22.104/44, citado en su apoyo por la Caja, distingue entre "el importe bruto del flete" y "el importe de la contribución del 2 % del flete bruto", con lo que está claro que dicha contribución no integra, en el concepto legal, el flete bruto.

5º) Que, además, no resulta razonable que la propia contri-

bución que la ley establece, sea causa, a su vez, de una nueva obligación; de suerte que cuando la ley habla de flete bruto ha de entenderse excluido el 2 % establecido en la ley 12.612.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido en autos. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

JOSE PENCO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cuando es parte el Gobierno Nacional y el monto cuestionado excede de m$n 1.000.000.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

La acción de daños y perjuicios que persigue, en el caso, la reparación del daño emergente y del lucro cesante ocasionados por el embargo e interdicción de salida que el Estado Nacional obtuvo respecto de una embarcación del actor, la que quedó sustraída a la explotación útil y expuesta a progresivo deterioro, se rige por el art. 4037 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción —instrumento de seguridad, que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes— puede ser invocada tanto a favor como en contra del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha admitido la defensa de prescripción que, fundada en el art. 4037 del Código Civil, opuso el señor Procurador Fiscal de Cámara.

Como lo señala acertadamente el a quo, desde que el actor prestó conformidad, el 21 de agosto de 1958, con las conclusiones de la pericia producida en el juicio seguido entre las mismas partes sobre constitución del tribunal arbitral, hasta el día 27 de

noviembre de 1959 en que dedujo este juicio (fs. 4 vta.), ha transcurrido el plazo previsto por la norma legal citada. Debe tenerse en cuenta para ello que la acción se fundó en las disposiciones de los arts. 1109, 1112 y 1113 de dicho Código (conf. fs. 3 vta.).

Por lo demás, resulta de aplicación al caso la doctrina de esa Corte aludida en Fallos: 224: 1021.

En consecuencia, solicito a V. E. quiera confirmar el pronunciamiento apelado, imponiendo las costas al recurrente. Buenos Aires, 19 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Penco, José c/ Estado Nacional Argentino s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 66/67 procede por ser parte en la causa el Gobierno Nacional y exceder el reclamo del apelante la suma prevista en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271.

2°) Que en el caso se trata de una acción de daños y perjuicios, con la que se persigue la reparación del daño emergente y del lucro cesante a que diera lugar el embargo e interdicción de salida que el Estado Nacional obtuvo respecto de una embarcación del actor, que quedó durante largo tiempo inmovilizada en su amarre, sustraída a la explotación útil y expuesta a un progresivo deterioro. La sentencia de primera instancia (fs. 48/49) hizo lugar a la demanda condenando al Estado Nacional a pagar la suma de m$n. 720.000, con intereses y costas; pero ulteriormente el Estado opuso la prescripción, defensa que fue acogida por el tribunal a quo, lo que da motivo a los agravios del actor.

3°) Que resulta de los expedientes añadidos por cuerda floja que a raíz de la colisión producida el 21 de junio de 1935 entre la embarcación a motor "Madona del Monte Allegro" y la chata "C. M. 81" del Ministerio de Marina, el tribunal arbitral constituido al efecto admitió la responsabilidad del Estado y fijó los daños y perjuicios emergentes del hundimiento de la embarcación aludida. Tiempo después, satisfecha ya la condena, la embarcación fue reflotada a su costa por el actor, quien la puso en servicio, y el Estado Nacional, considerándose propietario en virtud

de haber abonado una indemnización que cubría su valor íntegro, solicitó la entrega del buque y lo embargó preventivamente, obteniendo asimismo la interdicción de salida, todo lo cual se notificó a la Prefectura para que se adoptasen las disposiciones de práctica (fs. 252/57 y 266 vta. del agregado). Trabóse, pues, entre el Estado Nacional y el actor una larga controversia referida a la propiedad del buque "Madona del Monte Allegro", que sólo se resolvió cinco años después, en setiembre de 1956, reconociéndose al actor la propiedad en disputa. En su mérito, éste solicitó y obtuvo el levantamiento del embargo y de la interdicción que pesaban sobre el buque y la comprobación de su estado, anunciando el propósito de resarcirse de los daños sufridos como consecuencia de la medida (fs. 401 y 403). Practicada por perito la comprobación del caso (fs. 412/414), el actor solicitó se lo restituyese en la posesión por intermedio del oficial de justicia y bajo inventario de ley, a cuya petición se proveyó entonces con un segundo auto, de fecha 1º de julio de 1959, que reitera el levantamiento del embargo y de la interdicción, debiéndose oficiar para su cumplimiento a la Prefectura Nacional Marítima (fs. 419). No hay constancia de que se cumpliese en ningún momento tal diligencia; sin duda, la parte prefirió no materializar la recuperación del buque hundido en 1935, pagado en 1939, reflotado en 1940, embargado por la Nación en 1941 y declarado de propiedad del actor en 1956, para proceder, en cambio, a demandar por daños y perjuicios el 27 de noviembre de 1959, veinticinco años después de la colisión que da origen a este largo proceso.

4º) Que fallada la causa en 1965, el actor se queja ahora del criterio con que la sentencia de fs. 66/67 aplica al caso la prescripción anual del art. 4037, Código Civil, cuando la norma que corresponde es, a su juicio, la del art. 4023. Sostiene que no se trata en el *sub lite* de una acción derivada de un hecho ilícito sino de otra personal, comprendida por la regla citada en último término, que establece la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

5º) Que es indudable, sin embargo, que la prescripción de la acción de daños y perjuicios deducida escapa a la regla general de la prescripción liberatoria, pues nace de la imputación de una conducta culpable o negligente que se atribuye al Estado y que, a juicio del actor, haría de aplicación los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, en que se funda el derecho de la demanda.

6º) Que para esa hipótesis rige, precisamente, la norma específica del art. 4037, en cuanto contempla la reparación civil

de daños y perjuicios por delitos o cuasidelitos y fija la prescripción corta de un año.

7º) Que resuelto este punto, corresponde ahora hacerse cargo del segundo agravio del actor, para quien, en todo caso, la prescripción de un año a que se refiere el art. 4037, Código Civil, debería contarse desde el 1º de julio de 1959, fecha de la providencia que decidió "en forma definitiva e incontestable" el levantamiento del embargo (fs. 419 del expediente adjunto), pues la anterior del 10 de diciembre de 1957 (fs. 403 vta., ídem) "es un acto procesal imperfecto y condicionado".

8º) Que, conforme con ese criterio, el actor sostuvo que el daño no era cierto y susceptible de apreciación hasta que el embargo fuera levantado, pues hasta ese momento el proceso de deterioro de la embarcación continuó acentuándose. Como el auto de fs. 403 ordenó el levantamiento de la medida cautelar previa comprobación del estado de la embarcación, el tribunal a quo consideró que una vez cumplida esa diligencia pericial y comunicada al interesado, debía correr el plazo; por ello admitió como punto de partida el 21 de agosto de 1958, fecha desde la cual transcurrió más de un año hasta la iniciación de la demanda. El actor pretende, en cambio, que debía correr desde el auto de fs. 429 que nuevamente decretó el levantamiento del embargo. Pero es obvio que esta segunda providencia constituyó una reiteración innecesaria e inocua de lo ordenado con anterioridad, que estaba firme. Por consiguiente, es inoperante para el cómputo de la prescripción.

9º) Que, finalmente, el recurrente sostiene que en la decisión de este pleito no puede dejarse de computar que la prescripción invocada por el Estado contraría la equidad y la justicia. El argumento no puede admitirse. El Derecho es, muchas veces, un compromiso entre la seguridad y la justicia. Quizás en ninguna otra institución jurídica resulte esto tan patente como en la prescripción. La justicia parece pedir que todas las deudas se paguen; la seguridad exige que las acciones tengan un término. La prescripción viene a ser así un instrumento de seguridad, de paz social. La ley quiere que los conflictos humanos se ventilen y resuelvan dentro de plazos razonables; que ellos no se mantengan indefinidamente latentes, ni en estado de perpetua suspensión. Si la acción no ha sido ejercida en el término legal, el culpable de la inmotivada demora no podrá invocar la justicia para que se le reconozca lo que la ley, muy razonablemente, le niega. Y es obvio que esta consideración vale también cuando se imputa al Estado el carácter de deudor, pues no se ve razón ni motivo para excluirlo de los beneficios de la prescripción, ni la ley lo hace.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas en el orden causado, atento la naturaleza de la defensa que prospera.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. S. R. L. ROMAGNOLI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional en que lo decidido asume gravedad institucional o causa un agravio irreparable, difícil de conjurar en el juicio ordinario. Tal ocurre con la sentencia que hace lugar al cobro por vía de apremio de un recargo del 150 % sobre el valor F.O.B. de la mercadería importada, rechazando la excepción de pago respecto de una suma cuantiosa.

PAGO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas afecta la estabilidad de los negocios jurídicos y es violatoria del derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Administración Nacional de Aduanas c/ Romagnoli y Cía. S.R.L. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es improcedente en los juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 235: 120; 248: 507; 253: 52; 258: 36; 261: 315 y otros).

2º) Que, sin embargo, la excepción debe admitirse cuando la decisión asume gravedad institucional, y en particular cuando se ha excedido el ejercicio normal de las facultades impositivas, se cuestiona la validez intrínseca del reclamo del fisco y la sentencia apelada irroga verosímilmente un agravio irreparable, difícil de conjurar mediante la sustanciación de un juicio ordinario (Fallos: 182: 293; 183: 181, 452; 185: 188; 247: 601; 251: 289; 255: 41 y otros).

3º) Que esta última es, precisamente, la situación que se da en el "sub lite".

4º) Que resulta de los obrados que la sentencia de fs. 45/47, del 27 de octubre de 1964, hizo lugar al cobro por apremio de la suma de m$n. 4.313.152,67, en concepto de recargo del 150 % sobre el valor FOB de mercaderías importadas en 1960 —decreto 11.917/58—, rechazando la excepción de pago que opuso la demandada, amén de otras defensas que luego se mencionarán.

5º) Que al articular la excepción la demandada acreditó, con los recibos pertinentes (fs. 6/10 y constancias del sumario que se acumula por cuerda floja), haber satisfecho en su oportunidad lo liquidado por la Aduana de Barranqueras en concepto de aranceles y servicios, y adujo hallarse, pues, relevada de toda obligación fiscal, en virtud del efecto liberatorio del pago, reconocido por una constante y firme jurisprudencia.

6º) Que, asimismo, acreditó que en varios despachos existe la categórica constancia, puesta por las autoridades intervinientes, de no corresponder recargo alguno por tratarse de mercaderías introducido al tipo de cambio Mercado Libre, en ejecución de un acuerdo Argentino-Paraguayo.

7º) Que sobre la base de estos antecedentes la demandada sostuvo en todas las ocasiones (y lo reitera al interponer el recurso extraordinario, a fs. 50) que la pretensión de cobrar recargos con mucha posterioridad al despacho a plaza de la mercadería, cuando la autoridad fiscal certifica que no corresponde recargo alguno y otorga recibo por la percepción de los derechos liquidados; cuando incluso la mercadería ha sido ya comercializada a precios que guardan relación con tales derechos, cuyo importe no podrá recuperarse; cuando, en fin, aquélla procede de un país limítrofe con el que existe un convenio que excluye la aplicación de recargos a la importación, vulnera los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otros inconciliables con el decreto 11.917/58 (arts. 4 y 44) y de las normas de derecho común que regulan la extinción de las obligaciones.

8º) Que contra esa articulación, fundada en hechos que la actora no ha desconocido (fs. 19/20) y que la prueba rendida en autos ratifica, sólo se opuso el desconocimiento de las disposiciones a aplicar (fs. 88 del sumario) o el error de interpretación en que habría incurrido la Aduana de Barranqueras (fs. 34, ídem), a quien correspondía, en todo caso, liquidar y percibir los recargos de que se trata, según lo dispuesto en la resolución 756/58 (Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas, vol. XII, nº 1/2, pág. 54).

9º) Que, por lo demás, la Aduana no invoca en la especie dolo o culpa del importador, ni ocultación, reticencia o declaración defectuosa que haya determinado la conducta de sus autoridades.

10º) Que, en tales condiciones y atendiendo a la presunción que deriva del pago, es indudable que los recargos —de ser procedentes— no pueden cobrarse por vía de apremio, sin perjuicio de que la Aduana ejercite —si lo creyere oportuno— los derechos que crea corresponder, por la vía adecuada.

11º) Que corrobora esta conclusión el hecho de que las cuestiones debatidas en autos no se circunscriben a la validez extrínseca del título (Fallos: 253: 235) y se hallan aún pendientes de trámite las actuaciones administrativas en que se formuló el cargo (fs. 193, 208, 210, 211 y 216 del sumario adjunto).

12º) Que, a mayor abundamiento, cabe recordar, en términos generales, que quien invoca el efecto liberatorio del pago no asume la obligación de acreditar su exactitud (Fallos: 251: 7, cons. 3º); que el error de las autoridades receptoras de impuestos, en el ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones, no perjudica al contribuyente a quien no se le pruebe haber procedido con dolo o culpa grave (Fallos: 258: 208; 259: 382); que, en fin, la estabilidad de los negocios jurídicos obliga a reconocer que, en principio, existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones presumiblemente finiquitadas (doctrina de Fallos: 242: 309 y 259: 382).

13º) Que, en consecuencia, sin juzgar ahora sobre el derecho de la Dirección Nacional de Aduanas a los recargos reclamados —punto que deberá ser esclarecido si se deducen las acciones pertinentes—, corresponde decidir que el "sub lite" hace excepción al principio de que el recurso extraordinario no procede contra las sentencias dictadas en juicios de apremio y, admitido pues el recurso, revocar la sentencia apelada, sin que ello importe aplicación de la jurisprudencia que invoca el recurrente sobre la fuerza liberatoria del pago ni pronunciamiento en las cuestiones constitucionales que adujo en su defensa.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, declarándose impro-

cedente, en este caso, el cobro por vía de apremio. Las costas de todas las instancias se pagarán por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO ROBERTO CLARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declara la nulidad de decretos administrativos de carácter local por haber incurrido en vicio de ilegalidad —ilegalidad que consistiría, según el tribunal a quo, en disponer la cesantía del actor sin dar vista previamente del sumario a la Junta de Disciplina, conforme lo dispone el decreto-ley 1887/57 de la Provincia de Misiones— decide cuestiones de derecho público local, irrevisables por vía del recurso extraordinario [1].

ANGEL ORTIZ v. AGUSTIN VILLANUEVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es materia federal lo referente a la admisión de la reconvención deducida por desalojo en un juicio de consignación, con fundamento en que el reconviniente puede renunciar al procedimiento sumario establecido a su favor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que admite la reconvención por desalojo en un juicio de consignación no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado de fs. 41 decide la procedencia de la reconvención deducida por desalojo en este juicio de consignación sobre la base de que el reconviniente puede renunciar al

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 257: 229; 259: 194, 224.

procedimiento sumario establecido en su favor sometiéndose al trámite de los juicios ordinarios.

De lo expuesto se desprende que el agravio articulado por el apelante, actor en la consignación, con fundamento en que no habría renuncia explícita, es inatendible por falta de interés en que sustentar el recurso pues el perjuicio, de existir por la expresada causal, afectaría en todo caso al reconviniente y no al demandante.

Por otra parte, lo resuelto en el sentido de que corresponde dar curso a la reconvención es un punto de carácter procesal, y lo relativo a si hay renuncia explícita es de hecho y de derecho común. Tales cuestiones son, por su naturaleza, ajenas a la instancia de excepción; y el fallo, que se funda en razones del apuntado carácter, con las que no tienen relación inmediata ni directa las garantías constitucionales invocadas, no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. pués, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En mérito a lo expuesto estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 42 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 46. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Ortiz, Angel c/ Villanueva, Agustín s/ consignación de alquileres".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42/45 vta. se funda en lo que el apelante denomina equivocada interpretación que el a quo habría efectuado de normas de derecho común y procesal, cuestión no susceptible de ser tratada por esta vía excepcional, en razón de su naturaleza, como lo señalara reiteradamente esta Corte (doctrina de Fallos: 254: 305, 320; 258: 85; 260: 210 y otros).

Que, además, la resolución recurrida no puede ser descalificada como acto judicial, toda vez que, cualquiera sea su grado de acierto o error, se funda en una razonable interpretación de las normas en que se sustenta.

Que, por último, la decisión impugnada tampoco reviste el

carácter de sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación, ni causa tampoco gravamen irreparable al apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 42/45 vta. con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO HIPOLITO MARTIN Y OTROS

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, previsto en el art. 241 de la ley 50, sólo procede respecto de los pronunciamientos dictados por la Corte en instancia originaria y en material civil [1].

JUAN FERNANDO SARTHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas declaró extinguida la acción penal contra el imputado, en razón de su fallecimiento, ni subsiste la condición de defensor invocada por el firmante de la queja, ni cabe actualmente a la Corte, por vía del recurso extraordinario, remediar los agravios que se expresan en el escrito respectivo [2].

MANUEL E. CACERES

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la potestad disciplinaria es —en principio— propio de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema, por vía de avocamiento, sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 245: 185; 249: 519.
(2) 21 de octubre. Fallos: 243: 146.

o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general la hacen conveniente (1).

S. A. FRIGORIFICA Cía. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

ADUANA: Importación. En general.

La sola documentación de las importaciones, sin haber finiquitado el trámite aduanero, es insuficiente para eximir del pago de los recargos establecidos por el decreto 11.917/58, aun cuando éste sea de fecha posterior a la iniciación del trámite aludido, pues la obligación fiscal es exigible antes del despacho a plaza de la mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 14 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata, S. A. Frigorífica c/ Gobierno de la Nación (Aduana de la Capital) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma federal (inc. 3º del art. 14 de la ley 48).

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 256: 22; 259: 195.

2º) Que el apelante sostiene, en su escrito de interposición, que no corresponde aplicar a la mercadería de que se trata el recargo establecido por el decreto 11.917/58, ya que la documentación se gestionó antes de dictarse y publicarse el aludido decreto.

3º) Que, en consecuencia, el único punto sometido a la consideración de esta Corte es el referente a la oportunidad en que pudo exigirse el gravamen cuya devolución se reclama, ya que el Tribunal ha de ajustar su pronunciamiento a los agravios que expresa el apelante, y ha quedado excluida del recurso, según resulta del escrito en que se lo deduce, toda cuestión referente a la inconstitucionalidad de las normas invocadas en el *sub lite* (Fallos: 255: 211; 258: 299; 259: 224; 260: 155).

4º) Que el decreto 11.917/58 dispone, en términos inequívocos, que los recargos "serán abonados con anterioridad al despacho a plaza de la mercadería y se aplicarán al valor CIF", señalando de ese modo el instante en que el tributo debe hacerse efectivo y las reglas con sujeción a las cuales debe liquidárselo.

5º) Que es indudable, pues, que la sola documentación de las importaciones, sin haber finiquitado el trámite aduanero y sin haber efectuado pago alguno, es insuficiente para considerar satisfechos los fines y propósitos de la obligación tributaria, de modo tal que pueda considerársela extinguida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

MIGUEL SOLABERRIETA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La deducción del impuesto sobre los saldos de avalúo, creado por la ley 15.272, es pertinente se realice sobre las liquidaciones del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios que corresponden al ejercicio del año 1959, según lo dispuesto por el art. 13 de dicha ley. Tal solución se sustenta, además, en disposiciones expresas contenidas en el decreto reglamentario de la ley 15.272, en las que se alude a aquel ejercicio fiscal —año 1959— (1).

---

(1) 26 de octubre.

JORGE WESKAMP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona el alcance de normas de orden federal —resolución 693/61 de la Dirección General Impositiva— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

La resolución 693/61 de la Dirección General Impositiva, en cuanto dispone que a partir del 1º de enero de 1961, en las declaraciones de impuesto a los réditos se admitirá la deducción de viáticos y gastos de representación hasta un monto determinado, sin la presentación de comprobantes, no tiene efecto retroactivo, aun cuando los hechos imponibles anteriores fueron iguales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuesto a los réditos y a las transacciones.

No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva, invocado por el recurrente, la resolución 693/61 de la Dirección General Impositiva, en cuanto exime a partir de enero de 1961 de la presentación de comprobantes para la deducción de gastos de representación y viáticos hasta un monto determinado. Importa sólo una regulación procesal del régimen probatorio de los gastos deducibles.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 9 de abril de 1965.

Y vistos: el recurso interpuesto por Jorge Weskamp contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 33/35;

Considerando:

1. Que en la oportunidad a que se refiere el art. 139 de la ley 11.683, T. O. 1960, las partes convinieron que la cuestión en litigio quedaba limitada a establecer "si la resolución general de la Dirección General Impositiva 693 es aplicable a partir del 1º de enero de 1961 o si por el contrario cabe ser aplicada a períodos anteriores, admitiéndose, en consecuencia, la deducción de m$n 240.000 como gastos de representación sin comprobantes a los réditos correspondientes al año 1960".

El Tribunal Fiscal decidió que habiéndose dictado la resolución mencionada en ejercicio de la facultad que el art. 8 de la ley 11.683, T. O. 1960, acuerda al director general de la repartición, sus disposiciones tuvieron vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y con respecto al período a partir del cual se estableció su obligatoriedad.

No conforme con esa decisión, el contribuyente interpuso recurso para ante esta Cámara y en la expresión de agravios afirma que, en el caso, no se discute

la facultad de interpretar las leyes que a su cargo tiene la Dirección General Impositiva, ni tampoco que las normas que dicta son obligatorias a partir de su publicación sino que éstas deben aplicarse a todo hecho imponible igual, cualquiera que sea la fecha en que haya ocurrido, porque de lo contrario no se trataría de una interpretación de la ley sino de establecer o liberar de impuestos por vía de la autoridad administrativa, lo que es violatorio de expresas normas constitucionales.

II. Que el art. 62, inc. i), de la ley 11.682, T. O. 1960, establece: "Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir del rédito del año fiscal... los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, en la suma reconocida por la Dirección".

En la aceptación de los importes deducibles por ese concepto, hasta el período fiscal de 1960, el organismo nombrado siguió el criterio general de exigir que los contribuyentes acreditarán dichos gastos con los respectivos comprobantes. A partir del 10 de enero de 1961 —mediante la resolución 693, dictada el 27 de marzo de ese año— admitió la deducción, sin prueba alguna, de m$n 18.000 más el 30 % del excedente de m$n 240.000 de ingresos brutos, estableciendo como máximo esta última cantidad.

No cabe duda que bajo uno u otro régimen la Dirección General Impositiva aplicó el mismo texto legal sin alterar su contenido, pues en ambos casos admitió la deducción de los referidos gastos, con la única diferencia que en uno la "suma reconocida por la Dirección resultaba de la prueba producida por el contribuyente mientras que en el otro lo era en relación con los ingresos brutos, dentro de un mínimo y un máximo establecido, sin perjuicio de las pruebas que por cifras mayores pudieran aportarse".

Conforme a la facultad acordada al organismo fiscal para impartir normas generales obligatorias a los contribuyentes y demás responsables en aquellas materias que las leyes lo autorizaban (art. 8 de la ley 11.683, T. O. 1960), dictó la resolución 693 con el objeto de reglamentar lo atinente a la deducción de gastos de movilidad, representación, etc., admitidos por la ley en la medida reconocida por la Dirección.

Al proceder en esa forma, no hizo ninguna interpretación legal sino que limitó su obrar a lo que el propio texto autorizaba, reconociendo una suma que juzgó razonable para esa clase de erogaciones, sin necesidad de producir prueba. No cabe, pues, hablar en el caso de normas aclaratorias o interpretativas de la ley sino de normas dictadas en función de ésta para ser aplicadas con carácter general y en igualdad de condiciones a todos los contribuyentes.

La autorización que el art. 62, inc. i), de la ley acordó al órgano administrativo no ha sido, por lo tanto, para imponer o no imponer el tributo —aspecto que podría cuestionarse en el orden constitucional— sino para determinar la forma en que debía admitirse la deducción de los gastos especificados.

Establecido así el alcance de la resolución 693, que cumplió con esa finalidad, forzoso es concluir, con arreglo al art. 8 de la ley 11.683, T. O. 1960, que sus normas entraron en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Entre aquéllas está la que dispone que a partir del 1º de enero de 1961, se aplicaría la deducción de los gastos en la forma prevista.

En situaciones análogas a la apuntada, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido validez a la limitación en el tiempo de los efectos de normas del tipo de la cuestionada (Fallos: 252: 219; 254: 337).

III. Que en cuanto al agravio del recurrente fundado en la violación del principio de igualdad, carece de real sustentación, toda vez que la norma impugnada comprende por igual a todos los contribuyentes, sin establecer excepciones o

privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallos: 184: 592; 187: 586; 244: 13, entre muchos otros).

El mismo Alto Tribunal en situación similar a la de autos ha expresado que "la pretendida desigualdad no es sino la consecuencia de la fijación de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, que muchas veces es necesaria, sin que sea admisible que estos supuestos den lugar a problemas sobre igualdad" ("Franzani, Oscar F. c/ la Nación", sentencia de fecha 22 de marzo de 1965).

Por estas consideraciones, se confirma la resolución del Tribunal Fiscal dictada a fs. 33/35, en cuanto ha sido materia de recurso; con costas. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 95). Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Weskamp, Jorge s/ apelación — impuesto a los réditos—".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 75 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que la cuestión a resolver se planteó con motivo de la resolución 693 dictada por la Dirección General Impositiva el 27 de marzo de 1961, en cuya virtud se dispuso que, a partir del 1º de enero de ese año, se admitiría en las declaraciones de impuestos a los réditos la deducción de viáticos y gastos de representación hasta un máximo de m$n. 240.000, sin necesidad de presentar comprobantes.

3º) Que el recurrente se agravia por cuanto sostiene que dicha forma de deducción debe admitirse no solamente para las declaraciones de réditos devengados a partir del 1º de enero de 1961, sino también para los percibidos en años anteriores, es decir, cuando regía el criterio conforme al cual debían presen-

tarse los comprobantes de los gastos de que se trata; y para arribar a esta conclusión afirma que si los hechos imponibles de años anteriores fueron iguales a los del año 1961 no corresponde efectuar una interpretación distinta.

4º) Que no cabe aceptar este punto de vista por cuanto es evidente que la presunción derivada de la resolución 693/61 sólo rige, conforme al texto explícito del art. 1, "a partir del primero de enero de 1961"; lo cual resulta razonable si se piensa que acordar efecto retroactivo a tal disposición importaría renovar cuestiones finiquitadas conforme al anterior régimen probatorio de los viáticos y gastos de representación deducibles.

5º) Que este cambio operado en la regulación de la prueba de tales erogaciones no altera la sustancia del hecho imponible, por cuanto se trata simplemente de una variación de criterio procesal cuya aplicación al futuro no representa más que el efecto normal de los principios que rigen el ámbito de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo.

6º) Que, por otra parte, el nuevo régimen no establece discriminaciones susceptibles de violar la igualdad ante la ley, puesto que en todo caso los contribuyentes se encuentran entre sí en un mismo plano y en paridad de condiciones, razón por la cual debe rechazarse el agravio fundado en el desconocimiento de aquella garantía.

7º) Que, por último, tampoco puede admitirse el argumento fundado en el presunto desconocimiento de lo dispuesto en el art. 67, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional, ya que evidentemente la resolución 693/61, —dictada en ejercicio de facultades expresamente concedidas por la ley (art. 8 de la ley 11.683, T. O. en 1960)—, no comporta la creación de impuesto alguno sino, como se ha visto, una mera regulación procesal atinente al régimen probatorio de los gastos deducibles; esto, sin perjuicio de observar que, aceptado este argumento, caería la norma en que pretende ampararse el recurrente, por lo que carece de interés en tal planteamiento.

Por ello, y consideraciones concordantes del tribunal a quo, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 54. Con costas al apelante.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

ZACARIAS CAMPAL v. CARLOS W. FRITTOLI

NOTIFICACION.

Procede notificar por nota las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en la causa, cuando de la diligencia realizada por el Ujier resulta que no existe el domicilio legal constituido en los autos (1).

ANTONIO MAROTTA v. JOSE DE MUNDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Desconoce la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, por una presunta transgresión al art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, atribuible a los secretarios actuantes, invalida un recurso de apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional especifica que "los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente dentro de la primera hora de abierto el tribunal".

El escrito de apelación que corría a fs. 116 del principal, y que ahora obra a fs. 3 del agregado, fue presentado fuera de hora en el domicilio particular de la secretaria de un tribunal de igual grado que el de la causa, y al día siguiente, dentro de la primera hora fue entregado en la oficina respectiva según se desprende de la constancia obrante a fs. 116 vta., cuya veracidad no ha sido puesta en tela de juicio.

En el auto de fs. 123 vta. el a quo ha considerado inválida la apelación por "la circunstancia de no haberse dejado constancia de que el escrito fue llevado personalmente por "quien suscribe el cargo", pero no toma en consideración que, a fs. 119, el juez de la causa hace mérito de que el actuario le ha informado que el escrito en cuestión fue entregado personalmente por la secretaria que había recibido el escrito en su domicilio.

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 212: 14; 217: 189.

Creo, pues, que en el caso de autos, los elementos de juicio existentes permiten dar por acreditado que han sido cumplidos los requisitos que impone el artículo 45 del referido cuerpo reglamentario y que por ello corresponde dejar sin efecto el auto de fs. 123 vta. en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 23 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Marotta, Antonio c/ José De Mundo s/ consignación de alquileres".

Considerando:

Que, sin perjuicio de las razones invocadas por el Sr. Procurador General, cabe señalar que, en todo caso, la presunta deficiencia atribuida al cargo puesto al escrito corriente a fs. 3 del agregado no es imputable a su firmante, sino, en el peor de los supuestos, a los funcionarios que recibieron dicho escrito.

Que, en tales condiciones, no alegándose ni advirtiéndose la existencia de una maniobra tendiente a superar el vencimiento del plazo establecido para recurrir la sentencia de fs. 112, resulta evidente que, de existir la invocada transgresión al art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, cabría responsabilizar de ella a los secretarios actuantes; pero no perjudicar al recurrente por un hecho que le es ajeno, con perjuicio de la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 123 vta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

CARLOS MARIO RABINO v. BANCO de ITALIA y RIO de la PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.637 y 1 del decreto 119.630/42, las demandas de los empleados bancarios, de establecimientos

con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta ciudad. Corresponde, en consecuencia, revocar la decisión del Tribunal del Trabajo de la Ciudad de Río Cuarto de la Provincia de Córdoba, que hizo lugar a una demanda por cobro de la compensación del art. 6 del decreto-ley 20.268/46.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo al criterio sustentado por V. E. en los casos de Fallos: 193: 188 y sus citas; 252: 229; 256: 533, entre muchos otros, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 122 resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una demanda promovida ante los tribunales del trabajo de la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), por cobro de los resarcimientos previstos en el art. 6 del decreto-ley 20.268/46, a raíz de no haber aceptado la demandada la reincorporación solicitada oportunamente por el actor con fundamento en la ley 16.507.

Cabe agregar asimismo que, conforme lo admiten las partes y lo declara la sentencia en recurso, el banco demandado tiene su casa matriz en la Capital Federal. Finalmente, planteada la excepción de incompetencia de jurisdicción, ella fue desestimada en definitiva por el a quo sobre la base de considerar que la competencia atribuida al Tribunal Bancario por los arts. 8 de la ley 12.637 —modificada por el decreto 15.355/46— y 1 del decreto 119.630/42, no comprende causas como la presente, en las que se debate la aplicación y validez de la ley 16.507.

En mi opinión, sin embargo, la circunstancia de que el derecho que el actor reclama nazca de la recién mencionada ley 16.507, no obsta a considerar que el caso versa sobre cuestiones vinculadas al cumplimiento del Estatuto del Servicio Bancario creado por la ley 12.637 y su reglamentación, pues en la demanda se persigue, precisamente, el cobro de la compensación prevista en el art. 6 del decreto-ley 20.268/46 (v. fs. 10, punto VII).

En tales condiciones, estimo aplicable al *sub indice* la doctrina de Fallos: 251: 258 y 256: 533, entre muchos otros, y en su mérito pienso que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Rabino, Carlos Mario c/ Banco de Italia y Río de la Plata s/ demanda".

Considerando:

Que, conforme lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la acción deducida persigue el cobro de la indemnización prevista en el decreto reglamentario del Estatuto del Servicio Bancario —ley 12.637— al que se remite el art. 5 de la ley 16.507, invocada por el actor.

Que la controversia suscitada en autos acerca de la constitucionalidad de la ley 16.507 no saca la litis del ámbito del referido estatuto desde que, en todo caso, se trata de cuestiones atinentes al empleador bancario y sus agentes, fundadas en derechos originados en relaciones de carácter laboral, todo lo cual está estrechamente vinculado a la materia que allí se legisla (ver, especialmente, las disposiciones que conciernen a la estabilidad y cesantía de los empleados de bancos contenidas en la ley 12.637 y sus reglamentaciones; doctrina de Fallos: 256: 533).

Que, en las condiciones señaladas, resulta aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte que en análogos supuestos ha declarado que, conforme con lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.637 y 1 del decreto 119.630/42, las demandas de los empleados bancarios, de establecimientos con casa central en la Capital Federal, deben tramitar ante el Tribunal Bancario organizado en esta Ciudad (Fallos: 210: 531; 219: 106; 251: 258; 252: 229; 256: 533 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA v. BLAS BONANNO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho local, hace lugar a un juicio de apremio por cobro de impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la Provincia de Mendoza, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía de no ser obligado a lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario en los casos regidos por normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Versa la presente causa sobre un apremio fiscal seguido por cobro de impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la Provincia de Mendoza, y la decisión del tribunal a quo, confirmatoria de la dictada por el inferior, se funda en la interpretación de normas locales y en consideraciones de hecho y prueba.

En estas condiciones, opino que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa. A ello cabe agregar que algunas de esas defensas fueron alegadas tardíamente. Tales las que el recurrente funda en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, aducidas sólo al presentar el memorial de fs. 161 (ver fs. 174 vta.) y en el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 192 la que funda en el art. 16 de la Constitución.

Igualmente extemporánea resulta la impugnación constitucional de los arts. 70 y 105, inc. 7º, del Código Fiscal de la Provincia (ver fs. 201).

En cuanto a la garantía de la defensa en juicio, aparte de que su pretendida transgresión no configura necesariamente agravio bastante para sustentar el remedio federal en esta especie

de juicios (Fallos: 228: 539), su invocación no aparece, en mi opinión, precisa y así resulta, cuando menos, de dudosa eficacia para el objeto que con ella se persigue.

En efecto, al oponer excepciones, el recurrente lo articula con referencia al hecho de haberse notificado el emplazamiento de fs. 2 y la promoción de esta causa en la persona del administrador de la sucesión y no en las personas respectivas de cada uno de los herederos; en tanto que en el memorial de fs. 161, y no antes, lo refiere a la circunstancia de haberse tramitado las actuaciones administrativas que culminaron con la determinación del débito tributario sin darse vista a los herederos ni al administrador sucesorio.

Es de señalar, por otra parte, que el art. 19 de la Constitución no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales como es el caso de autos (Fallos: 235: 287, 432; 236: 336; 237: 221; 238: 416, entre otros).

Considero, por último, que no parece demostrada satisfactoriamente la existencia de gravamen con base en los eventuales perjuicios que ocasionaría la enajenación de bienes para el cumplimiento de la condenación, desde que el monto de la misma se encuentra depositado en autos (ver fs. 36), sin que se demuestre tampoco la imposibilidad de ulterior reparación por los pretendidos errores en que habría incurrido el fisco en la determinación del impuesto, atentas las acciones de repetición previstas en el Código Fiscal (ver T. O., decreto 280/54, arts. 70 y 118, ADLA, XIV-B, p. 2168).

Por todo lo cual pienso, en consecuencia, que las circunstancias del caso no son de las que permiten hacer excepción al principio, de reiterada aplicación jurisprudencial, conforme con el cual no son revisables por la Corte las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 240: 86, 171 y sus citas; 245: 143; 247: 601; 250: 278; 256: 517, 526; 258: 36, 185, entre otros).

Opino, pues, que el recurso extraordinario concedido a fs. 205 es improcedente. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Dirección de Rentas —Mendoza— c/ Sucesión Blas Bonanno s/ apremio".

Considerando:

Que el Tribunal comparte sustancialmente las precedentes consideraciones del dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que la sentencia apelada de fs. 185/190 se funda en la interpretación de normas locales y en razones de hecho y prueba irrevisables en la instancia extraordinaria, todo lo cual determina que las garantías constitucionales invocadas carezcan de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos.

Que, con relación a tales garantías, por lo demás, tal como también lo señala en su dictamen el Sr. Procurador General, la invocación de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como la impugnación constitucional a los arts. 70 y 105, inc. 7º, del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, constituyen reflexión tardía en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 259: 169, sus citas y otros). La invocación de la garantía de defensa en juicio —articulada sucesivamente con relación a dos circunstancias diversas— carece de la precisión requerida para su planteamiento eficaz (doctrina de Fallos: 239: 468; 247: 374 y otros). Y el art. 19 de la Constitución Nacional no da lugar al recurso extraordinario en materia regida por disposiciones de derecho común y procesal, como en el caso ocurre (Fallos: 237: 221; 238: 416 y otros).

Que, en tales condiciones y toda vez que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario no procede por principio respecto de las resoluciones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio (Fallos: 250: 59, 278; 255: 41; 256: 266; 258: 36 y muchos otros) y que no se encuentran reunidas en la especie las circunstancias que puedan llevar a prescindir de ese criterio, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 192/201 vta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

MARIA CELIA SERREY DE DRABBLE Y OTROS v. CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente al cargo de las costas correspondientes a las instancias ordinarias es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable a la decisión que revocó la regulación, por no admitir el art. 51 de la ley de arancel de Salta el cobro de honorarios cuando éstos resulten a cargo de la parte que abona sueldo al profesional interviniente en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio pueden ser introducidas en los autos a fin de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellas es, como principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Corte de Justicia de Salta dejó sin efecto la de primera instancia, que había regulado honorarios, por considerar que los profesionales de la parte demandada, retribuidos con sueldos, carecían de derecho a cobrar honorarios por su intervención en el juicio.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente por ser lo atinente a la materia de que se trata, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 248: 767; 259: 149, sus citas y otros).

Por lo demás, la decisión apelada se funda suficientemente en lo dispuesto por el art. 51 del respectivo arancel por lo que no es susceptible de la objeción de arbitrariedad articulada.

Los agravios de la apelante vinculados con el exceso de jurisdicción en que, a su juicio, habría incurrido el a quo al resolver una cuestión no sometida a decisión de primera instancia son, por su naturaleza procesal, ajenos a la instancia de excepción (conf. doctrina de Fallos: 256: 540, 1er. considerando; 252: 328 y sus citas).

Lo mismo cabe decir respecto de los vinculados con el carácter de la actuación profesional de la recurrente y que se sustentan en normas legales locales cuya aplicación o prescindencia es propia del tribunal de la causa.

Por ello, y por carecer las garantías de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 175. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Drabble, María Celia Serrey de y otros c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Salta s/ desalojo".

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es cuestión ajena a la jurisdicción que le acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 233, 290; 254: 12, 201; 259: 149 y otros—. Doctrina ésta que resulta de aplicación en la especie, toda vez que el a quo revocó la regulación que había sido practicada con anterioridad en los autos a la recurrente, con fundamento en disposiciones de la ley local de arancel, que no admite la pertinencia del cobro de honorarios en los supuestos en que los mismos resultan a cargo de la parte que abona sueldo o retribución periódica al profesional interviniente en la causa.

Que en lo que se refiere al exceso de jurisdicción que alega la parte apelante, consistente en haber resuelto el tribunal un aspecto de la litis no planteado en la primera instancia, tiene decidido esta Corte que lo relativo a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio puedan ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellas, es materia igualmente irrevisable por vía del recurso extraordinario —Fallos: 258: 540, su cita y otros—; y lo mismo corresponde decir en lo que concierne, en general, a la interpretación de las leyes locales —Fallos: 256: 67, 550, 554; 259: 224—, que es punto sobre el que versa primordialmente la cuestión traída a decisión de este Tribunal.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que lo decidido en los autos tiene sustento bastante en las disposiciones de orden local en que se apoya el pronunciamiento, lo que impide su descalificación como acto judicial, a los efectos de la consideración de la tacha de arbitrariedad deducida. Y en cuanto a las garantías constitucionales que se invocan, como desconocidas en el pleito, ellas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión por el a quo (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 169/174 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ESMERALDA CORTES VELA DE LANTE Y OTROS v. PERFECTO BERTELLYS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que declaró la nulidad de la sentencia y dispuso devolver los autos al inferior para que dicte nuevo fallo, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. A ello no obsta que el pronunciamiento apelado contenga resolución explícita respecto de algunas cuestiones controvertidas en la litis, en razón de la naturaleza de derecho común que ellas invisten.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales no comporta cuestión bastante para sustentar el recurso extraordinario. En el caso, el pronunciamiento apelado admite la vigencia, a la fecha de iniciación del juicio, de los arts. 5 de la ley 13.246 y 6 del decreto 8330/63, reglamentario del decreto-ley 1639/63.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia basada en disposiciones legales y reglamentarias de naturaleza común, cualquiera sea el grado de su acierto o error.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

La libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia de precedentes contradictorios no constituye razón bastante para el otorgamiento del recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El examen de la pretensión del apelante, relativa a que el decreto-ley 1639/63 es modificatorio y no aclaratorio de la ley 13.246, sólo puede conducir en el caso a una declaración abstracta ya que de la decisión del a quo (ver fs. 103, último considerando) se desprende que éste considera vigente el texto íntegro de la citada ley 13.246 desde la sanción de la 14.451.

En lo demás, el fallo apelado decide cuestiones de hecho y de derecho común, por razones de igual carácter suficientes para sustentarlo, y no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. pues, cualquiera sea su grado de acierto o error, no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 104 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 110. Buenos Aires, 18 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Cortés Vela de Lante, Esmeralda y otros c/ Bertellys, Perfecto s/ aumento de arrendamiento (art. 5, ley 13.246)".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida, en tanto dispone "anular" la de fs. 79/81 y devolver los autos al inferior para que proceda a dictar nuevo fallo (ver fs. 102), no es definitiva y no autoriza,

por lo tanto, el recurso extraordinario deducido a fs. 104 (art. 14 de la ley 48; Fallos: 249: 469; 251: 514; 252: 143 y otros).

2º) Que a esta conclusión no obsta, en el caso, la circunstancia de que se haya dispuesto que el nuevo pronunciamiento deba dictarse de conformidad a las consideraciones que el a quo consignó a fs. 101/102 sobre la vigencia del art. 5 de la ley 13.246 y el alcance aclaratorio del decreto-ley 1639/63, ya que si bien la decisión que se recurre contiene una resolución explícita respecto de algunos puntos controvertidos en el juicio, sobre los cuales no cabría nuevo pronunciamiento en la causa, tales cuestiones no son, tampoco, susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria en razón de la naturaleza de derecho común que invisten, lo que igualmente basta para declarar la improcedencia de la apelación deducida.

3º) Que, en efecto, las cuestiones aludidas en el considerando precedente versan, concretamente, tanto en lo que se refiere a la vigencia —que el a quo admite— del art. 5 de la ley 13.246 al momento de la iniciación del presente juicio, como también en lo que concierne a la inteligencia del art. 6 del decreto reglamentario (8330/63) del decreto-ley 1639/63. Materias éstas que son irrevisables por la Corte, por vía del art. 14 de la ley 48. Porque tiene decidido este Tribunal que lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales no sustenta el recurso extraordinario —Fallos: 245: 389; 250: 229; 253: 329—, aun cuando haya sido puesta en tela de juicio la derogación de disposiciones que son, a su vez, derogatorias de otros preceptos legales anteriores, como particularmente ocurre con el régimen de revisión de precio de los arrendamientos rurales establecidos por el art. 5 de la ley 13.246 y las posteriores disposiciones contenidas en los arts. 5 del decreto-ley 2188/57; 2 del decreto-ley 6430/58; 29 de la ley 14.451 y 5 del decreto-ley 1639/63. Porque ese tema —ha dicho también esta Corte— no excede del ámbito del derecho común ni justifica la intervención del Tribunal en la causa —Fallos: 259: 323 y sus citas—. Y lo mismo cabe decir respecto de la interpretación o vigencia de las disposiciones reglamentarias de tales normas.

4º) Que, por lo demás, y en lo que se refiere a la arbitrariedad alegada por el recurrente, corresponde puntualizar que la sentencia apelada —cualquiera fuere el grado de acierto o error de lo que decide— tiene fundamento suficiente en las disposiciones legales y reglamentarias de naturaleza común que en ella se mencionan y en la prueba pericial en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial, a los efectos de la consideración

de la tacha referida —doctrina de Fallos: 254: 40; 256: 101; 259: 20; 261: 209 y 263—.

5º) Que la solución no varía en razón de la pretendida contradicción a que alude el apelante, entre lo decidido en la causa y otros fallos que cita, porque —como lo ha establecido también esta Corte— la libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos judiciales distintos y autónomos, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares —Fallos: 257: 20, consid. 3º; 259: 373 y otros—. A lo que cabe agregar que es asimismo jurisprudencia corriente de esta Corte que la existencia de precedentes contradictorios no comporta impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 259: 43, entre muchos otros—.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde también concluir que las cláusulas de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que el apelante invoca, como desconocidas en los autos, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 104/109.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ZANETTI y OTROS v. S. A. FIRESTONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias es irrevisable por la Corte Suprema. La interpretación de disposiciones como la contenida en el art. 25 de la ley 5607 de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta de su naturaleza procesal y local, es ajena, en principio, al recurso extraordinario (1).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 246: 363; 247: 603; 249: 459.

HERMINIO ISIDRO ARRIETA v. ESTEBAN M. OCHOA y OTROS

JUECES.

Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa —en el caso, el invocado uso abusivo del departamento locado—, valorar la eficacia e idoneidad de la prueba producida y declarar el derecho que a su criterio rige el caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El ejercicio sin exceso de facultades privativas de los jueces no autoriza la descalificación del pronunciamiento apelado como acto judicial.

MARIO COTIGNOLA v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Para los supuestos de jurisprudencia contradictoria, proveniente de distintas salas de una misma cámara nacional de apelaciones, existe el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada prescindencia de un precedente jurisprudencial que habría establecido una solución distinta en caso anterior reputado similar al resuelto en la causa, no invalida a la sentencia suficientemente fundada como acto judicial.

ERMELINDA MARTINEZ DE LUCERO v. BODEGAS y VIÑEDOS GIOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La alegada pertenencia de la empresa demandada a la Provincia de Mendoza no basta para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional, pues para ello es menester que la provincia misma figure como parte en el juicio (3).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 249: 581; 251: 97, 150; 253: 446.
(2) 26 de octubre.
(3) 26 de octubre. Fallos: 136: 371; 177: 161; 250: 205; 252: 110.

EMILIA BLANCA FRAGA GONZALEZ DE ALONSO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 17 de la ley 14.370— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran.

JUBILACION Y PENSION.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la situación de la hija divorciada que al fallecimiento del causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de las hijas viudas o solteras en las mismas condiciones a los efectos del art. 17 de la ley 14.370, no es aplicable al caso en que la recurrente —hermana del causante— no ha invocado ni probado la circunstancia de abandono por parte del marido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que el reconocimiento del amparo previsional a las hermanas que enviudaran antes de morir el causante, no obstante no figurar expresamente en el elenco de beneficiarios del art. 17 de la ley 14.370, lo fue sobre la base de supuestos de hecho que permitieron reputar equivalente su situación con la de la hermana soltera (Fallos: 240: 55; 242: 94).

De mantener V. E. esa doctrina, pienso que no habría inconveniente legal en extenderla a situaciones como la de la recurrente, a condición de que ésta —que alega una separación de hecho de larga data— acredite debidamente los extremos demos-

trativos de esa circunstancia y de su dependencia económica respecto del hermano fallecido.

Con esos recaudos, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Alonso, Emilia Blanca Fraga González de —suc. de Fraga González, Germán— c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles s/ pensión".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho invocado por el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Que esta Corte ha declarado que en lo que atañe a las leyes de previsión social el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, por lo que el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta (Fallos: 242: 483). En consonancia con este criterio se ha admitido la equiparación a las hijas solteras de las divorciadas que vivían a cargo del causante y se encontraban incapacitadas (causa S. 152, "Sin de Garreta, Teresa s/ pensión", fallada el 28 de setiembre de 1966).

Que el caso de autos guarda cierta similitud con este precedente, pues se trata de una hermana que aduce haber sido abandonada por su marido, hallarse incapacitada para trabajar y haber estado a cargo del causante a la época de su fallecimiento. Pero existe, sin embargo, una diferencia esencial, que el Tribunal juzga decisiva. Mientras en el aludido precedente la peticionante había probado su condición de divorciada por culpa exclusiva del marido, en el *sub lite* esta circunstancia no ha sido siquiera invocada, lo que obsta a las pretensiones de la actora. Ello, sin perjuicio del derecho de la peticionante de acreditar debidamente la concurrencia de todas esas circunstancias que condicionan la asimilación pretendida.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma, con el alcance que surge del considerando precedente, la sentencia apelada.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

JOSE LEMBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 9, inc. a), de la ley 16.454— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario.

RETROACTIVIDAD.

La irretroactividad de la ley penal —art. 18 de la Constitución Nacional—, no comprende a la aplicabilidad de la ley más benigna.

PRECIOS MAXIMOS.

Los precios máximos establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa y corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida, cuando se ha negado la prueba pericial pedida, tendiente a demostrar que los precios fijados por el Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad de la Provincia de Buenos Aires, no eran compensatorios para el recurrente (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que la tacha de arbitrariedad alegada por no haber tomado en consideración el a quo el principio de retroactividad

de la ley penal más benigna, que el recurrente invocó a fs. 30, no es admisible. Ello así, toda vez que esa defensa no sustenta la apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza común de la norma que la fundamenta (art. 2, Código Penal), según así lo ha entendido V. E. en reiteradas oportunidades (ver entre otras causas: S. 52, XV, "Suipan S.R.L.", sentencia del 20/10/65; O.17, XV, "Ogando, Daniel F." y C. 156, XV, "Castro, Manuel", ambas del 22/10/65).

Estimo, en cambio, que el remedio federal es procedente en lo relativo a la restricción de la defensa en juicio, que el recurrente alega sobre la base de habérsele denegado la producción de prueba tendiente a demostrar que el costo de elaboración y comercialización del pan resulta superior al precio oficial de venta de ese artículo, con lo que —afirma— se le obliga a trabajar a pérdida con detrimento de la garantía de la propiedad o cesar en su actividad.

Tuve oportunidad de examinar análoga cuestión al dictaminar con fecha 10 de setiembre del año ppdo. en la causa C. 398, L. XV, "Castagno Hnos".

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en lo pertinente, pienso que debe admitirse la prueba que pretende rendir el recurrente, y ello a fin de que pueda determinarse si, en términos generales y como promedio para ese ramo de actividades, el precio máximo oficial debatido en autos resulta o no justo y razonable.

Con el alcance señalado, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Lembo, José s/ alza de precio en pan".

Considerando:

1º) Que la resolución de la Dirección General de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires —fs. 18—, que impuso a la parte apelante una multa de m$n. 20.000 por haber infringido el art. 9, inc. a), de la ley nacional 16.454 y la ley local —de esa Provincia—, 5860, fue confirmada por la sentencia de la Cámara Federal de La Plata a fs. 37, y contra ella se dedujo, por los interesados, el presente recurso extraordinario a fs. 39, el que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de

normas federales, como son las contenidas en la ley citada en primer término, y haber resultado la decisión del a quo contraria a la pretensión que los recurrentes fundan en tales disposiciones.

2º) Que, en lo que concierne al primer agravio, consistente en afirmar que la sentencia apelada ha omitido la aplicación, en el caso, de la norma del art. 2 del Código Penal, cabe puntualizar que esta Corte tiene establecido que la interpretación o aplicación de ese precepto, de naturaleza común, no es revisable en la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal —Fallos: 253: 93—, así como también que la cuestión de la aplicabilidad de la ley más benigna es ajena al art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 260: 174—. A lo que cabe agregar que, siendo ello así, el pronunciamiento en recurso no es descalificable tampoco por vía de la tacha de arbitrariedad, toda vez que lo decidido no causa agravio constitucional que autorice la procedencia del recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 247: 52 y 250: 208, consid. 5º—.

3º) Que igual suerte debe correr el agravio que se funda en la violación de la garantía de la defensa en juicio por privación de prueba, si se tiene en cuenta que el tribunal a quo consideró inconducente para decidir la causa la realización de la pericia contable solicitada por los apelantes, por estimar que, para el supuesto de que los precios fijados no fuesen retributivos, podrá gestionarse un reajuste de ellos ante las autoridades competentes, pero nunca decidir el comerciante por cuenta propia y aplicar, por sí mismo, un aumento del precio de venta superior al fijado con arreglo a la ley de emergencia de que se trata. Fundamento éste de relevante importancia, que no fue materia de concreta impugnación por los apelantes, como hubiera correspondido, toda vez que la pretendida indefensión a que se alude como consecuencia de la falta de la pericia que antes se menciona, no aparece configurada frente al hecho cierto de que su realización —cualquiera fuere su resultado— habría sido ineficaz, de todos modos, para alterar las conclusiones a que arriba la sentencia sobre la base del fundamento expresado que, como se ha dicho, no mereció observación de los recurrentes. A lo que corresponde todavía añadir que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, ante un planteamiento análogo, que no son atendibles agravios como los del *sub lite* por la sola razón de la índole y naturaleza de las leyes que establecen precios máximos —sentencia de fecha 27 de abril de 1966, recaída en la causa C. 398, "Castagno Hnos. s/ alza de precio y falta lista precio pan", considerando 4º—.

4º) Que, por lo demás, el fallo del a quo se conforma con la jurisprudencia de este Tribunal que ha sido enunciada al inter-

pretarse preceptos que guardan similitud —en lo que aquí interesa— con los contenidos en la ley nacional de cuya aplicación se trata. Así se ha declarado, desde antiguo, que los precios que se establezcan administrativamente, con arreglo a las leyes de emergencia que los autorizan, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal —Fallos: 206: 226— y que los que han sido fijados pueden ser variados por la autoridad competente, pero que el juez de esas circunstancias no es el interesado, sino el Estado —Fallos: 200: 450, considerando 8º—. Como así también que si se permitiera, en cada caso, cuestionar los precios establecidos, ello haría imposible la obtención de los fines que su fijación procura —Fallos: 205: 386, considerando 2º—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 39/48 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente por haberse alegado desconocimiento del art. 18 de la Constitución Nacional a raíz del rechazo de la prueba de peritos oportunamente ofrecido por el apelante.

2º) Que es cierto —como dice el tribunal a quo— que "para el supuesto de que el comerciante estime que los precios fijados no son retributivos, éste podrá gestionar ante las autoridades competentes un reajuste, pero nunca decidir por cuenta propia y aplicar por sí mismo un aumento del precio de venta". Pero tampoco es menos exacto que en este caso el recurrente ha alegado, sin refutación en contrario, que los comerciantes de la zona se presentaron ante las autoridades provinciales correspondientes, sosteniendo que los precios fijados por el Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad no eran compensatorios para los panaderos; habiéndose además acompañado, en apoyo de este aserto, un informe técnico fechado el 31 de agosto

de 1964 (fs. 6/9), es decir, realizado con anterioridad a la comisión de la infracción que se imputa en autos (fs. 1 vta.).

3º) Que, en tales condiciones, no cuestionándose la existencia de la gestión previa invocada, en cuyo apoyo se aportó el aludido informe firmado por un contador público, debió admitirse la pertinencia de la pericia contable ofrecida para probar que los precios máximos fijados no eran razonables ni justos; máxime si se tiene en cuenta que el instructor del sumario aprobó la producción de esta prueba (fs. 16) y que los precios de que se trata fueron fijados por resolución del 21 de febrero de 1964, nueve meses antes de la fecha de la presunta infracción.

4º) Que la precedente conclusión encuentra sustento en la doctrina seguida por esta Corte al decidir que la sanción de una ley, aun de emergencia, presupone el sometimiento de la misma a la Constitución y al derecho público y administrativo del Estado en cuanto éste no haya sido derogado (Fallos: 150: 150); y en la consecuente consideración de que el respeto debido al derecho de propiedad y al de ejercer industrias lícitas (arts. 14 y 17 de la Constitución) impide aceptar que el Estado pueda imponer en forma obligatoria la venta de mercaderías por debajo de su precio de costo (conf. doctrina de Fallos: 201: 71).

5º) Que lo expuesto torna innecesario el tratamiento del agravio fundado en el alegado desconocimiento del principio de la ley más benigna establecido en el art. 2 del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 37, por encontrarse en pugna con lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, debiendo devolverse esta causa al Tribunal de origen a fin de que se proceda conforme a derecho.

LUIS CARLOS CABRAL.

ARMANDO DEL CARMEN MELLIMACI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el art. 41, inc. 8º, del decreto-ley 29.375/44, modificado por el decreto-ley 14.584/46 y ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar).

SERVICIO MILITAR.

No basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar. Corresponde no hacer lugar a la excepción si no se acreditó que la esposa del recurrente se hallase incapacitada para atender a su propio sostenimiento.

SERVICIO MILITAR.

La causal de excepción prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto-ley 29.375/44, modificado por el decreto-ley 14.584/46 y ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar) está inspirada primordialmente en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar, y no en interés exclusivo del padre, siendo indiferente que el hijo sea legítimo o nacido fuera del matrimonio.

SERVICIO MILITAR.

Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que en cada caso las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de jure puede prestarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Armando del Carmen Mellimaci s/ solicita excepción del servicio militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido en los presentes autos es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y la resolución recaída en la causa ha sido contraria al derecho que la parte apelante funda en tal disposición (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que esta Corte tiene establecido, como principio, y sobre la base de las concretas cláusulas legales que rigen el punto, que no basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar —Fallos: 228: 160 y otros—, porque la norma contenida en el inciso 8º del art. 41 del decreto-ley 29.375/44, posteriormente modificado por el decreto-ley 14.584/46 y ratificado por la ley 12.913 (ley orgánica militar), en cuanto acuerda la excepción al "...ciudadano casado o viudo, con hijo legítimo", se inspira primordialmente —como lo ha puntualizado este Tribunal— en el interés del hijo, cuya subsistencia quiere asegurar —Fallos: 240: 124—.

3º) Que es exacto sin embargo que esta Corte, en casos muy particulares que cita el Señor Defensor Oficial y otros posteriores, ha admitido excepción al principio a que se viene haciendo referencia. Así pueden recordarse, entre otros, los precedentes de Fallos: 227: 12 y 235: 453, en los que se trataba de ciudadanos llamados a las armas, con esposas incapacitadas para el trabajo

y sin otro medio de subsistencia que el proveniente del trabajo personal de su marido. Y se apoyaron las decisiones de esta Corte, en esos casos, en la doctrina con arreglo a la cual se ha establecido que, si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que en cada caso las anima, que es —dijo el Tribunal— el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y *de jure* puede prestarlo, como se señaló en el último de los precedentes citados y también en Fallos: 235: 743; 239: 208, 243, 452, 453; 241: 324; 248: 797; 257: 181.

4º) Que fueron análogas las consideraciones expresadas, más recientemente, en ocasión de resolverse la excepción del llamado a las armas de un ciudadano casado y con un hijo por nacer, que luego cambió la causal por la de ser el único sostén de esposa impedida de trabajar. Porque, se dijo, no obstante que la razón invocada no coincide literalmente con las previstas en los incisos 3º y 8º del art. 41 del decreto-ley 14.584/46, modificatorio del 29.375/44 (ley 12.913), cabe excepcionalmente su aplicación al caso, pues de tal manera "... se da prevalencia a los fines traducidos en el contexto de la ley, consistentes en salvaguardar la integridad material del núcleo familiar" —Fallos: 247: 154—. O, como también se ha dicho, porque la interpretación literal y absoluta del precepto sería contraria al fundamento mismo de la excepción que consagra —Fallos: 240: 124—.

5º) Que, sin embargo, cabe concluir que en la especie no concurre la circunstancia que fundamenta la doctrina de los precedentes jurisprudenciales mencionados, toda vez que no se ha acreditado que la esposa del accionante se encuentre incapacitada para atender a su propio sostenimiento, no siendo suficiente al efecto el certificado de fs. 7, que sólo comprueba la existencia de un episodio temporal.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 22/22 vta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

ELSA GEORGINA BINI DE RUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 4827/58 y ley 16.001— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo al art. 4 del decreto 10.852/58, reglamentario del decreto-ley 4827/58, a los fines jubilatorios corresponde computar el período de inactividad desde la fecha de la cesantía por causas políticas o gremiales hasta la reincorporación al cargo, sin que resulte incompatible ese beneficio con el desempeño de tareas privadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

El fondo del asunto consiste en lo siguiente: la Caja de Jubilaciones para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 25) y el Instituto Nacional de Previsión Social confirmando lo resuelto por aquélla (fs. 37) han entendido que la titular de autos no es acreedora al beneficio derivado de la ley 16.001, modificatoria del art. 1 del decreto-ley 4827/58, por cuanto, al haber ingresado con posterioridad a su cesantía a una actividad privada (ejercicio de la profesión de abogado), su situación queda sometida a lo que preceptúa el decreto 10.852/58, art. 4, 2ª parte, y excluida, por tanto, del beneficio que demanda.

El a quo, por su parte, declara que la norma reglamentaria en cuestión no es oponible a la peticionante, toda vez que la condición que aquélla instituye debe considerarse implícitamente derogada por la ley 16.001, posterior al decreto reglamentario 10.852/58, desde que no impone más requisito que la inactividad forzosa por causas políticas o gremiales.

Me parece que las circunstancias de la causa no hacen imprescindible un pronunciamiento acerca de si resulta o no admisible la subsistencia de la disposición en debate frente a la ley 16.001.

Pienso que el problema planteado en autos puede encontrar solución a través de lo previsto en la primera parte del art. 4 del mismo decreto 10.852/58.

En efecto, si en virtud de lo que tal norma dispone alcanzan los beneficios del decreto-ley 4827/58 a quien haya continuado en una actividad privada que ya ejercía al tiempo de haber sido declarado cesante por causas políticas o gremiales, vale decir a quien contaba con otra fuente de recursos que no quedó cegada por el hecho de la cesantía, no se percibe cuál sea la razón valedera para negar igual beneficio a quien se vio compelido a procurarse un medio de vida mediante el desempeño de una actividad privada con posterioridad a la pérdida del empleo por razones políticas o gremiales.

Por ello estimo que, cuando la segunda parte del art. 4 limita la computación del período de inactividad hasta la fecha de la reincorporación al cargo o ingreso a una nueva actividad, puede entenderse, en mi opinión, que se refiere en este segundo supuesto a una actividad que no sea privada.

Por consiguiente, y sin que ello importe abrir juicio sobre la validez de la norma contenida en esta segunda parte del art. 4, creo que en el *sub judice*, por tratarse, como quedó dicho, de una persona que después de su separación del empleo que desempeñaba en una institución nacional se dedicó al ejercicio de la profesión de abogado, no cabe su exclusión de los beneficios del decreto-ley 4827/58, cuyo ámbito amplió la ley 16.001, ni siquiera con fundamento en el art. 4 del decreto 10.852/58.

Juzgo que esta interpretación basta, en el caso, para dejar a salvo el claro propósito de aquellas normas, corroborado por la ley 16.460 cuya tramitación parlamentaria lo patentiza más aún, y a lo cual pienso que es lícito referirse desde el momento que prolonga los efectos de las anteriores (cf. *Diario de Sesiones del H. Senado,* año 1963, págs. 608/11 y *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados,* año 1964, págs. 1383/84).

A mérito de todo lo expuesto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Rubio, Elsa Georgina Bini de s/ jubilación"

Considerando:

1º) Que la actora solicita se le compute, a los efectos jubilatorios, el período de inactividad subsiguiente a su cesantía del Banco Hipotecario Nacional por razones políticas, conforme al derecho que le acuerdan el decreto-ley 4827/58 y la ley 16.001, reclamo que ha sido acogido por la sentencia del tribunal a quo. Contra esta decisión interpone recurso extraordinario el Instituto Nacional de Previsión Social, que es formalmente procedente por estar en juego la interpretación de leyes nacionales y ser la decisión contraria a la pretensión que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el apelante funda su tesis en lo dispuesto por el decreto 10.852/58 —reglamentario del decreto-ley 4827/58— cuyo art. 4 dispone, en su segunda parte, que en los casos en que el cesante hubiera ingresado a una nueva actividad, sólo se computará el período comprendido entre la cesantía y la incorporación a dicha actividad; y como la peticionante reconoce que desde su cesantía en el Banco Hipotecario ingresó como abogada a un estudio jurídico no correspondería la computación pretendida.

3º) Que, empero, la inteligencia del mencionado art. 4 del decreto 10.852/58 requiere considerar, no sus párrafos aislados, sino su total contenido normativo. Dice así: "Las personas que a la fecha de cesación en sus cargos por causas políticas o gremiales, desempeñaban otras tareas privadas comprendidas en el régimen jubilatorio y en cuyo ejercicio continuaron, podrán acogerse a los beneficios del decreto-ley 4827/58 y acumular a los fines jubilatorios, de conformidad con el art. 2 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921, 4) las remuneraciones que les hubiere correspondido percibir durante el período de inactividad. En los casos en que se hubieren reincorporado al mismo cargo o ingresado a una nueva actividad con posterioridad a la fecha de su cesación de servicios, sólo se computará el período de inactividad hasta la fecha en que se produjo la reincorporación al cargo que desempeñaban o el ingreso a la nueva actividad".

4º) Que está claro así que, si conforme a la primera parte de esta norma, no es obstáculo para la concesión del beneficio que el

interesado desempeñara simultáneamente con el empleo público en el cual cesó, otra tarea privada comprendida en algún régimen jubilatorio, ello significa que el beneficio creado por la ley no es incompatible con el desempeño de tareas privadas, sin que pueda tener relevancia alguna la circunstancia de que el ingreso a dichas tareas se haya producido antes o después de la cesantía. Por tanto, es preciso concluir que la segunda parte del art. 4 se refiere a nuevas tareas de empleo público.

5º) Que otra interpretación del art. 4 del decreto 10.852/58 vendría a ponerlo en colisión con la ley que reglamentó desde que importaría un grave cercenamiento de los derechos que aquélla reconoce. Habría que admitir que perdería el beneficio legal quien se vió compelido por sus necesidades vitales a ganarse la vida en cualquier actividad privada como consecuencia de la cesantía; y ello es incompatible con la letra y el espíritu de la ley reglamentada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

GREGORIO BARSKY Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas es materia de derecho común ajena, por principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no feuerales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para la fijación del alquiler, tomó en cuenta la valuación de 1964 cuando, con arreglo al art. 3, inc. m), de la ley 16.739, debió considerar la que regía en el momento del reajuste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con doctrina de V. E. (exp. S. 2, L. XV, fallo del 11 de marzo de 1966) la ley 16.739 es aplicable a los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, y ello no es constitucionalmente objetable.

Por aplicación de ese criterio al caso de autos corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 18 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Barsky, Gregorio y otros c/ Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación s/ desalojo".

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, es irrevisable por vía del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto, como ocurre en el caso, verse sobre la interpretación de tales normas, que son de derecho común (Fallos: 259: 373; 261: 10 y sus citas).

Que, además, también es jurisprudencia del Tribunal que no se vulneran garantías constitucionales si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas sancionadas después de la traba de la litis, cuando así lo disponen ellas y no ha recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 245: 465; 255: 303 y otros).

Que, por otra parte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 261: 284, 416 y sus citas).

Que, en cambio, debe ser acogida la observación relativa a que la Cámara tomó en cuenta para la fijación del alquiler la valuación de 1964, siendo que la ley que decide aplicar dispone que ha de considerarse la que rige en el momento del reajuste (art. 3, inc. m), ley 16.739), lo que descalifica a la sentencia como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo pasar los autos al Tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo decidido en esta instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ Y OTROS v. S. R. L. DAIMO BOJANICH Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación e interpretación de los arts. 14 y 17 de la ley 14.250, 17 del decreto reglamentario 6582/54 y 1197 del Código Civil, en razón de tratarse de disposiciones de derecho común, no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la validez o nulidad de las notificaciones es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de fs. 84 se sustenta en que la resolución nº 1 de fecha 12/9/63 dictada por la Comisión Paritaria Nacional, organismo a cuya decisión fuera sometido por las partes el diferendo laboral suscitado entre las mismas, tiene efecto obligatorio para los interesados en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 y si-

guientes de la ley 14.250 y 1197 del Código Civil, resolución que, agrega el a quo, no fue apelada en tiempo y por lo tanto quedó firme y consentida (arts. 17 de la ley 14.250 y 17 de su decreto reglamentario 6582/54).

Lo decidido se encuentra, en mi entender, suficientemente fundado en razones de derecho común y en las constancias de autos. En efecto, según obra a fs. 15 del expte. 2801-R. 9263/64 agregado por cuerda, la firma Daimo Bojanich y Cía. fue debidamente notificada de la ya citada resolución con fecha 6/12/63 y recién el 10/1/64 solicitó su revocatoria (fs. 28 del mismo expediente), es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles que acuerdan las disposiciones legales pertinentes.

En tales condiciones, la decisión en recurso no es, en mi concepto, descalificable como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad. Por otra parte, el agravio vinculado con el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de los jueces naturales no guarda relación directa con lo resuelto en la causa, y por lo demás, dicho agravio no fue objeto de oportuno planteamiento, pues no se mencionó en la reserva del caso federal (v. escrito de fs. 11), pese a que el pronunciamiento administrativo en cuestión fuera invocado en el escrito de demanda.

Por último, en lo que se relaciona con la tacha referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, la misma tampoco puede dar lugar a la apertura de la instancia de excepción de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte al resolver la causa "Banich, Marcelo c/ G.E.O.P.E.", con fecha 10 de setiembre de 1965.

Por lo expuesto opino, pues, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 92 es improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 101 por el a quo. Buenos Aires, 18 de mayo 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Fernández, Miguel Angel y otros c/ Daimo Bojanich y Cía. S.R.L. s/ diferencia de salarios, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada declaró la procedencia de la acción, que persigue el cobro de diferencias de salarios, por esti-

mar que no corresponde deducir de las remuneraciones de los actores el descuento zonal previsto por convenio colectivo, por haberlo así decidido la Comisión Paritaria Nacional a la que voluntariamente se sometieron las partes y cuya resolución quedó consentida por ellas en sede administrativa (ver fs. 12, 15, 18, 20 y 21 del expte. administrativo 2801-R.6601/62 agregado y fs. 15 del expte. administrativo 2801-R.9263/64).

2º) Que el pronunciamiento se sustenta en la aplicación e interpretación que los jueces de la causa acordaron al convenio colectivo del caso; a los arts. 14 y 17 de la ley 14.250; art. 17 del decreto reglamentario 6582/54 y art. 1197 del Código Civil. Tales normas son de derecho común (Fallos: 258: 234; 259: 133 y sus citas) y por consiguiente lo decidido con fundamento en ellas es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48. El Tribunal no advierte exceso ni omisiones en la sentencia apelada que autoricen a descalificarla como acto judicial.

3º) Que, por otra parte, lo resuelto acerca de la validez o nulidad de notificaciones es cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 241: 30; 244: 10; 261: 70 y otros) como así lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada (Fallos: 259: 67, 92, 147, 283 y otros).

4º) Que, por último, la cuestión constitucional relativa a los efectos liberatorios del pago no fue introducida oportunamente en la litis, lo que obsta a su consideración por el Tribunal.

5º) Que, en tales condiciones, los preceptos y garantías constitucionales invocados no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 92. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA VIRGINIA MOYANO v. BANCO DE PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal

debatida, la enunciación de los hechos de la causa y **la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones** genéricas, no referidas concretamente a los hechos de **la causa.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que declara la constitucionalidad **del decreto** 5547/59, modificatorio del decreto 20.268/46, reglamentario **de la ley 12.637,** impugnado como violatorio del art. 86, inc. 2º, de la **Constitución Nacional** es insusceptible de recurso extraordinario, desde que remite **a la interpretación** de normas de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 211 vta. carece de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48, los cuales no pueden suplirse, según reiterada jurisprudencia de V. E., mediante la remisión a lo expuesto con anterioridad en la causa.

Por lo mismo, la mera invocación por el apelante de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional no acuerda suficiente sustento a aquella apelación, pues no resulta de lo allí expresado en qué forma la sentencia de fs. 197 ha desconocido, en perjuicio del recurrente, las aludidas disposiciones de nuestra Carta.

En cuanto a la afirmación de que el decreto 5547/59 ha sido dictado en desmedro de lo que preceptúa el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, cabe destacar, además, que la Corte tiene decidido de antiguo que cuando se pretende someter a su consideración una cuestión constitucional con base en una supuesta colisión de dos normas de derecho común que el juez de la causa ha declarado compatibles —como sucede en el presente caso (v. especialmente fs. 205 y vta.)—, no procede la instancia del art. 14 de la ley 48, en razón de que no podría modificarse lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común hecha por el tribunal (Fallos: 117: 17; 136: 131; 189: 182 y sus citas; sentencia del 29 de octubre ppdo. *in re* "Tabuada, Genaro y otros c/ Industria y Comercio Cía. de Seguros S. A.", entre muchos otros).

En consecuencia, los agravios a que me he referido, únicos con respecto a los cuales ha de entenderse acordado el remedio federal interpuesto en autos (v. fs. 298 y vta.), no autorizan, a

mi juicio, la apertura de la instancia de excepción, y así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Moyano, María Virginia c/ Banco de Préstamos de la Provincia de Córdoba s/ demanda".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla (art. 15 de la ley 48). Dicha exigencia legal no se satisface con la sola mención de principios y garantías de la Constitución Nacional no referidas concretamente a los hechos de la causa, tal como ocurre con el recurso extraordinario interpuesto a fs. 211 vta. (Fallos: 258: 101, 105; 259: 224, 369, 386, 436; 260: 34, 89 y otros).

Que, sin perjuicio de lo dicho, corresponde agregar que también es jurisprudencia del Tribunal que la compatibilidad declarada en la causa entre normas que no revisten carácter federal —en el caso, decreto 5547/59 reformatorio del decreto 20.268/46— es materia irrevisable por vía de la apelación del art. 14 de la ley 48, desde que remite a la interpretación de los mencionados preceptos de derecho común, lo que es ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 250: 26; 254: 509; autos "Vivas de Montoya c/ Instituto de Previsión Social", sentencia del 4 de agosto de 1965 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 211 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ADELINA BEATRIZ GEROSA DE PARODI Y OTRA v. MARIA ANGELICA BETANZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 334 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires por ser contrario, a juicio del apelante, al art. 375 del mismo Código, y porque no se dan en el caso los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para su sanción, no constituye cuestión federal suficiente, desde que remite a la consideración de la compatibilidad e incompatibilidad de normas procesales de igual jerarquía (1).

FEDERACION EMPLEADOS DE COMERCIO v. S. A. HELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la obligatoriedad de los aportes patronales con destino a la prestación de los servicios médicos de la asociación profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Federación Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Heller Ind. y Com. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo, son cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario.

Que, en tales condiciones, lo relativo a la obligatoriedad de

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 254: 509; 258: 262.

los aportes patronales convenidos en el respectivo contrato laboral, con destino a la prestación de servicios médicos de la asociación profesional actora, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (Fallos: 244: 203; 251: 58).

Que, por otra parte, la impugnación de inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455, que impone la obligación de retener contribuciones sindicales sobre los haberes del personal, no es agravio que afecte personalmente al recurrente, sino un derecho de terceros, cuya representación no ejerce el apelante (doctrina de Fallos: 254: 162).

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – Entrega Segunda
NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
Perú 666 — Buenos Aires
1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

PROBLEMAS QUE AFECTAN AL PODER JUDICIAL Y TRAMITES RELATIVOS AL REAJUSTE DE SU PRESUPUESTO

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, para considerar problemas que afectan al Poder Judicial y los trámites relativos al reajuste de su presupuesto,

Resolvieron:

Encomendar al Señor Presidente del Tribunal, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, oficiar al Excmo. Señor Presidente de la República en los términos acordados en el presente acto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral — Eduardo H. Marquardt. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DECLARACION DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que a raíz de la declaración de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, publicada en el día de la fecha, cabe reiterar la doctrina de la Acordada de 3 de setiembre de 1965 según la cual no corresponde la exteriorización pública en forma individual o colectiva de los pareceres de quienes integran —cualquiera sea su jerarquía— el Poder Judicial de la Nación; menos todavía si estas opiniones se fundan en la defensa de los fueros de este Poder. Y que no incumbe a los magistrados y funcionarios formular declaraciones públicas que, expresa o tácitamente, importan asumir la defensa del Poder Judicial, ya que la unidad y el orden indispensables de ese Poder, así como la significa-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

ción jerárquica de la Corte Suprema dentro de él, excluyen aquella representación particular.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional los términos de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1966 — NOVIEMBRE

VICTORINO GOMEZ y Otro v. S. A. ENRIQUE PAZ ILLOBRE y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es admisible la descalificación como acto judicial de un fallo plenario seriamente fundado (1).

FRIGORIFICO "SAN PAOLO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional.

ABASTECIMIENTO.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 2 del decreto 4070/64, sanciona una infracción a los precios máximos para la venta de carne al por mayor a los comerciantes minoristas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Encuentro arreglada a derecho la decisión del a quo en cuanto declaró que la operación que documenta la boleta corriente a fs. 5 debe considerarse comprendida en las previsiones del art. 2 del decreto 4070/64, y no en las del art. 1 del mismo ordenamiento como pretende el recurrente.

Así lo considero desde que, a mi juicio, la circunstancia determinante de la aplicación del citado art. 1 es que se trate de ventas efectuadas directamente a consumidores de carne vacuna. En este sentido debe entenderse la expresión "ventas al público", emplea-

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 243: 293; 247: 89; 251: 280.

da para diferenciar esas transacciones de las que se realicen con carniceros u otros intermediarios para una ulterior reventa, inteligencia que corrobora el art. 5 del mismo decreto.

La referencia a los "cortes", contenida en la disposición mencionada en primer término, integra en mi opinión el concepto de *ventas al público*, ya que constituye la modalidad corriente y prácticamente única con que la mercadería se expende a los consumidores. En consecuencia, y toda vez que no cabe considerar aisladamente la forma material de venta del producto, la circunstancia de que se lo haga trozada no es decisiva, de suyo, para pretender la aplicación del art. 1 del decreto 4070/64.

Pienso, por tanto, que todas las demás transacciones que no sean *ventas al público* (con el alcance que atribuyo a esta expresión), quedan incluidas en el art. 2 del referido decreto, con la consiguiente obligación de no exceder el precio máximo que allí se establece.

En virtud de lo expuesto, resulta correcta la aplicación hecha en el presente caso del art. 2 en cuestión, desde el momento que se trata de venta efectuada a un carnicero, según lo declara en forma insusceptible de revisión el fallo recurrido, por tratarse de materia de hecho y prueba.

Por ello, y no guardando relación directa con lo decidido en la causa las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución, ni siendo tampoco pertinente la invocación del art. 19 (Fallos: 237: 142, 370 y sus citas), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso. Buenos Aires, 10 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Frigorífico "San Paolo" s/ inf. decreto 4070/64 de abastecimiento".

Considerando:

Que el recurrente, sin cuestionar la legitimidad del decreto 4070/64, sostiene que ha sido erróneamente interpretado al aplicársele el art. 2 en lugar del art. 1, que a su juicio corresponde, porque es el que regula los precios máximos de la carne cortada y clasificada, cualquiera sea el carácter del comprador. Tal interpretación no es, sin embargo, la que resulta de los textos legales. El art. 1 se refiere a la venta "al público", es decir, al consumidor,

en tanto que "las transacciones no comprendidas en el artículo anterior", son regidas por el art. 2. Estas otras transacciones no pueden ser sino las ventas hechas al por mayor a los comerciantes minoristas; esta distinción, suficientemente clara a través de la exégesis de los arts. 1 y 2, se ve todavía corroborada por el art. 5, que nuevamente vuelve a formularla al considerar como hipótesis distintas la venta al público y la hecha a los minoristas. Siendo así, la interpretación del tribunal a quo es correcta.

Que, además, esta Corte ha declarado que la mera invocación de preceptos constitucionales —en el caso, de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional— no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda sólo indirectamente en el texto constitucional (Fallos: 238: 488 y los allí citados).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

GERMANO HOLSBACH

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

LEY: Derogación.

En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Con arreglo al art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal —derogatorio del art. 3, inc. 1º, de la ley 1612—, corresponde revocar la sentencia que concede la extradición respecto de quien, invocando su condición de ciudadano argentino naturalizado, solicitó ser juzgado por los tribunales del país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada debo agregar a las sólidas razones expresadas por el Ministerio Público en las instancias anteriores, que doy aquí por reproducidas; y por ello, y los propios fundamentos del fallo obrante a fs. 62, solicito su confirmación. Buenos Aires, 29 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Holsbach, Germano s/ pedido de extradición formulado por la Justicia del Brasil".

Considerando:

1º) Que a raíz del pedido de extradición formulado por el Gobierno de Brasil, don Germano Holsbach, cuya condición de ciudadano argentino naturalizado en el año 1952 ha quedado debidamente probada en autos, solicitó ser juzgado por los tribunales del país, con arreglo a lo que dispone el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º) Que el tribunal a quo desestimó esa petición por considerar que, habiendo Holsbach adquirido la ciudadanía argentina después del hecho que motivó el pedido de extradición —y que se remonta al año 1949 (fs. 5)— obsta a dicha solicitud el texto del art. 3, inc. 1º, de la ley 1612.

3º) Que contra esta decisión deduce Holsbach recurso ordinario de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58.

4º) Que, como lo señala la sentencia recurrida, esta Corte Suprema en oportunidad anterior (Fallos: 81: 176) aplicó directamente el texto del art. 3, inc. 1º, de la ley 1612, acordando la extradición pedida y negando así al ciudadano naturalizado con posterioridad a la comisión del delito, el derecho de ser juzgado por los tribunales argentinos y de acuerdo a las leyes de la República.

5º) Que, sin embargo, el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal —sancionado con posterioridad a la ley 1612— ninguna distinción formula al respecto, limitándose a acordar el referido derecho de opción al "ciudadano argentino" sin refe-

rirse en absoluto —a diferencia de lo que dispone la segunda de las leyes citadas— a la fecha de la naturalización.

6º) Que, en tales condiciones, cabe determinar si el texto del art. 3, inc. 1º, de la ley 1612 continúa en vigor o si ha sido derogado por el Código de Procedimientos.

7º) Que para solucionar el punto es preciso cotejar el sistema general de ambas leyes pues, como lo dijo esta Corte en Fallos: 182: 392 y 248: 257, "tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea —respecto de la cuestión de que se trata— un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua".

8º) Que, precisamente, tal es el caso que aquí se plantea, por cuanto como lo señaló el Procurador General en el dictamen que figura publicado en Fallos: 238: 50, las disposiciones en cuestión configuran dos regímenes diversos para el supuesto de extradición pasiva de ciudadanos argentinos.

9º) Que la diferencia substancial resulta de la circunstancia de que "dentro del sistema de la ley 1612 no se concede nunca la extradición del nacional y del naturalizado antes del hecho que motiva la solicitud de extradición", porque en estos casos, conforme lo dispone el art. 5, los delincuentes "deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes a delitos cometidos en el territorio de la República", y la "sentencia o resolución definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante"; mientras que, en cambio, de acuerdo al régimen del Código de Procedimientos "la nacionalidad no obsta en principio a la entrega del individuo reclamado, a menos que éste prefiriese ser juzgado por los tribunales argentinos" y "en este supuesto el gobierno de la Nación requirente, podrá suministrar a dichos Tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito a fin de que sea juzgado con arreglo a las leyes de la República".

10º) Que, como se observa, los puntos de partida de ambos sistemas son diferentes, puesto que la ley 1612 (criterio restringido) se funda en la idea de que el ciudadano argentino no debe ser entregado y sí juzgado aquí en todos los casos (art. 5), salvo el supuesto de naturalización posterior a la comisión del hecho que motiva la solicitud de extradición: mientras que el Código de Procedimientos (criterio amplio) parte del principio de que la calidad de ciudadano argentino no obsta a la entrega, a menos que el requerido haga uso de la opción que le acuerda el art. 669.

11º) Que, en tales condiciones, resolver que el naturalizado con posterioridad a la comisión del hecho no puede, en ausencia

de tratado, ampararse en el citado art. 669 —que ninguna distinción formula al respecto— importaría adoptar un tercer sistema, mediante una combinación de normas que, por estar substancialmente inspiradas en principios opuestos, llevaría a la indebida asunción de facultades legislativas por parte del Poder Judicial, a través de la creación jurisprudencial de un nuevo orden normativo, diverso tanto del que estatuye la ley 1612 como del que establece el Código de rito.

12º) Que la afirmación de la vigencia actual del texto del art. 3, inc. 1º, de la ley 1612 —conforme al cual "no se concederá la extradición... cuando el reclamado fuese un ciudadano argentino o naturalizado antes del hecho que motiva la solicitud de extradición"—, conduciría, en estricta lógica, a sostener que en estos casos no corresponde la entrega aunque el requerido hubiese renunciado al derecho de opción, lo cual no solamente es contrario al espíritu y a la letra del texto posterior del art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino que comportaría su lisa y llana derogación.

13º) Que, en consecuencia, el pedido formulado por Holsbach, sobre la base de lo dispuesto en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de ser juzgado en nuestro país y de acuerdo a las leyes de la República, debe ser favorablemente acogido.

Por ello, y demás consideraciones del dictamen publicado en Fallos: 238: 50, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 62/65, denegándose el pedido de extradición de Germano Holsbach, de acuerdo con lo establecido en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuyo texto deberá ser puesto en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos del Brasil, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines en él previstos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. PUERTO SAN NICOLAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 cuando, siendo parte la Nación en un juicio por daños y perjuicios, el valor de los bienes cuestionados como comprendidos en una transacción, supera el límite de m$n 1.000.000.

TRANSACCION.

Si la actora inició las tratativas que concluyeron con la transacción final, sobre la base del pago de una cantidad determinada, la que posteriormente redujo, aclarando que debían considerarse incluidos la totalidad de los terrenos no afectados a la explotación del puerto de San Nicolás, "sin reserva alguna", bienes que incluyó expresamente en posterior ofrecimiento, corresponde revocar la sentencia que excluyó de la transacción esos terrenos y ordenar su inscripción a nombre del Estado Nacional, sin que a ello obste la exclusión de toda referencia al respecto en la oferta final.

TRANSACCION.

Corresponde confirmar la sentencia que excluyó de la transferencia los terrenos no afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás si del escrito suscripto por las partes resulta que la transacción sólo comprendió los bienes afectados a la explotación de dicho puerto (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (conf. Fallos: 258:43).

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio del señor Subprocurador del Tesoro de la Nación, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 230). Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "S. A. Puerto San Nicolás c/ Estado Nacional Argentino s/ indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario es procedente porque se trata de una sentencia con fuerza de definitiva y el valor cuestionado excede el previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (ver fs. 924).

2º) Que el caso versa sobre la interpretación que ha de darse a la transacción celebrada entre las partes que, según la recurrente, incluye los terrenos no afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás y, según la actora, los excluye. La sentencia apelada ha sido desfavorable al Fisco Nacional.

3º) Que la decisión del caso exige un análisis de los antecedentes y propuestas de la S. A. Puerto San Nicolás que concluyeron en la transacción final. Se inician las tratativas con la propuesta del 21 de mayo de 1957 (fs. 1 del expte. admin.) en que la actora ofrece transar el juicio sobre la base del pago de m$n. 19.477.167,99, sin intereses y con costas en el orden causado. Este es el comienzo de las conversaciones que han de derivar en una nueva propuesta, la del 10 de octubre de 1957 (fs. 121, expte. administrativo), en que la actora reduce sus pretensiones a la suma de m$n. 13.000.000. Como podía haber dudas sobre si estas propuestas incluían terrenos de propiedad de la Empresa que no estaban afectados a la explotación portuaria, el 19 de febrero de 1958 la actora aclara expresamente el punto, manifestando que en las propuestas anteriores deben considerarse incluidos "la totalidad de los terrenos e instalaciones de la sociedad, sin reserva alguna" (fs. 123, expte. administrativo). El 2 de octubre de 1958 la S. A. Puerto San Nicolás reduce sus pretensiones a m$n. 12.000.000 (fs. 186, expte. administrativo), incluyendo las tierras no afectadas a la explotación portuaria. Finalmente, el 19 de enero de 1959, propone la transacción en m$n. 10.000.000 (fs. 190, expte. administrativo), la que es aceptada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 11 de febrero de 1959.

4º) Que el actor pretende que los terrenos de su propiedad no afectados a la explotación portuaria no están incluidos en la transacción, pues ellos no son aludidos en la última propuesta, que fue la que sirvió de base a la transacción; hace notar, además, que esta propuesta expresa ser una modificación de la primera y en ésta tampoco se mencionaron los terrenos referidos. Sin embargo, el argumento no se sostiene. Es verdad que la primera propuesta no hace expresa mención de las propiedades comprendidas en la oferta de transacción; y precisamente, porque esta omisión podía dar lugar a dudas, la Sociedad aclara el punto

el 19 de febrero de 1958, manifestando que su oferta comprende los terrenos ahora cuestionados. Esta nota no constituye una nueva propuesta; la misma proponente le atribuye carácter simplemente aclaratorio de las anteriores. Es decir, precisa su alcance, no la modifica. Siendo así, es claro que cuando la última propuesta alude a la primera, se refiere a ésta en su significado cabal, significado que la misma proponente se encargó de fijar con toda precisión al decir que comprende "la totalidad de los terrenos e instalaciones de la sociedad, sin reserva alguna" (fs. 123 del expte. administrativo). Basta con esto para definir el pleito. Pero todavía puede agregarse que la lectura del expediente administrativo deja una inequívoca sensación de que la transacción fue posible merced a una paulatina reducción de sus pretensiones por parte de la actora. Es así como partiendo de una oferta inicial de m$n. 19.477.167,99 se llega finalmente a la cifra de m$n. 10.000.000. En la penúltima propuesta se piden m$n. 12.000.000 incluyendo expresamente los inmuebles cuestionados. Los asesores del Gobierno aconsejan entonces aceptar la propuesta sobre la base de m$n. 10.000.000 (fs. 183/185 y 188). Nadie habla de excluir los inmuebles ofrecidos expresamente por la actora; obvio es que la oferta final de fs. 190 es simplemente la reducción última de las pretensiones de aquélla y no una disminución de precio a cambio de la exclusión de los terrenos ahora cuestionados.

5º) Que la clara interpretación de la voluntad de las partes, resultante de los antecedentes mencionados, no queda desvirtuada en modo alguno por una frase incidental, incluida en el escrito de fs. 664, según la cual "la actora reconoce los derechos del Estado sobre los bienes afectados a la explotación del Puerto San Nicolás", pues es evidente que sería excesivo interpretarla como renuncia por parte del Estado a una ventaja que la actora había ofrecido reiteradamente y que en ningún momento retiró. Sin duda porque los bienes directamente afectados al Puerto eran los más importantes y los que habían sido el objeto central del debate, el escrito se refiere a ellos, lo que no importa excluir los otros. A lo que cabe agregar que el escrito de fs. 664 no es la transacción, sino sólo la comunicación al Juez de la causa de que se había arribado a ella. Y para mayor claridad, este escrito dice que la transacción resulta de las actuaciones del expte. administrativo y del decreto 1395/59, es decir, remite a estas piezas, cuya interpretación cabal surge de los anteriores considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de re-

curso y se ordena la inscripción de los lotes aludidos en el escrito de fs. 876/877 a nombre del Estado Nacional en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. Con costas.

Roberto E. Chute (*en disidencia*) — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute

Considerando:

1º) Que la controversia planteada versa sobre la interpretación que ha de darse a la transacción celebrada entre las partes, de que instruye el decreto cuya copia obra a fs. 210 del expediente agregado por cuerda. Según el Fisco Nacional, aquélla incluye los terrenos no afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás; en cambio, la demandada sostiene que la transacción no comprende dichos terrenos. La sentencia del a quo así lo resuelve, lo que motiva la apelación del Fisco.

2º) Que el recurso ordinario interpuesto a fs. 923 y concedido a fs. 926 es procedente, toda vez que se trata de una sentencia con fuerza de definitiva y el valor cuestionado excede el previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (ver fs. 924).

3º) Que el análisis de las propuestas de arreglo formuladas por la sociedad actora revela que en un principio los terrenos no afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás, no fueron incluidos en el precio de m$n. 19.477.167,99, reclamado para transar el pleito (nota de fecha 21 de mayo de 1957, glosada a fs. 1 del expediente administrativo), criterio que aquélla refirmó en la segunda propuesta, de fecha 10 de octubre de 1957, aunque reduciendo el monto de la indemnización a m$n. 13.000.000 (fs. 121). Posteriormente, por nota de fecha 19 de febrero de 1958, la Empresa aclaró que en la propuesta "deberá entenderse incluida la totalidad de los terrenos e instalaciones de propiedad de la sociedad, sin reserva alguna" (fs. 123), pero como el Fisco, pese al tiempo transcurrido, no había adoptado decisión sobre el particular, la actora presentó una nueva nota el 2 de octubre de 1958, por la cual efectuaba "un último y definitivo reajuste de la propuesta a la suma de m$n. 12.000.000 con inclusión de las tierras de nuestra propiedad en dicha indemnización". Finalmente, por nota del 19

de enero de 1959, repetida el 23 del mismo mes y año (fs. 190 y 197), se dirige al Procurador del Tesoro, "reiterando la modificación a la propuesta inicial de transacción", sin hacer alusión a los terrenos y fijando el monto total de lo reclamado en la suma de m$n. 10.000.000.

4º) Que, sobre la base de tales antecedentes, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto del 11 de febrero de 1959, mediante el cual aprobó la transacción, sin hacer referencia alguna en sus considerandos ni en su parte dispositiva a los terrenos cuestionados. Si bien no puede caber duda que en un momento dado la sociedad actora aceptó incluir dichos terrenos en la transacción, como se desprende de las constancias analizadas en el anterior considerando, debe tenerse presente que con posterioridad, al limitar substancialmente sus pretensiones, ya no materializó su ofrecimiento primitivo, concretándose a expresar que "reiteraba la modificación a la propuesta inicial de transacción", frase ésta a la que no puede atribuírsele el carácter de una renuncia expresa ni implícita a la propiedad de los terrenos no afectados a la explotación portuaria, no sólo porque a ello se opone la doctrina del art. 874 del Cód. Civil, sino también porque el importante valor de aquéllos (informe de fs. 924) demuestra que no se trataba de una reducción más de lo pretendido inicialmente, sino que esa limitación definitiva de los derechos de la actora se hizo a cambio de mantener el dominio de los terrenos de que se trata. Prueba de ello es que la empresa se remitió a la propuesta inicial, que no contempló el destino de esas tierras.

5º) Que esta interpretación y alcance de la transacción celebrada entre las partes se robustece si se tiene en cuenta que el decreto del 11 de febrero de 1959, no hizo referencia alguna a los terrenos, contrariamente a lo que había aconsejado el Sr. Procurador del Tesoro en su informe de fs. 124/126, cuya opinión fue recogida en la redacción del primitivo proyecto de decreto 19.701 (fs. 128/133), que no fue suscripto por las razones indicadas en la resolución de fs. 132, como también en la propia redacción del decreto aprobatorio, cuyo considerando 7º establece: "Que las consideraciones precedentes ponen en evidencia la necesidad y justicia de llegar a una solución transaccional que dé término a este litigio, legitimando sin discusión los títulos por los que la Nación adquirió los bienes afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás, actualmente a su cargo".

6º) Que, finalmente, reviste particular significación para la justa y correcta solución del diferendo, los términos del escrito que corre agregado a fs. 664 de esta causa, suscripto por el repre-

sentante de la empresa y por el Sr. Procurador del Tesoro, que en lo pertinente expresa: "En su mérito, la parte actora reconoce los derechos del Estado sobre los bienes afectados a la explotación del Puerto de San Nicolás y la demandada, a su vez, reconoce a favor de la actora como única y total indemnización la suma de diez millones de pesos moneda nacional". Tal declaración conjunta, formulada en juicio, conforme a lo dispuesto por el art. 838 del Código Civil, precisa debidamente el alcance dado por las partes a la transacción, y es suficiente para decidir que los terrenos no afectados a la explotación portuaria han quedado excluidos de la transacción aprobada por decreto del 11 de febrero de 1959.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 920. Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE.

DELIA HORTENSIA PIRIS TUCULET DE BARABINO v. OSCAR ADOLFO BARABINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son ajenas al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto de que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal de alzada que, con fundamento en las constancias de la causa y en razones de derecho procesal, disminuye los honorarios de m$n 180.000 a m$n 40.000 si la regulación se limita a los trabajos realizados en el juicio de divorcio y deja a salvo el derecho de los profesionales intervinientes a solicitar nueva regulación en la etapa de división y adjudicación de los bienes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la resolución apelada disminuyó sensiblemente los honorarios fijados por el juez, el recurso extraordinario intentado no es procedente. En efecto, la sentencia de la Cámara

decide que las regulaciones de honorarios deben limitarse al juicio de divorcio, insusceptible de apreciación económica, por lo que el capital de la sociedad conyugal sólo deberá ser tenido en cuenta como una de las pautas establecidas por la respectiva norma arancelaria.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a la determinación del monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es, en principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 259: 95, 139, 207, 229, 283, sus citas y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 259: 139, 229, 283 y otros) no es atendible toda vez que el pronunciamiento de segunda instancia, a diferencia del de primera, se funda suficientemente en las razones expresadas y en las disposiciones del arancel a que hace referencia el tribunal.

Por ello, y porque las normas de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Piris Tuculet de Barabino, Delia Hortensia c/ Barabino, Oscar Adolfo s/ divorcio, separación de bienes y tenencia".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 508 reformó las regulaciones de los profesionales intervinientes en la causa, uno de los cuales interpuso el presente recurso por considerar arbitraria tal resolución, que reduce de m$n. 180.000 a m$n. 40.000 los honorarios que le habían sido fijados en primera instancia.

Que esta Corte ha decidido que lo atinente a las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias es materia ajena a su competencia por vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 275; 251: 452; 252: 59—, doctrina de la que cabe apartarse sólo en supuestos excepcionales, tal como cuando la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad

y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios —Fallos: 251: 512— o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria, es decir, no guarde adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos —Fallos: 252: 367—. Todo ello sin dejar de tener en cuenta que la impugnación por vía de arbitrariedad es de aplicación estricta, como lo recuerda el Sr. Procurador General con citas de la jurisprudencia de esta Corte.

Que el caso de autos no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis mencionadas, toda vez que el pronunciamiento del cual se recurre —aparte de dejar establecido que la regulación se limita a los trabajos realizados en el juicio de divorcio propiamente dicho, quedando a los profesionales el derecho de solicitar nueva regulación en la etapa de la división y adjudicación de los bienes—, se halla suficientemente fundado en las constancias de la causa y en una razonable interpretación de las normas legales que estima son de aplicación en el *sub lite*, lo cual impide su descalificación como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 509/511 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION v. NACION ARGENTINA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Poder Ejecutivo ha desistido de exigir a los ingenios el cumplimiento del art. 10 del decreto 6831/64, cuya aplicación fue motivo determinante de la acción de amparo, no tiene ya finalidad práctica decidir la cuestión planteada, materia del pronunciamiento recurrido, por ser de estricta aplicación la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta (1).

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 218: 590; 243: 146.

RAUL CERIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario en razón del carácter nacional de todos ellos y por no mediar, en el caso, privilegio federal específico bastante para el otorgamiento del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia que, con fundamento en los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963, declara la incompetencia de la justicia en lo contenciosoadministrativo para la revisión de las decisiones aduaneras, no impide al recurrente ejercitar la tutela de sus derechos mediante el procedimiento establecido por dichos decretos-leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara, con fundamento en los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963, declaró la incompetencia de la justicia en lo contenciosoadministrativo para conocer en el recurso deducido contra un fallo de la Aduana de Capital.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado alegando estado de indefensión y violación del art. 18 de la Constitución Nacional, no es procedente. En efecto, la decisión apelada, que declara derogado el sistema de revisión de las resoluciones aduaneras establecido por los arts. 69 y sigts. de la ley de aduana (T. O. en 1962) no impide al recurrente pretender el amparo de sus derechos mediante el procedimiento a que se refieren los decretos-leyes citados.

No obsta a esta conclusión el precedente de esta Corte de Fallos: 259: 81 que menciona el apelante, en el que se decidió la procedencia del recurso contencioso previsto por el art. 70 de la ley de aduana no obstante lo dispuesto en los decretos simples 5426 y 7713 del año 1962, por ser éstos anteriores a los decretos-leyes del año 1963 referidos en los que el tribunal sustentó su pronunciamiento.

Por lo demás, el hecho de que el fuero en lo penal económico y el Tribunal Fiscal de la Nación hayan declarado sus incompetencias en los casos que cita el recurrente, no autoriza tampoco el remedio federal intentado por no tratarse de decisiones recaídas en la presente causa.

En consecuencia, y no dándose en el *sub lite* la situación prevista por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77. Buenos Aires, 26 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Ceriani, Raúl s/ recurso de queja".

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son, en principio, insusceptibles de recurso extraordinario en razón del carácter nacional de todos ellos y por no mediar, en el caso, privilegio federal específico bastante para el otorgamiento del recurso —Fallos: 259: 110, sus citas y otros—.

Que la sentencia recurrida de fs. 74, en cuanto declara que rige en el caso el régimen de los decretos-leyes 6660 y 6692 del año 1963, que excluye la competencia de los juzgados contenciosoadministrativos para la revisión de las decisiones aduaneras, no impide al recurrente ejercitar la tutela de sus derechos mediante el procedimiento a que se refieren los decretos-leyes citados, lo que hace aplicable al caso la jurisprudencia del considerando anterior —confr. doctrina de la sentencia recaída en la causa "Mendel Lewin M. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación", del 29 de diciembre de 1965—.

Que, por último, el Tribunal comparte los demás fundamentos del dictamen de fs. 86 con arreglo a los cuales el recurso extraordinario debe ser desestimado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 77.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. FRIGORIFICO LA PATERNAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el argumento de que no puede aplicarse una ley represiva cuya vigencia ha cesado durante el proceso era previsible al apelarse la resolución administrativa, el caso federal alegado al interponer el recurso extraordinario resulta extemporáneo (1).

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

No es admisible la pretendida inconstitucionalidad de la ley 16.454, en razón de atribuir poderes jurisdiccionales a la administración, cuando media instancia judicial que torna válida la jurisdicción administrativa (2).

ANTONIO JOSE MASUCO Y OTROS v. S. A. LA PAPELERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son suplementarias y deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla, que la hacen insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen de la jornada de trabajo, decidido por aplicación de la ley 11.544, es cuestión de derecho común e irrevisable por la vía del recurso extraordinario aunque se invoque la Convención de Washington de 1919, toda vez que, en virtud de la cláusula XIX de la mencionada Convención, se requiere una ley que haga efectiva su aplicación en el derecho positivo argentino.

---

(1) 4 de noviembre.
(2) Fallos: 255: 125; 256: 188; 257: 275; 263: 83.

PAGO: Principios generales.

El efecto liberatorio del pago en materia laboral se rige por la ley 16.577.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones materia de debate y pronunciamiento de esta causa guardan fundamental analogía con las que V. E. tuvo oportunidad de resolver al pronunciarse en los autos: "Aramburu, Víctor y otros c/ La Papelera Argentina S. A." (A. 506, L. XIV), "Valdez, Rodolfo E. y otros c/ La Papelera Argentina S. A." (V. 11, L. XV), ambas falladas con fecha 15 de octubre de 1965, y "Avalos, Pedro A. y otros c/ La Papelera Argentina S. A." (A. 452, L. XIV), sentencia del 27 de octubre de ese mismo año.

En tales condiciones, por aplicación del criterio allí sustentado por la Corte, opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario intentado a fs. 197 es improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 207 vta. por el a quo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Masuco, Antonio José y otros c/ La Papelera Argentina S. A. s/ salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada, en tanto declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del día sábado son extraordinarias, y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla y que, cualquiera sea su acierto o error, impiden descalificar el pronunciamiento como acto judicial (Fallos: 257: 184 y otros).

2º) Que la invocación por el recurrente de la Convención de Washington de 1919 —ratificada por ley 11.726— no es sustancial a los efectos de la apertura del recurso, pues es doctrina de esta Corte que la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados fun-

cionan como disposiciones de derecho común (Fallos: 100: 25; 113: 351: 189: 375 y otros).

3º) Que, por lo demás, la sentencia en recurso decide sobre la base de la ley 11.544 cómo han de retribuirse las horas trabajadas los sábados por la tarde y esta cuestión de la retribución no fue considerada en la aludida Convención de Washington.

4º) Que, por último, el pronunciamiento apelado al desestimar el efecto liberatorio del pago realizado a los actores por la empresa demandada, se ajusta a lo preceptuado por la ley 16.577 y a la jurisprudencia de esta Corte, que en circunstancias análogas ha declarado que la cuestión debe decidirse conforme a los términos de la citada ley (autos "Banich, Marcelo c/ Geopé", sentencia del 10 de setiembre de 1965, y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 197. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO PABLO STABILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las normas de orden local dictadas por los interventores federales no pierden ese carácter por razón del origen de la investidura de la autoridad de la cual emanan (1).

S. A. SANTO DOMINGO v. JAVIER D. RUGNA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no autoriza el recurso extraordinario (2).

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 238: 403; 248: 241.
(2) 4 de noviembre. Fallos: 245: 571; 251: 314, 339; 254: 362; 259: 147.

EPIFANIO CONRADO v. JAIME M. CESTERO

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia en causas civiles no autoriza, por lo común, la remisión de los autos al tribunal que se considera competente para la continuación del trámite. Así corresponde decidirlo en el caso en que se ha remitido un expediente a la Corte Suprema por considerar que corresponde a su jurisdicción originaria, no mediando circunstancia que autorice a apartarse de tal principio (1).

ELBA SAULINO DE DUARTE v. PEDRO DUARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en los juicios sumarios que condenan al pago de alimentos no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (2).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CARMELO MAZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio en materia de expropiación constituye una cuestión de hecho y de apreciación de la prueba, ajena al recurso extraordinario (3).

MIGUEL PIPERNO v. S. R. L. COOPERATIVA DE PAVIMENTACION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declara mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido ante ella no es revisable en la instancia extraordinaria.

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 257: 244.
(2) 4 de noviembre. Fallos: 249: 199; 250: 90.
(3) 4 de noviembre. Fallos: 243: 385; 246: 69.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La norma del art. 57 de la ley 5178, de la Provincia de Buenos Aires, no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la obligación del depósito previo es exigida sin discriminación en razón de hostilidad o injusto privilegio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a si debe considerarse el monto de la demanda o el de la condena a los efectos de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, es cuestión procesal local, ajena a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio (Fallos: 244: 301; 251: 72; 253: 15 y muchos otros).

En consecuencia, pienso que debe desestimarse la impugnación que, con base en la aludida garantía, se formula contra la norma del art. 56 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por la ley 6653, disposición que, por otra parte, tampoco me parece incompatible con el precepto del art. 16 de la Constitución.

Este último, en efecto, no impone una rígida igualdad (Fallos: 238: 60 y otros), ni impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hos-

tilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 205: 68; 237: 334, sus citas y otros). Y, en mi opinión, la improcedencia de un recurso extraordinario local en causas de menor cuantía atiende razonablemente al mejor funcionamiento de una jurisdicción que el legislador provincial, actuando en ámbito que le es propio, ha creído prudente establecer con carácter excepcional, y esa limitación no revela, por tanto, una finalidad persecutoria contraria a la garantía de referencia.

Concluyo, por lo expuesto, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piperno, Miguel c/ Cooperativa de Pavimentación S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en la sentencia dictada a fs. 115 de los autos principales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante ella, por no exceder el monto de lo cuestionado la suma de m$n. 30.000 (ley local 6653). Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, el que fue denegado y dio lugar a un recurso de queja de la parte demandada. Extraviados los autos respectivos, se procedió a su reconstrucción, encontrándose actualmente este recurso de hecho en condiciones de ser resuelto.

2°) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, insustancial la impugnación que se basa en la alegada privación de la defensa (Fallos: 253: 469; 258: 39, 262 y otros) y ajeno a la materia del recurso el art. 17 de la Constitución. En cuanto a la distinción que la ley consagra, a los efectos del recurso de inaplicabilidad en juicios laborales, según el valor cuestionado en ellos, no es irrazonable ni aparece establecida con fines de injusta persecución o indebido privilegio (Fallos: 244: 516; 258: 36, 315 y otros).

3°) Que, por último, lo referente a si debe considerarse el

monto de la demanda o el de la condena a los efectos de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 5178, modificado por la ley 6653, remite a la interpretación de una norma procesal local, materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ROSA DE SETRAKIAN v. GRACIELA K. DE JAIME

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No pueden aplicarse las nuevas leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas en cuanto comporten una modificación substancial de los actos jurisdiccionales firmes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La sentencia apelada se ajusta a la doctrina reiterada de V. E. (entre otros, Fallos: 251: 331; sentencia del 5 del cte. en expte. C. 750, L. XV) de conformidad con la cual la garantía de la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) obsta a la aplicación de leyes de emergencia que signifiquen tanto como aniquilar —no condicionar— lo resuelto judicialmente con carácter firme.

En consecuencia, las pretensiones que el quejoso opone al pronunciamiento apelado no pueden prosperar. Buenos Aires, 26 de octubre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Fandiño en la causa Setrakian, Rosa de c/ Jaime, Graciela K. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de fs. 70/71 debió ser concedido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que después de encontrarse firme la sentencia que ordenó el desalojo en esta causa, se dictó la ley 16.739, en cuyas prescripciones pretende ampararse la recurrente.

Que esta Corte Suprema ha establecido a través de reiterada jurisprudencia la inaplicabilidad de nuevas leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas que comporten una modificación sustancial de actos jurisdiccionales firmes (doctrina de Fallos: 250: 435; 251: 331; sentencia del 5 de octubre de 1966 en la causa C. 750-XV, "Campal, Zacarías c/ Frittoli, Carlos W. s/ desalojo" y otros), criterio en mérito al cual corresponde confirmar la sentencia impugnada.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

ABEL E. CORREA v. A. P. GREEN ARGENTINA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena a pagar indemnización en concepto de daños y perjuicios por estimar ilegítima la ocupación del inmueble durante la tramitación del juicio de desalojo, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (1).

---

(1) 7 de noviembre. Fallos: 255: 183; 260: 65.

AURELIO APARICIO BRASESCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando los decretos-leyes 10.582/62 y 8871/63, decide el caso en forma contraria al derecho del recurrente fundado en el art. 14 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público, estatuido por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital por el decreto-ley 6666/57, es cuestión procesal que no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que declara improcedente el recurso deducido ante dicho Tribunal, basado en el art. 24 del decreto-ley citado, para revisar la cesantía de un agente dispuesta por el Poder Ejecutivo con arreglo a las facultades que le otorga el art. 26 del decreto-ley 10.582/62.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios atinentes a la limitación de jurisdicción de la Cámara cuando conoce, mediante la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57, de actos de baja de empleo fundados en normas de racionalización administrativa, son ajenos, por su naturaleza procesal, a la instancia extraordinaria ("Meccico, Héctor s/ decreto-ley 6666/57" —fallo del 22 de setiembre último y sus muchas citas—).

La impugnación de las normas del decreto-ley 10.582/62, prorrogado por el de igual carácter 8871/63, como contrarias al art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no es atendible. Ello, porque con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte, el derecho que acuerda dicha cláusula constitucional, como todas las normas de igual jerarquía, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan —Fallos: 250: 418, considerando 2º y sus citas—. En cuanto tales leyes sean razonables, sus disposiciones serán también obligatorias e insusceptibles de tacha constitucional (Fallos:

253: 478, 5º considerando y los en él citados; conf. también: 256: 546; 259: 173).

La afirmación del apelante respecto de la inclusión de las disposiciones impugnadas en leyes de presupuesto que, a su juicio, es contraria a la economía y técnica legislativa, no configura cuestión alguna que deba decidirse por tratarse de atribuciones propias del Congreso de la Nación y ajenas, por lo tanto, a la esfera del Poder Judicial que sólo puede controlar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

La desestimación de pruebas, de que se agravia el recurrente, no es atendible en razón de la conclusión del tribunal que decide que en el caso existieron motivos de racionalización o economías, para lo cual hace mérito de los distintos actos administrativos que determinaron la limitación de los servicios del ex-agente, y asimismo no ser procedente considerar todas las defensas del mismo sin previamente haber establecido la existencia de una verdadera cesantía no excede las facultades propias del tribunal de la causa y priva a lo resuelto de relación directa e inmediata con el art. 18 de la Constitución Nacional.

En el memorial presentado ante esa Corte invoca el interesado la falta de sumario administrativo y violación de la garantía de la defensa y arbitrariedad de la sentencia y otros agravios, sobre todo lo cual no corresponde pronunciamiento de V. E. por no haber sido expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 259: 224, sus citas y otros).

Por lo demás, la decisión de la Cámara se halla suficientemente fundada, lo que impide su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 29 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Brasesco, Aurelio Aparicio s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que Don Aurelio Aparicio Brasesco, a quien se le habían asignado las funciones de Asesor de la Secretaría General del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue puesto a disposición de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación en las condiciones previstas por el decreto 9718/63, en razón de haberse dejado sin efecto aquella asignación de funciones (decreto 6097/64).

2º) Que esa medida la tomó la autoridad administrativa en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 25 del decreto-ley 10.582/62, prorrogado por el decreto-ley 8871/63, de suprimir funciones y servicios por razones de economía o para racionalizar los existentes en la administración.

3º) Que transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días establecido en el decreto 9718/63 y no habiendo sido incorporado Brasesco a ningún otro organismo del Estado, se dieron por terminadas sus funciones, reconociéndose su derecho a las indemnizaciones previstas en el art. 26 del decreto-ley 10.582/62 y se suprimió el cargo que quedaba vacante.

4º) Que de esa medida recurrió el nombrado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo ejercitando el derecho acordado por el artículo 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57. El recurso fue desestimado por considerar el Tribunal que no es de su competencia conocer, por esa vía, en las llamadas limitaciones de servicio, salvo que se tratara de una cesantía encubierta bajo esas apariencias, lo que no consideró que ocurriera en este caso.

5º) Que contra esa decisión se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación, sosteniéndose que la aplicación de los decretos-leyes 10.582/62 y 8871/63, en la forma en que ha sido hecha, viola la garantía de estabilidad del empleado público consagrada por el art. 14 de la Constitución Nacional. En el fallo apelado se admite la competencia del tribunal para conocer, por vía de excepción, en los casos en que la limitación de servicios encubra una verdadera cesantía y que como ésa es una cuestión de hecho, debe ser probada, lo que al recurrente se le ha vedado, al no haberse hecho lugar a las medidas de prueba que propuso, ya que en la instancia administrativa no se sustanció sumario ni se le dio audiencia previa, violándose así su derecho de defensa.

6º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se impugnan como contrarios al art. 14 de la Constitución Nacional los decretos-leyes 10.582/62 y 8871/63 y la sentencia les ha reconocido implícita validez al fundar en ellos el rechazo de la pretensión del actor para que se lo reincorpore.

7º) Que la estabilidad reconocida al empleado público por

el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza su permanencia en el empleo, tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios y empleados por motivos extraños al interés del servicio público. Pero ello no les confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas. Porque, como lo tiene declarado esta Corte, el derecho a la estabilidad del empleado público, como los demás que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los otros derechos individuales y atribuciones estatales establecidas con igual jerarquía por la misma Constitución (Fallos: 254: 169). De donde se sigue que la ley que en tales supuestos autorice la cesantía no contraviene la garantía consagrada por el precepto aludido que, en la especie y dados los motivos invocados —racionalización administrativa—, se satisface con el reconocimiento de una indemnización.

8º) Que en este caso particular los decretos-leyes antes mencionados confirieron al Poder Ejecutivo la facultad de suprimir funciones, servicios y empleos, por razones de economía y para racionalizar los servicios de la administración. En ejercicio de esas facultades, dos Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo fueron suprimidas y transferidas sus funciones a la Secretaría General por decreto 1580/63 y como Brasesco desempeñaba una de esas Direcciones hubiera quedado cesante como consecuencia de su supresión, pero se le asignaron funciones de Asesor del Ministerio por el mismo decreto. Posteriormente, por decreto 6097/64 se dejó sin efecto esa asignación de funciones al recurrente porque se consideró que se superponían con parte de las que cumple el Secretario General.

9º) Que el tribunal a quo ha declarado que esta última medida no es revisable por la vía del art. 24 del decreto-ley 6666/57 y esta Corte tiene decidido que esa limitación de su competencia por parte de la Cámara es una cuestión de naturaleza procesal, que no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (confr. causa "Meccico Héctor", sentencia de 22 de setiembre de 1965).

10º) Que en cuanto a la invocación de la garantía de la defensa en juicio, que se pretende ha sido violada porque no se le ha permitido probar la falta de razonabilidad de la supresión del cargo que ocupaba el recurrente, como bien se dice en la sentencia apelada, no aparece de autos en forma manifiesta que esa supresión

encubra una cesantía de las contempladas en el decreto-ley 6666/57 y a ello cabe agregar que es atribución del Poder Ejecutivo determinar cuál es la organización más conveniente que corresponde dar a las reparticiones de su dependencia, la que en este caso se ha ceñido a la autorización que le dio la ley y que no aparece, en forma manifiesta, haber excedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 52 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ROBERTO SAAVEDRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 4 de la ley 15.472— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

No corresponde otorgar el beneficio de la jubilación privilegiada del art. 4 de la ley 15.472, si el recurrente no computó como empleado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el término mínimo de diez años exigido por el art. 5 de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el titular de autos, don Roberto Saavedra, solicitó el beneficio de retiro voluntario ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de

la cual es afiliado, en su calidad de ex empleado de la misma y a mérito de haber efectuado la opción prevista en la ley 15.472.

El nombrado acredita en el empleo de referencia una antigüedad que no alcanza a tres años, en tanto que los restantes servicios, hasta totalizar en conjunto veintiún años y once meses, los cumplió en actividades comprendidas en el régimen de la ley 4349 del Personal del Estado (ver fs. 36).

La cuestión por resolver consiste en determinar si se requiere o no, para obtener el beneficio impetrado, la antigüedad específica de diez años en la Caja Previsional de la Policía Federal.

La Cámara Federal de Apelaciones, con criterio similar al de la Caja aludida (fs. 53) y al del Poder Ejecutivo (fs. 56/57), se pronuncia por la afirmativa.

Las razones con que el recurrente impugna esa decisión no me parecen valederas.

La ley 15.472, que permitió la incorporación del personal de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones que nos ocupa al régimen previsional de la Policía Federal, contiene indicaciones sobre las pautas que deberán seguirse para la computación de los servicios.

El artículo 4 atribuye a los servicios prestados en la Caja de referencia una "significación equivalente a los del personal civil de la Policía Federal", y declara, a continuación, que dichos servicios "se establecerán como lo dispone el Estatuto del personal civil de la Policía Federal".

El mencionado Estatuto prescribe, a su vez, que "para establecer los años de servicios, se computarán los prestados por el personal desde su ingreso a la Policía Federal como así también los prestados en la administración nacional antes de su ingreso a la repartición" (decreto-ley 6581/58, art. 37).

La norma transcripta precedentemente no exigía, según reza su texto, la condición de antigüedad mínima específica en actividades comprendidas en el régimen de la Caja policial para que los servicios nacionales anteriores que se acumulan puedan dar derecho a los beneficios que otorga el organismo de previsión instituido para la Policía Federal por el decreto-ley 15.943/46, ratificado por la ley 13.593.

En estas condiciones, y por efecto de la remisión del art. 4 de la ley 15.472, parecería que existe razón, *prima facie*, al recurrente, cuando sostiene que se encuentra habilitado para computar los servicios reconocidos por la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Estado a los fines de la obtención del

beneficio solicitado ante la Caja Policial, sin necesidad de acreditar antigüedad mínima específica en esta última.

Pienso, sin embargo, que la condición de diez años, por lo menos, de antigüedad específica impuesta por el art. 5 de la ley 15.472, alcanza a todos los afiliados de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal sin excepción de categorías, vale decir que comprende al personal de seguridad, al personal civil y al personal de la propia Caja.

Estos alcances son, por lo demás, los que explícitamente ha venido a conferir al artículo en cuestión la ley 16.556, la cual, siendo modificatoria en cuanto al tiempo de antigüedad requerido según la respectiva categoría, resulta en cambio aclaratoria, a mi juicio, en cuanto a la exigencia de la condición en sí para la generalidad de sus afiliados.

Por tanto, si el debatido requisito posee el radio que le atribuye, no puede negarse que rija para el personal civil de la Policía Federal. En consecuencia, cabe decir con la sentencia apelada que el art. 5 de la ley 15.472 ha modificado implícitamente al art. 37 del decreto-ley 6581/58 (Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal), modificación que se proyecta sobre el art. 4 de la citada ley a través de su remisión.

Creo, por otra parte, que el art. 2 de la misma ley 15.472 proporciona un argumento coadyuvante, ya que, al permitir la opción hasta seis meses después de cumplidos diez años de antigüedad en la Caja al personal que estaba prestando servicios en ella (como es el caso del señor Saavedra), está poniendo de manifiesto, a mi entender, que se ha querido brindar a ese personal la posibilidad de diferir su opción hasta la oportunidad en que se encuentre en condiciones de reclamar beneficios del citado organismo.

Estimo, igualmente, que la interpretación propugnada concuerda con lo preceptuado en punto a antigüedad específica por los ordenamientos que dispusieron la incorporación al régimen previsional de la Policía Federal del personal del Ministerio del Interior y del personal civil permanente de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los servicios de informaciones de las Secretarías de las Fuerzas Armadas (ver, respectivamente, decretos-leyes 12.600/62, 6004/63 y 8915/63, arts. 3 y 4).

Puede agregarse que el recaudo de tiempo mínimo de servicios especiales encuentra su justificación en la circunstancia de que se franquea el acceso a un régimen de beneficios privilegiados. Tal es el principio adoptado también respecto de otros sectores o cuerpos profesionales de agentes públicos, v. g. los com-

prendidos en los decretos-leyes 4049/58, 5166/58 y 5567/58 (ver causa C. 56, XV, "Cursi, Juan B. s/ jubilación", sentencia del 29/12/65).

En cuanto a las alegadas transgresiones constitucionales, el recurrente no las ha fundamentado ni guardarían tampoco, a mi juicio, relación directa con lo decidido en la causa.

Por todo ello, y no encontrando admisible la tacha de arbitrariedad deducida, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Saavedra, Roberto s/ jubilación —Policía Federal—".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una ley federal y haberse fallado el caso en contra de los derechos que en ella funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la cuestión a decidir es si quien ha prestado servicios en la administración nacional, aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y luego a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, necesita o no un mínimo de 10 años en esta última para acogerse a su régimen privilegiado. La cuestión ha sido resuelta por el tribunal a quo en el sentido de que la ley exige ese mínimo, lo que motiva los agravios del recurrente.

3º) Que la ley vigente al momento de la cesación de servicios era la 15.472. En su art. 4 dispone que los servicios prestados en la Caja Policial tendrán una significación equivalente a los del personal civil de la Policía Federal; y el art. 5 declara al personal afiliado comprendido en el régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 y exige un mínimo de 10 años de servicios computados en la Caja Policial para hacer efectiva la jubilación ante ella. La ley es clara, por tanto, cuando exige ese mínimo. Es además razonable, pues no requerir ninguno, como pretende el recurrente, equivaldría a tanto como admitir que el servicio prestado solamente durante unos meses o días permitiría acogerse al régimen privilegiado de la Policía Federal, solución que carece de lógica.

4º) Que el recurrente aduce que el art. 4 de la ley 15.472 envía a lo establecido en el Estatuto del Personal Civil de la Nación, cuyo art. 37 dispone que para establecer los años de servicio se computarán, además de los prestados en la Policía Federal, los acreditados en la Administración Nacional antes de su ingreso a la repartición; al disponerlo así, sin salvedad alguna, querría decir que no se exige ninguna antigüedad para hacer valer ese derecho. Pero es evidente que esa remisión general al Estatuto aludido, no puede tener el efecto de no aplicar la clara y terminante norma del art. 5, ley 15.472, pues dicho reenvío es sin perjuicio de la aplicación de las otras normas de la misma ley en que se lo hace. Y si, contra toda lógica, se pretendiera hacer prevalecer las remisiones generales sobre las disposiciones específicas de la ley, cabe notar que si el art. 4 de la ley 15.472 remite al Estatuto del Personal Civil de la Nación, el art. 5 declara aplicable el régimen del decreto-ley 9316/46, que establece un mínimo de 5 años de servicios como afiliado a una Caja para hacer valer ante ella los derechos jubilatorios (art. 6), lo cual basta para desestimar las pretensiones del recurrente.

5º) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la ley 16.556, promulgada mientras este juicio se hallaba en trámite, exige de manera expresa una antigüedad de 10 años como afiliado a la Caja Policial para poder ampararse en su régimen, plazo que se reduce a 3 años en el caso del personal civil de la Policía Federal o de la propia Caja. La antigüedad del recurrente no alcanza ni siquiera este mínimo, de modo que el nuevo régimen legal, de serle aplicable, no mejoraría su situación.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

JACOBO RAPAPORT v. MISS UNIVERSE Inc.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado derechos que se afirman acordados por las leyes 3975 y 11.275, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que el recurrente invoca.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si bien las sociedades extranjeras tienen derecho a la protección de su nombre comercial en el país, ello es con respecto al uso real y efectivo de que haya sido objeto en el territorio de la Nación. Corresponde, así, confirmar la sentencia que, basada en la imposibilidad de confusión, declara infundada la oposición formulada por la firma extranjera "Miss Universe Inc.", dedicada a la organización de concursos de belleza, contra la marca "Miss Universo", solicitada para distinguir telas y tejidos.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones u objetos.

Con arreglo a la doctrina de la Corte, la prohibición del art. 5 de la ley 11.275 no implica la prohibición del empleo de vocablos extranjeros cuando por su uso pueden considerarse incorporados al idioma nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo cuestionado el apelante la inteligencia de diversas disposiciones de las leyes 3975 y 11.275 y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esas normas federales, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 190 es procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada decide que no corresponde hacer lugar a la oposición de la firma extranjera "Miss Universe Inc." al registro de la marca "Miss Universo" solicitada por el actor, sobre la base de que mientras éste la pide para distinguir telas y tejidos en general (clase 15), aquélla se dedica exclusivamente a la organización de concursos de belleza, es decir, que se trata de renglones diferentes. Y tal conclusión, en razón de su naturaleza, resulta insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria.

En cuanto al hecho de que la locución que se quiere registrar incluya la palabra inglesa "Miss", estoy de acuerdo con la sentencia de primera instancia —que confirma el tribunal de alzada— en el sentido de que por su uso habitual dentro de nuestro idioma puede considerársela en cierto modo incorporada al mismo, tal como lo entendió la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial al permitir el registro de las marcas "Miss Ohio" y "Miss Detroit (486.895 y 486.897). Por lo demás, llama la atención que sea precisamente la demandada la que cuestione el punto, teniendo en cuenta que ella misma, a su turno, ha solicitado el registro de la marca "Miss Universe".

En tales condiciones, y toda vez que los precedentes jurisprudenciales que cita el recurrente no son aplicables al presente caso, dado que en problemas de marcas las circunstancias de hecho diferencian fundamentalmente las situaciones a considerar y resolver, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de apelación excepcional. Buenos Aires, 11 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Rapaport, Jacobo c/ Miss Universe, Inc. s/ oposición indebida al registro de la marca "Miss Universo", acta 587.855, C. 15".

Considerando:

Que la actora dedujo la presente demanda a fin de que se declare infundada la oposición de Miss Universe Inc. al registro de la marca "Miss Universo" solicitada para la clase 15. La sentencia de fs. 186/188 hizo lugar a la acción, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 190/192, que es procedente por discutirse la inteligencia de diversas disposiciones de las leyes 3975 y 11.275 y ser la decisión contraria al derecho que fundado en esas normas federales alega el recurrente.

Que el Tribunal comparte la solución a que llega el pronunciamiento apelado. En efecto, la firma extranjera demandada Miss Universe Inc. se dedica a la organización de concursos de belleza, y el actor, en cambio, solicita el registro de la marca "Miss Universo" para distinguir telas y tejidos en general, lo que revela que se trata de renglones en absoluto diferentes. Siendo ello así, no se advierte el fundamento de la oposición deducida, sin que sustente el agravio del recurrente lo dispuesto por el art. 4 de la ley 3975, que contempla situaciones distintas a la de autos y que no puede interpretarse, por lo demás, con la latitud pretendida por aquél. A lo que cabe agregar que si bien las sociedades extranjeras tienen derecho a la protección de su nombre comercial en el país, ello es con respecto al uso real y efectivo de que haya sido objeto en el territorio de la Nación (Fallos: 230: 291), lo que no ha ocurrido en la especie, según se encuentra acreditado en la causa.

Que tampoco es atendible el agravio por la inclusión de la palabra inglesa "miss" en la marca que se quiere registrar, porque

ello importaría violar —se afirma— lo dispuesto por el art. 5 de la ley 11.275, toda vez que reiterada jurisprudencia del Tribunal ha establecido que las palabras extranjeras son registrables para productos nacionales cuando por su uso pueden considerarse incorporadas a nuestro idioma (Fallos: 193: 205; 202: 270; 248: 385), supuesto que sin duda comprende a la palabra impugnada, como lo pone de manifiesto el hecho de que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial haya permitido al actor el registro de las marcas "Miss Detroit" y "Miss Ohio" (fs. 68 y 76).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 186/188 en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

PRIMO VICTOR DIODATO —SUCESIÓN— v. HECTOR GOMEZ

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, no comporta vulneración de derechos adquiridos, siempre que aquéllas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

V. E. tiene decidido (sentencia de 11 de julio del cte. año en expte. F.162, L.XV y los ahí citados) que la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, no comporta vulneración de derechos adquiridos en tanto aquéllas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos.

El fallo apelado se aparta de esta doctrina y corresponde, por lo tanto, dejarlo sin efecto disponiendo que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de agosto de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Diodato, Primo Víctor —sucesión— (hoy Noemí E. y Juan Carlos Diodato) c/ Gómez, Héctor s/ desalojo".

Considerando:

Que el pronunciamiento recurrido omitió la aplicación de las disposiciones pertinentes de la ley 16.739, por entender el tribunal a quo que el supuesto de autos debía regirse por las normas de la ley 15.775, vigente al momento de trabarse la relación procesal. Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario, el que es procedente por haberse cuestionado la validez de una ley nacional y ser la decisión contraria a aquélla (art. 14, inc. 1º, ley 48).

Que es doctrina reiterada de esta Corte que la aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos —como ocurre, en el caso, con la ley 16.739—, no vulnera derechos adquiridos (Fallos: 251: 279; 255: 303 y causa F.162, L.XV, "Fiz, R. E. L. de c/ Silugardi, N. L. Echazú de y otro" y sus citas, del 11 de julio de 1966).

Que, en consecuencia, y toda vez que la sentencia "sub examen" prescinde de la aplicación de la norma en vigencia, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se deja sin efecto la sentencia de fs. 53/56. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y el presente pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE JASKELSON v. LEON RIBAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario cuando las regulaciones se han practicado con notoria desproporción respecto del monto de la condena y contraviniendo en forma expresa lo dispuesto por los arts. 152 y 154 de la ley

5177 de la Provincia de Buenos Aires. Tal ocurre en el caso en que, sobre una condena de m$n 62.109, se han regulado los honorarios de los profesionales cuyo pago está a cargo del recurrente, en un monto muy superior a aquélla, circunstancia que, sumada a la ausencia de fundamento normativo para sustentar el criterio judicial, supone lesión constitucional y torna procedente el agravio (1).

JUAN JOSE BLAQUIER v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No revisten carácter definitivo, a los efectos del recurso ordinario de apelación, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción y disponen la devolución de los autos al juzgado de origen a fin de que resuelva las restantes cuestiones planteadas (2).

ELPIDIO A. GUASCONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo concerniente a la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 (Estatuto del Personal Civil de la Nación) a la Cámara Federal de la Capital, es cuestión procesal que no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48. La aplicación de tal principio es pertinente en el caso en que la Cámara ha declarado su incompetencia para intervenir en la causa con fundamento en la jurisdicción que le acuerda el art. 24 del decreto-ley mencionado, porque ésta no puede ser extendida a los supuestos que prevé el art. 60 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) (3).

JULIO P. M. SALDIVAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema está reservada a las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 253: 340; 255: 301; 256: 139; 260: 30.
(2) 14 de noviembre.
(3) 14 de noviembre. Fallos: 250: 858; 252: 94; 256: 383, 463; 258: 92; 259: 173, 183, 186; 261: 141; 262: 67.

en su carácter público y en tanto se trate de hechos o actos cumplidos por ellos en el ejercicio de funciones propias, en que se cuestione su responsabilidad civil o criminal. En consecuencia, es ajena a la competencia originaria del Tribunal la acción de amparo deducida por el cónsul del Paraguay, en Formosa, con relación a un proceso que se le sigue por contrabando.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo no allana los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 250: 9 y los allí citados, entre otros), la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

En atención a esas razones, estimo que no corresponde a V. E. conocer en el sumario agregado por cuerda, pues dadas las características de los hechos a los que se refiere el proceso, es claro que ellos no aparecen realizados en cumplimiento de funciones consulares. Asimismo, es necesario señalar lo decidido por el Tribunal en punto a que la circunstancia de que en los juicios criminales pueda corresponder la privación de la libertad del agente consular, no modifica la naturaleza de la causa a los efectos del fuero (Fallos: 190: 353 y 200: 311).

En cuanto toca a la intervención de V. E. por vía de amparo a los fines de preservar las inmunidades que se invocan en las presentaciones de fs. 7 y 9 de estos autos, obsta a ello la doctrina con arreglo a la cual la acción mencionada es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (Fallos: 241: 380; 244: 147; 249: 17, 249; 253: 386, 516, entre otros), y también lo reiteradamente decidido acerca de que dicho recurso no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 259: 430 y 260: 51, 65 y muchos otros).

Por lo demás, creo conveniente añadir que el cumplimiento del auto de prisión dictado en el sumario que se acompaña no parece-

ría comportar inobservancia de compromisos internacionales asumidos por la Nación, ni de las normas admitidas del derecho de gentes.

En tal sentido, cabe tener en cuenta, por una parte, la entidad de los hechos investigados, que el juez interviniente encuadra en la figura de contrabando calificado, y por otra, las previsiones del art. 25 de la Convención Consular suscripta con el Paraguay el 14 de marzo de 1877, puestas en relación con el art. 8 de la Convención sobre la materia signada con Italia en 1885, e igualmente, las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, no ratificada aún por nuestro país, pero cuyo art. 41 expresa lo que puede estimarse *jus receptum* en la esfera internacional (conf. OPPENHEIM, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1961, tomo I, vol. II, p. 428, y también FENWICK, *Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1963, ps. 553/554).

En consecuencia de lo expuesto, corresponde, en mi opinión, declarar que no procede, en el caso, la intervención de la Corte Suprema que reclama el presentante, y disponer, por tanto, que se devuelvan al señor Juez Federal de Formosa los autos agregados por cuerda. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que la causa instruida al Sr. Julio P. M. Saldívar es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Notifíquese y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Federal de Formosa, a quien se devolverá sin más trámite el expediente agregado por cuerda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

PASCUALA ESTHER FUSTER DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada y el alcance de ella no constituye cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario. La doctrina es aplicable al pronunciamiento que se sustenta en el carácter de cosa juzgada atribuido a la sentencia pronunciada en el fuero civil que declaró la invalidez del matrimonio de la recurrente con el causante, celebrado en el extranjero, y le negó por ello el derecho a percibir pensión [1].

CARLOS FOGLINO Y OTROS v. S. R. L. SAVIO Y TAMMARO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El hecho de que los alquileres reajustados puedan superar el capital social de la firma demandada no es razón suficiente para fundar la confiscatoriedad alegada, pues las condiciones personales del locatario son sólo uno de los elementos de juicio a considerar y, además, la fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario [2].

ALBERTO MARCELO TORRES

UNIFICACION DE PENAS.

No se aparta de las sentencias definitivas que impusieron 4 y 2 años de prisión, respectivamente, la pena única de seis años, aunque la Cámara se refiera a los 3 años que, a la época de su fallo, faltaban cumplir y que deben computarse desde la fecha de este último pronunciamiento. De lo contrario, se daría el absurdo de que la acumulación de penas, en el caso, beneficiaria al reo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El imputado Alberto Marcelo Torres cometió diversos delitos en la Capital Federal, y otro hecho, consistente en el hurto de un automotor, en la Provincia de Buenos Aires, siendo conde-

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 259: 92, 147; 260: 51, 182.
(2) 17 de noviembre. Fallos: 259: 361.

nado por los tribunales de la Capital, a raíz de los delitos mencionados en primer término, a la pena de cuatro años de prisión.

Luego, Torres fue procesado ante la justicia de la provincia por el hecho allí perpetrado, y el fiscal solicitó dos años de prisión, que el magistrado interviniente impuso, condenando al nombrado a la pena única de seis años de prisión, en la que había de computarse la sanción anterior, lo cual importaba, en otros términos, adicionar a la primera condena de cuatro años la de dos pedida por el fiscal.

La alzada, en cambio, "confirmando en lo principal" la sentencia, declaró, empero, que la modificaba *en cuanto al monto de la pena única*, que fijó en *tres años de prisión, en la cual se incluye lo que resta cumplir de la anterior condena.*

Sostiene el recurrente que la pena única de seis años impuesta en primera instancia ha sido disminuida a la mitad y, por tanto, como Torres fue privado de la libertad el 27 de junio de 1963, y el pronunciamiento referido es de fecha 29 de junio de 1966, que la condena fue íntegramente cumplida.

Sin embargo, ni el tribunal que dictó la sentencia de segunda instancia, ni los jueces del presente *habeas corpus* iniciado sobre la base de la ilegitimidad de la detención de Torres luego de la fecha indicada en último término, han entendido que la sanción impuesta se encuentre satisfecha, sin que ello constituya, en mi opinión, apartamiento de lo resuelto en la sentencia definitiva.

Ocurre, en efecto, que el término "pena única" es empleado con significados diversos en los fallos de primera y segunda instancia de la causa criminal agregada.

En la del inferior, tal término expresa el resultado de la unificación de dos condenas íntegras, esto es, el de la adición efectuada entre la condena anterior a cuatro años de prisión y la nueva a dos años más de la misma pena.

En cambio, en la sentencia del superior la unificación se opera no ya, por así decirlo, entre *dos condenas íntegras*, sino entre el monto de pena que aún falta satisfacer (un año, aproximadamente, en el caso), y la nueva sanción de dos años de prisión, siendo, por ende, única, la pena de tres años ahora aplicada, en el sentido de que, desde la fecha del respectivo fallo, el imputado no tiene más condena a cumplir que la pronunciada en tal oportunidad.

Por consiguiente, si bien la alzada expresa que *modifica* el monto de la pena única impuesta por el fallo del a quo, la realidad es que con lenguaje distinto, derivado de puntos de partida sistemáticos diferentes, ambas decisiones imponen al procesado Torres la pena de seis años de prisión.

En consecuencia, según lo he señalado más arriba, el auto apelado de fs. 5, no comporta apartamiento de la sentencia a la cual se refiere, y por tanto, opino que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 250: 87, 649; 251: 77; 258: 308 y 260: 51, entre otros, corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 11. Buenos Aires, 17 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Torres, Alberto Marcelo s/ delito de hurto de automotor".

Considerando:

1º) Que del informe corriente a fs. 100 del proceso agregado 30.009 resulta que Alberto Marcelo Torres fue condenado en esta Capital a cumplir una pena de cuatro años, cuyo vencimiento se operará el día 27 de junio de 1967.

2º) Que, a pesar de haberse sumado una nueva condena a la anterior, la defensa, interpretando el fallo en cuya virtud se unificaron ambas penas (fs. 131), pretende que su patrocinado debe puesto de inmediato en libertad.

3º) Que, conforme lo dictamina el Sr. Procurador General y surge claro de la resolución de fs. 134, es evidente que la pena de tres años de prisión que aún quedaba por cumplir, y a la que se refirió la sentencia de segunda instancia, debe contarse a partir de la fecha de este último fallo, ya que en definitiva la sanción unificada fue de seis años de prisión.

4º) Que lo contrario importaría consagrar el absurdo de que la nueva condena —y consiguiente acumulación de penas— beneficiaría a Torres, puesto que, si en lugar de condenarlo por segunda vez, se lo hubiera absuelto, sólo hubiese recobrado su libertad el 27 de junio de 1967 (ver primer considerando).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 6. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

HORTENSIA RODRIGUEZ DE BIGLIERI Y OTRA v. BENITO MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar al desalojo por la causal prevista en el art. 3, inc. 1º), de la ley 16.739 y mediante fundamentos que, cualquiera sea su acierto o error, bastan para sustentarla, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir, en tercera instancia, sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que la rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La alegada prescindencia de prueba, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos de juicio suficientes para fundar sus conclusiones, no basta para sustentar la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Biglieri, Hortensia Rodríguez de y otra c/ Moreno, Benito", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el fallo apelado —en cuanto hizo lugar a la demanda de desalojo por la causal prevista en el art. 3, inc. 1º), de la ley 16.739— reconoce fundamentos que, cualquiera sea el grado de su acierto o error, bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial (doctrina de Fallos: 256: 241, 383; 258: 142, 282; 259: 33 y otros).

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir en tercera instancia sentencias que el recurrente estime equivocadas según sus divergencias con el criterio con el que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que la rigen (Fallos: 249: 519; 255: 21; 260: 32, 66 y otros).

Que tampoco sustenta la apelación extraordinaria la alegada prescindencia de prueba, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos de juicio suficientes para fundar sus conclusiones (Fallos: 248: 385, sus citas y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EGISTO ROSINI v. DENISE Y PABLO BUCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no carece de fundamentos para sustentarlo, al margen de su acierto o error, no puede ser descalificado como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para sustentar un fallo judicial no siempre es indispensable la mención de preceptos legales expresos si, como en el caso ocurre, la solución acordada al pleito encuentra apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de las relaciones contractuales de las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rosini, Egisto c/ Bucher, Denise y Pablo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

Que, al margen de su acierto o error, dicho pronunciamiento no carece de fundamentos de modo que autorice su descalificación como acto judicial (Fallos: 246: 266; 247: 713 y otros). Cabe a ello añadir que no siempre es indispensable, a los fines de sustentar un fallo judicial, la mención de preceptos legales expresos si, como en el caso ocurre, la solución acordada al pleito encuentra apoyo en la apreciación de los hechos de la causa y en la inter-

pretación de las relaciones contractuales de las partes (doctrina de Fallos: 251: 239; 258: 13 y otros).

Que, en tales condiciones, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ISAAC GLUCK v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque se trate de normas federales, lo referente a la procedencia o improcedencia de un recurso es materia procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de la Cámara Federal que desestima una queja ante la apelación denegada por la Aduana y no da curso a la demanda hasta tanto se haga efectiva una multa, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de octubre de 1965.

Y vistos; considerando:

Que a raíz de un procedimiento efectuado por personal de la Dirección General Impositiva en el negocio de venta de cubiertas de propiedad de don Isaac Gluck, sito en la Avda. Juan B. Justo 5755/57, el Sr. Subadministrador de la Aduana de la Capital decretó el comiso de la mercadería encontrada sin los correspondientes medios de identificación, impuso una multa igual a 3 veces su valor y mantuvo la clausura del local hasta tanto se haga efectiva esta última; todo ello de acuerdo con las disposiciones del art. 198 del T. O. en 1962, modificado por el art. 18 de la ley 16.656, y art. 13 del decreto reglamentario 4531/65.

Que contra tal pronunciamiento el sancionado, invocando los arts. 69 y 76 del referido T. O. 1962, interpuso recursos de apelación y nulidad, los cuales fueron denegados. Esto dio lugar a su presentación en queja ante el juzgado

a quo; subsidiariamente dedujo también demanda contra el fisco nacional, pidiendo se revoque la resolución impugnada y como medida de no innovar se deje sin efecto la clausura dispuesta.

Que el Sr. Juez de Primera Instancia, por considerar que en el caso es la propia Ley de Aduana la que establece un mecanismo de penalidades y recursos (arts. 18 de la ley 16.656; 13, 14, 60, inc. b), y 62 del decreto reglamentario 4531/65), que hacen improcedente la vía elegida, resolvió no hacer lugar a la queja (fs. 19). Con posterioridad, tampoco dio curso a la demanda intentada en subsidio (fs. 22). De estas decisiones apela el interesado, lo que ha traído lo actuado a conocimiento del Tribunal.

En primer término, corresponde expresar que a partir de la sanción de los decretos-leyes 6692 y 6660, ambos del año 1963, se instituyó un nuevo sistema de revisión de las decisiones dictadas por la Aduana, lo que significó derogar el método antiguo de los arts. 69 a 90 del T. O. en 1962, que es el que pretende utilizar el recurrente (ver "Bunge y Born", sentencia del 25 del corriente mes).

Desde entonces quedó consagrada una opción para los interesados, ya que pueden elegir entre el recurso directo ante el Tribunal Fiscal o pedir previamente reconsideración a la autoridad administrativa. En este último supuesto, si se mantiene lo resuelto, el sancionado tiene a su alcance la demanda contra el fisco a que se refiere el art. 75 de la ley 11.683, para ante el juez nacional respectivo, siempre que el valor cuestionado supere los m$n 500.

Como el propio Gluck lo reconoce no solicitó reconsideración, con lo que en el *sub examine* esta vía no resulta pertinente.

Luego, independientemente de este régimen, la ley 16.656 al modificar los arts. 198 y 199 del T. O. en 1962, para los casos como el aquí planteado, acordó la posibilidad de presentar contra la resolución firme de la Aduana "ante la justicia federal y dentro del perentorio término de 15 días, demanda de repetición respecto de las sumas abonadas".

Con relación a las otras sanciones que pueden aplicarse, además de la multa, el art. 62 del decreto reglamentario 4531/65 ha dejado establecido que contra ese tipo de decisiones "sólo y exclusivamente podrá acudirse ante la justicia federal en acción ordinaria dentro de los 15 días hábiles de haberse abonado íntegramente la multa impuesta, con el único y exclusivo fin de lograr la restitución de los importes abonados en concepto de multa, de las mercaderías comisadas o su valor en su caso y el de dejar sin efecto la clausura impuesta".

No corresponde pronunciarse acerca de la validez de esta última disposición y del art. 61, en cuanto podrían importar una modificación a la competencia que otras leyes atribuyen a la justicia —que podría mantener su vigencia respecto del comiso y la clausura—, pues el interesado no cumplió, como se dijo más arriba, con los trámites previos exigidos para abrir esa competencia.

En cuanto a la multa, la Corte Suprema ha reconocido, por vía de principio, la constitucionalidad de las cláusulas legales que supediten el otorgamiento de un recurso judicial a su previo pago, siempre que el monto de la sanción aplicada no sea tal que dicha exigencia pueda constituir un obstáculo insalvable para su revisión por los tribunales de justicia (Fallos: 236: 582).

En el *sub indice* no se ha demostrado que tal cosa ocurra toda vez que la multa impuesta asciende a m$n 1.108.500 y de los elementos obrantes en las actuaciones se desprende que para fundar el pedido de levantamiento de la clausura del local, se invoca la existencia de mercaderías interdictas por un

valor que alcanza a 20 millones de pesos (fs. 16 vta.), con lo que tampoco la imposibilidad de abonar la sanción pecuniaria aparece evidente.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, no puede darse curso a la demanda hasta tanto se haga efectiva la multa, circunstancia ésta que también impide considerar si procede o no la medida precautoria peticionada, la cual debe seguir, en principio, la misma suerte.

Por tanto, se confirman los autos de fs. 19 y 21, en cuanto han sido materia de recursos. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de Fallos: 244: 203, 425; 248: 503; 250: 426 y otros, la materia sobre la que versa la decisión de fs. 26 no da lugar, en principio, a recurso extraordinario.

Por otra parte, si bien esa jurisprudencia de la Corte admite excepción para el caso de que lo resuelto sobre materia procesal comprometa el orden institucional, tal supuesto no se halla en mi opinión configurado en el *sub indice*. En efecto, previamente a la sanción que le fue impuesta por infracción al art. 198 de la ley de aduana, modificado por el art. 18 de la ley 16.656, el recurrente fue oído (v. fs. 17 del agregado), sin que en esa oportunidad, cabe señalarlo, dejara formulada contra el procedimiento que dio lugar a aquélla, la objeción que luego articuló en sede judicial (v. fs. 3 vta. de estos autos). Y lo resuelto hasta el momento en esta última, en cuanto supedita la intervención de los tribunales de justicia en el presente caso al pago previo de la multa administrativa, encuentra apoyo en repetidos pronunciamientos de V. E. (Fallos: 243: 425; 247: 181; 249: 587; 250: 208; 256: 38; 258: 39 y 299, entre otros), lo cual, en mi concepto, torna insubstancial el agravio del apelante contra ese aspecto de la decisión recurrida.

Resta agregar, por último, que no tratándose en autos de un recurso acordado por la ley que haya sido denegado con base en normas de inferior jerarquía, la cita de Fallos: 258: 34 (*in re*: "Famularo Hnos. S.C.C. s/ recurso contencioso") tampoco sustenta la apertura de la instancia de excepción.

A mérito de lo expresado estimo, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30. Buenos Aires, 13 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Gluck, Isaac c/ Nación Argentina - Aduana s/ recurso de queja en sumario R. C. 4536/65".

Considerando:

Que al desestimarse la queja ante la apelación denegada por la Aduana de la Capital, se ha resuelto sobre la improcedencia de un recurso, cuestión que, como principio, es ajena a esta instancia extraordinaria en razón de su índole procesal (Fallos: 249: 85, 357; 250: 89; 255: 195; 260: 19, entre otros).

Que, por lo demás, el fallo de fs. 26/27, en cuanto resuelve confirmar el rechazo de la queja y no dar curso a la demanda hasta tanto se haga efectiva la multa, no constituye sentencia definitiva, pues deja abierta la vía para la prosecución de la causa.

Que, en cuanto al previo pago de la multa, carece de relevancia pronunciarse al respecto porque ya ha sido abonada (fs. 32 del expte. tramitado ante la Aduana).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 39, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 33.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. PROPIETARIO DESCONOCIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios de naturaleza federal que invoca el apelante, admitidos por la Cámara, justifican la jurisdicción extraordinaria de esa Corte.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por intermedio del señor Sub-Procurador del Tesoro de la Nación el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 25 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "La Nación c/ Propietario desconocido s/ expropiación de un camión".

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que, si bien la cuestión federal que fundamenta el recurso extraordinario no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales, es necesario, sin embargo, la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito (art. 15 de la ley 48; Fallos: 247: 374; 252: 299; 261: 32, entre otros).

Que, a tales fines, es insuficiente decir que se trata de la interpretación de leyes federales porque éstas no se citan ni aparecen claramente individualizadas; tampoco se cumple con aquel requisito mediante la sola afirmación de que se opone el recurso que prescribe el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 259: 194), pues ello no implica el planteamiento de la cuestión federal que exige la ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 93.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

FEDERACION LINEAS DE COLECTIVOS DE LA CAPITAL FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruida por intimidación pública, si el combustible con que se causó el siniestro —nafta o querosene— no pertenece a la categoría de los enumerados en el decreto 3189/60, reglamentario de la ley 13.945.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La intervención de los tribunales federales respecto de los hechos de autos se hallaría, en todo caso, subordinada al empleo, en la comisión de aquéllos, de armas de guerra o pólvoras, explosivos o afines comprendidos en la 1ª y 2ª categorías que establece el art. 3 de la ley 13.945 (Fallos: 243: 549; 245: 264; 248: 99; 249: 688; 252: 346, entre otros, y lo resuelto *in re* "Facultad de Medicina s/ usurpación", con fecha 2 de julio de 1965).

Ahora bien, el combustible mediante el cual se causó el siniestro investigado no se cuenta entre tales armas y materiales, toda vez que el contexto del decreto 3189/60, reglamentario de la ley antes citada, y lo determinado por el nº 2, B-3 c) del reglamento aprobado por el decreto 26.028/51, tanto como autorizados precedentes del derecho internacional, indican que el alcance de la referencia a los "líquidos o materias análogas inflamables", que efectúa el art. 3 del decreto mencionado en primer término, no debe extenderse sino a las substancias de la naturaleza aludida exclusivamente utilizables, fuera de su empleo químico, como instrumentos bélicos incendiarios (v. *Société des Nations, Conférence pour la reduction et la limitation des armaments, Documents*, vol. II, págs. 448, 461 y 471, entre varios otros lugares).

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 31 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y los concordantes de las resoluciones dictadas a fs. 29 y 33, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGELICA JUSTINA CEREBELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquéllas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer en la demanda de amparo deducida por una empleada de la Provincia de Santa Cruz, contra un decreto local que dispuso su traslado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que las demandas de amparo, no mediando los supuestos del art. 101 de la Constitución

Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, son ajenas a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 241: 380; 243: 37, 446; 244: 147; 249: 430 y 516, entre otros).

Ahora bien, el mencionado art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 atribuye competencia a la Corte para conocer originariamente, entre otros supuestos, en las causas entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, *cuando las mismas sean de naturaleza civil;* y V. E. ha establecido que son de tal carácter aquéllas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 253: 263, sus citas y otros).

En consecuencia, toda vez que la presente versa sobre cuestiones de orden administrativo sometidas al derecho público de la provincia de Santa Cruz, opino que V. E. es incompetente para conocer del *sub judice* en forma originaria. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

CONCEPCION SALVATORE VDA. DE PAGURA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

RECUSACION.

Es improcedente la recusación fundada en los términos del juramento prestado por los integrantes de la Corte, cuestión no justiciable por esa vía (1).

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 237: 387.

RICARDO EDUARDO CASTRO y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiendo apelado el Agente Fiscal por la menor pena impuesta y mantenido el Fiscal de Cámara el recurso por imperio de lo dispuesto en el art. 41 del decreto-ley 2021/63, no impugnado en la causa como contrario a la Constitución Nacional, la elevación de la pena por la Cámara no causa agravio a la defensa en juicio ni a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (1).

SAMUEL A. NATANSON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si medió apelación fiscal y el recurso fue mantenido por el Ministerio Público en segunda instancia, el tribunal de alzada, al imponer una pena mayor que la fijada por el juez, obró en ejercicio de su poder de juzgar, sin agravio para la garantía constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Natanson, Samuel A. s/ estafas reiteradas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según se desprende de lo expuesto en la queja y de los recaudos que se han acompañado con ella, la sentencia de primera instancia que impuso a Samuel A. Natanson 3 años de prisión fue apelada por el Agente Fiscal, que había solicitado 5 años. El recurso se mantuvo libremente por el Fiscal de Cámara, en punto a la penalidad impuesta. De ello hizo mérito el tribunal de grado, que encontró fundados los agravios del Fiscal en cuanto a la magnitud de la pena aplicada, aumentándola a 4 años de prisión.

Que, siendo ello así, no media en el caso violación del derecho de defensa ni corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 41 del decreto-ley 2021/63, alegada sólo al inter-

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 251: 17.

ponerse el recurso extraordinario, pues en el caso no ha sido la aplicación de esa norma el fundamento de la decisión de la Cámara.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ESTELA DORA TSCHOPP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La materia debatida en la causa —tenencia de hijos— es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en tanto versa sustancialmente sobre cuestiones de hecho y prueba, regidas por normas de derecho procesal y común (1).

JOSE CESAR ENRIQUE ZAMPONI

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Las relaciones de los Estados provinciales con sus empleados públicos se rigen por las normas constitucionales y administrativas locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación y aplicación por los tribunales de provincias de las normas locales referentes al régimen de prestación de servicios de los agentes dependientes de las mismas, es irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, que no hace lugar al pedido de reconocimiento de antigüedad por servicios prestados por el recurrente como empleado del Poder Judicial de otra provincia, decide cuestiones de derecho público local que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia de excepción.

---

(1) 22 de noviembre.

Por lo demás, dicha decisión se funda suficientemente en la interpretación de normas de la respectiva ley provincial, lo que es propio de los jueces de la causa, y no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. sobre el punto.

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas de los arts. 8, 14, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con el pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Zamponi, José César Enrique s/ reconocimiento de antigüedad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según jurisprudencia de esta Corte, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable. Y, asimismo, la interpretación y aplicación de las normas de referencia son propias de los correspondientes tribunales provinciales, e irrevisables —en principio— por la vía del recurso extraordinario —confr. Fallos: 238: 504 y sus citas—.

Que, por lo demás, la decisión apelada no es arbitraria en los términos de la doctrina del Tribunal y las normas constitucionales citadas no guardan relación directa e inmediata con la cuestión resuelta.

Por ello, y conforme con lo dictaminado pr el Señor Procurador General, se desestima la queja que antecede.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

JULIAN VALDEZ y Otro v. S. A. TIPOITI

HUELGA.

Para que proceda la indemnización de despidos producidos con motivo de una huelga es requisito ineludible que su legalidad sea declarada por los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Por razones de seguridad jurídica la revisión judicial de la declaración administrativa de la huelga se limita los supuestos de falta de fundamentos o arbitrariedad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces pueden prescindir de la calificación administrativa de la huelga cuando estimen, fundadamente, que aquélla adolece de grave error o irrazonabilidad.

HUELGA.

La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso. No bastan para ello afirmaciones genéricas.

HUELGA.

La actitud del empleador de reincorporar sólo a un sector de los trabajadores que participaron en la huelga, no basta para considerar injustificado el despido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 369 la instancia extraordinaria promovida en estos autos, corresponde considerar el fondo del asunto.

Al respecto, es dable señalar que de acuerdo con reiterada doctrina de la Corte, compete a los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud del movimiento huelgístico, aun en los casos en que medie decisión administrativa que califique la huelga. Sin embargo, cabe destacar que también ha decidido V. E. que serias razones de seguridad jurídica obligan a limitar la revisión judicial de la declaración administrativa a los supuestos en que su falta de fundamentos o su arbitrariedad sea manifiesta. Porque es razonable, ha declarado el Alto Tribunal, que las partes intervinientes en tales tipos de conflictos se estimen justificadas al adaptar su conducta a los términos no arbitrarios de la decisión del órgano de aplicación (Fallos: 254: 51 y 58, entre otros).

Por lo tanto, y dado que en mi concepto la sentencia de fs. 275 no se ajusta, al calificar el movimiento de fuerza en que participaron los actores, al criterio recién enunciado, entiendo que la misma debe ser revocada.

No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el a quo haya fundado además su pronunciamiento en favor del progreso de la demanda, en el hecho de que el empleador reincorporara sólo a un sector de los trabajadores que tomaron parte en el citado movimiento de fuerza (Fallos: 256: 24 y muchos otros).

Por aplicación de los precedentes jurisprudenciales mencionados, opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida, y devolver la causa al tribunal de su procedencia a fin de que sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 29 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Valdez, Julián y Robustiano Romero c/ Tipoiti S. A. s/ cobro de pesos por despido".

Considerando:

1º) Que corresponde resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a la decisión de esta Corte en razón de haberse declarado procedente el recurso extraordinario a fs. 369.

2º) Que si bien atañe a los jueces de la causa decidir en forma definitiva sobre la licitud o ilicitud de los movimientos de huelga y deben pronunciarse expresamente sobre ella cuando se trata de apreciar la indemnización de los despidos producidos con tal motivo (Fallos: 256: 24 y los allí citados; 262: 244), serias razones de seguridad jurídica obligan a limitar la revisión judicial de la calificación administrativa a los supuestos en que su falta de fundamento o su arbitrariedad sea manifiesta (Fallos: 254: 58) o cuando se estime, fundadamente, que ella supone clara irrazonabilidad o grave error (Fallos: 251: 472; 254: 51).

3º) Que sobre la base de ese criterio deben analizarse las circunstancias jurídicas y fácticas que configuran el caso juzgado, no bastando con apreciaciones de carácter general (Fallos: 254: 224), ya que la huelga por solidaridad no es lícita por sí y en razón de su índole, lo que impone que se exija un juicio cuidadoso y razonable de la expresión de solidaridad (Fallos: 255: 189). Tales análisis no se realizan en el pronunciamiento apelado de fs. 275/281, especialmente en la foja 277.

4º) Que tampoco basta para considerar injustificado el despido la actitud del empleador de reincorporar sólo a un sector de los trabajadores que participaron en la huelga (Fallos: 256: 24), pues admitir ese criterio implicaría hacer imposible la nueva contratación posterior de parte del personal, de lo que derivaría un impedimento grave para la normalización del trabajo y la continuación de las actividades económicas que interesan a toda la comunidad, en la que están incluidos los propios trabajadores (Fallos: 262: 244); por lo que esta Corte ha podido razonablemente decidir que la exigencia de no reincorporar a ninguno de los huelguistas como condición para reputar justificado el despido, es violatoria de la libertad en el ejercicio de derechos que reconocen base constitucional (arts. 14 y 17; fallos precitados).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte, por quien corresponda, nuevo fallo ajustado a la sentencia precedente de esta Corte y a lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ROSA COLOMBO DE COLOMBO Y OTRAS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES — EN LIQUIDACIÓN — U OTRO

EXPROPIACION: Principios generales.

Si la empresa expropiante tomó posesión de los inmuebles, realizó construcciones destinadas a mejorar las instalaciones y comodidades para el funcionamiento de sus oficinas, el objeto de la expropiación debe entenderse cumplido. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda por retrocesión de la expropiación, aunque posteriormente el Estado se haya desprendido de los inmuebles, por haberse modificado las causas originarias que determinaron su afectación al servicio público.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de octubre de 1965.

Y vistos los de la causa promovida por Colombo de Colombo, Rosa y otras contra Transportes de Buenos Aires (en liquidación) o Estado Nacional sobre retrocesión para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fs. 172/176 que: rechaza la demanda con costas.

El señor juez doctor Simón Pedro Safontás, dijo:

Doña Rosa Colombo de Colombo, Nélida Victoria Costa Colombo de Aspiros Gil, y María Rosa Guillermina Costa Colombo demandan a "Transportes de Buenos Aires (en liquidación)" por retrocesión de las fincas expropiadas sitas en la calle Agüero 38/40 y 42/44, o su reparación económica (fs. 14, 64 y 166).

Expresan que la expropiación "tuvo origen en la poca comodidad de los funcionarios" de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y "se basó en la necesidad de ampliar las oficinas de la dependencia" que se cita en el escrito de fs. 5 del juicio agregado, promovido el 30 de noviembre de 1946; que la posesión fue entregada el 3 de setiembre de 1947, y desde esa fecha el inmueble se encuentra "en las mismas condiciones", pues "nada se hizo ni se intentó hacer"; que la demandada "por mero acto de imperio, antifuncional, arbitrario y abusivo, resolvió dar al bien expropiado un fin distinto del que determinó la expropiación", resolviendo venderlo "en pública subasta y con las bases de venta que ella misma ha fijado"; y sostienen que "debe evitarse la consumación de un despojo y de un ilícito enriquecimiento", que se está en presencia de "un destino frustrado", y que debe revocarse la expropiación.

La demandada manifiesta que no se pidió la expropiación para modificarse el edificio, por lo menos en su frente, y que tuvo su origen en la necesidad de obtener mayor superficie útil en razón de la concentración de las distintas oficinas de la entonces C. T. C. B. A.; que, obtenida la posesión, se "procedió a realizar las obras mínimas e imprescindibles, derrumbar tabiques, apertura de acceso, etc., instalándose en la planta baja la Asesoría letrada y en la alta otra dependencia de C. T. C. B. A."; que se dio a la finca el destino prefijado, y ésta no se mantiene en idénticas condiciones; y que por decreto 1347/62 se dispuso la liquidación de la ex Empresa de Estado Transportes de Buenos Aires, y en su cumplimiento la venta del inmueble, por lo que no existe acto ilegítimo o arbitrario alguno.

La sentencia de fs. 172 rechaza la demanda, motivando los agravios de fs. 187.

La acción que se hace valer es la que generalmente se denomina retrocesión, retroversión, reversión, readquisición, retracto, reexpropiación, reempción o remisión de la expropiación; y constituye el derecho que se reconoce a favor del expropiado a recuperar el bien del que ha sido privado por causa de utilidad pública, restituyendo, a su vez, el importe de la indemnización recibida, cuando dentro del plazo fijado no se cumple el destino que determinó el desapropio (Villegas Basavilbaso —*Derecho administrativo*—, ed. 1956, t. VI, p. 452; Bielsa —*Derecho administrativo*—, 4ª ed., t. III, p. 467; y en *La Ley*, t. 42, p. 979 y t. 92, p. 77; Villegas, Walter A. —*Expropiación por causa de utilidad pública*—, Bs. As. 1939, p. 437; Canasi —*La retrocesión en la expropiación pública*—, Bs. As. 1964; Mancuso —*Contribución al estudio del derecho de retrocesión*—, en *Jus*, nº 5, p. 148; Alvarez Gendin —*Expropiación forzosa*—, Madrid 1928, p. 135; García de Enterría —*Potestad expropiatoria* etc. en *Anuario de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*—, Vol. VIII, facs. IX, 1955, p. 1102; Petracci —*De la retrocesión*—, en *Lecciones y Ensayos*, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As. 1962, nº 24, p. 41; Vernengo Prack —*Naturaleza de la expropiación*—, Ed. Abeledo Perrot, 1959, p. 63; Legón F. —*Tratado integral de la expropiación pública*—, ed. 1934, p. 386; Lafaille —*Tratado de los Derechos Reales*—, ed. 1943, Vol., I, p. 421; Salvat —*Derechos Reales*—, 4ª ed., t. II, p. 96, nº 711; etc).

La retrocesión estaba prevista en el art. 19 de la ley 189, el cual fue

derogado por la ley 13.264, por imperio de lo dispuesto en su art. 33; no obstante lo cual la doctrina la admite en cuanto constituye una garantía necesaria para hacer efectivo el libre ejercicio del derecho de propiedad que consagra la Constitución (art. 17), cuando es menoscabado por una desposesión carente de la causa legal de la expropiación, o sea, cuando el desapropio no es afectado a la realización de una obra de utilidad pública calificada así por la ley; y, en este sentido, se han pronunciado algunos jueces (*Jur. Arg.* 1961 —IV— p. 36, etc.).

El citado art. 17 de la Carta Fundamental, el 2511 del Código Civil, y el 5 de la ley 13.264 establecen el requisito de la "utilidad pública" como causa expropiatoria. La declaración de utilidad pública o de interés general, condiciona el poder de expropiación, adoctrina VILLEGAS BASAVILBASO; y, por lo tanto, establece una valla insalvable al expropiante para dar al bien expropiado una afectación distinta a la dispuesta por el legislador o para incorporarlo a su dominio privado. En estos supuestos se habría violado la garantía constitucional que tutela la propiedad, desde que el derecho de su titular solamente se extingue, previa indemnización, por causa de interés público (utilidad pública o interés general) — (op. cit., t. VI, p. 452).

Al no destinarse el objeto expropiado al fin que justificó la expropiación, sostiene BIELSA, no hay *causa*, por lo que cesa la razón legal para mantener la propiedad, pues *cessante causa legis cessant lex* (op. cit., t. III, nº 692, p. 467).

La retrocesión, dice CANASI, tiene raíz constitucional implícita, y surge del concepto mismo de utilidad pública. No se concibe una utilidad pública que pueda desaparecer o deformarse *a posteriori* de la expropiación. Sería un engaño o una falsedad (p. 47).

Otros autores argumentan que se ha vulnerado la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad; que desaparece el motivo que justificó la grave medida de privar de la propiedad particular; que la posesión del expropiador se convierte en viciosa y de mala fe, porque viola la específica ley de afectación al uso público, la sentencia judicial que así lo declara, y la Constitución Nacional; o que se da origen a un privilegio que, a su vez, da origen a un negocio jurídico (VILLEGAS, p. 437; SALVAT, p. 186; VERNENGO PRACK, p. 63; LEGÓN, p. 386).

Del elemento accidental de este negocio jurídico, que según GARCÍA DE ENTERRÍA no es otro que la *carga del cumplimiento del destino*, depende en definitiva, y en opinión de MANCUSO, la utilidad y el sentido de la expropiación; y ese "cumplimiento del destino" se puede caracterizar, en esta materia, como un "cargo con condición resolutoria" del derecho común, lo cual posibilita la revocación del dominio que "interinamente" había sido adquirido por el expropiante (Rev. *Jus*, nº 5, p. 155 y sigts.).

Si se cumple el destino señalado por la ley, la expropiación *extingue* el derecho de dominio del expropiado; pero, cuando no se afecta el bien a "utilidad pública" por *frustración de destino* se genera la retrocesión.

Algunas leyes determinan el tiempo dentro del cual debe producirse el cumplimiento del destino (v. gr. art. 45 de la ley 5708 de la Pcia. de Buenos Aires), y, si no existe plazo, como cuando no se legisla la retrocesión (caso de la ley 13.264), habría que recurrir, a juicio de MANCUSO, a las normas análogas sobre cargo del Código Civil (arts. 561 y conc.; confr. VILLEGAS BASAVILBASO, VI, p. 458; VILLEGAS, p. 419, etc.).

Mientras no queda definitivamente afianzada la situación del dominio, por la posibilidad del retracto, en ausencia de plazo fijado por el legislador, piensa

LAFAILLE que habría que aplicar analógicamente el de 3 años, que en cuanto a la retroventa fija el art. 1381, puesto que en nuestro sistema legal, ésta es una venta forzosa (art. 1324), sometida a dicha condición resolutoria (*Derechos reales*, vol. I, nº 537, p. 421; LEGÓN, cap. XI, nº 12 c.).

Sentado lo que antecede, entremos al estudio de la prueba.

De la resolución dictada por la Comisión de Control de los Transportes, que luce a fs. 2 del juicio de expropiación, resulta que las propiedades de la calle Rivadavia nº 3301/11 y Agüero 22/44, "son necesarias para la ampliación de las oficinas administrativas" de la Corporación de Transportes, "en forma adecuada a las exigencias de la explotación".

Y, en el escrito de demanda de dicho litigio, se expresa: "La Corporación tiene instaladas las oficinas de su administración en la calle Rivadavia 3341, donde se han concentrado distintas oficinas y secciones, y en el futuro, y por las necesidades de la empresa, deben incorporarse también todas las reparticiones y todo el personal. Actualmente se dispone en el mencionado edificio de una superficie útil de 3.760 mts.², distribuyéndose un total de 1.120 empleados, lo que significa, incluyéndose los locales para jefes, una superficie de 3 mts.² 35 por empleado, promedio que indica la poca comodidad de que se dispone. A fin de subsanar ese grave inconveniente que impide la concentración administrativa aludida, ha surgido la necesidad de encarar la adquisición por vía de expropiación de las cuatro fincas linderas, sobre las calles Rivadavia y Agüero, que se determinan en el plano adjunto (fs. 1). Esos lotes miden en conjunto 59 mts. sobre Agüero por 11,25 sobre Rivadavia, lo que permitiría a C. T. C. B. A. solucionar el serio problema planteado para la instalación de su administración. El actual o futuro edificio para la Administración de la Corporación, necesariamente debe ser ejecutado dentro de plantas de fácil circulación vertical y horizontal, y lógicamente eso sólo se consigue sobre terrenos sin martillos en contra. De allí que sea indispensable la expropiación, sin exclusión alguna, de las cuatro propiedades linderas que se han mencionado" (fs. 5).

En el informe de fs. 145 se detallan los trabajos y mejoras efectuados en las fincas de la calle Agüero nº 22, 30, 32, 38, 40, 42 y 44 (construcción de baños, reparación de instalaciones eléctricas y sanitarias, arreglo de revoques, pintura y blanqueo general, reposición de vidrios, instalación de gas, demolición de tabiques, refecciones varias, etc.), que irrogaron un gasto de m$n 365.000. Allí se expresa que esos inmuebles "fueron ocupados por la sección propiedades, inspección general, sección biblioteca, defensa nacional, departamento ingeniería, departamento de asuntos legales, división vías y cables, departamento de asesoría gremial, prensa y propaganda".

Se estima que "el número de empleados era del orden de los 200/250".

Y no contradice este informe la prueba de confesión (fs. 99/100).

En esta instancia, la actora a fs. 192 v. reconoce que las fincas fueron ocupadas "con algunas oficinas y empleados de la empresa, efectuando alguna remodelación ampliatoria de ambientes".

En tal virtud, cabe dejar sentado que ha sido suficientemente demostrado que se cumplió el destino *inmediato* señalado en el juicio de expropiación, pues se instalaron y funcionaron oficinas, y se efectuaron las mejoras necesarias al efecto.

La actora sostiene que se está frente a un "destino frustrado" que autoriza la retrocesión, desde que la expropiación fue dispuesta para destinar el bien a la ejecución de un edificio, y la C. T. C. B. A. y sus sucesores, no procedieron a demoler ni a construir en esas fincas.

La accionada, al contestar la demanda, manifestó que "aun cuando exis-

tieron estudios y proyectos realizados para construir un gran edificio en los solares que ocupa, para concentrar todas las oficinas dispersas en el ámbito de la Capital Federal", dichos proyectos no pudieron llevarse 'a cabo por razones de orden económico financieras" (fs. 39).

De lo que antecede se desprende que era urgente la expropiación para dotar a la Administración de las comodidades indispensables para su funcionamiento, por lo que el futuro edificio a elevarse sobre varios solares sólo podía constituir un plan mediato, sin que por ello, al no realizarse, pueda admitirse que constituyera "la carga del cumplimiento del destino" que pueda impedir la extinción del derecho de dominio del expropiado. Y aquí es del caso considerar la inacción de las actoras; que la venta de las fincas tuvo lugar en cumplimiento del decreto 1347/62, que ordenó la liquidación de la entidad demandada (fs. 111, 135, 127/128, etc.); y que anteriormente, como consecuencia de la ley 13.501, se enajenó, inclusive las fincas de marras, el activo físico de la entonces Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. Y asimismo cabe recordar que como el Código Civil se aplica subsidiariamente al derecho administrativo, la Corte Suprema —según lo afirma CANASI (p. 142)—, al no haber plazo de restitución en la ley expropiatoria, aplicó la norma del art. 618, por analogía a los efectos del cumplimiento del destino que determinó el desapropio.

Voto en consecuencia por la confirmación de la sentencia de fs. 172, que rechaza la acción instaurada, debiendo las costas, de ambas instancias, imponerse en el orden causado, a mérito de las circunstancias especiales de la causa, que permiten admitir que el vencido tuvo razón fundada para creer que era viable la acción de retrocesión (confr.: ALSINA, 1ra. ed., t. II, p. 752, nº 8, c); C.S.N. Fallos: 106: 273; 181: 389; *Jur. Arg.*, t. 16, p. 486; 18, p. 882; 28, p. 1155; 33, p. 777; 48, p. 787; 1950-II-300, etc.).

El señor juez doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo dijo:

Las actoras demandan la retrocesión de las casas de la calle Agüero nº 22/44, que les fueron expropiadas por la ex Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires con destino a oficinas de su administración del servicio público de transporte urbano de pasajeros de que era concesionaria.

En cuanto hace a la admisibilidad de la acción de retrocesión, pese a haber sido suprimida en la ley 13.264, estoy en un todo de acuerdo con lo que se expresa a ese respecto en el voto precedente, porque esa acción nace de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que reconoce el art. 17 de la Constitución. Si esa garantía en favor del individuo cede, en forma excepcional, ante la exigencia de utilidad pública debidamente declarada por ley, es de la esencia de ese sacrificio exigido compulsivamente, que la cosa de la que es desposeído se la destine y se la utilice en ese fin de utilidad pública que se invocó y que sirvió de fundamento a la sentencia que lo privó de la posesión y del dominio. Pero, cuando se demuestre que el fin perseguido con la expropiación no se ha cumplido, recobra todo su imperio la garantía de la propiedad, porque deja de existir el motivo que la Constitución ha tenido en vista para posponer esa garantía a la utilidad pública. Si esta última no existe, porque el bien expropiado no se lo emplea para ese fin, no puede ser obstáculo para retrotraer a su dueño la propiedad de que fue privado la circunstancia de que la desposesión se haya materializado y haya recaído sentencia que la autorice. Si durante el curso del juicio expropiatorio se probare de manera indudable que no existe la utilidad pública invocada, ese juicio no puede prosperar y así lo resolvió esta Cámara y lo confirmó la Corte Suprema en la causa "Fisco Nacional c/ Jorge J. Ferrario" (Fallos: 251: 246). No es distinta la situación, en cuanto hace al respeto al

derecho de propiedad, si esa comprobación tiene lugar después de consumada la expropiación, porque ya sea que se ha invocado una utilidad pública inexistente o que ha desaparecido durante el trámite del juicio o inmediatamente después de él, lo cierto es que la inexistencia de utilidad pública deja sin sustento a la expropiación y ningún motivo puede aducir el expropiante para conservar el dominio que adquirió sin causa legítima o cuya causa ya no existe. La Constitución ha dado preeminencia a la utilidad pública sobre la propiedad privada cuando entre ambas hay colisión, pero cuando aquélla desaparece, ésta recobra su fuerza, la incolumidad que le reconoce como a uno de los pilares de la estabilidad social y del progreso. Desaparecido el interés social que sirvió de base a la expropiación, queda sin fundamento la exigencia del poder público que impuso compulsivamente al propietario la obligación de vender, de entregar el bien de su propiedad, a cambio de la indemnización; ese bien, cuya conservación le garantizaba la Constitución y del que fue privado en nombre de una inexistente utilidad pública.

No admitir en esas condiciones la retrocesión, aunque no esté expresamente autorizada y articulada en la ley, equivaldría a anular la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, la que podría ser burlada con la apariencia de una utilidad pública, cuya inexistencia surgiera evidente con posterioridad al fallo expropiatorio.

Pero la procedencia de esa acción de retrocesión está supeditada a que se pruebe de manera inequívoca que no fue destinado a un uso de utilidad pública el bien expropiado y esa prueba está, naturalmente, a cargo de quien demanda la retrocesión.

En este caso particular la ex Corporación de Transportes fue puesta en posesión de los inmuebles el 3 de setiembre de 1947, en cumplimiento de la orden impartida por el Juez de la causa (fs. 27 y 56). Según lo informado a fs. 145 a esas casas se trasladaron diversas oficinas de la Corporación, que tenía instaladas dependencias de su administración en locales contiguos, que eran estrechos para dar cabida a todo el personal ocupado en esas tareas, circunstancia ésta que se invocó como fundamento de la expropiación, en razón del servicio público a que estaba destinado ese personal. Se dio cumplimiento así a la causa que justificó la expropiación, porque la razón que la motivó fue la de instalar en esas casas a parte del personal administrativo de la expropiante y no la de construir allí una nuevo edificio para ese fin. Esa nueva construcción se la mencionó, pero como objetivo posible, mediato; en cambio, fue la instalación de oficinas en esos locales lo que justificó la expropiación y ese objetivo no hay duda que se cumplió y como no hay prueba en contrario, es presumible que esa ocupación duró hasta la liquidación de la Corporación como consecuencia de las leyes 13.501 y 14.065. Más aún, ni siquiera han probado las actoras que esa ocupación cesó en esa oportunidad y que no continuaron siendo ocupadas esas casas por la Administración de Transportes de Buenos Aires, que tuvo a su cargo la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros cuando se liquidó la Corporación y de cuyos bienes se hizo cargo. Quiere decir que los bienes expropiados fueron destinados a los fines que se invocaron al expropiarlos y que nada hay en autos que permita suponer que fueron apartados de ese destino hasta su venta en remate público el 26 de octubre de 1952, como consecuencia del decreto 1347 de ese año, que dispuso la liquidación de ese organismo administrativo y la transferencia a manos privadas de ese servicio de transporte. Es decir, que durante quince años han estado afectados al servicio público para el que estuvieron destinados al expropiarlos,

con lo que cabe concluir que se dio debido cumplimiento al objetivo que se invocó en esa oportunidad.

No se modifica esa situación porque después de tan prolongado espacio de tiempo esas casas han sido vendidas a particulares. Si el Estado ha considerado conveniente dar una nueva organización al servicio público al que estaban afectadas y como consecuencia de ello cesó su utilidad pública, nada lo obliga a conservarlas ni menos a devolverlas a quienes fueron sus anteriores propietarios. La sentencia definitiva recaída en la causa sobre expropiación y la incorporación efectiva de esos bienes al uso público que sirvió de fundamento a la demanda, mantenida durante tan prolongado período, consolidaron definitivamente el dominio de la expropiante y en tal situación ha podido disponer libremente de ellas. El uso real y efectivo en el destino de utilidad pública ha hecho cesar en forma definitiva todo derecho de las actoras a la posesión y dominio de esos bienes, con respecto a los cuales su garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad quedó satisfecha con la indemnización que oportunamente percibieron, conforme a la sentencia recaída y nada tienen derecho a reclamar ahora.

Por lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

El señor juez doctor Francisco Javier Vocos adhiere al voto que antecede.

Conforme al resultado del Acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 172. Costas de la alzada a la parte actora. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado (en liquidación) demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 261). Buenos Aires, 23 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Colombo de Colombo, Rosa y otras c/ Transportes de Buenos Aires (en liquidación) o Estado Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

1º) Que la demanda deducida por las actoras persigue la retrocesión de las fincas expropiadas sitas en la calle Agüero nº 22, 30/32 y 38/44. La sentencia del a quo, que confirmó la de primera instancia, desestimó con costas la acción, lo que motiva el recurso ordinario autorizado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que de las constancias del expediente agregado se desprende que C.T.C.B.A. promovió demanda por expropiación de las fincas antes mencionadas en razón de la insuficiencia del local donde funcionaba su administración y la necesidad de concentrar distintas oficinas y su personal, para lo cual era indispensable adquirir por ese medio las propiedades linderas. Tomada la posesión el 3 de setiembre de 1947 (mandamiento de fs. 56), se dictó sentencia admitiendo la expropiación con fecha 26 de diciembre de 1949 (fs. 189/190), pronunciamiento que fue confirmado por el fallo del 22 de setiembre de 1950 (fs. 210).

3º) Que transcurridos más de 12 años, las actoras inician esta demanda fundadas en que durante ese lapso las fincas se encuentran en las mismas condiciones, esto es, sin haberse levantado el edificio proyectado por la Empresa, con el agravante de que Transportes de Buenos Aires (en liquidación) ha dispuesto vender en pública subasta los inmuebles, desvirtuando de esa manera la finalidad de bien público que originó la expropiación.

4º) Que, como lo destaca el fallo apelado sobre la base de una adecuada y correcta valoración de las pruebas que obran en el expediente, ha quedado debidamente acreditado que desde el momento que C.T.C.B.A. tomó posesión de las fincas, realizó en ellas diversas obras y construcciones destinadas a mejorar y ampliar sus instalaciones y comodidades para permitir la instalación de distintas oficinas y reparticiones de la Empresa (informe de fs. 145), como lo han reconocido las propias actoras en su memorial de fs. 187/195.

5º) Que frente a esa comprobación, no es fundada la pretensión de las accionantes al sostener que las fincas expropiadas no se afectaron al destino previsto, por el hecho de que C.T.C.B.A. ni sus sucesores nunca levantaron el nuevo edificio que sería sede de la administración de la Empresa expropiante, toda vez que la manifestación que en ese sentido contiene el escrito inicial del juicio respectivo no tiene el alcance que le asignan las recurrentes, desde que la expropiación no se supeditó a esa condición, sino a la necesidad de incorporar los inmuebles a un destino de utilidad

pública, y obvio parece decir, porque así se desprende de las constancias del expediente, que tal afectación y destino se cumplió de inmediato y se prolongó por largos años. En tales condiciones, el objeto asignado a la expropiación debe entenderse respetado en tanto no se haya excedido la calificación legal requerida por la Constitución Nacional.

6º) Que siendo ello así, si circunstancias posteriores imponen al Estado la conveniencia de desprenderse de los inmuebles expropiados por haberse modificado las causas originarias que determinaron su afectación al servicio público, debe concluirse que el uso real y efectivo por un prolongado período de tiempo —como aquí ocurre— en ese destino, hizo cesar en forma definitiva los derechos de las actoras a la posesión y dominio de esos bienes, por lo que carecen de todo derecho para reclamar la retrocesión de la expropiación, o en su defecto una indemnización, pues su derecho de propiedad quedó amparado en su momento con el pago del importe judicialmente fijado.

7º) Que a lo expuesto cabe agregar que en la especie no está en tela de juicio si la acción ejercitada por las recurrentes se halla o no amparada por la ley de la materia —cuya procedencia, por lo demás, ha sido reconocida en principio por el fallo apelado— sino sólo si la situación de hecho consolidada durante largos años de efectiva incorporación de la cosa a un destino de utilidad pública es suficiente para desestimar las pretensiones de aquéllas. Y como la conclusión a que llega al pronunciamiento del a quo es compartida por el Tribunal, resulta innecesario considerar las demás cuestiones planteadas en el memorial de fs. 248/260.

8º) Que en lo que atañe a la imposición de las costas, el Tribunal estima justos los agravios de los apelantes. Sin desconocer que el criterio moderno que impera en esta materia se fundamenta en el hecho objetivo de la derrota, cabe señalar que la ley prevé la posibilidad de apartarse de la norma general cuando circunstancias particulares así lo aconsejen. Y en el "sub lite" no es forzado decidir que, frente a los antecedentes que dieron origen al pleito y la posterior desafectación de los bienes, las actoras hayan podido creer con fundamento que la acción de retrocesión podía ser viable. Corresponde entonces modificar en este aspecto el fallo recurrido y declarar que las costas se pagarán en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 216/222 en lo principal que

decide, y se la revoca en lo relativo a la imposición de las costas, que se declaran pagaderas por su orden en todas las instancias.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ELVIRA MARIA BONOLDI DE VIGLIONE

JUBILACION DE TRABAJADORES IN[illegible]TES, EM[illegible]RIOS Y PROFESIONALES.

El art. 1 de la ley 14.397 —mod[illegible] por [illegible] ret[illegible] 23.[illegible] — comprende en el régimen previsional [illegible] cón[illegible] [illegible]e se [illegible]eñ[illegible] atención de un negocio de carnicería ju[illegible]amen[illegible] [illegible]l mar[illegible] e[illegible] deres ni el concurso de trabajo ajeno.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse confo[illegible] [illegible]alidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Estimo que la cuestión que se pretende someter a V. E. constituye un problema de interpretación legal, ya que lo referente al valor de las pruebas rendidas en autos, que contiene el fallo apelado, es meramente incidental y no representa el fundamento decisivo del pronunciamiento, el cual, por lo demás, ha sido dictado con arreglo a la jurisdicción apelada que otorga al a quo el art. 14 de la ley 14.236.

En estas condiciones, pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 67 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el punto por resolver consiste en determinar si se encuentra o no excluida del régimen de previsión para trabajadores independientes (ley 14.397, decreto-ley 23.391/56 y decreto reglamentario 1644/57) la mujer que comparte con su marido el ejercicio de una actividad lucrativa sin el concurso de trabajo ajeno.

El a quo, que confirma lo resuelto por las autoridades administrativas, se pronuncia por la exclusión, con el argumento fundamental que la mujer que trabaja en esas condiciones no lo hace *por cuenta propia*, como requiere la ley, sino por la sociedad conyugal que administra el marido.

No participo de ese criterio.

Considero, en primer lugar, que la exigencia legal de que se trate de actividades lucrativas *por cuenta propia* quiere significar que no se trate de trabajo en relación de dependencia o por cuenta ajena. El ámbito de estas últimas actividades en sus más variadas manifestaciones, tanto de carácter público cuanto privado, se encontraba —con excepción del personal de servicio doméstico, que lo sería después— totalmente cubierto por la legislación previsional a la fecha de sancionarse la ley 14.397. Esta vino a colmar el vacío existente respecto de las actividades sin relación de dependencia, extendiendo los beneficios de la previsión social a los sectores de empresarios, profesionales y de trabajadores independientes.

"Actividad por cuenta propia" es, pues, a los fines de la ley en cuestión, aquélla que no aprovecha a un empleador o principal sino a quienes la realizan. En esta inteligencia, me parece que corresponde admitir que la mujer que comparte habitualmente con su marido la atención de un negocio de propiedad común realiza tareas *por cuenta propia*, ya que el otro cónyuge no es, respecto de ella, ni empleador ni principal, no siéndolo tampoco la sociedad conyugal.

Cabe, por tanto, a mi entender, considerar incluida a la mujer que trabaja en esas condiciones en el dispositivo de la ley 14.397 y decreto-ley 23.391/56.

La circunstancia de que, por tratarse de un matrimonio, medie una sociedad conyugal, no hace variar, según estimo, esa conclusión.

Los derechos patrimoniales de los cónyuges, regidos por el Código Civil y por la ley 11.357, y los derechos reconocidos por las leyes de jubilaciones, constituyen dos órdenes jurídicos diferenciados. El derecho previsional tiene, así, su ámbito y su preceptiva propios, sin perjuicio de los contactos que pueden presentarse con el derecho de familia y el sucesorio.

En ese sentido creo que no es oponible la existencia de la sociedad conyugal para privar a la mujer de derechos personales que reconoce una ley de jubilaciones con el argumento de que no ha trabajado por cuenta propia sino por cuenta de aquella sociedad. Con igual criterio habría que denegar también al marido

la posibilidad de incorporarse al régimen jubilatorio de los trabajadores independientes, pues el hecho de ser él el administrador de la sociedad no significaría tampoco que desarrolle actividades por cuenta propia.

Con la exclusión de ambos esposos —o aun sólo de la mujer— del régimen de la ley 14.397 se llegaría a la nada plausible consecuencia de que resulta preferible la unión concubinaria al matrimonio legítimo, a los efectos previsionales, cuando se trata de trabajo independiente en común.

Aparte de lo dicho, y sin contar con que no resultaría inadmisible la posibilidad de una sociedad civil o comercial entre esposos (cf.: R. M. SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino, VI, Fuentes de las Obligaciones*, t. 2, *Contratos*, números 1300/01, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946; G. A. BORDA, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Familia I*, nº 415, 2ª Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1959), ateniéndonos sólo a la sociedad conyugal, la naturaleza de ésta no obstaría al criterio que sustento. En efecto, mientras no ha entrado en proceso de disolución por alguna de las causales de ley, puede decirse que la sociedad conyugal se confunde con las personas de sus componentes, situación a mi juicio asimilable, en cierto modo, a la considerada en el dictamen y sentencia registrados en Fallos: 235: 227. Pienso, por tanto, que la actividad lucrativa que desarrollen esas personas no debe reputarse cumplida en provecho de un tercero —el ente social— sino *por cuenta propia*, en el sentido que en nuestro pensamiento corresponde dar a tal expresión en la ley 14.397.

Igualmente creo, por último, que la referencia a la colaboración familiar hecha en el inciso c), segundo párrafo, del art. 1 del decreto 1644/57 no quita valor a la tesis expuesta, en las circunstancias del caso.

Por todo ello y sobre la base de tener por satisfactoriamente acreditados los servicios que la recurrente invoca (cf. dictamen de fs. 41/42 y resolución de fs. 44), opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Bonoldi de Viglione, Elvira María s/ rec. de servicios".

Y considerando:

1º) Que la sentencia en recurso (fs. 57) confirmó el pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 44), conforme al cual se denegó a la recurrente —por la actividad desempeñada entre los años 1932 y 1944 en la atención de un negocio de carnicería juntamente con el cónyuge, sin empleadores ni el concurso de trabajo ájeno— el reconocimiento de estos servicios dentro del régimen de la ley 14.397, manteniendo así lo decidido con anterioridad por la Caja de Previsión para Trabajadores Independientes (fs. 29 y 38). Se ha fundado la denegatoria en que la recurrente no desarrolló tareas por cuenta propia sino en beneficio de la sociedad conyugal de la que era administrador el marido.

2º) Que, sin embargo, el texto de la norma en cuestión (art. 1 de la ley 14.397, texto del decreto-ley 23.391/56) no se opone a que se comprenda en su ámbito la labor cuyo reconocimiento se ha pretendido. El régimen de previsión que la ley 14.397 se propuso implantar para el trabajo autónomo (cf. *Diario Ses. Senadores*, 1954, págs. 1184, 1194/5) lo fue comprendiendo las categorías de trabajadores especificadas en los diversos incisos del mencionado art. 1, dejando el último de ellos para los que "no deben ser considerados empresarios o profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores". Y la referencia que este inciso "c" trae al desempeño "por cuenta propia" no debe interpretarse como una exclusión dogmática de casos donde la actividad lucrativa exigida es desempeñada por ambos cónyuges. El loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley aludida se propuso amparar previsionalmente.

3º) Que no obsta a ello el art. 1 del decreto reglamentario 1644/57. Este tuvo en cuenta la posibilidad de que en las tareas de ejecución personal mediara la participación de parientes o auxiliares, pero ello fue —como resulta del propio texto— al claro efecto de reiterar el amparo para el titular en tanto no reuniera el carácter específico de "empresario", y no para denegarlo a todo partícipe de manera absoluta.

4º) Que la solución a que se llega consulta también el criterio de interpretación previsional que debe tener en cuenta la finalidad perseguida por las normas del caso, impidiendo al mismo tiempo interpretarlas restrictivamente con apoyo en doctrinas enunciadas como opinables acerca de las disposiciones que rigen la sociedad conyugal (Fallos: 248: 115, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia que, si bien afirma que la valuación del inmueble para determinar el monto del alquiler debe ser la vigente al momento de dictarse el fallo toma, en realidad, la del año anterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Rodríguez Martínez, Francisco c/ Estado Nacional —Ministerio de Educación de la Nación— s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que, en circunstancias que guardan suficiente analogía con las que motivan el presente juicio, esta Corte ha declarado

que no es admisible la impugnación de inconstitucionalidad del art. 3, inc. m), de la ley 16.739, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, porque, si bien dicho precepto establece en beneficio del Estado un límite al reajuste de sus arrendamientos, no cabe calificarlo de arbitrario. La posibilidad de distinguir tal supuesto del de los locatarios particulares, con el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales, no carece de fundamento, ni es intrínsecamente inicua (autos "Schavelzon c/ Gobierno de la Nación", sentencia del 11 de marzo de 1966).

2º) Que rige al respecto el principio según el cual las distinciones establecidas por el legislador son valederas, en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, y responden a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 260: 102 y sus citas).

3º) Que, además, también es jurisprudencia del Tribunal que no se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 245: 465; 255: 303 y otros).

4º) Que, en cambio, debe acogerse la impugnación fundada en la circunstancia de que el tribunal a quo afirma que la tasación vigente a la fecha del pronunciamiento es de m$n 803.200, cuando en verdad esa es la tasación correspondiente a 1964 (boleta de fs. 44) siendo la de 1965 de m$n 995.000 (boleta de fs. 68). Y si bien ésta fue agregada por el recurrente después de la sentencia definitiva, ello fue así porque no tuvo oportunidad de hacerlo antes. Puesto que el tribunal a quo decidió aplicar una ley nueva, que entró en vigencia después de dictada la sentencia de primera instancia; y puesto que resolvió, asimismo, tomar en cuenta la valuación correspondiente al momento en que dictó el pronunciamiento, debió dar oportunidad al interesado para que demostrara cuál era en 1965 esa valuación o debió inquirirlo de oficio, como medida para mejor proveer. Lo que no puede hacer es afirmar que la valuación correspondiente al momento en que se dictó el fallo era de m$n 803.200, cuando en realidad ésta era la correspondiente al año anterior. Por tanto, fundándose la decisión en una afirmación que aparece contradicha por las constancias de autos, la sentencia debe ser descalificada como acto judicial.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo

pasar los autos al Tribunal que corresponda, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo decidido en esta instancia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ROBERTO CAPLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto-ley 4778/63 —por versar sobre materia privativa del Poder Legislativo—, no constituye cuestión federal substancial a los fines de la apelación extraordinaria en presencia de la reiterada jurisprudencia de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir dictamen con fecha 24 de agosto de 1964 *in re* "Kennedy, Patricio y otros s/ robo de automotor" (K. 49, XIV) tuve oportunidad de manifestar que, en mi opinión, debía reconocerse la validez de las normas de naturaleza legislativa emanadas del Poder Ejecutivo que cesó en sus funciones el 12 de octubre de 1963, sin exceptuar las de carácter penal, siempre que respetasen, por supuesto, las limitaciones establecidas por la Constitución para los órganos regulares de gobierno.

En virtud de las razones entonces expuestas, estimo que el decreto-ley 4778/63, que ha sido aplicado en autos y cuya validez se impugna en la apelación extraordinaria concedida a fs. 73 no vulneró las garantías constitucionales, motivo por el cual estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 4 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Caplan, Roberto s/ art. 302 C. Penal".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71/72 carece del debido fundamento, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte y del art. 15 de la ley 48, por haberse omitido concretar las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las cuestiones federales alegadas (Fallos: 256: 281; 258: 105 y otros).

Que la sola aseveración genérica de que el decreto-ley 4778/63 es inconstitucional por haber versado sobre materia privativa del Poder Legislativo, no justifica tampoco la modificación de la sentencia recurrida de fs. 67, toda vez que no habiéndose hecho alusión al carácter del Poder Ejecutivo que lo dictó, el agravio no resulta atendible en razón de la reiterada jurisprudencia del Tribunal que tiene decidido el punto en sentido contrario a la pretensión del apelante.

Que a lo expuesto cabe todavía agregar que los fundamentos en que se apoya la sentencia del a quo para reconocer validez constitucional al decreto-ley de que se trata, con sustento en jurisprudencia de esta Corte, no fueron impugnados en el escrito de interposición del recurso, cuya insuficiencia resulta así manifiesta.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 71/72.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

LEOPOLDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa (1)

VICTORIA GREGO v. S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como son las atinentes a la determinación de las concausas concurrentes para la procedencia de la indemnización por enfermedades contraídas en ocasión y como consecuencia del trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias con fundamento jurisprudencial suficiente son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas y resueltas en estos autos son de hecho y de derecho común, y los agravios que el recurrente articula en su apelación extraordinaria sólo traducen, en mi concepto, su pretensión de que V. E. revise, en instancia no apta para ello, lo decidido por los jueces de la causa respecto de aquellas cuestiones.

En tales condiciones, pienso que las cláusulas constitucionales que el recurrente cita en apoyo de sus pretensiones no

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 247: 143; 254: 70; 255: 216.

pueden sustentar la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, pues las mismas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por el tribunal de la causa.

Por lo demás, en lo atinente a la tacha de arbitrariedad opuesta contra el pronunciamiento de fs. 55, entiendo que la misma debe ser desestimada por aplicación de lo reiteradamente resuelto por la Corte, en el sentido de que la obligación de los jueces de decidir las cuestiones conducentes para la solución de los pleitos que les son sometidos, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia a dictar (Fallos: 246: 80; 250: 36; 258: 304 y otros).

A ello cabe agregar que el punto cuya presunta falta de tratamiento es motivo de agravios aparece, en rigor, resuelto en la sentencia por vía de remisión a precedentes de la Suprema Corte de Justicia local (Acuerdos y Sentencias, 1960 —II— págs. 262, 340 y 469), que han atribuido a los arts. 1 y 22 de la ley 9688 una inteligencia distinta a la sostenida por el apelante. Y claro está, a este respecto, que la jurisprudencia sobre arbitrariedad no cubre las distinciones interpretativas, incluso de preceptos que se estiman claros por el recurrente (Fallos: 247: 603; 250: 444; 251: 339; 254: 9; 259: 283 y otros).

Creo, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario de fs. 61 es improcedente, y que ha sido mal concedido a fs. 69 por el a quo. Buenos Aires, 8 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Grego, Victoria c/ Talleres Metalúrgicos San Martín S.A. s/ enferm. acc.".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento en recurso decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, con fundamentos de igual naturaleza, que son irrevisables, por principio, en esta instancia de excepción. Tal carácter invisten, en efecto, tanto lo que concierne a la valoración de los hechos de la causa sobre la base de la prueba producida, como también lo que se refiere a la determinación de los alcances de las concausas concurrentes a los fines de la procedencia o no de la indemnización por enfermedades contraídas en ocasión y como consecuencia del trabajo.

2º) Que la sentencia apelada se sustenta en la jurisprudencia

que cita de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, establecida en supuestos análogos a los de autos y que los jueces de la causa estimaron conducente para la resolución del litigio Fallos: 258: 304 y sus citas). No media, por consiguiente, la omisión de pronunciamiento respecto de las cuestiones propuestas, que alega el apelante, desde que la sentencia les da solución según la ley aplicable interpretada por precedentes judiciales. Ello impide su descalificación como acto judicial, cualquiera sea el grado de su acierto o error (Fallos: 246: 383; 247: 114; 248: 403, 449 y otros).

3º) Que, por otra parte, la distinta interpretación que el recurrente atribuye a los preceptos de derecho común que rigen el caso (arts. 1 y 22 de la ley 9688), no autoriza la procedencia de la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 259: 369 y otros); ni tampoco la admisión, por los tribunales del pleito, de distinciones interpretativas, aun cuando se trata de normas cuya claridad e inteligencia no ofrece dudas, a juicio del apelante (Fallos: 258: 48, 99; 259: 283; 260: 180 y sus citas).

4º) Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 61.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. R. L. GERARDO IGLESIAS Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guardan relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

El auto que resuelve una cuestión de competencia reviste carácter definitivo en relación a ese punto, por lo que el recurso extraordinario debe ser in-

terpuesto contra dicho auto, siendo tardío el deducido contra la sentencia final de la causa, respecto de lo decidido en materia de competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, el recurso extraordinario de fs. 145 no ha sido interpuesto en la ocasión oportuna.

Efectivamente, en dicho recurso, deducido contra la sentencia que impone a la recurrente pena de multa por infracción al art. 22 de la ley de vinos 12.372, se cuestiona, de modo exclusivo, con base en las normas de la ley 14.878, la competencia de los tribunales en lo penal económico para entender en la causa, punto ya discutido y resuelto por el a quo, de modo adverso a las pretensiones de aquélla, en el estadio procesal pertinente.

Por tanto, es aplicable al caso la doctrina de V. E. con arreglo a la cual el auto que resuelve el artículo atinente a la competencia reviste carácter definitivo en relación a tal punto (Fallos: 191: 170; 203: 72 y 242; 205: 43 y los allí citados), de modo que al respecto, el remedio federal debe ser interpuesto contra dicho auto, resultando así tardío el que se deduce contra la sentencia final de la causa (Fallos: 205: 612 y 221: 634).

No constituye, en mi opinión, óbice suficiente a las conclusiones anteriores, el sustento que encuentran los agravios del apelante en la jurisprudencia de V. E. respecto de la citada ley 14.878, atenta la primacía que es preciso acordar a las exigencias de una administración de justicia expedita —se trataría, efectivamente, en el caso, de la anulación total de un proceso completado en sus dos instancias—, sobre la conveniencia de mantener una estricta y uniforme observancia de las reglas atinentes al ordenamiento de las competencias de los tribunales nacionales y los órganos administrativos de igual carácter dotados legítimamente de atribuciones jurisdiccionales.

Por otra parte, la ponderación de valores ha de ser similar en lo que concierne al interés del apelante en obtener una nueva oportunidad para formular las pretensiones que ha sustentado a través de la causa, contrarias a la equiparación, prácticamente efectuada por el a quo, entre el concepto de "composición de origen", que emplea el art. 22 de la ley de vinos 12.372, y el de análisis denunciado como correspondiente a la composición de origen, que es el que la sentencia tiene explícitamente en cuenta. Cabe destacar, a este respecto, que no se ha formulado ninguna cuestión sobre tal tópico en el recurso extraordinario, y tampoco

acerca de la falta de pronunciamiento sobre el informe de fs. 12, según el cual el análisis de origen de la partida de vino a la que se refieren los autos sería otro distinto que el colocado en los rótulos de los envases, punto éste cuya consideración hubiera sido, por lo demás, inoficiosa, dada la posición implícita en la sentencia apelada en cuanto al alcance de la norma antes aludida.

En tales condiciones corresponde, pues, en mi opinión, declarar la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 147. Buenos Aires, 1º de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Iglesias, Gerardo y Cía. S.R.L. s/ vinos".

Considerando:

Que, según lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia reiterada de esta Corte, el escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe contener una relación de los hechos de la causa y la vinculación que ellos tienen con las normas federales cuestionadas, requisitos que no cumple el escrito de fs. 145/46.

Que, según lo tiene decidido esta Corte, el auto que resuelve una cuestión de competencia reviste, en casos como el de autos, carácter definitivo (Fallos: 191: 170; 203: 72, 242; 205: 43, etc.) por lo que el recurso extraordinario debe ser interpuesto contra dicho auto, siendo tardío el que pretende renovar la cuestión deduciéndolo contra la sentencia final de la causa (Fallos: 205: 612; 221: 634).

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que en el proceso "sub examen" ha mediado una doble instancia judicial, con amplia garantía para la defensa en juicio. Esa circunstancia denota que no hay interés legítimo que dé fundamento al recurso extraordinario, contra la sentencia que resuelve en el caso apreciando y valorando los hechos y la prueba rendida.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 147.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

VICTOR ZAPPALA y Otros v. Soc. en Com. por Acc.
ALGODONERA LLAVALLOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las disposiciones de los arts. 94 y 100 de la Constitución Nacional no se oponen a la exclusión de la competencia federal en el supuesto de no existir los propósitos que la informan, como ocurre en las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aun cuando hubiese procedido por razón de las personas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art, 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, la intervención de los tribunales de trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido por razón de las personas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de fs. 80 se adecúa a lo resuelto por V. E. en Fallos: 244: 28 y 37; 247: 740; 252: 190 y muchos otros, sin que los argumentos que se invocan en el escrito de fs. 84 sustenten la modificación del criterio establecido en esos precedentes.

Por lo tanto, y de conformidad con la doctrina de Fallos: 256: 244; 258: 262 y sentencia del 19 de mayo de 1965 en la causa "Acuña, M. J. c/ S.A.C.E.S.A.", entre otros, corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido es improcedente. Buenos Aires, 12 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Zappala, Víctor y otros c/ Algodonera Llavallol Soc. en Com. por Acciones s/ dif. de jornales".

Considerando:

Que lo atinente a la pertinencia del fuero federal para intervenir en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo, es punto que ha sido resuelto reiteradamente por esta Corte en el sentido de que los arts. 94 y 100 de la Constitución Na-

cional no se oponen a la exclusión de la competencia de ese fuero en los casos en que no concurran los propósitos que informan las mencionadas cláusulas constitucionales y no obstante la generalidad de sus términos. Y ello así aun cuando la jurisdicción federal hubiese correspondido, en principio, por razón de las personas.

Que tiene, asimismo, decidido este Tribunal que las disposiciones sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto 32.347/44 (ratificado por la ley 12.948) son de carácter nacional y autorizan la intervención de los tribunales de trabajo provinciales en este tipo de causas, en que las normas locales que las rigen han acogido el principio consagrado por las disposiciones nacionales, tal como ocurre, en el caso, con el art. 8 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires —Fallos: 247: 740; 252: 190; 256: 244; 258: 262; sentencia de fecha 19 de mayo de 1965, en los autos A. 451, "Acuña, M. J. y otros c/ Sociedad Argentina de Comercio Exterior s/ dif. de haberes" y otros—.

Que, en consecuencia, y como esta Corte tuvo oportunidad de declararlo al resolver un caso análogo al de autos, la cuestión que plantea el apelante resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario que deduce, en razón de existir jurisprudencia reiterada y uniforme que decide el punto en sentido contrario a sus pretensiones —sentencia recaída en la causa L. 111, "Laterza, Segundo R. José c/ E.F.E.V.E. S.R.L. y/u otro s/ despido", de fecha 4 de mayo de 1966—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 84/85 vta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

AGUSTIN NEDER Y OTROS V. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando, sobre base constitucional *prima facie* fundada, se impugna una regulación de honorarios, por razón de su monto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias son, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción cuando, como en el caso, existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El juez de Trabajo de esta Capital reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en el procedimiento de ejecución de sentencia, en $ 50.000. La respectiva Cámara de Apelaciones redujo la regulación a la cantidad de $ 15.000 "teniendo en cuenta el monto del asunto y mérito de los trabajos realizados".

El interesado se agravia invocando arbitrariedad y violación de la garantía de la defensa y del respectivo arancel que, a su juicio, ha derogado el art. 94 del decreto 32.347/44 (ley 12.948) por ser posterior.

Cabe señalar que la sentencia apelada no hace mención de dicha norma del decreto sino de las razones referidas anteriormente.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada contra una regulación de honorarios ("Abad, Victoriano Alberto y otros c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires s/ despido" —fallo del 2 de junio de 1965, sus citas y otros—) y no tratarse en el caso de la aplicación del art. 94 del decreto 32.347/44 (conf. R. 378, L. XIV, sentencia del 6 de agosto de 1964).

En cuanto al fondo del asunto soy de opinión que, con arreglo a la doctrina de V. E. mencionada, toda vez que el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente, corresponde dejarlo sin efecto y decidir se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Neder, Agustín y otros c/ Transportes de Buenos Aires y/u otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, el Tribunal estima que los agravios expresados en el escrito de fs. 213 de los autos principales constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que, en consecuencia, ha debido concederse.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 218 de los citados autos.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48 las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, tal principio admite excepción cuando, como en el caso, existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, y la sentencia recurrida carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 245: 359; 248: 22; 251: 309 y otros). Conforme a dicha doctrina y demás fundamentos del dictamen que antecede, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se deja sin efecto la decisión de fs. 210. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno, dicte nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL ROBERTO BASILE v. MARCELO EUGENIO GARBARINO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen, como principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la decisión apelada, que confirmó la del inferior que no hizo lugar al pedido de levantamiento del embargo trabado sobre un piano, con fundamento en que su uso no estaba afectado a profesión o arte alguno (1).

FRANCISCO GRAZIOSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso ante él interpuesto, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las medidas para mejor proveer constituyen facultades privativas de los jueces de la causa y no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No son admisibles los agravios basados en no haberse accedido a la designación de médicos forenses para que informen sobre la invalidez alegada, si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegatoria de la jubilación, se sustentó en dictámenes emanados de organismos técnicos competentes y a su respecto no media impugnación alguna que justifique —en los términos de la jurisprudencia de la Corte— la invocación de la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Graziosi, Francisco s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

(1) 28 de noviembre. Fallos: 251: 262; 257: 305.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la decisión por la que el tribunal de la causa establece la improcedencia del recurso ante él interpuesto es, en principio, irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 249: 85, 683 y sus citas; 250: 193, 348). Y toda vez que lo resuelto sobre dicho extremo por el a quo tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, es de rigor la aplicación de aquel criterio al caso.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que las medidas para mejor proveer constituyen facultades privativas de los jueces de la causa y no autorizan la intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Que, en tales condiciones, no son admisibles los agravios de la queja basados en que el a quo no accedió a la designación de médicos forenses para que informasen sobre la invalidez alegada, tanto más si se considera que, según surge de los recaudos acompañados, la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social se sustentó en dictámenes emanados de los organismos técnicos competentes y a su respecto no media impugnación alguna que justifique, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, la invocación de la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 243: 62; 248: 501 y sus citas).

Que, por último, debe desecharse la impugnación de inconstitucionalidad formulada en el recurso extraordinario respecto del art. 14 de la ley 14.236, de conformidad con la doctrina del Tribunal expuesta en Fallos: 244: 548, y reiterada en decisiones ulteriores.

Por ello, se desestima la presente queja.

MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

NELIDA E. MAZZANTINI v. OSVALDO PRATOLONGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que condenan a pagar alimentos en juicio sumario no revisten carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario. Ello es así atento lo dispuesto por el art. 607 del Código de Procedimientos en lo

Civil y Comercial que autoriza a obtener, por vía incidental, la disminución o la cesación de los alimentos acordados (1).

MARIA ORLOWSKI DE OKECKI v. LUIS BARREIRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegatoria de específico privilegio federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal para conocer de un juicio sobre rendición de cuentas por una venta de cereal realizada en la Ciudad de Rojas, en donde la demandada tiene su domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que, en principio, la declaración de incompetencia de un juez o un tribunal —en cuanto la misma no importe denegación de fuero federal— es irrevisible por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 237: 138; 238: 320 y 540; 241: 147; 245: 467 y otros).

En el caso sometido a dictamen, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital (Sala E) revocando el fallo del Inferior, hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por uno de los accionados por considerar: a) que no es idéntica la situación jurídica de ambos codemandados; b) que la causa obligacional no es la misma; y c) que no existe tampoco la necesaria conexidad de acciones que autorice el funcionamiento de una relación procesal única para todos ellos.

En tales condiciones, observo que la decisión apelada no comporta denegatoria de fuero federal ni configura, por el momento, ninguno de los supuestos previstos por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Y toda vez que, por lo demás, el apelante no ha demostrado la violación de las garantías constitucionales invocadas ni que la sentencia de fs. 144 (bis) sea arbitraria, considero que sus pretensiones deben ser desestimadas.

Por ello, soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario intentado y, en definitiva, no hacer lugar a la presente queja deducida por la denegatoria de fs. 152. Buenos Aires, 13 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 235: 379; 249: 199; 250: 90; 256: 266.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Okecki, María Orlowski de c/ Barreiro, Luis y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por resolución de fs. 144 bis de los autos principales, se ha declarado la incompetencia de la justicia civil de la Capital, para entender en la acción deducida por la actora contra los señores Barreiro, por considerarse que la situación jurídica del otro codemandado es distinta, que no existe conexidad de acciones y que la venta del cereal motivo de la rendición de cuentas tuvo lugar en la Ciudad de Rojas, en donde la sociedad demandada tiene su domicilio real.

Que tal decisión, como lo destaca el Señor Procurador General, no comporta denegatoria de específico privilegio federal, por lo que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 237: 138; 241: 147; 245: 467 y otros). Tampoco configura, dicha cuestión, por el momento, alguno de los supuestos previstos por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que autorice la intervención de esta Corte.

Que, por lo demás, la resolución apelada ha decidido la controversia sobre la base de antecedentes de la causa y se encuentra suficientemente fundada, por lo que la mera discrepancia del recurrente acerca de la apreciación de aquéllos o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no fundamenta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 244: 384; 248: 129, 528, 584 y otros) y priva a lo decidido de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

ERNESTO YAZLLE v. S. A. ARCOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Código de Procedimientos de la Provincia de Jujuy, análogo al art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), el actor pudo válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces de su domicilio y donde cumplió el contrato de trabajo (1).

BEATRIZ PRIBLUDA DE HUREVICH v. MARTIN GABRIEL HERNANDEZ

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Cuando el daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que tiene en cuenta los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora en su escrito inicial expresó que deducía demanda por daños y perjuicios por cobro de la suma de $ 200.000, o lo que más o menos resultare de la prueba a producirse o lo que se determinara de acuerdo a la facultad contenida en el art. 264 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, reservándose el derecho de ampliarla antes de dictarse sentencia por la desvalorización monetaria, con más sus intereses... (fs. 6 vta.).

La Cámara, al igual que el juez, consideró que existía concurrencia de culpa, aunque elevó a 80 el porcentaje establecido en primera instancia y modificó la indemnización, que estableció en $ 240.000 (fs. 148).

El demandado se agravia sosteniendo que esa decisión es arbitraria y violatoria de la garantía de la defensa por haberse concedido una suma superior a la pedida en la demanda.

Al respecto, cabe señalar que los votos de los jueces de la

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 244: 28, 27; 245: 445; 247: 355.

mayoría hacen mérito del alcance de lo peticionado por la actora en su escrito inicial y del hecho que señala el segundo de aquéllos, de que dicha parte amplió su reclamo en el alegato en razón de la desvalorización monetaria.

Por lo demás, la conclusión del tribunal de que el monto total del daño estimado por el juez en $ 300.000 no fue motivo de impugnación por el demandado, ya que las observaciones del mismo se refirieron a la proporción de las culpas y al correspondiente cálculo de la indemnización, tiene fundamento suficiente en razones de hecho y de derecho procesal.

En tales condiciones, la impugnación de arbitrariedad no es atendible por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado en las indicadas razones y en la doctrina y precedentes jurisprudenciales que cita el voto del vocal que se expidió en primer término, lo que impide su descalificación como acto judicial. Resulta de aplicación al caso, también, la doctrina de que lo atinente a la oportunidad en que las cuestiones sujetas a juicio pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces de la causa para el conocimiento y decisión de ellos es, como principio, cuestión ajena a la instancia de excepción (Fallos: 256: 540, 1er. considerando y sus citas).

Por ello, y por carecer la norma del art. 18 de la Constitución Nacional invocada en el respectivo escrito y la garantía de la propiedad, aludida en el memorial del apelante, de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164. Buenos Aires, 28 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos por indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

Que la actora demandó la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, que fueron estimados en m$n. 200.000, haciendo la salvedad de lo que en más o menos resultara de la prueba y la desvalorización monetaria; la sentencia definitiva fijó su monto en m$n. 240.000. Esto motiva los agravios del demandado, quien sostiene que al fijarse en la sentencia una suma mayor

que la reclamada en la demanda, se han infringido los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que garantizan la propiedad y la defensa en juicio.

Que la tesis del recurrente concuerda con la doctrina sostenida hasta ahora por este Tribunal, que ha declarado que la demanda debe siempre, aun en el supuesto de valoración de perjuicios, indicar el monto reclamado, quedando el poder de los jueces limitado por la suma peticionada, que no puede válidamente ser excedida por la condena (Fallos: 256: 154 y sus citas). Esta doctrina se mantuvo aun en el caso de que el demandante hubiera hecho la salvedad de "lo que en más o menos resulte de la prueba" (Fallos: 256: 154 y otros); y también se decidió que es legítimo tomar en cuenta la desvalorización de la moneda sólo en tanto no se excediera la cantidad reclamada en la demanda (Fallos: 249: 320). La violación de estas reglas importaba, según esa tesis, agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que esta Corte, en su actual composición, no comparte tal criterio. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito; y su planteo es procesalmente correcto. Cuando un daño no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, particularmente la pericia judicial, es razonable que el actor deje supeditado su reclamo al resultado de aquélla; él no pretende más ni menos de lo justo. Igualmente razonable es admitir el derecho a peticionar que la sentencia tenga en cuenta los valores al tiempo en que se dicta el fallo. Desde el primer momento el actor planteó su reclamo en términos claros e inequívocos y la decisión que se ajusta a ellos no lesiona las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada, con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

MARIO JOSE MALATESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —art. 52, inc. c), de la ley 14.473—, la resolución definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

La compatibilidad que autoriza el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 es comprensiva de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial que pueden originarse como consecuencia del derecho a jubilarse en uno de los cargos y a continuar en el otro, ya sea éste, indistintamente, el docente o el administrativo. Tal doctrina es aplicable a la compatibilidad de una jubilación bancaria "por cesantía" —art. 57, inc. b), de la ley 11.575— con el desempeño de un cargo en la docencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al titular de estas actuaciones, don Mario José Malatesta, le fue otorgado el beneficio de jubilación por cesantía bajo el régimen de la ley 11.575 (art. 57, inc. b), modificado por ley 13.990, art. 2), según resolución de fs. 85 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

Después de ello, y como advirtiera el citado organismo que el beneficiario continuaba prestando servicios docentes al tiempo de su presentación en demanda de la jubilación (cf. declaración de fs. 5 vta.), dejó sin efecto aquella resolución, por entender que era de aplicación al caso el art. 25 de la ley 14.370 y que no lo era, en cambio, el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 (fs. 88).

Interpuesto el recurso de apelación, la nueva decisión fue confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social, cuya resolución ha revocado la Cámara de Apelaciones del Trabajo encuadrando el caso en el art. 52, inc. c), de la mencionada ley 14.473.

Contra este pronunciamiento el citado Instituto deduce recurso extraordinario que es concedido a fs. 119 y lo hace, en síntesis, sobre la base de que la jubilación a la cual se refiere la norma precedentemente aludida, que da derecho al docente a continuar en otro cargo, puede ser parcial en cuanto no exige el cese total de actividades, pero debe ser *ordinaria* en lo relativo a la clase de beneficio. Aunque el recurrente no lo diga expresamente,

parece fluir de su razonamiento que dicha jubilación ordinaria tiene que ser, además, *íntegra*, o sea con la plenitud del haber acordado por la ley a ese tipo de prestaciones.

Pienso que la cuestión que se pretende someter a V. E., esto es, la determinación del exacto significado de la expresión "jubilación ordinaria parcial" utilizada por el art. 52, inc. c), de la ley 14.473, reviste, en las circunstancias del caso, carácter abstracto, ya que el Instituto apelante no demuestra, a mi juicio, la existencia del gravamen actual reparable por la vía del remedio federal intentado.

Así lo considero desde que, no habiendo gravitado para la antigüedad consignada a fs. 86 los servicios docentes en que continúa el titular, esta última circunstancia es sin influencia sobre el derecho que pueda corresponderle al beneficio del art. 57, inc. b), de la ley 11.575 y excluye, asimismo, la aplicación al *sub iudice* del art. 25 de la ley 14.370.

En efecto, la posibilidad de poder obtener jubilación —no necesariamente ordinaria— y continuar en otro empleo con derecho a ulterior reajuste o transformación del beneficio está autorizado por el art. 24 de la ley 14.370.

Por otra parte, el *goce* de la jubilación y la percepción de remuneraciones por el desempeño de actividades por cuenta ajena es posible en virtud del decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias que suspendieron la incompatibilidad impuesta por el art. 26 de la ley 14.370.

El límite de la acumulación fijado originariamente en m$n. 3.000 por el decreto-ley de referencia para el goce de la prestación previsional ha sido elevado a $ 10.000 por la ley 16.738 después de haberlo sido en $ 5.000 por la ley 15.434.

De manera que, cualquiera fuere el alcance que se atribuya al art. 52, inc. c), de la ley 14.473 en el aspecto cuestionado en autos (en otros aspectos ha sido precisado por V. E. en Fallos: 259: 121), el goce —no ya sólo el otorgamiento— de la jubilación acordada a fs. 85 sería legalmente válido de conformidad con las otras disposiciones anteriormente citadas, en tanto no se acredite que con ello se excede el límite legal que las mismas establecen.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente. Buenos Aires, 20 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Malatesta, Mario José s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros otorgó a don Mario José Malatesta la jubilación por cesantía (fs. 85), oportunamente solicitada conforme al régimen previsto en el art. 57, inc. b), de la ley 11.575, modificado por el art. 2 de la ley 13.990.

2º) Que, más tarde, la Caja dejó sin efecto dicha resolución al advertir que Malatesta, en la época de presentar su solicitud, continuaba prestando servicios docentes, por lo que estimó de aplicación al caso el art. 25 de la ley 14.370. Esta decisión fue confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social.

3º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al entender en la apelación interpuesta por el interesado, encuadró la situación en el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 y revocó, en consecuencia, la resolución impugnada.

4º) Que el apoderado del Instituto dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 116, el que fue concedido. Considera que la norma invocada por la Cámara "no autoriza en ninguna de sus disposiciones una jubilación parcial que no sea ordinaria, es decir, que el carácter parcial que adjudican las normas legales a las jubilaciones de los docentes está referida a la circunstancia de que no se computa la totalidad de los servicios, pero de ninguna manera a que el beneficio pueda ser de cualquier clase, ya que el único que autoriza el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 es la jubilación ordinaria".

5º) Que existe en los autos cuestión federal bastante para la intervención de esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia apelada ha resultado contraria al derecho que la parte apelante funda en tales normas.

6º) Que cabe puntualizar, en primer término, que la norma contenida en el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), cuyo alcance controvierte el organismo recurrente en lo que concierne a la compatibilidad que autoriza entre el goce de la remuneración de actividad en la docencia y el haber de pasividad por "jubilación ordinaria parcial" que menciona, debe interpretarse en el sentido de que está haciendo alusión al goce

de beneficios por haber de pasividad "no íntegros", que son admitidos por distintos regímenes jubilatorios que integran el sistema previsional argentino y que pueden equipararse, por sus connotaciones de "parcialidad" (en referencia a una jubilación ordinaria "íntegra"), al que, dentro de la particular especificidad del régimen para los docentes, se denomina como queda dicho —ver art. 52, inc. c), ley 14.473— y entre los que corresponde incluir, sin duda, al de la jubilación por cesantía —con más de quince años de antigüedad y causas no imputables al interesado, como requisitos— que estatuye el régimen previsional bancario —art. 57, inc. b), ley 11.575—.

7º) Que esa inteligencia del precepto mencionado en primer término —art. 52, inc. c), ley 14.473— es la que mejor concuerda con el criterio amplio de interpretación que quedó fijado por este Tribunal en Fallos: 259: 121, porque en ese precedente se estableció que la compatibilidad que autoriza la norma de que se trata es comprensiva de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial que pueden originarse como consecuencia del derecho a jubilarse en uno de los cargos y a continuar en el otro, ya sea éste, indistintamente, el docente o el administrativo —doctrina de los considerandos 1º y 2º—.

8º) Que, por lo demás, si bien en los presentes autos el beneficio de que se trata ha sido resuelto por la Caja de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros y con sujeción a su ley —11.575—, las remisiones al Estatuto del Docente resultan particularmente pertinentes en el caso, porque se trata de la compatibilidad de una jubilación bancaria "por cesantía" con el desempeño de un cargo en la docencia —que es admitida por el especial régimen de su Estatuto—, y porque esta Corte ha declarado que la utilización de los preceptos contenidos en otras leyes es admisible a los fines de la determinación de los conceptos empleados en las normas de previsión social, y ha reconocido fundamento para ello en la jurisprudencia que preconiza la coherencia en la interpretación legal —doctrina de Fallos: 256: 169, consid. 2º y 3º y sus citas; ver también Fallos: 259: 27, consid. 4º—.

9º) Que no constituye óbice a lo expresado —a los fines de la procedencia del recurso y de la existencia de gravamen "actual"— la suspensión transitoria del régimen de incompatibilidades que estatuye el art. 26 de la ley 14.370 mediante el decreto-ley 12.458/57 y sus sucesivas prórrogas, hasta la de la ley 16.738 y la más reciente de la ley 16.952, porque en el "sub lite" se trata de una compatibilidad excepcional y específica establecida en una ley de posterior data a la de aquélla, como lo es la ley

14.473, y no comprendida —por ende— en la prohibición genérica del mencionado art. 26 de la ley 14.370.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

RAMON F. RODRIGUEZ v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, decreto-ley 9316/46, ley 14.370 y decreto-ley 12.458/57— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

La suspensión dispuesta por el decreto-ley 12.458/57 de las incompatibilidades establecidas por el art. 21 del decreto-ley 9316/46, no comprende a quien se encuentra sometido al régimen de una institución provincial otorgante del beneficio. A ello no obsta que la jubilación se otorgara en virtud del sistema de reciprocidad del art. 2 del decreto-ley 9136/46.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 61 es procedente, en cuanto han sido invocadas diversas normas federales (ley 14.370, decretos-leyes 9316/46, 12.458/57, etc.) y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que en ellas funda el apelante (cf. causa Q. 5-XV, "Quagliota, Ramón A. s/ jubilación, R. de hecho, sentencia del 29/12/65).

El fondo del asunto es el siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, confirmando lo resuelto por el Poder Ejecutivo que había confirmado, a su vez, la decisión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la mencionada provincia, desestimó la demanda promovida por el titular de autos, tendiente a obtener la devolución de haberes jubilatorios que le fueran retenidos por el citado organismo previsional desde el 9 de mayo de 1962 hasta el 17 de junio de 1963, mientras ejerció funciones de inspector fiscal.

Sostiene el recurrente señor Ramón F. Rodríguez que, en su carácter de beneficiario de una jubilación otorgada por la Caja provincial de referencia sobre la base del reconocimiento de servicios mixtos, de conformidad con las previsiones del régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46, al cual adhirió la provincia por convenio del 11 de octubre de 1958, se encuentra amparado, en consecuencia, por el art. 21 del citado decreto, como asimismo por lo que disponen el decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias que suspendieron la incompatibilidad establecida en el art. 26 de la ley 14.370 para la percepción simultánea de jubilaciones y remuneraciones por el desempeño de actividades por cuenta ajena.

A mi juicio no asiste razón al señor Rodríguez. Estimo, en cambio, que está en lo cierto el a quo en cuanto considera la situación de aquél al margen de lo que determinan las normas federales por él invocadas.

En efecto, la sentencia apelada hace mérito de las leyes provinciales 4800 (art. 31) y 4973 (art. 3) que exigen a los jubilados que acepten empleos públicos la opción entre el goce del beneficio jubilatorio y la percepción del sueldo de la nueva actividad.

La regulación de la función pública, en la cual debe incluirse lo relativo al régimen de incompatibilidades, es materia reservada a las respectivas autoridades de provincia, de conformidad con lo que dispongan las constituciones, leyes y reglamentos locales y exento de revisión por vía del recurso extraordinario, a causa de resultar comprometida alguna disposición constitucional, lo que a mi juicio no ocurre en el *sub indice* (cf. Fallos: 234: 696 y sus citas; 237: 681; 238: 504; ver también causa C.332-XIV, "García, Raúl H. c/ Pcia. de Santa Fe", sentencia del 3/3/65).

Consecuente con ese criterio, considero que la interpretación y aplicación hechas por el tribunal de la causa de las leyes locales mencionadas, no es revisable por la Corte ya que, en mi sentir, lo que tales leyes estatuyen en materia de incompatibilidades de los agentes públicos —aunque se trate de jubilados bajo el régimen

nacional de reciprocidad— no puede reputarse un menoscabo de las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación en la esfera de la previsión social.

La opción entre el goce de la jubilación y el sueldo, y la consiguiente suspensión de la prestación en caso de aceptar el segundo, aparece como una condición impuesta al contrato de empleo público por la legislación provincial. Tal condición encuentra su fundamento en el art. 105 de la Constitución Nacional y por ello su validez no puede, a mi juicio, ser impugnada con base en las disposiciones del decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias que suspendieran, por sucesivas prórrogas, la incompatibilidad instituida por el art. 26 de la ley 14.370, el cual, a su vez, había sustituido la norma del art. 21 del decreto-ley 9316/46.

Juzgo, por tanto, que las aludidas disposiciones nacionales y el convenio de adhesión suscripto por la Provincia de Santa Fe no sustentan las pretensiones del señor Rodríguez, como así tampoco la doctrina de Fallos: 242: 141 que el mismo invoca, donde se trató de la limitación impuesta por la legislación local a la determinación del haber jubilatorio.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 28 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Rodríguez, Ramón F. c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo (plena jurisdicción)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente en razón de haberse invocado normas federales (decreto-ley 9316/46, ley 14.370 y decreto-ley 12.458/57) cuya validez, a criterio del recurrente, ha sido desconocida, en los términos de los incs. 2° y 3° del art 14 de la ley 48.

2°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe desestimó la demanda contenciosoadministrativa deducida por don Francisco Ramón Rodríguez con el fin de que se revocara la resolución de la Caja provincial que dispuso la retención de parte de su haber jubilatorio para compensar lo cobrado indebidamente, durante el período en que desempeñó una función pública, en violación del régimen de incompatibilidad previsto en

el art. 31 de la ley 4800 de la Provincia de Santa Fe. El recurso extraordinario deducido tiende a demostrar que con la decisión del tribunal a quo se ha desconocido la validez de leyes federales mediante la aplicación de disposiciones provinciales.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 20 del decreto-ley 9316/46, el Instituto Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe suscribieron un convenio el 11 de octubre de 1948, con el fin de reglar supuestos como el del recurrente, en que se habían prestado servicios ante cajas o institutos de previsión distintos. Ese convenio implicó una incorporación al régimen de reciprocidad fijado por el decreto-ley citado (art. 2).

4º) Que, posteriormente, el art. 26 de la ley 14.370 mantuvo el sistema de incompatibilidad previsto en el art. 21 del decreto-ley 9316/46, el que, sin embargo, fue suspendido a partir de la sanción del decreto-ley 12.458/57. Aquí reside esencialmente el agravio del recurrente, ya que sostiene que el art. 31 de la ley provincial 4800 es violatorio de la suspensión de la incompatibilidad en el orden nacional.

5º) Que, como el propio apelante lo reconoce a fs. 59, no está en discusión si es de carácter local la regulación de los sistemas de previsión social (art. 104 de la Constitución Nacional). Sobre esa base, al firmarse el convenio de 1948, la Provincia de Santa Fe se incorporó al régimen de reciprocidad fijado por el decreto-ley 9316/46, pero ello no implicó una aceptación anticipada a la modificación unilateral de las normas allí contenidas. Por tal razón la suspensión de las incompatibilidades previstas en el decreto-ley 12.458/57 no puede beneficiar a quien se halla sometido, como el recurrente, "al régimen de la institución otorgante del beneficio" (art. 10 del convenio mencionado, que es similar al celebrado con las demás provincias).

6º) Que corresponde agregar, por último, que no existe violación del art. 16 de la Constitución Nacional, pues dicho precepto no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios (Fallos: 247: 185).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 50/56 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

MICAELA OTERMIN DE BORDONI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sin arbitrariedad, rechaza una acción de prescripción por considerar que el actor no cumplió con el requisito del justo título del art. 3999 del Código Civil, resuelve una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

FACUNDO BULJUBASICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional cuando, denegado el recurso de apelación del defensor por haber consentido expresamente los procesados su condena, el recurrente omite formular ante la Cámara cuestión federal expresa alguna al respecto (2).

S. A. CARLOS CAMPOLONGHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuidos al conocimiento de las actuaciones, por aplicación de normas procesales de carácter local (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que, con fundamentos suficientes de derecho común y procesal, rechaza un recurso contenciosoadministrativo porque ha sido interpuesto fuera de término, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad aun cuando se invoque agravio a la defensa en juicio.

---

(1) 30 de noviembre.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 259: 169.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 244: 10; 252: 53; 260: 189.

ADELA CAZZANIGA DE CACIA v. S. A. RHODIASETA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece del sábado deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación e interpretación de los convenios laborales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (2).

NELLO JUAN ANTONIO CECCON v. ASOCIACION CLUB DEL PROGRESO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas locales y de los hechos de la causa, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (4).

NACION ARGENTINA v. COOPERATIVA OBRERA GRAFICA TALLERES ARGENTINOS —COGTAL—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho.

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 257: 184; 261: 236; 263: 493.
(2) Fallos: 257: 184; 258: 234; 259: 133.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 259: 33, 224.
(4) Fallos: 256: 241; 257: 20; 261: 209.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Coop. Obrera Gráfica Talleres Arg. —Cogtal— s/ ejecutivo".

Considerando:

Que a los efectos de la procedencia del recurso de apelación en tercera instancia es requisito que se deduzca respecto de sentencia que ponga fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho (Fallos: 259: 312; 261: 178, entre otros).

Que, en consecuencia, no puede considerarse definitiva (art. 24, inc. 6, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467) la sentencia de fs. 76/77 en cuanto rechaza la ejecución, porque queda al actor su derecho a promover el juicio ordinario (art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 78. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

SANCHEZ GASQUEZ v. NICANDRO GUEVARA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de caducidad de la instancia es ajeno al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide una cuestión de hecho y de derecho procesal por razones de igual carácter suficientes para susten-

tarlo con el que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales invocadas.

En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 67. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 31 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Giachino, Pedro y otros en juicio Sánchez Gasquez c/ Nicandro Guevara y otros por ejec. hipotecaria".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, esta Corte tiene reiteradamente decidido que las cuestiones de índole procesal y, entre ellas, las atinentes a la caducidad de la instancia, no sustentan la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 244: 361; 247: 519; 261: 406, sus citas y otros—, sin que concurran en la especie, por otra parte, las particulares circunstancias que el Tribunal ha tenido en cuenta para admitir excepción a tales principios —doctrina de Fallos: 256: 94—.

Que, por lo demás, la decisión en recurso no excede las facultades propias de los jueces de la causa y reconoce fundamento bastante en las circunstancias de hecho y disposiciones de derecho procesal en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial, a los efectos de la consideración de la tacha de arbitrariedad que contra ella dirige el apelante. Y, en cuanto a las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas en la causa, cabe puntualizar que no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de resolución en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 56/60 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

OMAR RODRIGUEZ y Otros v. S. A. CELULOSA RIO SEGUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo— es improcedente por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 533 ha sido concedido únicamente en cuanto al agravio vinculado con la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuestión que derivaría del rechazo por parte del juez actuante de determinadas pruebas de la actora por carecer de personería quien las ofreció.

Cabe señalar que dicho agravio quedó definitivamente configurado con la sentencia dictada a fs. 432 por la Cámara Cuarta de Trabajo, pues la referida cuestión no fue materia del recurso de casación interpuesto para ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tribunal que, en consecuencia, no trató la tacha en que ahora pretende fundarse el remedio federal intentado en autos contra la denegatoria de fs. 528.

En tales condiciones, la recién mencionada resolución no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, y pienso, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario ha sido mal acordado a fs. 547 por el a quo. Buenos Aires, 7 de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Rodríguez, Omar y otros c/ Celulosa Río Segundo S.A.I.C. s/ haberes".

Considerando:

Que el pronunciamiento apelado de fs. 528 contra el que se dirige el recurso extraordinario deducido a fs. 533 no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, conforme con jurisprudencia de esta Corte.

Que, en efecto, en circunstancias que guardan estrecha analogía con el presente, se ha declarado que el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo— es improcedente por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 252: 382; 259: 51). Y a igual conclusión se ha llegado en los precedentes de Fallos: 245: 464; 248: 403; 250: 441 y otros.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 533.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS RUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, aunque haya sido oportunamente introducida en el juicio, debe reputarse desistida si se omite mantenerla ante la Cámara (1).

CAMILO LANGIERI Y OTRO v. ANGELA VALLS DE PEREZ —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4°, del Código Civil, corresponde al Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal —que entiende en los autos sucesorios—, y no a la Cámara Regional Paritaria de Bahía Blanca, conocer de la demanda por formalización de un contrato de arrendamiento de un campo. En el caso, la cuestión se origina en la invalidez del boleto de compraventa, declarada en el juicio universal (2).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 248: 51; 251: 180.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 261: 318.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal es la competente para conocer de la falsificación de timbres fiscales colocados en botellas secuestradas, y a la justicia nacional en lo criminal de instrucción corresponde investigar las defraudaciones cometidas por la venta de bebida adulterada y la falsificación del rótulo de los envases.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Inspecciones practicadas por funcionarios de la Dirección General Impositiva en distintos comercios de esta ciudad permitieron comprobar que, en algunos de ellos, se ofrecía en venta determinada bebida alcohólica, de aparente procedencia extranjera, cuyos envases llevaban adheridas estampillas de impuestos internos de la Nación falsificadas.

Los secuestros de esa mercadería en infracción fueron efectuados en los seis locales a que aluden los agregados nros. 3, 4, 5, 7, 9 y 11; y realizado posteriormente el análisis químico de las muestras extraídas en cinco de dichos establecimientos, se comprobó que la bebida de que se trata era también falsificada pues su composición no respondía a la del whisky escocés marca "Black Bull" supaestamente contenido en los envases secuestrados (v. agregados nros. 3, 5, 7, 9 y 11). En cuanto a la mercadería hallada en el local de la calle Santa Fe 1706 (agregado nº 4), si bien no consta que haya sido analizada, surge de lo actuado que fue dejada allí en consignación por la firma "Productos Sheridan S.R.L.", la cual, en forma directa o indirecta, proveyó toda la bebida intervenida hasta el momento.

Asimismo, hállase en principio establecido en la causa que los rótulos de las botellas secuestradas fueron confeccionados en la Capital Federal, imitando los que llevan los envases del whisky genuino (v. agregados nros. 6, 10 y 12).

En cambio, no encuentro en los autos elementos de juicio aptos para fundar, en grado suficiente, la presunción de que el contenido de los envases que circularon con timbres falsos se integró, en alguna proporción, con bebida importada; o de que, en caso afirmativo, dicho componente de procedencia extranjera tuvo ingreso ilegal al país.

Por lo tanto, estimo que lo actuado hasta el momento revela, *prima facie*, la comisión de los siguientes delitos:

a) falsificación de los timbres que se colocaban en las botellas de licor adulterado;

b) falsificación de rótulos de envases de whisky "Black Bull", lo cual, de acuerdo con lo declarado en Fallos: 195: 436; 251: 495; 252: 354 y 254: 103, 234, configuraría el delito previsto por el art. 289, inc. 2º, del Código Penal; y

c) defraudaciones, consistentes en las ventas de bebida falsificada.

Ahora bien, el conocimiento de los hechos mencionados sub. a) toca al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, y el de los restantes, con arreglo al criterio que sustenta la decisión de Fallos: 252: 354, a los tribunales ordinarios, cuya competencia cabe declarar, aun cuando no hayan intervenido en la la contienda (Fallos: 254: 245).

Creo conveniente añadir, en orden a la jurisprudencia de Fallos: 258: 229 y precedentes análogos, que la actuación de los tribunales a los que incumbe entender respecto de los hechos de autos, no se halla supeditada a un pronunciamiento previo de los tribunales en lo penal económico. En efecto, dicha jurisprudencia, citada en el auto de fs. 55, no es aplicable al caso en examen, toda vez que la causa no ha sido iniciada por el delito de contrabando, ni, según lo ya expresado, versa sobre infracciones de ese género; en tanto que los nuevos hechos que pudiere revelar el progreso del sumario, y que fueren eventualmente calificables como contrabando, no se identificarían con los que aquí se investigan, con respecto a los cuales serían, por fuerza, claramente distinguibles.

En consecuencia, opino que procede dirimir esta contienda de conformidad con el criterio anteriormente expuesto. Buenos Aires, 1º de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia que cita. Corresponde, en consecuencia, que la justicia federal investigue lo referente

a la falsificación de timbres fiscales y que los tribunales en lo criminal conozcan de la defraudación que se habría cometido con la venta de bebida en las condiciones del caso y de la falsificación de los rótulos de envases.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es competente para conocer de la falsificación de timbres fiscales. A tal efecto dispondrá que se extraigan los testimonios necesarios y luego remitirá los autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción que corresponda. Hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa seguida contra un escribano de la Capital Federal por infracción al decreto nacional 18.022/46, que determina las zonas de seguridad (1).

JOSE MARIA RACEDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia positiva planteada entre un juez federal y la Cámara del Trabajo de San Juan para conocer de un mismo juicio (2).

---

(1) 30 de noviembre.
(2) 30 de noviembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, o por otros motivos; pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ratificado por la ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera proceddio, en principio, por razón de las personas (2).

NICOLAS SALVADOR BASILE SCALISE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa en que se investiga la falsificación de documentos si ellos se hicieron valer en la Capital Federal (3).

LUIS ESCRICH LOPEZ y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia— y no a la justicia en lo penal económico (4).

---

(1) Fallos: 26: 394; 53: 111; 190: 469; 244: 28; 245: 145; 247: 740.
(2) Fallos: 207: 216; 235: 280; 241: 104; 252: 190.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 239: 47; 240: 169.
(4) 30 de noviembre. Fallos: 259: 275.

BORIS SOUKHOMLINOV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Con arreglo a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte conocer de la causa instruida con motivo de la muerte, en circunstancias a investigar, de un embajador extranjero acreditado ante la República.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Corresponde sobreseer provisionalmente en el sumario instruido por la Corte Suprema con motivo de la muerte del Encargado de Negocios a cargo de una Embajada extranjera si, no obstante las diligencias practicadas, no cabe descartar la posibilidad de que se obtengan nuevas probanzas que permitan proseguir la investigación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien la prueba producida en autos parece indicar que el fallecimiento del señor Boris Soukhomlinov se produjo por propia determinación, la imposibilidad de agotar la investigación debido a los obstáculos derivados de la condición diplomática de los posibles testigos, así como de la negativa de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a permitir la inspección ocular dispuesta a fs. 40 (v. fs. 57), no permite descartar totalmente la existencia de responsabilidad criminal derivada del hecho mencionado.

Estimo, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que corresponde dictar sobreseimiento provisional en la presente causa. Buenos Aires, 17 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los presentes autos, que se han instruido en averiguación de las causas del fallecimiento de Don Boris Soukhomlinov, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Y considerando:

1º) Que, acreditada la condición diplomática del Sr. Soukhomlinov, cuya partida de defunción se ha agregado a fs. 109, la competencia originaria de esta Corte para conocer de la causa resulta de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y de la doctrina establecida en Fallos: 244: 255.

2º) Que el fallecimiento del nombrado ocurrió el 19 de mayo del corriente año, en la sede de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Entregado el cadáver por dicha representación diplomática, se practicó la autopsia por los Señores Médicos Forenses, quienes informaron a fs. 43 y sigtes. que la muerte "fue producida presumiblemente por asfixia por ahorcadura". El informe quedó ampliado a fs. 144, luego de producirse diversas diligencias de investigación, ratificándose dicha conclusión y la posibilidad, confirmada también por la pericia scopométrica de fs. 50, de que la ahorcadura se hubiese producido utilizando el cinturón que fue entregado por autoridades de la Embajada durante el acto de la autopsia.

3º) Que el examen toxicológico de las vísceras del extinto, practicado por el Sr. Perito Químico, y al que se refieren los informes agregados a fs. 63 y fs. 76, determinó que no se había comprobado la existencia de sustancias tóxicas en aquéllas.

4º) Que en cuanto a las declaraciones testimoniales que obran a fs. 65, 71, 74, 82, 84, 89 y 104, no aportan datos esenciales para la averiguación de las causas del fallecimiento, pues se trata de personas que concurrieron a la sede de la Embajada Soviética después de ocurrido el fallecimiento y que no pudieron obtener referencias concretas del hecho debido a la reserva que observaron las personas de la familia del extinto y los funcionarios de la Embajada.

5º) Que este Tribunal solicitó, por la vía diplomática y con arreglo a las normas del derecho de gentes, la autorización necesaria para efectuar una inspección ocular en el lugar donde habría ocurrido el hecho y para recibir declaración testimonial a la esposa del fallecido y al personal de la Legación (confr. fs. 40, 56 y 172). Dicha autorización no se obtuvo (fs. 56, 180), por lo que se carece de elementos de juicio indispensables para llegar a una conclusión asertiva respecto del hecho que dio lugar a la instrucción del presente sumario.

6º) Que, en tales condiciones, no cabe descartar la posibilidad de que se obtengan nuevos datos o comprobantes que permitan reanudar la investigación. Corresponde, en consecuencia, so-

breseer provisionalmente la causa, en los términos del art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, y lo solicitado por el Sr. Procurador General, se resuelve sobreseer provisionalmente esta causa letra S, nº 250, instruida en averiguación de la muerte de don Boris Soukhomlinov, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas —art. 435, inc. 1º, Cód. Proc. Crim.—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

ALFRIDIA KRUEL DE BARBARA v. JOSE PEDRO CONTESSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual los puntos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son cuestiones de orden procesal y ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, no es aplicable cuando lo resuelto importa un manifiesto apartamiento de los términos en que quedó trabada la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al revocar el fallo del inferior que hizo lugar al desalojo, prescinde tratar materias comprendidas en la litis y conducentes para su solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Barbará, Alfridia Kruel de c/ Contessa, José Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 179 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que si bien es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las materias comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son de orden procesal y, por consiguiente, ajenas al recurso extraordinario, tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto importa un manifiesto apartamiento o se incurre en omisiones con respecto a los términos en que la controversia quedó trabada.

Que tal ocurre en el caso. En efecto, la presente demanda de desalojo fue dirigida contra el inquilino Contessa, y fue notificada también a "Marcon Hobbies S.R.L.", actual ocupante del local. La acción fue contestada por "Marcon Hobbies S.R.L." (ver fs. 28) e individualmente por sus componentes a los que el juez tuvo por parte (ver fs. 42), circunstancia expresamente admitida por el actor, quien invocó al respecto, lo dispuesto por el art. 39 de la ley 15.775 (ver fs. 43).

Que, dictada sentencia en primera instancia (fs. 141), que hizo lugar al desalojo pedido, ella contiene un prolijo análisis de todas las cuestiones suscitadas en el pleito entre las mencionadas partes.

Que, por lo contrario, la sentencia apelada (fs. 176), revocando la del inferior, omite deliberadamente toda consideración sobre aquellas cuestiones, por estimar que no era necesario frente al hecho comprobado del fallecimiento del inquilino Contessa con anterioridad a la constitución de "Marcon Hobbies S.R.L.". Esta

sola decisión es de por sí insuficiente para dar adecuada solución a todos los temas controvertidos en el proceso.

Que, según surge de lo expuesto, la sentencia apelada ha omitido tratar materias comprendidas en la litis y conducentes para su correcta solución. Por consiguiente, concurren en el caso las circunstancias que autorizan a invalidarla como acto judicial.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia en recurso de fs. 176. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y la presente sentencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

S. A. ASUNGER v. MARTA GONDRA DE LATZINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

JUAN A. CUARETA Y OTROS v. S. A. COFINCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario (2).

PEDRO MONTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La recusación de los jueces ordinarios de la causa es cuestión procesal y de hecho que no da lugar al recurso extraordinario (3).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 248: 60; 251: 233, 290; 253: 33; 254: 12.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 258: 175, 176.
(3) 30 de noviembre. Fallos: 241: 37; 244: 448.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La interpretación restrictiva del art. 368 del Código de Procedimientos Civiles no excede de las facultades propias de interpretación de los jueces de la causa y no justifica la invocación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad (1).

ROBERTO OLEJAVESKA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario (2).

---

(1) Fallos: 247: 323.
(2) 30 de noviembre. Fallos: 258: 175, 176.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 266 – ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1967

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada nº 19 de fecha 8 de setiembre ppdo., y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1967. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento de los Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4 de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Marco Aurelio Risolía.

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Guillermo A. Borda.

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Luis Carlos Cabral.

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Roberto E. Chute.

5º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelación de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:
   a) Señor Presidente de la Cámara Nacionol de Apelaciones del Trabajo;
   b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional;
   c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital, sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º: Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE —

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario). *Ricardo J. Brea* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. DILIGENCIAMIENTO DE CEDULAS DE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que la solicitud formulada por los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia —expediente de Superintendencia nº 6385/66— obvia la razón que motivó la salvedad contenida al respecto en el dispositivo 2º de la Acordada del 5 de octubre ppdo.

Resolvieron:

Disponer que las cédulas de notificaciones de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia sean diligenciadas por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, cuando así lo dispongan los titulares de dichos Juzgados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1967., con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al Doctor Don Oscar Freire Romero, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Al Doctor Don Héctor Bullrich Urioste, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUPRESION DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL Y DEPENDENCIAS. MEDIDAS DE SUPERINTENDENCIA Y ADMINISTRATIVAS

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda,

Consideraron:

Que en presencia de las disposiciones de la ley 17.014 —que suprime la Cámara Nacional Electoral creada por decreto 7163/62— corresponde adoptar con carácter provisional, y sin perjuicio de las ulteriores que sean necesarias, las medidas de superintendencia y administrativas que dicha supresión requiere.

Resolvieron:

1º) Hasta tanto se proceda a la distribución del personal prevista por el art. 8 de la ley 17.014, la superintendencia directa de los agentes a que se refieren los arts. 7 y 8 de dicha ley se ejercerá conforme a las siguientes normas:

a) Por la Corte Suprema respecto del personal que hasta el presente ha constituido la dotación de la Cámara Nacional Electoral.

b) Por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1 respecto del personal que hasta el presente integró la dotación del Fichero Nacional de Enrolados y el Registro de Cartas de Ciudadanía.

2º) Las vacantes existentes o que se produjeren no serán cubiertas sin previa autorización que se solicitará a la Corte Suprema.

3º) Los funcionarios actualmente a cargo de las Secretarías de la Cámara Nacional Electoral y del Fichero Nacional de Enrolados y el Registro de Cartas de Ciudadanía procederán a confeccionar un inventario de los bienes y elementos de las respectivas oficinas a los fines de la transferencia establecida por el art. 8 de la ley. A los efectos del registro patrimonial de los bienes transferidos intervendrá la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial.

4º) La superintendencia sobre el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Buenos Aires, se ejercerá por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, hasta tanto se disponga el destino y competencia de aquél, como lo prevé el art. 5 de la ley.

5º) La superintendencia mediata sobre las Secretarías de Registros de Enrolados —art. 6 de la ley— se ejercerá por las Cámaras Federales de Apelaciones de que dependan los respectivos juzgados federales a las que aquellas secretarías se incorporan.

6º) La superintendencia mediata sobre el Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía —art. 7 de la ley— se ejercerá por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

7º) Los legajos del personal de las Secretarías de Registros de Enrolados —art. 6 de la ley— serán remitidos a las Cámaras Federales de Apelación respectivas por los funcionarios de la ex Cámara Nacional Electoral, a cuyo cargo estén dichos legajos.

8º) Los legajos del personal del Fichero Nacional de Enrolados y del Registro de Cartas de Ciudadanía se remitirán, en la forma dispuesta pr el artículo anterior, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1967

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con el fin de formar para el año 1967 la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y Acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los Doctores: Martín Aberg Cobo, Jorge A. Aja Espil, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, José F. Bidau, Teodosio Antonio Brea, Luis María Bullrich, Angel Cabral, Esteban Canale Demaría, Genaro R. Carrió, Máximo Etchecopar, Aquiles H. Guaglianone, Juan Francisco Linares, Mario Justo López, José María López Olaciregui, Atilio Malvagni, Miguel S. Marienhoff, Roberto Martínez Ruiz, Enrique Millán, Juan Carlos Palacios, Alberto Padilla, Gerardo Peña Guzmán, Horacio Rivarola, Carlos Rueda y Federico Videla Escalada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1967

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los juzgados federales de primera instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de conjueces y fiscales "ad hoc" para el año 1967, prevista por los arts. 2 y 3 de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 1, a los Doctores: Francisco Alconada Aramburú, Jorge Lascano, Bernabé López, Néstor Miramón Pourtalé, Rodolfo Quevedo, Julio Cosme Raimundi, Abel Ripa Alberdi, Jorge Romano Yalour, Jorge Schulze y Félix Trigo Viera.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 2, a los Doctores: Jorge José Bombelli, Manuel A. De Antueno, Raúl Fernández Guillén, Oscar Alberto Games, Benjamín A. Loréfice, Alberto Samuel Martínez, Hugo Enrique Mendioroz, Ceferino Merbilhá, Rubén Mario Qüerio y Tomás Rojas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 3, a los Doctores: Rodolfo Arambarri, Pedro J. Alegre, José Enrique Brouchou, José Antonio Goas, Gregorio Malgor, Augusto Mario Morello, Ernesto Malmierca Sánchez, Manuel Marcos, Rafael Marino y Jorge W. Robertazzi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín nº 1, a los Doctores: Nicanor María Almeyra, Juan Carlos Bruni, Fernando Héctor Bulcourf, Humberto Gonella, Bernardo Krause, Omar Lima Quintana, Teófilo Nain, Daniel Omar Peirano, Víctor Sabachs y José Humberto Saporiti.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín nº 2, a los Doctores: Juan Carlos Bruni, Bernardo Krause, Ignacio Lasarte, Daniel Omar Peirano, José Humberto Saporiti, Daniel Vázquez Rodríguez y Marcos Zimmerman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín nº 3, a los Doctores: Isidoro Hernán Barbat, Elio Benhaim, Carlos Bocalandro, Roberto Canosa, Luis Teófilo Carreño, Manuel José De Sagastizábal, Rolando Galina, José Gómez, Carlos Alfredo Hurtado y Manuel O. Milberg.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los Doctores: José Antonio de los Heros, Roberto José Dours, Salvador María Irigoyen, Armando Deli Marina, Guillermo Pellegrini, Juan Efraín Pereyra, Rodolfo Prat, Carlos Alberto Ronchetti, Oscar Ramón Santa Cruz y Enrique Carlos Squirru.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los Doctores: Oscar Pedro Alvarez, José María Comesaña, Juan R. Espil, Germán Glineur, Roberto

A. Lasala, Fernando A. Lillia, Reinaldo Pecorelli, Amadeo Puricelli y José M. Rivero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los Doctores: Raúl C. Bagur, Jorge Bermúdez, Danilo Biondo, Santiago Cenoz, Jorge Duarte, José Luis García Pereyra, Mario M. Guido, Julio César Martella, Gustavo Perramón y Gregorio Scheines.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (La Pampa), a los Doctores: Mario A. R. Aragón, Pedro J. Berhongaray, Jorge Raúl Cavalli, Amílcar E. Cobo, Enrique E. Di Liscia, Pablo S. Fernández, Oscar Aníbal Gatto Cáceres, Juan Carlos Marconetto Bó, Víctor Luis Menéndez y César A. Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los Doctores: Angel Cayetano Arias, Rómulo Carmelo Costanzo, Edgar Nelson Echarren, Jorge Félix Frías, Rolando Facundo Gaitán, Fernando Alfredo Laborde Loza, Conrado Linares, Humberto Andrés Maxwell, Mario Rómulo Ramírez y José Lorenzo Tévez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca), a los Doctores: Juan Luis Brunetti, Eduardo Lorenzo Cardin, Justo Epifanio, José Enrique Gadano, Hugo Romeo González, Ernesto Rubén Iglesia Hunt, Julio Raúl Rajneri, José Rodríguez, Eduardo Enrique Saint Martín y Mario Roberto Viecens.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los Doctores: Ricardo B. Eliçagaray, Oscar Alberto Fernández, Juan Carlos Guerra, Emilio Lanzani, Emilio Rodolfo Paternoster, Marcelo Pérez Catán, Pedro Cristóbal Poppe, Eduardo A. Seigliano, Agustín Torrejón y Osvaldo Williams.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, a los Doctores: Horacio M. I. Remigio Ahumada, Guillermo Augusto Correa, Jorge Carlos Díaz García, Mateo A. Fabani, Roberto Jorge Ferrer, Antonino Hugo Gagliano, Manuel Kohon, Marcelo Juan Otharán, Luis Roberto Ortega y Rodolfo José Valdés.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los Doctores: Roberto Aguilera, Luis M. Aguilar Torres, Sebastián A. Beruti, Boris Gos, Jorge Augusto Enríquez, Juan Carlos Eduardo Beni, Edmundo Salvador D'Angelo, Martín Alfredo Maldonado, Bartolomé Pérez y Wenceslao Adolfo Peisci.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ushuaia), a los Doctores: Conrado Guillermo Witthaus y Osvaldo Alfredo Witthaus (únicos letrados —en condiciones legales— incluidos en la lista enviada por el Señor Juez titular).

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Rosario, a los Doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Rafael Alberto Carrillo Avila, Julio Argentino Casas, Angel Braulio Chavarri, Rodolfo Oscar Fontanarrosa, Federico Martín Llobet, José María Maidagán, Omar Maini Cúneo, Luis Angel Prémoli y Mario Augusto Saccone.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Rosario, a los Doctores: Luis Serafín Bitteti, Gustavo Alberto Bossert, Roberto Horacio Brebbia, Antonio Roque Gallerano, Lionel Herrera, Fernando Lejarza Machaín, Jorge Ho-

racio Miranda Pacheco, Quintín Munuce, Rafael Rubén Schamis y Guillermo Tasada.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los Doctores: Sixto Bayer, Luis F. Beguelín, Francisco M. Ferrer, Héctor Gaggiamo, Elías P. S. Guastavino, Rafael López Domínguez, Carlos R. Mayol, Luciano F. Molinas (h.), Carmelo Piedrabuena y Rafael Vega Milesi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los Doctores: Miguel M. Bent, Carlos L. Brenna, Jorge F. Civilotti, Carlos del Forno, Enrique Gamerro, Ricardo P. Ondarculu, José Cruz Pérez Galarraga, Arturo E. Porthé, Amílcar C. Sierra y Haroldo Zuelgaray.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los Doctores: Elías Baglini, Marcos Martín Barrera, Isidoro I. Busquets, Américo Cali, Guillermo Fernández Ceretti, Ramón V. Luján, Humberto Mastronardi, Julio A. Quevedo Mendoza, Roberto Urrutigoity y Víctor Manuel Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los Doctores: Horacio de la Mota, José Aníbal Durán, Andrés M. Garro, Nicanor E. Liceda, Luis A. Luco, Francisco Guillermo Maqueda, Laureano Sadox Montenegro, Marcelo Arturo Petrino, Juan Carlos Sáa y Francisco M. Tula.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los Doctores: Domingo Héctor Alonso, Carlos Carson, Jorge Covarrubias, Alfredo Ramón Cuartara, Héctor Bruno Chambard, Ladislao Gómez, Francisco Navarro, Bartolomé Piacenza, Enrique G. Reynaud y Angel Vázquez Avila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los Doctores: Francisco Aguilar, Rodolfo Baca, Francisco Antonio Beirán, Hugo Leopoldo Correa Moyano, León Rubén Ferreira, Juan Guillermo Infante, Ramón Carlos Luna, Luis Alfredo Olson, Félix Pintor García y Pedro Octavio Videla.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba Nº 1, a los Doctores: Osvaldo Amadeo Bearzotti, Luis Alberto Despontín, Carlos Alberto Garzón Chiodi, Arturo Granillo, Jorge Martínez Gavier, Jorge A. Núñez, Teodosio Francisco Pizarro, Andrés G. Posse, Bernardo R. Risier y Pedro Angel Spina.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba nº 2, a los Doctores: José Antonio Allende, José Ignacio Bas, Guillermo Enrique Barrera Fauré, Aldo J. Cima, Jorge Eduardo del Boca, Clodomiro G. Ferreyra, Oscar Guzmán Escuti, Ricardo Gianola, Alfredo Lozada Torres y Héctor Ricardo Massa.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los Doctores: Julio S. Aliaga Orortegui, Carlos Benjamín Bondone, Rubén Rosendo Calvimonte, Domingo A. Carbonetti, Gustavo A. Gavier, Hugo Leonelli, Oscar Donato Mariconde, Luis M. Martínez Golletti, Salvador Millauro y Manuel E. Pizarro.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los Doctores: Alfredo E. Alonso, Armando Oscar Garbonetti, Jorge A. Carranza, Jorge Joaquín Cendoya, Alberto M. Díaz, Ricardo González (h.), Enrique Fernando Novo, Miguel Pérez Videla, Oscar T. Piñero y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los Doctores: Nicolás A. Cardel, Agustín Benjamín de la Vega, Mario Leopoldo de la Vega, Manuel Guillermo Fernández Valdés, Salvador de Jesús Ferreyra, Francisco G. Ga-

llardo, Germán Kammerath Gordillo, Carlos Alberto H. Martín, Carlos César Mercado Luna y José Ignacio Vera Ocampo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los Doctores: Agustín Federik Borgobello, Raúl L. Churruarin, Juan A. Godoy, Roberto Izaguirre, Guillermo Eduardo Lafferriere, José Miguel Laurencena, Sergio A. Montiel, Eduardo Reviriego, Benjamín Vieyra y Genaro Vilanova.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los Doctores: Virginio Barbieri, José García Riera, José María Gallino, Bartolomé García, Miguel Angel Gonella, Héctor Madoz, Miguel A. Marsiglia, Luis María Rodríguez, Héctor B. Sauret y Roberto Uncal.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los Doctores: Elpidio A. Alvarenga, César Augusto Arballo, César Guillermo Cáceres Dansey, Pedro Mario J. de la Vega, Néstor Carlos Duhalde, César Carlos Figuerero, Ricardo Guillermo Leconte, Juan Carlos Labary, Carlos A. Menises y Elpidio R. Monzón.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los Doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Emilio R. Joulia, Jorge E. Leonardi, Bernardo Panario, Humberto V. Perego, Pedro G. Polo, José E. Rebes, Emilio Raúl Vischi y Luis G. Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, a los Doctores: Diego A. Cardozo, Hugo R. Caroni, Luis María Duarte, María S. E. B. de Galarza, Felipe Justiniano Gamberale, Julio Oscar Gamberale, Alberto M. A. Lampugnani, Roberto Peralta, José Quelas y Domingo Faustino Sarmiento.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los Doctores: Rómulo Acosta, José Fernando Carbonell, Roberto R. Colombres, Emilio De Mitre, Fermín Edmundo Jiménez, José Rafael Michel, Jorge E. Molina, Gustavo Manuel Silvetti, Fernando Mario Vázquez Carranza y Simón Federico Zelaya.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los Doctores: Adolfo Arias Linares, Pablo Alberto Baccaro, Ricardo M. Falú, Vicente N. Massafra, Daniel Ovejero Solá, Néstor Román Calvet, Roberto S. Storni, Francisco M. Uriburu Michel, Juan Antonio Urrestarazú y Eduardo Velarde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los Doctores: Rolando Corte, Carlos Cosentini, Andrés Francisco Fidalgo, Carlos Roberto González López, Abraham Aref Llapur, Miguel Angel Medina, Hugo Nicolás Navea, Rosendo Pedetti, Renato A. L. Rabbi Baldi y Héctor Sánchez Iturbe.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los Doctores: Heriberto Narciso R. A. Barrionuevo, Pedro Gustavo Caldelari, Alberto Federico Filippin, Enrique Guillermo Maldonado Santillán, Ricardo María Diego Moreno, Bernardo Antonio Navarro, Víctor José Navarro Peñalva, Patricio Vicente Olmos Morales, Jorge María Ponferrada y Roque Aníbal Salas Martínez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los Doctores: Abdala Auad, José María Cantizano, Aldo Claudio Castiglione, Francisco E. Cerro, Héctor de la Vega, Manuel Alberto Díaz, Juan Bautista Espeche, Carlos A. Jensen Viaño, José D. Palumbo y Horacio G. Rava.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los Doctores: Julio Eleuterio Acosta, Victorio Arzamendia, Miguel Santiago Aselle, Pablo Ulises

Alvarez Hayes, Danilo Luis Baroni, Ramón Alberto Castels, Marcelino Castelán, Rubén Darío Dalla Fontana, Juan Carlos Guarino y Carlos Jaimovich.

. *Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa,* a los Doctores: Flavio René Arias, Salomón Buryaile, Rafael Fernando Carranza, Lorenzo Fernández Bedoya, Alcira Teresa Gallardo de Padilla T., Carlos Enrique Guerra Stewart, Tomás Lafuente, Alberto Ramón Maglietti, Oscar Liberato Medina y Mario Alberto Quinteros Molina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1966 — DICIEMBRE

S. R. L. ASERRADERO CLIPPER y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son, por principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Corresponde rechazar la queja deducida con motivo del sobreseimiento definitivo dictado en un sumario administrativo instruido por la pérdida de un escrito en causa judicial (1).

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte Suprema se limita, por vía de avocamiento, a los supuestos excepcionales de manifiesta arbitrariedad.

S. R. L. ASERRADERO CLIPPER y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Tanto el pronunciamiento que declaró desierta la apelación por haberse omitido la expresión de agravios, como el que, posteriormente, tuvo por no presentado el escrito correspondiente a dicha expresión de agravios, resuelven cuestiones de orden procesal irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

SOC. EN COM. POR ACC. SANTA MARGARITA LIGURE v. ADOLFO G. KLEMM y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa verse sobre la interpretación de tales leyes.

---

(1) 2 de diciembre.
(2) 2 de diciembre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la derogación o vigencia de las normas contenidas en las leyes de emergencia sobre locaciones urbanas es ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, salvo los supuestos en que medie explícita declaración de inconstitucionalidad. Esta excepción no corresponde si lo resuelto acerca de la inaplicabilidad del término de caducidad del art. 59 de la ley 16.739, reconoce fundamentos irrevisables de orden procesal y común bastantes para sustentar el pronunciamiento apelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Santa Margarita Ligure S.C.A. c/ Klemm, Adolfo G. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene establecido que lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa versa sobre la interpretación de tales leyes (doctrina de Fallos: 251: 279; 252: 147; 255: 60 y otros). Y, también, que lo referente a la derogación o vigencia de las normas en ellas contenidas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256: 22; 259: 373).

Que la excepción reconocida por la jurisprudencia para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 251: 307; 253: 169; 255: 60 y otros) no corresponde al caso. Ello, por cuanto lo resuelto en la causa acerca de la inaplicabilidad del término de caducidad del art. 59 de la ley 16.739 en razón de que al promoverse la demanda el derecho del actor no se hallaba condicionado por plazo de caducidad alguno, reconoce fundamentos irrevisables de orden procesal y común bastantes para sustentarla.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

EDMUNDO CESAR BARBACHAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como al alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión de la causa por razones legales que las partes no han invocado constituye el ejercicio de la facultad de suplir el derecho conforme al principio "iura curia novit". Tal ocurre con la sentencia que rechaza el recurso intentado por el empleado cesante fundada en que, aunque no se configuró la causal de inasistencias injustificadas, sí había incurrido en abandono de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por el art. 2 de la resolución del señor Secretario de Comunicaciones de la Nación, en la que se invocó lo dispuesto por el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública y el art. 6, II ap., inc. d), de su reglamentación, se dispuso la cesantía del iniciador de estas actuaciones (fs. 221/25 del agregado).

La Cámara Federal de esta Capital desestimó el recurso intentado por el interesado por considerar que si bien la primera de las causales mencionadas (inasistencias injustificadas que excedan de diez días en el año) no se había configurado, había ocurrido en cambio la de abandono de servicio prevista por el inc. c) del art. 37 del Estatuto.

Para ello, el tribunal hizo mérito de su doctrina según la cual era suficiente la existencia de una causa que autorizase la cesantía para no declarar ilegítimo el acto impugnado.

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante no pueden prosperar en razón de que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al tribunal apelado, es cuestión procesal que no da lugar a recurso extraordinario (Fallos: 258: 98; 259: 173, 186, sus citas y otros).

Por lo demás, la conclusión de la Cámara respecto de la cali-

ficación de la conducta del recurrente, fundada en la apreciación de las mismas circunstancias que dieron lugar a su separación, no excede las atribuciones del tribunal de la causa.

En tales condiciones, por aplicación de la doctrina de V. E. a que alude el primer precedente citado, y toda vez que no ha existido violación de la defensa en juicio que autorice la intervención de esa Corte, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Barbachan, Edmundo César s/ cesantía".

Considerando:

Que el tribunal a quo, al desestimar el recurso deducido por el apelante, estima que su cesantía ha sido bien decretada por hallarse incurso en la causal del inc. c) del art. 37 del decreto-ley 6666/57. El recurrente funda su agravio en que se ha violado la garantía de la defensa en juicio porque en ningún momento se le imputó el abandono del servicio, sino las ausencias injustificadas a que se refiere el inc. a), del artículo citado, hecho al que quedó circunscripta la acusación y la defensa.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 260: 160; 261: 284; 262: 222 y causas "García Domingo c/ Banco Comercial de Tucumán", del 7 de septiembre de 1966 y "Barsky Gregorio c/ Ministerio de Asistencia Social", del 28 de octubre de 1966).

Que si bien estas razones son suficientes por sí para el rechazo del recurso, corresponde señalar que el tribunal a quo se apoya en hechos que fueron probados (Fallos : 262: 222), y en la decisión de fs. 52/54 sólo se ha variado el encuadre legal, lo que estaba facultado a hacer conforme al principio "iura curia novit"; ello sin perjuicio de señalar que el actor no ha indicado en el recurso extraordinario razones bastantes para demostrar que no incurrió en abandono del servicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 52/54 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

PEDRO S. PASSERO

RECURSO DE AMPARO.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. a), de la ley 16.986, la existencia de vías legales ordinarias, aptas para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo intentada respecto de la multa impuesta por contrabando, en un caso en que no se acreditó la imposibilidad del depósito previo requerido para intentar la repetición de su importe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de amparo origen de estos autos ha sido rechazado por el tribunal a quo con fundamento en que el actor pudo procurar adecuada tutela al derecho que invoca por medio de la acción de repetición autorizada por el art. 5 del decreto 5426/62, modificado por el decreto 7713/62.

En el recurso extraordinario que ha interpuesto contra esa decisión, aquél no controvierte la existencia de la vía legal indicada por el fallo, ni la eficacia de la misma para el remedio de la lesión constitucional en que fundó su pedido de amparo, y sólo expresa que aquel procedimiento no estuvo a su alcance por serle imposible depositar previamente el importe de la multa que le fue impuesta en sede administrativa, que excedería, dice, de un millón trescientos mil pesos moneda nacional.

Observo, sin embargo, que esta alegación no fue formulada al presentarse el accionante en demanda de amparo, oportunidad en la que aquél se limitó a afirmar la inexistencia de otro medio para la efectiva reparación del perjuicio sufrido por la sanción que le aplicara la resolución aduanera obrante a fs. 24.

A ello cabe agregar que, en rigor, la imposibilidad de que el actor hace mérito por primera vez ante V. E. tampoco puede considerarse demostrada, pues no es suficiente a tal efecto la mera manifestación de no poder depositar determinada suma, máxime

cuando, como sucede en el caso, la cantidad que se pretende de imposible pago es tres veces mayor que la que realmente debería haber ingresado el apelante para hacer uso del remedio procesal indicado por la sentencia (v. fs. 18 y punto 3º de la resolución ya mencionada obrante a fs. 24).

A mi juicio, por tanto, es aplicable al *sub iudice* la jurisprudencia de Fallos: 248: 755; 249: 93 y 449; 250: 154 y 832; 254: 377 y muchos otros, de conformidad con la cual la existencia de una vía legal para el debate de las cuestiones que motivan el amparo impone el rechazo de la acción.

Pienso, en consecuencia, que corresponde confirmar lo resuelto a fs. 77. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Passero, Pedro S. s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que en la sentencia en recurso se afirma la existencia de una vía legal apta para la tutela del derecho invocado, cual es la acción de repetición prevista en el art. 5 del decreto 5426/62, modificado por el art. 1 del decreto 7713/62, lo que no niega el recurrente.

Que, además, la alegación de no estar en condiciones de efectuar el depósito previo del importe de la multa que le ha sido impuesta resulta insuficiente, por sí sola y en ausencia de toda prueba al respecto, para tener por acreditada la posible frustración de la garantía de la defensa.

Que, en tales condiciones, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte y lo dispuesto en el art. 2, inc. a), de la ley 16.986, el recurso de amparo debe reputarse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado de fs. 77. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

HUMBERTO DE ANGELIS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de la cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, pero sí la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien en los procedimientos de amparo no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario, ello no exime de cumplir en forma mínima con tales requisitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 82 carece de la fundamentación que imponen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal.

Por lo demás, la sentencia de fs. 79 declara que no se encuentra acreditada en autos una de las situaciones de urgencia exigibles para la admisión de la vía sumaria y excepcional del amparo. Asimismo, resuelve el a quo que a los efectos de la autorización pretendida por el actor la autoridad administrativa no puede ser sustituida por la judicial.

Ambas conclusiones, no tachadas de arbitrarias por el apelante, son suficientes para sustentar el pronunciamiento recurrido, y se refieren a aspectos de la causa ajenos, por su naturaleza, a la instancia de excepción. Por ello, y porque la sentencia apelada se ajusta, también, a la doctrina de los precedentes de V. E. que cita, procede, en mi opinión, desestimar el remedio fe-

deral intentado. Buenos Aires, 2 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "De Angelis, Humberto c/ Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario requiere, para su procedencia, que se lo funde debidamente con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia reiterada de esta Corte, que tiene establecido que el escrito en que se lo interpone debe contener la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla (Fallos: 257: 99, 205; 258: 299; 259: 224 y otros).

2º) Que los requisitos mencionados no han sido observados por el apelante en el escrito de fs. 82/82 vta. y, en especial, el atinente a la cuestión federal debatida, toda vez que no se advierte en él que se proponga cuestión alguna de la naturaleza indicada que deba ser examinada por el Tribunal, sin que sea suficiente, a tal efecto, la sola aserción genérica de que los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional han sido desconocidos en la causa. Porque, si bien ha declarado esta Corte que el planteamiento de la cuestión federal no requiere fórmulas especiales debe, en cambio, ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con la materia del juicio (Fallos: 262: 165 y sus citas).

3º) Que no constituye óbice a lo expresado —respecto de la falta de fundamentación— la circunstancia de que se trate, en la especie, de una demanda de amparo, porque si bien se ha decidido que en esta clase de acciones no deben extremarse las exigencias formales (Fallos: 246: 179), ello no exime al apelante de cumplir en forma mínima los requisitos a que se ha hecho mención, a fin de permitir el conocimiento de la causa en instancia extraordinaria, lo que no ocurre en el *sub lite.*

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que en la especie no se planteó el caso federal, sino que a fs. 72 el recurrente dijo expresamente que no lo ha hecho ni ha pedido decisión alguna sobre el particular.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 82.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ADET v. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye, por principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La decisión de la Cámara que admite la apertura a prueba de la incidencia para acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa previa a la demanda contra la Nación, no desconoce el fallo anterior de la Corte Suprema que impuso aquel requisito.

ALFREDO J. G. CASCELLA Y OTRA v. JUAN ANGEL LOPEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando una cámara nacional de apelaciones, en pleno, conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestimándolo, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 7 de diciembre.
(2) 7 de diciembre. Fallos: 252: 102, 170, 198; 255: 379.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ANA MARIA C. DE CETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a una acción de desalojo por estimar que la demandada detenta el inmueble en calidad de intrusa, decide una cuestión de hecho, prueba y de derecho común ajena al recurso extraordinario (1).

GENTILE PETRIN v. LUIS T. PRIORI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechaza la acción de desalojo por estimar que no medió abandono definitivo y que, además, con arreglo al art. 6, inc. a), de la ley 16.739, tiene derecho a continuar en la locación un hijo del inquilino principal, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable por la vía del recurso extraordinario (2).

ERNESTO ALFREDO PERRONI v. S. A. EDITORIAL HAYNES LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a determinar la existencia o inexistencia del estado de huelga es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando impugnación de arbitrariedad (3).

ALICIA ERCILIA PEREZ v. JOSE ALEJANDRO RADLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (4).

---

(1) 7 de diciembre.
(2) 7 de diciembre.
(3) 7 de diciembre. Fallos: 254: 15, 47, 48. 224.
(4) 7 de diciembre: Fallos: 248: 664; 249: 466; 255: 283; 258: 126.

ROSA MARIA CAVATORTA DE FERRANTE Y OTROS v. SABADO D'AMBOLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al desalojo por considerar que, en el caso, medió un nuevo contrato de locación excluido de la prórroga legal, decide una cuestión de hecho, prueba y derecho común irrevisable por la vía del recurso extraordinario (1).

DANIEL ARNEDO

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de reposición (2).

PASCUAL SURIANO Y OTRA v. ANTONIO VICTOR CARRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe, por principio, plantearse en la oportunidad de trabarse la litis. Excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda —haberse admitido la desvalorización monetaria al fijar el monto de la indemnización— sólo se planteó al expresar agravios.

BEATRIZ N. VARGAS Y OTROS v. S. A. ALGODONERA LOMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara procedente la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece

---

(1) 9 de diciembre.
(2) 12 de diciembre. Fallos: 242: 242; 249: 83; 256: 529.
(3) 12 de diciembre. Fallos: 261: 199.

del día sábado son extraordinarias, similares a las del día domingo y que deben abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544, en tanto decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla.

PAGO: Principios generales.

La ley 16.577 se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis. Tal posibilidad se halla condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a la inconstitucionalidad de la ley 16.577 si, por estar en vigencia con bastante anterioridad a la sentencia de la causa, era previsible su aplicación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 442 resuelve el pleito con fundamento suficiente en razones de hecho y prueba y en la interpretación que atribuye a normas de derecho común, por lo que resulta insusceptible de ser descalificada como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta omisión en que habría incurrido el a quo, debida a la falta de tratamiento de la "excepción cuadrienal del art. 847 del Código de Comercio", cabe destacar que los actores sólo reclamaron diferencias de jornales por el período correspondiente a los cuatro años anteriores a la demanda (v. fs. 273 vta. y 387 vta.), y, a su vez, el fallo apelado aplica al respecto las disposiciones del antes citado art. 847 (v. fs. 443 vta.). En tales condiciones, pienso que el agravio de referencia resulta insubstancial, y por lo tanto no corresponde su tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48.

Con respecto a la defensa que la demandada vincula con el efecto liberatorio de los pagos que efectuara a los accionantes,

la decisión en recurso la desestima, en definitiva, en forma concordante con las prescripciones de la ley 16.577. Y la tacha de inconstitucionalidad que contra dicha ley opone el apelante en su escrito de fs. 455, carece de los requisitos de fundamentación exigidos por la jurisprudencia de la Corte para habilitar la instancia de excepción.

A ello puede añadirse que la posibilidad de que la citada norma legal fuera aplicada en la causa surgía de su propio texto, sancionado y promulgado con mucha antelación al pronunciamiento del Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora. En tales condiciones, estimo que el problema constitucional que ahora se pretende someter a V. E. pudo y debió ser planteado ante el tribunal local, a fin de darle ocasión de que lo considerara y resolviera en su sentencia. Y toda vez que por defecto de oportuna articulación no media en el caso resolución contraria sobre el punto, pienso que tampoco procede, a ese respecto, el remedio federal intentado en la causa.

Por lo expuesto, opino, pues, que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 455 de estos autos. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Vargas, Beatriz N. y otros c/ Algodonera Lomas S.A. s/ dif. de salarios".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada, en tanto declara la procedencia de la acción por estimar que las horas trabajadas después de las trece horas del día sábado son extraordinarias, similares a las del día domingo, debiendo abonarse con el recargo previsto por la ley 11.544 y que la demandada debe también pagar a los actores el salario correspondiente al 25 de diciembre de 1960, decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, con fundamentos de igual naturaleza y base jurisprudencial suficiente para sustentarla (Fallos: 256: 156; 257: 184; 261: 236 y otros).

2º) Que los agravios que el apelante propone sólo ponen de manifiesto su discrepancia con la aplicación e inteligencia acordada por los jueces de la causa a los preceptos de derecho común y local que rigen el caso (leyes nacionales 11.544, 11.640, decreto 19.921/44 y ley local 4686). A juicio de esta Corte no media, al

respecto, exceso en las facultades de interpretación propias de los referidos magistrados.

3º) Que, por otra parte, el pronunciamiento en recurso al desestimar el efecto liberatorio del pago realizado a los actores por la empresa demandada, se ajusta a lo preceptuado por la ley 16.577 y a la jurisprudencia de esta Corte, que en circunstancias análogas ha declarado que la cuestión debe decidirse de conformidad con los términos de la citada ley por no existir sentencia firme que excluya su pertinencia al caso (autos: "Banich Marcelo c/ Geopé", sentencia del 10 de setiembre de 1965 y otros posteriores).

4º) Que, además, la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.577 resulta extemporánea, desde que se alega por primera vez al deducirse el recurso extraordinario, no obstante que su vigencia es de fecha bastante anterior a la sentencia de la causa y, por consiguiente, de aplicación previsible al caso.

5º) Que ello es así con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal conforme a la cual la posibilidad de que la cuestión federal pueda excepcionalmente y por causa justificada plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis, está condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 259: 169 y sus citas).

6º) Que, por último, conforme lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, los actores persiguen el cobro de diferencias de salarios correspondientes a los últimos cuatro años trabajados (ver fs. 273 vta., 387 vta. y anexo II de la pericia de fs. 329). Por consiguiente, falta interés jurídico suficiente por parte del apelante al plantear la cuestión atinente a la omisión de tratamiento de la prescripción de cuatro años del art. 847 del Código de Comercio.

7º) Que, en las condiciones señaladas, con independencia de su acierto o error, la sentencia apelada no adolece de omisiones, ni es susceptible de descalificación como acto judicial. Las garantías y preceptos constitucionales invocados no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 455.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

MARIA DE LOS ANGELES LAUFFER DE MUGICA v. MIGUEL MUGICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación, hállanse reservadas a los jueces de la causa ([1]).

EUGENIO IGLESIAS v. S. A. INSUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El alcance atribuido al concordato homologado con relación al crédito por honorarios cuyo cobro se persigue en el caso, al que se califica como gasto de justicia accesorio del crédito principal, y la inteligencia acordada a los arts. 42 y 43 de la ley 11.719, constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria ([2]).

LUCIO JUAN FLORIO

JUBILACION Y PENSION.

Cuando median razones de orden público o de interés general, los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Se agravia el recurrente en cuanto el fallo del a quo sólo reconoce su derecho al reajuste de la prestación jubilatoria con arreglo a la escala del art. 2 del decreto 1152/63 durante el tiempo de vigencia de esta norma, la cual quedó derogada en virtud del decreto 1800/63 por los motivos que ilustran los considerandos del mismo.

Estimo que el tribunal de la causa ha conformado su deci-

---

(1) 14 de diciembre. Fallos: 241: 200.
(2) 16 de diciembre.

sión con la doctrina de V. E., según la cual no existe un derecho adquirido al contenido económico de los beneficios previsionales por lo que cabe, en consecuencia, su disminución sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando median para ello razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 179: 394; 234: 717; 235: 783; 258: 14 y sus citas).

Por otra parte, no aparece demostrado que la derogación de la escala instituida por el decreto 1152/63 haya aniquilado o herido sustancialmente el beneficio del que es titular el señor Florio, en cuyo caso podría considerarse afectada la garantía de la propiedad de acuerdo con la jurisprudencia citada.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de junio de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Florio, Lucio Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 125 revocó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y reconoció al actor el derecho a los reajustes jubilatorios durante el tiempo de vigencia del decreto-ley 1152/63. Tal pronunciamiento que implícitamente dejó firme lo decidido por el Instituto en cuanto a la validez y aplicación al caso "sub examen" de lo dispuesto por el decreto-ley 1800/63, motiva el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/130.

2º) Que el problema controvertido en la causa, razón del único agravio del recurrente, estriba en establecer si el decreto-ley 1800/63, que derogó algunas disposiciones del decreto-ley 1152/63, ha podido dejar sin efecto el derecho reconocido al agente a un aumento de su haber jubilatorio, como ha ocurrido en la especie al derogarse la escala del art. 2 del último decreto citado.

3º) Que la aplicación al "sub lite" de lo dispuesto por el decreto-ley 1800/63 no supone desconocer, suprimir o alterar el derecho a la jubilación acordada al recurrente, sino sólo reducir o rebajar para el futuro el monto de aquélla. Esa limitación, que la sentencia declara legal y ejercida dentro de las atribuciones

propias del poder administrador, ha sido admitida de antiguo por la jurisprudencia del Tribunal al resolver que el contenido económico de los beneficios previsionales puede ser disminuido sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando median para ello razones de orden público o de beneficio general (Fallos: 170: 12; 173: 5; 179: 394; 234: 717; 235: 783; 258: 14).

4°) Que si bien esa doctrina no es absoluta y debe ceder en tanto la reducción resulta confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, corresponde señalar que tales requisitos no concurren en el presente caso, desde que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General sustituto y resulta de autos, el recurrente no ha demostrado —pese a que tuvo oportunidad de hacerlo— que la derogación de la escala del art. 2 del decreto-ley 1152/63 le signifique un quebranto de tal magnitud que torne irrazonable la restricción impuesta de que se agravia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia de fs. 125 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE CORRADO DE COSTA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —decreto-ley 333/58 y decreto 8533/61— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

INCOMPATIBILIDAD.

Con arreglo al decreto-ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, es compatible con el retiro jubilatorio del personal policial, el desempeño de empleos en la administración nacional. A ello no obsta lo dispuesto en el decreto 8533/61.

INCOMPATIBILIDAD.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 8533/61, corresponde confirmar la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda para que se dejara sin efecto la cesantía de un empleado del Banco Hipotecario Nacional por ser titular de un retiro policial equivalente al 100 % de su haber

en actividad. A ello no obsta la exclusión de incompatibilidades del art. 1 del decreto 9677/61, que entró en vigencia con posterioridad a la cesantía del agente (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 70 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el presidente del Banco Hipotecario Nacional resolvió, con fecha 29 de diciembre de 1961, dar por terminados los servicios de jefe de sección de la Casa Central de dicha institución, señor José Corrado de Costa, actor en estas actuaciones (cf. expte. interno 570, agregado por cuerda).

Según surge de sus antecedentes, la medida fue adoptada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 8533/61, y en razón de ser titular el nombrado de Costa de un retiro otorgado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, equiparable a jubilación ordinaria íntegra, punto éste sobre el que no media controversia en autos.

Si bien es exacto que el estatuto orgánico del personal policial declara compatible la percepción del haber de retiro con el desempeño de empleos en la administración nacional (decreto-ley 333/58, art. 36 —ley 14.467—, y decreto-ley 6580/58, art. 285, cap. XVI), no lo es menos que el decreto 8533/61 fue dictado por el Poder Ejecutivo en uso de la autorización conferida por el art. 36 de la ley 15.796.

En consecuencia, podría no parecer cuestionable, *prima facie*, la legalidad de la cesantía, si se interpretara latamente la doctrina de V. E. acerca de los efectos suspensivos de las normas llamadas de racionalización administrativa —entre las que se cuenta el art. 36 de la ley 15.796— sobre los beneficios de los estatutos profesionales (cf. Fallos: 254: 169; causa P.180,XIV, "Ponzi, Tomás", sentencia del 29/7/63).

Si así fuere, resultaría arreglada a derecho la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones que, revocando el fallo del inferior, rechazó la demanda instaurada por el ex agente para obtener la anulación de la resolución que no hizo lugar a su pedido de reincorporación y para que se dejara sin efecto su cesantía con el consecuente reintegro al cargo.

Pienso, no obstante ello, que en el caso median circunstancias que autorizan una conclusión diferente.

Las disposiciones legales cuestionadas se hallan contenidas en los decretos 8533/61, 8566/61 y 9677/61. Los dos primeros, dictados el mismo día (22-IX-61), fueron publicados ambos el 21-IX-61 en el Boletín Oficial, en tanto el tercero, aclaratorio y complementario de aquéllos, lo fue el 2-XI-61. Vale decir, pues, que los tres decretos de referencia son anteriores a la cesantía del recurrente. Importa, a mi juicio, retener esta circunstancia para lo que más adelante expresaré.

Aunque se admita que los decretos 8533/61 y 8566/61 constituyen —como se afirma en los considerandos del decreto 9677/61—, el primero, el ejercicio de una facultad reglamentaria condicionada por la ley respectiva, y el segundo la manifestación de una potestad autónoma del Poder Ejecutivo, es evidente, en lo que al caso interesa, que ambos concurren a la regulación de una misma materia, o sea que los dos rigen la situación de un retirado de la Policía Federal que desempeña un cargo en una repartición autárquica de la Administración Nacional.

Sobre el particular dispuso, en lo pertinente, el art. 1 del decreto 8533/61 que, dentro de los treinta días corridos de su publicación, las autoridades de los organismos civiles del Estado con facultades para remover personal, resolverán la baja de aquellos agentes que sean titulares de una jubilación ordinaria íntegra o bien reúnan los extremos de edad y antigüedad requeridos para obtener estos beneficios.

El decreto 8566/61 (art. 1), a su vez, declaró "incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal".

Agregaba el mismo artículo en su redacción originaria: "Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha". El párrafo transcrito fue *aclarado* —en rigor, sustituido— por el decreto 9677/61 donde dice: "Tampoco son aplicables dichas medidas (alude a las que rigen las incompatibilidades) en los casos de prescripciones legales vigentes que facultan la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones" (art. 8, *in fine*).

El mismo decreto 9677/61 determinó —con las aclaraciones y modificaciones contenidas en él— que las normas del decreto 8533/61 se cumplirán (hasta) el 31 de diciembre de 1961 y las del régimen aprobado por el decreto 8566/61 a partir del 1º de enero

de 1962 manteniéndose hasta esta fecha el régimen de incompatibilidades vigente.

Cabe afirmar, pues, que antes y después del decreto 8533/61 la condición de retirado de la Policía Federal resultaba compatible con el desempeño de un cargo en el Banco Hipotecario Nacional, con arreglo a lo previsto en los decretos-leyes 333/58 (art. 3) y 6580/58 (art. 285).

Pero hay algo más. Pienso que la misma solución es admisible para el tiempo que rigió el decreto 8533/61, porque el mismo día que éste, 22/IX/61, se dictó el 8566/61 el cual, con las aclaraciones y modificaciones aprobadas por el 9677/61, reconoce la subsistencia de la compatibilidad.

Al establecerlo así "en los casos de *prescripciones legales vigentes* que facultan la acumulación de cargos... con retiros", la redacción empleada está revelando, en mi opinión, que en la mente del Poder Ejecutivo las aludidas prescripciones no quedaron suspendidas por el decreto 8533/61 y que, por tanto, hacían excepción a lo que éste disponía.

Por otra parte no existe, a mi juicio, conflicto de jerarquía normativa entre los decretos 8533/61 y 8566/61. Este último no es subalterno respecto del primero. La disposición legal que reglamenta el decreto 8533/61 no es imperativa sino permisiva. Por el art. 36 de la ley 15.796 el Poder Ejecutivo no estaba obligado, estaba sólo facultado a reducir empleos, lo que podría hacer en la medida, forma y tiempo que su discreción le dictare, modificando a tenor de las circunstancias los alcances de la regulación, bien que cuando lo hiciere tendría que sujetarse a las condiciones que la ley impone en materia indemnizatoria.

Creo que es permitido entender, así, que la aparente contradicción se resuelve admitiendo que el decreto 8566/61 ha limitado, implícitamente, las proyecciones del decreto 8533/61 en lo que al punto que nos ocupa se refiere.

Esta que me parece recta inteligencia de las normas en juego salva su coherencia y de ella se desprende, según estimo, que las compatibilidades consagradas por las prescripciones legales vigentes al 22/IX/61, como es el caso del estatuto orgánico de la Policía Federal (decreto-ley 333/58, art. 36, y decreto 6580/58, art. 285, se han mantenido en vigor sin solución de continuidad antes, durante y después del decreto 8533/61.

Sobre la base de tales supuestos, considero que la disposición del art. 15 del decreto 9677/61 resulta indiferente para decidir la cuestión debatida en autos.

Con criterio rigorista pudo, quizá, la autoridad bancaria con-

siderarse constreñida por el decreto 8533/61 para resolver la cesantía del agente.

Sin embargo también pudo y debió la citada autoridad resolver lo contrario, o sea no producir la cesantía, con fundamento en el decreto 8566/61 cuya existencia no podía ignorar.

En todo caso, y de admitirse la inteligencia dada en este dictamen al art. 2, *in fine*, del decreto precedentemente citado, correspondía al Poder Ejecutivo, autor de ambos decretos, la reparación del gravamen al conocer del asunto por vía jerárquica.

A mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "De Costa, José Corrado c/ Banco Hipotecario Nacional s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el actor, dejado cesante por el Banco Hipotecario Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto 8533/61, reclama la revisión de esta medida, pretensión que fue rechazada por el tribunal a quo.

2º) Que contra esta sentencia el actor ha interpuesto recurso extraordinario, que es formalmente procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva de la causa contraria a las pretensiones que en ellas funda el recurrente.

3º) Que la solución del caso exige considerar las distintas normas legales implicadas. Conforme al decreto-ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, sobre estatuto orgánico del personal policial, es compatible con el retiro jubilatorio el desempeño de empleos en la administración nacional (art. 36). Ulteriormente, la ley 15.796 autorizó al Poder Ejecutivo para que, cuando razones de racionalización administrativa lo aconsejen o lo exija la ineludible necesidad de realizar economías en los gastos públicos, suprima dependencias, servicios y funciones. Relacionado con esta ley se dictó el decreto 8533/61 en el que se dispuso la baja de la administración a los agentes que fueran titulares de una jubilación ordinaria.

4º) Que si bien es cierto que la generalidad de los términos del decreto 8533/61 parecen ponerlo en colisión con el decreto-

ley 333/58 —en cuyas disposiciones funda su derecho el recurrente—, tal oposición es sólo aparente pues ni la ley 15.796 ni el primero de los decretos citados han efectuado expresa referencia a regímenes de excepción como el que consagra el estatuto orgánico policial.

5º) Que, por lo tanto, no cabe considerar derogadas por aquéllas las normas específicas de este último, como lo demuestra el texto del posterior decreto 9677/61 que "aclarando" lo dispuesto por el decreto 8566/61 —complementario del decreto 8533/61 dictado en la misma fecha— dispuso en su art. 8º que el régimen de incompatibilidades no sería aplicable en los casos de prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones.

6º) Que es obvio, pues, que el Poder Ejecutivo, al dictar normas sobre racionalización administrativa e incompatibilidades, quiso preservar las situaciones creadas al amparo de una legislación anterior, y a ello respondió el decreto 9677/61, calificado de aclaratorio.

7º) Que, en esas condiciones, resulta claro que el recurrente, a quien se dio de baja por aplicación del decreto 8533/61, pese a que su designación se ajustaba al régimen excepcional previsto en los decretos-leyes 333/58 y 6580/58 (ley 14.467), fue indebidamente privado de su cargo en el Banco Hipotecario Nacional.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Eduardo A. Ortiz Basualdo (*en disidencia*) — Roberto E. Chute (*en disidencia*) — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y del Señor Ministro Decano Doctor Don Roberto E. Chute

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 258: 209; 250: 224; 260: 39, 107, 155, sus citas y otros—.

2º) Que cabe puntualizar, en primer término, y en cuanto a las disposiciones contenidas en los arts. 36 del decreto-ley 333/58 y 285 del decreto-ley 6580/58 —ratificados por la ley 14.467— que resulta claro que se trata de normas permisivas, respecto del personal policial que reviste en situación de retiro, en tanto autorizan a los beneficiarios de ese régimen para desempeñarse en la actividad pública o privada.

3º) Que, por lo que respecta al art. 1 del decreto 8533/61, es indudable que acuerda facultades a los organismos estatales —centralizados o descentralizados— a que en él se aluden, para disponer la baja de los agentes "...que sean titulares de una jubilación ordinaria o prestación similar". Situación ésta en que se ha considerado incluido al apelante, por gozar de un retiro policial equivalente en un 100 % a su haber de actividad, lo que no se discute ni controvierte en el escrito de interposición del recurso.

4º) Que, por otra parte, el art. 1 del decreto 9677/61, establece, como principio, una exclusión genérica de la aplicación del decreto 8533/61 en el ámbito de las fuerzas armadas, organismos de seguridad, etc. Lo que se complementa, sin embargo, con la facultad que se acuerda a las respectivas autoridades de esas jurisdicciones para aplicar el art. 36 de la ley 15.796, con arreglo al régimen del decreto reglamentario precedentemente aludido (art. 1, última parte).

5º) Que cabe agregar a lo expresado que, por su parte, el art. 8 del mencionado decreto 9677/61 introdujo una modificación al régimen de incompatibilidades establecido por el decreto 8566/61 al disponer, primero, que el mismo no será aplicable en las jurisdicciones que en él se determinan (fuerzas armadas, organismos de seguridad y defensa, etc.) y, en segundo lugar, porque excluye también la aplicación de "dichas medidas" —o sea: las del decreto 8566/61— en los casos de "prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones". Pero si se atiende a que el recurrente fue separado de su cargo el 29 de diciembre de 1961 y que, por así disponerlo el art. 15 del decreto 9677/61, "regirán a partir del 1º de enero de 1962" las medidas contenidas en el decreto 8566/61, es obvio que este último decreto y sus modificaciones (establecidas por el art. 8 del decreto 9677/61) no gobiernan el *sub lite*.

6º) Que delimitados, como se ha puntualizado, los ámbitos de aplicación, facultades y destinatarios que surgen de las normas que invoca la parte apelante, y siendo que tales preceptos

no admiten a juicio del Tribunal la posibilidad de una hermenéutica distinta de la que claramente surge de su letra —al menos en lo que se refiere a la cuestión debatida en autos—, corresponde confirmar, con el alcance señalado, la sentencia apelada, en lo atinente a la inteligencia que en ella se atribuye a las normas federales que cuestiona el apelante (ley 48, art. 14, inc. 3º).

7º) Que, en tales condiciones, las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso, que sólo están dirigidas a tachar de arbitrario el pronunciamiento del a quo, no pueden prosperar, toda vez que lo decidido en la causa encuentra apoyo suficiente en las mismas normas mencionadas. Por lo demás, el auto de concesión del recurso, de fs. 70, excluye lo referente a la arbitrariedad aludida y no ha mediado en la causa, interposición formal de la queja que autoriza el art. 229 de la ley 50. A lo que corresponde agregar que tampoco se cuestiona en la especie la validez constitucional del art. 1 del decreto 8533/61, en el que se funda la cesantía dispuesta respecto del recurrente. Sin que pueda admitirse que constituye un planteamiento idóneo de cuestión constitucional alguna la sola aserción, que se formula en el escrito de interposición del recurso, de que existe un apartamiento de lo dispuesto por una ley del Congreso, ya que en nada puede interferir el sistema de incompatibilidades que admite el régimen de retiro policial, con el ejercicio de facultades expresas que han sido conferidas al órgano estatal de que se trata por el decreto 8533/61, no impugnado en la causa y que se dictó haciendo uso de la autorización acordada por el art. 36 de la ley 15.796, posterior a la ley orgánica policial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 70.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

S. A. ESTANCIAS LOMA ALTA v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 44 de la ley 2873—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

FERROCARRILES: Tarifas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12, 15, 33 y 44 de la ley 2873, el plazo normal de preanuncio de los cambios de tarifas ferroviarias se extiende de 15 a 30 días, sin que ello excluya la posibilidad de reducción del término en casos extraordinarios. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hace lugar al reintegro de lo pagado por concepto de aumento de tarifas que se pusieron en vigencia antes del plazo del art. 44 de dicha ley.

FERROCARRILES: Tarifas.

La ley 2873 distingue el transporte de pasajeros y el de mercaderías, exigiendo para éste que los nuevos fletes se den a conocer con 30 días de anticipación, por la gravitación que tienen en el proceso económico de la comercialización y distribución de bienes (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado demandada actúa por intermedio del apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 197). Buenos Aires, 25 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Estancia Loma Alta S. A. c/ E.F.E.A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en cuestión la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la actora solicita el reintegro de lo pagado por concepto de aumentos de tarifas ferroviarias que se pusieron en vigencia sin respetar el plazo de publicidad de 30 días establecido en el art. 44 de la ley 2873. El tribunal a quo hace lugar al reclamo, lo que motiva los agravios de E.F.E.A.

3º) Que la dilucidación de esta cuestión exige el análisis de los textos legales implicados. El art. 44 de la ley 2873 expresa

que "Las Empresas comunicarán a la Dirección de Ferrocarriles y publicarán las tarifas y reglamentos que establecieren para el transporte de mercaderías, en la forma indicada en la tarifa y reglamentos de pasajeros. Los cambios que se introdujeren se pondrán en conocimiento del público, un mes antes de su vigencia". Esta norma contiene, pues, una remisión expresa a lo preceptuado en materia de tarifas para pasajeros. Tema que está tratado en el art. 33, según el cual "Las tarifas relativas al transporte de las personas y al exceso de equipaje deberán comunicarse a la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales y ponerse en conocimiento del público en la forma prescripta para los horarios". Hay aquí una nueva remisión, esta vez enderezada a los arts. 12 a 15 de la ley. En éstos se establece la forma en que los nuevos horarios serán puestos en conocimiento del público, agregando que lo serán por lo menos con 15 días de anticipación a su vigencia (art. 13); pero el art. 15 agrega que la Dirección de Ferrocarriles podrá autorizar en casos extraordinarios, la reducción de este término.

4°) Que, por efecto de estas remisiones, los arts. 13 y 15 son aplicables al transporte de mercaderías, con la aclaración de que el plazo normal de preanuncio de los cambios, se extiende de 15 a 30 días, sin que ello excluya la posibilidad de reducción de este término en casos extraordinarios (doctrina de Fallos: 146: 207, considerando 5°).

5°) Que con este régimen legal es perfectamente compatible el art. 202 del Reglamento General de Ferrocarriles que dispone que "el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Ferrocarriles podrán autorizar la reducción o supresión de los plazos de publicidad, si fuera de interés público". No hay en esta disposición un exceso reglamentario, sino la explicación de una norma que surge sin dificultades del sistema legal.

6°) Que, en efecto, si de acuerdo con lo prescripto en el art. 33 las tarifas para "pasajeros" deben ponerse en conocimiento del público en la forma prescripta para los horarios —o sea conforme lo establece el art. 13, que fija un plazo de quince días antes de empezar a regir—, y si conforme al art. 15 la reducción del término fijado para la publicación de tales avisos puede llevarse a cabo en "casos extraordinarios", no se observa motivo razonable para no aceptar, en materia de transporte de "mercadería" —para cuya publicación en situaciones normales rige el caso de un mes— idéntica posibilidad de reducción de aquel plazo, dada la expresa remisión a los arts. 12 a 15 que efectúa el correspondiente art. 44. En suma, no se advierte por qué la publicación

de las tarifas de mercaderías debería siempre y en todo caso realizarse con antelación de un mes y, en cambio, admitir en "casos extraordinarios" la reducción del término menor de quince días en el supuesto de transporte de pasajeros, ya que es obvio que en una y otra hipótesis la situación de necesidad debe prevalecer sobre la seguridad que implica el hecho de la publicación previa. Por ello, una interpretación coherente de las normas en juego y el texto mismo del art. 44 obligan a no efectuar distingos para la aplicación del art. 15; y puesto que tal es el criterio precisamente observado por el art. 202 del Reglamento General de Ferrocarriles, no cabe admitir su inconstitucionalidad so pretexto de que el Poder Ejecutivo excedió, al dictarlo, la facultad reglamentaria que le concede el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

7º) Que esto sentado, hay que admitir que la apreciación de si en el caso han mediado las circunstancias de "interés público" o de carácter "extraordinario", es cuestión que debe quedar librada al prudente arbitrio del Poder Administrador, sin que quepa el contralor judicial de esa apreciación, salvo manifiesta irrazonabilidad; irrazonabilidad que no existe en el presente caso atento los fundamentos aducidos en las resoluciones S. T. 981/59 y S. T. 796/60 (ver fs. 122/127).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 184/188, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas en el orden causado atento la dificultad de la cuestión planteada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Marco Aurelio Risolía

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 191/193 y concedido a fs. 193 vta. es procedente toda vez que se cuestiona en autos la interpretación de normas federales y la decisión recaída es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la actora solicita el reintegro de lo pagado a raíz de un aumento de tarifas ferroviarias que se puso en vigencia sin respetar el plazo de publicidad previsto en el art. 44 de la ley

2873. El tribunal a quo hace lugar al reclamo en su sentencia de fs. 184/188, lo que motiva los agravios de E.F.E.A.

3º) Que del análisis de los textos legales implicados resulta evidente que la Ley General de Ferrocarriles obliga a prevenir al público usuario sobre cualquier variación de tarifas o fletes. A ese fin, la ley distingue el transporte de pasajeros y el de mercaderías y exige en esta última hipótesis, como recaudo temporal específico, que las nuevas disposiciones se den a conocer con treinta días de anticipación (art. 44).

4º) Que tal distingo es fácilmente explicable si se atiende a la gravitación de los fletes en el proceso económico y a su incidencia sustancial en las contrataciones y en la comercialización y distribución de los bienes, aun cuando se recurra a los mismos medios —no a los mismos plazos— para dar a conocer la variación de las tarifas, ya se trate de transporte de personas o de mercaderías.

5º) Que es indudable que la remisión a los arts. 13, 15 y 33 de la ley 2873 invocada por la recurrente para justificar su actitud, no puede entenderse de manera que borre el término especial previsto en el art. 44. Ella está dirigida principalmente a la forma o manera de hacer llegar a conocimiento de los usuarios la variación de tarifas, y no a la publicidad como requisito legalmente necesario para que se tornen obligatorias las disposiciones adoptadas por el poder público.

6º) Que es obvio que no se logra el propósito de la ley de prevenir a los usuarios si se sanciona una modificación de tarifas el 28 de diciembre de 1958 para regir en toda la República desde el 1º de enero de 1959 (fs. 123/124), dándosela a conocer mediante avisos que no pudieron fijarse sino en ese mismo mes de enero y siguientes (fs. 95). De ese modo se lesiona el respetable interés de que se hace cargo el art. 44 de la ley, cuyas normas de publicidad —"las de práctica", según se indica— manda observar el propio art. 3 de la resolución. S. T. 981/59, cuando es materialmente imposible hacerlo.

7º) Que la irregularidad de este proceder resulta evidenciada, si cabe, por la resolución S. T. 796/60 que, un año después de la anterior, brinda una explicación a todas luces extemporánea sobre las razones que determinaron el relegamiento de las normas que en materia de publicidad establece el art. 44 de la ley 2873.

8º) Que, en fin, la posibilidad de abreviar y hasta suprimir los plazos de publicidad, prevista en el art. 202 del Reglamento General de Ferrocarriles para situaciones de interés público —a que se refiere el art. 15 de la ley 2873, base de la Reglamentación—,

es plenamente justificable si se trata de la variación de horarios e itinerarios, expuestos a situaciones de necesidad y de emergencia, pero corresponde exigir mayor estrictez cuando se trata de una variación de tarifas, hipótesis en que no cabe, en principio, la misma índole de apremios que da pie a la mencionada supresión o reducción.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso. Las costas en el orden causado.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

DOMINGA CEJAS v. MARIA DE LAS MERCEDES GALLARDO DE ALBONIGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El auto que no hace lugar al recurso deducido ante el juez de la causa, en razón de encontrarse firme la resolución cuestionada, decide una cuestión procesal insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la interpretación y aplicación del art. 6 de la ley 14.237, en virtud de revestir carácter procesal, es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas a la forma y validez de las notificaciones son ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cejas, Dominga c/ Albóniga, María de las Mercedes Gallardo de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto que no hace lugar al recurso deducido ante el juez de la causa, en razón de encontrarse firme la resolución cuestiona-

da, decide una cuestión procesal insusceptible de recurso extraordinario.

Que, por lo demás, es doctrina de esta Corte que lo referente a la interpretación y aplicación del art. 6 de la ley 14.237, en virtud de revestir idéntico carácter, es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 244:86). Lo mismo ocurre con lo atinente a la forma y validez de las notificaciones (Fallos: 245: 79; 258: 175 y otros).

Que, en consecuencia, el art. 18 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente, carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

Por ello, se desestima la precedente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — GUILLERMO A. BORDA.

LUIS VIAPPIANI v. MANUEL PICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia que dispone restituir al comprador en subasta pública el importe total de la seña y comisión abonados, en razón de considerar legítimo su desistimiento, sin perjuicio del derecho del martillero para reclamar el importe de dicha comisión y de los gastos a los responsables del remate, no le causa a éste agravio insusceptible de reparación ni constituye, por ende, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonino Gigena Ibarguren en la causa Viappiani, Luis c/ Pico, Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia por la cual se establece que debe restituirse al comprador en subasta pública el importe total de la seña y comisión abonada, en razón de considerarse legítimo su desistimiento, sin perjuicio del derecho del martillero para reclamar el importe de dicha comisión y de los gastos a los responsables

del remate, no le causa a éste agravio insusceptible de reparación ni constituye, por ende, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 237: 373; 242: 523; 248: 649 y otros).

Que, por tanto, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, se desestima la precedente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — GUILLERMO A. BORDA.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS v. S. A. LA FORESTAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la Reglamentación de Ventas dictada por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores, contra la sentencia definitiva contraria a la pretensión del recurrente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben entenderse necesariamente por el nombre dado al gravamen, sino por la naturaleza de las cosas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La bonificación del 1 % sobre el valor aforado de la mercadería no exportada, establecida por el art. 25, inc. a), de la Reglamentación dispuesta por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores, es una contraprestación tendiente a costear los servicios prestados por operaciones canceladas, adoptada de acuerdo con las facultades privativas de dicho Instituto, y no un impuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por ser la sentencia definitiva contraria a las pretensiones que la apelante ha fundado en normas de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, la Junta Nacional de Granos actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 187). Buenos Aires, 6 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Junta Nacional de Granos c/ La Forestal Argentina S. A. de Tierras, Maderas y Explotaciones s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha cuestionado la validez de la Reglamentación de Ventas dictada por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores, bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que corresponde decidir en el caso cuál es la naturaleza jurídica de la "bonificación" del 1 % sobre el valor aforado de la mercadería no exportada, prevista en el art. 25, inc. a), de la "Reglamentación para la venta de productos agrícolas con destino a exportación". A tales efectos, más que a la denominación que se le haya dado, corresponde atender a la naturaleza de las cosas, pues no es ésta una cuestión terminológica sino sustancial (Fallos: 157: 62 y causa "Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Gobierno Nacional", de 19 de octubre de 1966).

3º) Que la carga a que se refiere el art. 25, inc. a), citado, no puede ser considerada un impuesto, como sostiene la recurrente, porque tal concepto no se extiende a la retribución de servicios que no se exigen general e indistintamente a todos los habitantes de una nación, provincia o municipio, sino a los que reciben el servicio particular que se les cobra (Fallos: 127: 18; 198: 18), como ocurre en el caso.

4º) Que la apelante debió someterse al régimen establecido por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores en razón del sistema impuesto por la ley 14.378. A los fines del funcionamiento de las exportaciones de productos agrícolas, se establecieron "bonificaciones" sobre el valor aforado de la mercadería no exportada para afrontar "gastos de administración" (resolución I, 510/56, aprobada por el decreto 3440/60 —fs. 77/79—). En consecuencia, el Instituto obró según facultades privativas, disponiendo una contraprestación tendiente a costear los

servicios prestados por operaciones canceladas. Además, tal régimen de exportación y su reglamentación no fue oportunamente cuestionado por el apelante, que se sometió a él.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 175/176 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

SALVADOR SMILOVICH v. ALBERTO ARROYABE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad consagrada por el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional —decreto-ley 13.128/57—, sólo es invocable por el propietario mientras subsista el préstamo concedido por aquella institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego el alcance del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante ha fundado en esa disposición.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 67 no hizo lugar al pedido de desembargo del inmueble del demandado, en razón de haber sido cancelado el crédito que reconocía a favor del Banco Hipotecario Nacional (fs. 51).

En tales condiciones, los agravios que invoca el apelante y funda en la mencionada norma legal y en la doctrina de V. E. que cita, no son procedentes toda vez que la inembargabilidad que consagra el art. 20 del mencionado decreto-ley, lo es con respecto a los inmuebles *gravados* a favor del mencionado banco, y lo cual no se da en el *sub iudice*, atento la conclusión de la Cámara, no impugnada, por lo demás, por el interesado.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto del recurso. Buenos Aires, 13 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Smilovich, Salvador c/ Arroyabe, Alberto s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

Que, como lo destaca la sentencia del a quo, el crédito del Banco Hipotecario Nacional fue cancelado (fs. 51). En consecuencia, y habiéndose desafectado el bien materia de la ejecución, resulta claro que la inembargabilidad a que alude el art. 20 del decreto-ley 13.128/57 sólo es invocable por el deudor, mientras subsista el préstamo concedido por aquella institución, lo que no ocurre en el "sub lite" en virtud de la cancelación mencionada.

Que, con prescindencia de lo expresado, cabe agregar que, de acuerdo con lo que se desprende del título de propiedad glosado a fs. 33/35, la hipoteca fue constituida por el anterior titular del dominio sobre la totalidad del inmueble, por lo que no tenía la categoría especial que el recurrente le asigna, como lo acredita el hecho de no haberse efectuado la anotación pertinente en el Registro de la Propiedad que dispone el citado art. 20, última parte (fs. 31/32).

Que, en estas condiciones, la sentencia apelada ha interpretado correctamente las disposiciones que rigen el caso, no siendo de aplicación en la especie, por tratarse de situaciones distintas, los precedentes jurisprudenciales de esta Corte que se citan en el escrito de fs. 70.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 67. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN POBES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria, según el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de la ley 14.397, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, es arbitrario e importa desconocimiento de la garantía de la igualdad.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El beneficio jubilatorio debe acordarse desde la fecha de la cesación en el servicio.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 132 es a mi juicio procedente por haberse cuestionado en autos la validez e inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara de Apelaciones del Trabajo, aplicando la doctrina enunciada en el acuerdo plenario 96 de que dan cuenta las copias agregadas a mi solicitud, resolvió confirmar la disposición tomada por el Instituto Nacional de Previsión Social que mandó pagar la prestación de autos a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio, en lugar de hacerlo, como solicita el titular, desde el cese de actividades, ocurrido con anterioridad a dicho otorgamiento (cf. fs. 70).

La decisión del a quo, sustentada en los votos de la mayoría

del tribunal en el plenario de referencia, viene a pronunciarse en esencia, y ante los términos claros y categóricos en que está concebida la norma en cuestión, por la aplicación lisa y llana del art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56, en cuanto determina que el goce de la jubilación se hará efectivo a partir de la fecha que acuerde el beneficio, o de la cesación, cuando ésta sea posterior al otorgamiento de la prestación.

Se aduce, asimismo, en la fundamentación del plenario por cuya doctrina se decide el *sub iudice*, que el carácter especial que poseen las normas propias del régimen previsional de la ley 14.397 y decreto-ley citado más arriba las hace prevalecer sobre las de carácter general de la ley 14.258, por lo cual éste no resulta de aplicación al caso.

Tal conclusión coincide, en lo sustancial, con lo que sostuve al dictaminar ante una situación similar a la presente en el caso registrado en Fallos: 255: 398, donde V. E. no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto por haber declarado la improcedencia del recurso extraordinario.

Las circunstancias de la presente causa son análogas, repito, a las del precedente arriba mencionado. En efecto, se trata de un profesional, no de un empresario, por lo que estimo válidas para su caso las consideraciones que hice en aquella oportunidad acerca de la inteligencia que, en mi opinión, debe atribuirse al art. 1 de la ley 14.258. También juzgo pertinentes en esta emergencia las acotaciones formuladas a la declaración jurada del cese de actividades como condición impuesta por la Caja para el otorgamiento del beneficio. Aun dando por admitido que así haya ocurrido en realidad, ello no autoriza el apartamiento del art. 13 de la ley 14.397, si se tiene en cuenta que la supuesta exigencia fue cumplimentada por el interesado sin reserva alguna respecto de su legitimidad (cf. fs. 70).

El caso traído ahora al tribunal de V. E. difiere, sin embargo, del anterior en lo tocante a las circunstancias que hacen a la procedencia del remedio federal según lo estimó la decisión de la Corte, toda vez que en éste el recurrente ataca la validez del art. 13 de la ley en cuestión bajo la pretensión de ser violatorio de los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, por cuanto, a su entender, la sentencia apelada, que no tomó en consideración el agravio constitucional oportunamente articulado (cf. fs. 100 y 110/112), lo priva de los beneficios de la seguridad social, de un trato igualitario respecto de los afiliados de otros regímenes a quienes protege la ley 14.258 y del derecho a percibir sus haberes desde que puso término a su actividad profesional.

Pese a que encuentro atendibles las críticas con que el ingeniero Pobes enjuicia a la solución dada al punto en debate por el art. 13 de referencia, considero, no obstante ello, que ante la latitud de facultades que la jurisprudencia ha reconocido al legislador para organizar los regímenes jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se concederán los beneficios derivados de aquéllos (Fallos: 208: 486; 219: 343, 756; 247: 551; 258: 315, entre otros), tales críticas no bastan para concluir en la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Tanto más si se tiene presente que no se trata aquí del aniquilamiento o reducción sustancial de un beneficio del que se gozaba, sino de las condiciones y recaudos para entrar a disfrutar del mismo, predeterminados con antelación a la presentación del interesado en demanda de su derecho y antes también de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento.

En estas condiciones, no me parece que pueda decirse que la norma impugnada ha tenido el efecto de arrebatar al recurrente un derecho adquirido, ya que el que éste invoca ha nacido, para él, sujeto a las condiciones que la ley le impuso, entre las cuales figura la relativa al comienzo de su goce. Y no creo tampoco que tal condición sea de las que, por traducir un propósito de injusta persecución, sea permitido calificar de arbitrarias y excluidas, por tanto, de la amplia esfera de razonable discrecionalidad reconocida al legislador, según recordé antes, para organizar las instituciones (cf. Fallos: 256: 235).

Puede agregarse, todavía, que al diferirse el pago de la jubilación a partir de su otorgamiento no se instituye, a mi juicio, una condición puramente potestativa de las prohibidas por el art. 542 del Cód. Civil ni se entrega inerme al afiliado en manos de su deudor, por cuanto, sin desconocer la realidad de los ejemplos lamentablemente no insólitos de morosidad burocrática, es preciso recordar, igualmente, que existen vías para remediar esas contingencias (cf. Fallos: 259: 105).

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del decreto-ley 23.391/56 en razón de su origen, la tacha debe ser desestimada por haber sido articulada tardíamente en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Fuera de lo cual, tampoco sería admisible el agravio, atenta la jurisprudencia de la Corte en materia de poderes legislativos del gobierno *defacto* de 1955 (Fallos: 238: 76; 240: 96, 228; 243: 265, entre otros).

A mérito de todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser

materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Pobes, Juan s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la cuestión debatida versa sobre la aplicación del art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56, que determina que el goce de la jubilación se hará efectivo a partir de la resolución que acuerda el beneficio, o de la cesación, cuando ésta sea posterior al otorgamiento de la prestación. Así lo resolvió la Caja Nacional de Previsión para Profesionales y, a su turno, el Instituto Nacional de Previsión Social, decisión ésta que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo que da fundamento al recurso concedido a fs. 132, por sostenerse que el beneficio debe acordarse desde la fecha de la efectiva cesación de servicios del afiliado ocurrido, en el caso, con anterioridad a dicho otorgamiento por la Caja aludida.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que se discute en autos tanto la validez como la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en tales normas e implícitamente denegatoria de las demás cuestiones federales planteadas.

3º) Que esta Corte ha decidido que el condicionamiento del beneficio de la jubilación ordinaria según el decreto-ley 23.391/56, modificatorio del art. 13 de la ley 14.397, a la exigencia de que se lo solicite estando en actividad el interesado, equivale a un régimen de caducidad instantánea que no parece justificada por razón atendible y en abierta oposición a todos los sistemas jubilatorios existentes en el país. La discriminación adquiere así —se dijo— características de arbitraria e importa vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley que, en el caso, se traduce en violencia al principio de la seguridad social que sustenta el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Fallos: 256: 235).

4º) Que en esta causa la cuestión controvertida tiene indudable vinculación con el precedente citado, ya que si en éste se ha resuelto que el afiliado a la ley 14.397 tiene derecho a solicitar su jubilación aunque haya cesado en su actividad, debe con-

cluirse como lógica consecuencia de tal interpretación que, producido el cese del servicio, la prestación debe acordarse desde esa fecha, como ocurre, por lo demás, en otros regímenes jubilatorios (art. 1 de la ley 14.258).

5º) Que no obsta a lo precedentemente expuesto el hecho de que no se trata aquí del aniquilamiento o reducción substancial de un beneficio del que se gozaba, sino de las condiciones para entrar a disfrutar del mismo, a que alude el Sr. Procurador General, desde que si bien es exacto que la jurisprudencia ha reconocido latitud de facultades al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos (Fallos: 247: 551; 258: 315 y otros), ello es así a condición de que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, esto es, sin alterar fundamentalmente los derechos de las personas comprendidas en los regímenes previsionales, y no puede desconocerse que esa alteración se produce si se difiere el pago de la jubilación hasta la fecha de su otorgamiento, pese a que el afiliado —que acreditó los demás requisitos exigidos— cesó en sus actividades varios años antes.

6º) Que si es principio aceptado en esta materia que el haber jubilatorio es sustitutivo del sueldo, salario etc., resulta claro que de mantenerse el criterio con que el a quo ha interpretado la segunda parte del art. 13 de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56, quedaría sin cobertura el lapso transcurrido entre el cese de los servicios y la fecha en que la prestación se acuerde, con grave e irreparable perjuicio para el beneficiario de la jubilación.

7º) Que si, como está demostrado en autos (fs. 70), la Caja requirió al recurrente la declaración jurada del cese de actividades como condición para el otorgamiento del beneficio, no parece justificada la decisión posterior de acordar su pago desde la fecha en que se reconoce, sin que la convalide el argumento desarrollado en el acuerdo plenario de que instruye la copia de fs. 145/57, en el sentido de que la disposición discutida tiene su fundamento en las especiales características de las actividades independientes y en la situación económica de las nuevas cajas, toda vez que esos motivos no impidieron llegar a la conclusión sentada por esta Corte en el fallo citado en el considerando 3º), acorde con la doctrina según la cual las leyes previsionales deben interpretarse atendiendo a la finalidad que con ellas se persigue, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 248: 115).

8º) Que, en tales condiciones, la limitación impuesta por la segunda parte del art. 13 de la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391/56, está en pugna con el principio general que gobierna el sistema previsional argentino, en el cual la prestación se acuerda desde la fecha de la efectiva cesación de actividades. Siendo ello así, esa discriminación adquiere características incompatibles con dicho sistema y resulta violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 122/131.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.— v. SARA FERNANDEZ DE MIHAICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento por el cual se declara que la recurrente carece de título para ocupar —tras el fallecimiento de su cónyuge— el inmueble concedido a éste como accesorio del contrato del trabajo y, en consecuencia, hace lugar al desalojo de aquélla, conforme al art. 3, inc. i), de la ley 16.739, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que hace lugar al desalojo, en tanto tiene fundamento suficiente en la interpretación contractual y en los principios de derecho común que el a quo considera aplicables al caso, así como en el resultado que a su juicio arroja la prueba producida, no configura ninguno de los supuestos de excepción que, en los términos de la jurisprudencia de la Corte, autorizan su descalificación como acto judicial.

---

(1) 26 de diciembre.

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El procedimiento a que es sometida la glándula de hipófisis de vacuno y porcino, mediante su tratamiento con acetona, no excede de lo indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, por lo que encuadra en la exención dispuesta en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952— (1).

S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 10, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1947— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Son cuestiones de hecho, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, las resueltas en el juicio sobre repetición de impuesto a las ventas pagado por la grasa vacuna, sebo comestible (vacuno y ovino), sebo incomestible, sebo vacuno de hueso de caracú, grasa primer jugo (vacuno y ovino) y aceite de patas y patitas, referentes a la conservación o cambio de estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento, o a la posible naturaleza industrial de la elaboración.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los procedimientos indispensables para la conservación en estado natural o acondicionamiento de los productos se hallan comprendidos en la exención establecida por el art. 10, inc. a), de la ley 12.143— T. O. 1947— de impuesto a las ventas. Corresponde confirmar la sentencia que declara exentos del impuesto a las grasas y sebos comestibles, al aceite de patas y patitas, a los sebos incomestibles y al sebo vacuno de hueso caracú.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención que establece el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1947—, no contempla los procedimientos de refinamiento a que se somete la grasa de cerdo mediante el empleo de tierra Fuller's o bicarbonato a fin de mejorar su aspecto para la comercialización.

---

(1) 28 de diciembre.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

En las causas por repetición de impuestos, seguidas contra la Nación, los intereses deben pagarse desde la fecha de la notificación de la demanda judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 283 y 285 son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 296). Buenos Aires, 28 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata, S.A. Frigorífica c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada revocó parcialmente la de primera instancia al admitir la demanda en lo que concierne a considerar exentos del impuesto a las ventas, con arreglo al art. 10, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1947— a las grasas y sebos comestibles, al aceite de patas y patitas, a los sebos incomestibles y al sebo vacuno de hueso caracú, cuya devolución se reclama por el impuesto correspondiente a los años 1950 y 1951. La confirmó, en cambio, en lo que respecta a la grasa de cerdo refinada, por entender que ese producto no está incluido en la exención que admite la disposición aludida. Y contra ese pronunciamiento han deducido recurso extraordinario la actora y el representante de la Dirección General Impositiva. La primera, para que no se considere gravada la grasa de cerdo comestible y el segundo, para que se graven todas las ventas realizadas por la compañía actora durante los ejercicios mencionados y que son objeto de reclamación en la presente causa. Tales recursos son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la citada disposición legal establecía que quedan eximidos de impuesto "...los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento...", y si bien este texto de la ley 12.143, art. 10, inc. a) —T. O. 1947—, fue modificado por el art. 6 de la ley 14.393, que sustituyó los términos "frutos del país" que aquél contenía, por la sola enumeración de los productos que se entendió estaban contenidos en dicho enunciado, cabe señalar que esta Corte ha puntualizado en Fallos: 234:607, consid. 7º, que los problemas a que pueda dar lugar esa modificación de las palabras "frutos del país" no ofrecen dificultades insuperables, porque corresponde aplicar a las situaciones que se presentan lo dispuesto por el art. 4 del Código Civil. Es decir, que deben entenderse —para los casos no juzgados— que aquellos "frutos del país" no son otros que los que el legislador ha considerado comprendidos en la enumeración explícita de la norma, después de su reforma por la ley 14.393.

3º) Que, a su vez, las disposiciones reglamentarias limitan los procedimientos a que se refiere la ley a los simples de "...secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, prensado, envasado, desmote y canchado..." y ha sido sobre la base de lo dispuesto en dichos textos y las pruebas traídas al proceso —especialmente los informes de los peritos de fs. 144, 176 y 191— que la sentencia del a quo ha llegado a la conclusión de que debe excluirse del gravamen la grasa vacuna, sebo comestible (vacuno y ovino), sebo incomestible, sebo vacuno de hueso de caracú, grasa primer jugo (vacuno y ovino) y aceite de patas y patitas; y tributar, en cambio, la grasa refinada de cerdo comestible y la de reses ovinas. Esta última sólo en el supuesto de que tal producto haya sido incluido también en la liquidación practicada a los fines de este pleito.

4º) Que la conclusión aludida se sustenta en el análisis y valoración de elementos de hecho, como lo son los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento empleado para la conservación o acondicionamiento; a la posible naturaleza industrial de la elaboración; y a los fines comerciales del método empleado en cada caso, aspectos éstos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 234: 538) y que, por lo demás, no han sido materia de concreta impugnación por parte de los recurrentes, ya que la demandada se limita a una mera negación genérica de aquellas aserciones y la actora no alcanza a desvirtuar, en su

apelación, los sólidos argumentos del pronunciamiento en recurso. Siendo ello así, esta Corte considera que la sentencia apelada tiene fundamentos suficientes para ser confirmada.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que la compulsa de las pruebas rendidas —y no obstante la divergencia de los peritos— revela, en lo que se refiere a los procedimientos a que son sometidos los productos respecto de los cuales el a quo decide que no deben tributar, que ellos no exceden de lo "indispensable" para su conservación en estado natural o acondicionamiento, por lo que encuadran en la exención dispuesta por el art. 10, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1947—. No ocurre, en cambio, lo propio, con la grasa de cerdo refinada que, al ser tratada mediante tierra "Fuller's" o bicarbonato, se la somete a una elaboración de tipo industrial con el fin de mejorar su aspecto para la comercialización, por lo que debe tributar el impuesto a las ventas (ver doctrina de la sentencia de esta Corte, del día de la fecha, en la causa L. 129, "La Blanca S. A. s/ apelación Tribunal Fiscal).

6º) Que respecto del curso de los intereses, corresponde confirmar lo resuelto por la Cámara, conforme con los precedentes de Fallos: 258: 483; 250: 236 y 264, entre otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 283/284 y 285/291.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 11, inc. a), de la ley 12.143, T. O. en 1952— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Son indispensables para su conservación y se hallan comprendidos en la exención del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952— los procedimientos a que son sometidos los huesos y las tripas vacunas y ovinas. Tal exención no alcanza a la operación de blanqueo a que se somete al mondongo, pues altera su estado natural y mejora su aspecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 23 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Frigorífico La Blanca, S. A. Com. e Industrial s/ recurso de apelación —Impuesto Ventas—".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 93, que confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal, han interpuesto recurso extraordinario la actora y el Fisco Nacional; la primera para que no se consideren gravadas por el impuesto las operaciones de venta de mondongo al natural, conforme lo dispone el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952— y el segundo para que se graven todas las realizadas por la compañía actora y que son objeto de reclamación en la presente causa. Tales recursos son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que la citada disposición legal establece que quedan eximidos de impuesto "los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento", y el art. 30 del decreto reglamentario, que "se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento, las operaciones simples de secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento prensado, envasado, desmonte y canchado", y ha sido sobre la base de lo dispuesto en dichos textos y de las pruebas traídas al proceso (acta de fs. 22, declaración de fs. 23 e informe de fs. 33), que la sentencia del a quo concordante con el pronunciamiento del Tribunal Fiscal ha llegado a la conclusión de que debe excluirse del gra-

vamen las operaciones que se relacionan con la venta de tripas vacunas y ovinas, y huesos, y tributarlo en cambio las relativas al mondongo.

3º) Que la conclusión aludida —similar a la que se adoptó por el Tribunal en una causa que guarda analogía con la presente (Fallos: 234: 538)— se sustenta en el análisis y valoración de elementos de hecho, como son los referentes a la conservación o cambio del estado natural del producto; al carácter indispensable del procedimiento para la conservación o acondicionamiento, o a la posible naturaleza industrial de la elaboración, aspectos éstos que, según lo puntualiza la sentencia, no fueron materia de impugnación por las partes (acta de fs. 40). Siendo ello así, esta Corte considera que aquél contiene suficientes fundamentos para ser confirmado, sin que las consideraciones vertidas por los apelantes autorice su modificación en los sentidos propugnados.

4º) Que a lo expresado cabe agregar que la compulsa de las pruebas antes mencionadas revela, en lo que a las tripas vacunas y ovinas, y huesos, se refiere, que los procedimientos a que son sometidos deben estimarse "indispensables" para su conservación en estado natural o acondicionamiento, por lo que caen en la eximición dispuesta por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. en 1952—. No ocurre, en cambio, lo propio, con el mondongo, ya que con prescindencia del sancochado y lavado, que persigue aquella finalidad, es objeto además de una operación de blanqueo que altera en parte su estado natural y lo prepara para su más fácil comercialización al mejorar su aspecto, por lo que debe tributar el impuesto de que se trata. Prueba de ello es que otros industriales venden ese mismo producto sin "blanquear", como lo destaca la sentencia en su considerando VII.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 101/103 y 104.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

S. A. ELASTIC RAIL SPIKE (ARGENTINA) v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO Y/U OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La sentencia que manda llevar adelante la ejecución sin perjuicio del derecho que acuerda a la demandada el art. 278 de la ley 50 de promover juicio ordinario posterior, no puede considerarse definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, en razón de que no pone fin al pleito ni impide su continuación, pues no priva al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho (1).

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. Tal criterio es particularmente aplicable al caso en que los fundamentos de la decisión sobre dicho punto son los mismos que sustentaron un anterior pronunciamiento del a quo, no cuestionado por el apelante y del que la resolución en recurso es mera consecuencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La invocación de jurisprudencia contraria a lo decidido sobre las costas, aunque provenga del mismo tribunal, no constituye impugnación atendible de arbitrariedad contra el fallo que, al margen de su acierto o error, se halla suficientemente fundado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que el a quo, conociendo por vía de aclaratoria, se haya pronunciado sobre la imposición de costas, no autoriza la concesión del recurso del art. 14 de la ley. 48. Ello, en razón de que lo concerniente a la jurisdicción del tribunal apelado y al alcance de un recurso para ante él interpuesto es, por su naturaleza, extraño a la instancia extraordinaria de la Corte.

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 259: 312; 261: 178.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Banco Popular de La Plata S. A. s/ resolución Banco Central", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, a recurso extraordinario (Fallos: 240: 347; 245: 180 y otros).

Que tal criterio es particularmente aplicable al caso, pues en él los fundamentos de la decisión que sobre dicha cuestión recayó en la causa son los mismos que sustentaron un anterior pronunciamiento del a quo, que no fue cuestionado por el apelante y del que la resolución en recurso es mera consecuencia.

Que la invocación de jurisprudencia contraria a lo decidido, aunque provenga del mismo tribunal, no constituye impugnación atendible de arbitrariedad contra el fallo que, al margen de su acierto o error, se halla suficientemente fundado (Fallos: 260: 37, 66 y otros). Cabe añadir, que la mención de circunstancias excepcionales que a juicio del recurrente justificarían la exención de costas, remite a la consideración de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Que, además, la circunstancia de que el a quo, conociendo por vía de aclaratoria, se haya pronunciado sobre dicha imposición de costas, no autoriza la concesión del recurso del art. 14 de la ley 48. Ello, en razón de que lo concerniente a la jurisdicción del tribunal apelado y al alcance de un recurso para ante él inter-

puesto es, por su naturaleza, extraño a la instancia de excepción (doc. de Fallos: 243: 223, 255 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

VICENTE FITTIPALDI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La eventualidad de que se deniegue a la recurrente el derecho que a su juicio le confiere el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, con relación a un fallo que el propio tribunal de la causa ha considerado no definitivo, no constituye gravamen actual a los fines de la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fittipaldi, Vicente c/ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 248: 185; 250: 749; 256: 474 y otros).

Que tal es la razón que funda la desestimación de la presente queja, interpuesta ante la eventualidad de que se negare a la recurrente el derecho que a su juicio le confiere el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, y con relación a un fallo al que el propio tribunal

de la causa ha considerado no definitivo en el auto denegatorio de la apelación del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima el recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

CESAR G. MARTINEZ VIVOT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Si bien el cargo de Presidente de la Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo tiene carácter nacional, las funciones a él inherentes no exceden el ámbito de la Capital Federal. Por tal motivo, para conocer de las infracciones que se afirma habría cometido su titular en ejercicio de aquellas funciones, es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción (1).

ARNALDO B. ZAMPAGLIONE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La reforma de la Constitución Nacional no impone la caducidad de las leyes anteriores que no sean incompatibles con ella. En consecuencia, siendo ajeno a la instancia extraordinaria determinar el alcance de la ley 13.569, la sola circunstancia de que su sanción tuviera lugar durante la vigencia de la Constitución de 1949 no sustenta el recurso (3).

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 241: 379; 250: 317; 254: 232.
(2) 29 de diciembre. Fallos: 193: 487; 211: 1604; 229: 762; 265: 376.
(3) Fallos: 232: 387; 234: 384; 253: 469.

HORACIO DUNCAN PARODI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se cosoilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1966.

Visto el pedido que antecede de enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. Horacio Duncan Parodi, formulado por el Dr. Jorge D. Valdez Goyeneche, y

Considerando:

Que con respecto a la función que, en la actualidad, atribuye a la Corte Suprema la ley 16.937 para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales, el Tribunal tiene declarado que tan delicada facultad requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad —confr. doctrina de Fallos: 260: 210 y los allí citados—.

Que conforme con tal doctrina, que esta Corte estima necesario reiterar, el Tribunal considera que la denuncia de autos debe rechazarse.

En efecto, el anlisis de los autos principales a que aquélla se refiere, así como del informe producido por el Señor Juez denunciado —fs. 16/19— revelan que los cargos imputados sólo importan apreciaciones del denunciante respecto de medidas que, a su juicio, debió decretar el magistrado o de la oportunidad en que ellas hubieron de hacerse efectivas.

Por lo tanto, analizados los cargos que se formulan, que esta Corte halla insustanciales e insostenibles, luego de un minucioso

estudio de la causa y de una cuidadosa ponderación del informe requerido al señor Juez, se resuelve:

Rechazar la denuncia a que se refieren estas actuaciones y aplicar al letrado que la formula, Doctor Jorge D. Valdez Goyeneche, una multa de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000) —art. 15, inc. a), de la ley 16.937—.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.